



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES

TESIS

JUSTICIA RESTAURATIVA. RETOS Y  
BENEFICIOS DE SU APLICACIÓN  
EN FASE DE EJECUCIÓN DE LA  
MEDIDA DE SANCIÓN IMPUESTA  
AL ADOLESCENTE EN TABASCO

PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN  
MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
Y DERECHOS HUMANOS

DIRECTOR

DR. LENIN MENDEZ PAZ

CODIRECTORA

DRA. EGLA CORNELIO LANDERO

TUTOR

DRA. GLORIA CASTILLO OSORIO

PRESENTA

ARTURO ENRIQUE JASSO RODRIGUEZ

Villahermosa, Tabasco, marzo, 2022.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Dirección

Of. DACSYH/C.P/1185/2022

Villahermosa, Tabasco 14 de marzo de 2022

**Asunto: Autorización de impresión de tesis**

**MTRO. ARTURO ENRIQUE JASSO RODRÍGUEZ**  
EGRESADO DEL DOCTORADO EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado y en atención a la tesis titulada "**Justicia restaurativa. Retos y beneficios de su aplicación en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en Tabasco**" para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis Doctor Lenin Méndez Paz, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro asunto particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

D.A.C.S. y H.

**DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ**  
DIRECTORA



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo  
DRA' FSP/MTR' JERGP/SILC

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de  
Universidades  
Mexicanas  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO  
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535  
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH\_UJAT



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Dirección

Of. DACSYH/C.P/1186/2022

Villahermosa, Tabasco 14 de marzo de 2022

**Asunto: Modalidad de Tesis**

**MTRO. ARTURO ENRIQUE JASSO RODRÍGUEZ**  
EGRESADO DEL DOCTORADO EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción II del Reglamento General de Estudios de Posgrado, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**Justicia restaurativa. Retos y beneficios de su aplicación en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en Tabasco,**" para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Sin otro asunto particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ**  
DIRECTORA

D.AC.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo  
DRA'FSP/MTR'JERGP/SILC.

Miembro CUMEX desde 2008

**Consortio de  
Universidades  
Mexicanas**  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO  
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535  
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSyH\_UJAT



## CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para que autorice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Justicia restaurativa. Retos y beneficios de su aplicación en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en Tabasco", de la cual soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro, autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los 20 días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

AUTORIZO



ARTURO ENRIQUE JASSO RODRIGUEZ

TESISTA

## DEDICATORIAS

*A la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad de lograr mi formación en el Programa Académico de Doctorado en Solución de Conflictos y Derechos Humanos, impartido en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.*

*Con mucho agradecimiento y aprecio a mi director de tesis Dr. Lenin Méndez Paz, a mi Codirectora Dra. Eglá Cornelio Landero, gracias por su dedicación, tiempo y compartir sus conocimientos y a mi tutor Dra. Gloria Castillo Osorio por su tiempo y consejos.*

*Con mucho afecto y aprecio para cada uno de los profesores que conforman el cuerpo académico básico y aquellos a quienes de otras instituciones hicieron posible el aporte de sus conocimientos y experiencias para formarnos ese carácter que se requiere para ser mejores profesionales.*

*A mis compañeros de posgrado que tuve la oportunidad de coincidir y conocer a lo largo de este tiempo en el que compartimos y en ocasiones confrontamos ideas que sirvieron para identificar que debemos ser mejores personas cada día.*

*Agradezco también a la División Académica Multidisciplinaria de los Ríos, por permitirme alcanzar este logro, ya que al formar parte del personal académico de la Licenciatura en Derecho se me brindaron las facilidades para realizar el posgrado.*

## AGRADECIMIENTOS

*Agradecido con Dios todo poderoso por darme la oportunidad en el restablecimiento de mi salud en el momento en que me afecto el Covid 19 durante esta pandemia, por la sabiduría y entendimiento para concluir esta etapa de mi vida.*

*A mi padre Catalino (+), quien durante este trayecto se nos adelantó, pero sé que desde el cielo mira con agrado la culminación de esta etapa en mi vida, muchas gracias, viejo por impulsar mi camino dentro del campo del estudio del derecho.*

*A mi madre Gloria María, mujer hermosa quien, con su amor, me brindo la seguridad que necesitaba para culminar este posgrado, gracias por tus bendiciones y por cada palabra de aliento, de motivación y de fe.*

*A mi esposa Ana Ruth por ser mi compañera y confidente, quien, con su amor, apoyo y confianza, me ha brindado dedicación, tiempo y sabios consejos, te amo.*

*A mis hijos Cesar Arturo, Catalino, Ian Eliú, Ana Carolina y Josué quienes son el motor que impulsó este camino para alcanzar esta meta que es de ellos y para ellos, los amo.*

*A mis hermanos Carlos Cesar, Erica María, y José Eduardo por formar parte de mi gran familia a quienes amo y respeto.*

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>ABA</b>	Asociación Americana de Abogados
<b>ACNUR</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas
<b>ADR</b>	Alternatives Dispute Resolution
<b>AMPEA</b>	Agencias de Ministerio Publico para adolescentes en conflicto con la Ley penal
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CDN</b>	Convención Sobre los Derechos Del Niño
<b>CDMX</b>	Ciudad de México
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
<b>CNDH</b>	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>CGF</b>	Conferencias de Grupos Familiares
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DDN</b>	Declaración de los Derechos del Niño
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>EE. UU.</b>	Estados Unidos de Norteamérica
<b>ENVIPE</b>	Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática
<b>JR</b>	Justicia Restaurativa
<b>LNEP</b>	Ley Nacional de Ejecución Penal
<b>LNMA SCMP</b>	Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

<b>LNSIJPA</b>	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
<b>LPDNNA</b>	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
<b>LTMI</b>	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores
<b>MASC</b>	Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCYP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado
<b>POF</b>	Periódico Oficial del Federación
<b>RAC</b>	Resolución Alternativa de Controversias
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SIJPA</b>	Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
<b>VOM</b>	Mediación de Víctimas y Delincuentes
<b>VORP</b>	Victim Ofender Reconciliation Program
<b>UISE</b>	Unión Internationale de Secours aux Enfants
<b>UNODC</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito



## INDÍCE

DEDICATORIAS .....	ii	
AGRADECIMIENTOS .....	iii	
SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	iv	
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>11</b>	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	20	
MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	22	
METODOLOGÍA.....	31	
<b>PRIMERA PARTE</b>		
<b>JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y SU MARCO LEGAL.....</b>		<b>35</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
<b>ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>		<b>36</b>
<b>I. DEFINICIÓN DE JUSTICIA.....</b>	<b>36</b>	
1. ACCESO A LA JUSTICIA .....	41	
2. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO.....	47	
<b>II. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>50</b>	
1. GENERALIDADES.....	50	
2. PANORAMA INTERNACIONAL.....	52	
A. Contexto americano.....	52	
a. Canadá.....	52	
b. Costa Rica .....	54	
c. Estados Unidos.....	58	
B. CONTEXTO EUROPEO.....	60	
a. España.....	60	
b. Noruega .....	62	
c. Reino Unido.....	63	
C. Oceanía.....	66	
a. Nueva Zelanda.....	66	
b. Australia .....	67	
<b>III. DIVERSAS CORRIENTES QUE HAN CONTRIBUIDO AL DESARROLLO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>68</b>	
1. JUSTICIA FORMAL.....	68	
2. RESTITUCIÓN .....	75	
3. EL MOVIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS.....	78	
4. CÍRCULO DE MEDIACIÓN – CONFERENCIA .....	80	
5. JUSTICIA SOCIAL.....	81	
<b>CAPÍTULO SEGUNDO .....</b>		<b>83</b>
<b>EL MARCO LEGAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>		<b>83</b>
<b>I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS MASC Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>83</b>	
<b>II. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MÉXICO .....</b>	<b>95</b>	
1. UBICACIÓN DE LOS MASC EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	95	

2. LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.....	98
CAPÍTULO TERCERO .....	108
INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES.....	108
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES .....	108
I. LA JUSTICIA JUVENIL .....	108
1. REFERENCIA INTERNACIONAL.....	108
A. Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959).....	108
B. Convención de los derechos del niño.....	110
C. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Reglas de Beijing (1985).....	111
D. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Reglas de la Habana).....	116
E. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad (1990).....	116
F. Reglas mínimas de las Naciones Unidas de medidas no privativas de la libertad. Reglas Tokio. (1990).....	118
G. Observación General No. 10, Derechos del Niño en Justicia de menores. (2007).....	120
H. Reglas mínimas de Naciones Unidas para Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres. Reglas de Bangkok. (2009).....	120
I. Reglas mínimas de Naciones Unidas de tratamiento para personas privadas de la libertad. Reglas de Mandela. (2015). .....	121
J. Observación General No. 24 de las Naciones Unidas del Comité de los derechos del niño (2019).....	122
2. LÍNEA DEL TIEMPO DEL SISTEMA JURÍDICO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.....	123
A. Los Consejos Tutelares de Menores.....	127
B. Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México.....	131
a. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (2000).....	134
b. Decreto de creación del sistema integral de justicia .....	134
c. Decreto de reforma de la implementación del sistema penal acusatorio (2008).....	136
d. Ley Federal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (2012).....	137
e. Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2014) .....	137
f. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016).....	138
3. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN TABASCO.....	139
A. Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes en el Estado de Tabasco (2006).....	142
B. Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco.....	143
C. Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco (2012).....	143
D. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco (2012).....	144
II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.....	144
III. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PRINCIPIO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.....	155

**SEGUNDA PARTE**  
**JUSTICIA RETRIBUTIVA, MODELOS RESTAURATIVOS EN EL**  
**SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA HACIA UN MODELO RESTAURATIVO ..... 161**

<b>I. UNA NUEVA IDEA DE HACER JUSTICIA. DE LO RETRIBUTIVO HACIA LO RESTAURATIVO.....</b>	<b>169</b>
1. DEFINICIÓN DE JUSTICIA RETRIBUTIVA.....	162
2. DEFINICIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....	166
3. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....	174
4. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....	176
5. PREMISAS SUBYACENTES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	177
6. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....	178
A. Apoyo a las víctimas.....	179
B. Reparar las relaciones dañadas por el crimen .....	180
C. Denuncia Positiva .....	180
D. Responsabilidad de todas las partes relacionadas.....	181
E. Identificar resultados restaurativos futuros y directos.....	182
F. Reducir la reincidencia y la reintegración del adolescente a la comunidad. ....	183
G. Identificar los factores que causan el delito e Informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de prevención del delito. ....	185
<b>II. PARTICIPANTES EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>186</b>
1. OFENSOR-ADOLESCENTE.....	187
A. Adolescente.....	187
B. Ofensor.....	189
2. VICTIMA U OFENDIDO .....	191
3. COMUNIDAD .....	193
4. FACILITADOR.....	194
a. Perfil del facilitador.....	195
b. Habilidades del facilitador .....	197
c. Obligaciones del Facilitador.....	198
<b>III. FINES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>198</b>
<b>IV. PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....</b>	<b>199</b>
1. MEDIACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y DELINCUENTE (MEDIACIÓN PENAL). ....	200
A. Encuentro víctima-ofensor .....	201
B. Implementación de los encuentros Víctima ofensor (VOM).....	202
C. Descripción .....	203
2. PROCESOS DE CIRCULO.....	203
A. Círculos de sentencia.....	204
B. Círculos de paz.....	205
3. CONFERENCIAS DE GRUPOS FAMILIARES .....	206

**CAPITULO QUINTO  
JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA RESPECTO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN  
IMPUESTA AL ADOLESCENTE EN TABASCO**

<b>I. JUSTICIA PENAL DIFERENCIADA PARA ADOLESCENTES.....</b>	<b>209</b>
<b>II. LA ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.....</b>	<b>211</b>
1. INSTITUCIONES.....	216
A. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES .....	216
B. Procuradurías de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Tabasco y sus municipios.....	217
C. Fiscalía General de Justicia.....	219

D. Defensoría Pública.....	221
E. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.....	221
F. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	223
a. Juez de Control especializado.....	224
b. Tribunal de enjuiciamiento especializado.....	225
c. Juez de ejecución.....	226
d. Interpretación de la aplicación de medidas del Poder Judicial de la Federación en Justicia para Adolescentes.....	228
G. OPERADORES JURÍDICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.....	231
<b>III. INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE Y LAS MEDIDAS LEGALES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.....</b>	<b>235</b>
1. INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.....	236
2. MEDIDAS DE SANCIÓN.....	238
A. Proporcionalidad.....	238
B. Carácter socioeducativo.....	240
C. Finalidades.....	243
D. Teoría de la protección Integral.....	247
3. OTRAS MEDIDAS DISTINTAS AL INTERNAMIENTO.....	249
A. Medidas no privativas de la libertad.....	250
a. Amonestación.....	250
b. Apercibimiento.....	251
c. Prestación de servicio a favor de la comunidad.....	251
d. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.....	251
e. Supervisión familiar.....	252
f. Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo.....	252
g. No poseer armas.....	252
h. Abstenerse de viajar al extranjero.....	252
i. Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales.....	253
j. Libertad asistida.....	253
B. Medidas privativas o restrictivas de la libertad.....	254
a. Estancia domiciliaria.....	256
b. Internamiento.....	257
c. Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.....	259
<b>IV. MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN.....</b>	<b>259</b>
1. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	259
2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.....	260
3. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE EJECUCIÓN.....	262
<b>V. BENEFICIOS Y RETOS QUE IMPLICA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN IMPUESTA AL ADOLESCENTE.....</b>	<b>263</b>
1. BENEFICIOS.....	266
2. RETOS.....	271
A. La justicia restaurativa en ejecución de las medidas de sanción.....	272
B. Una aproximación a la aplicación de procesos restaurativos en la justicia para adolescentes en Tabasco.....	273
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>278</b>

PROPUESTAS .....	286
REFERENCIAS .....	288
ANEXOS .....	315

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.



## INTRODUCCION

El artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho humano de acceso a la justicia alternativa lo que permite la posibilidad de llevar a cabo una forma de solución de una manera distinta a la justicia tradicional como sucede en la problemática que se aborda en el presente trabajo donde se identifica la falta de aplicación de la justicia restaurativa mediante procesos restaurativos tales como la junta restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente a pesar de existir un reconocimiento en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En contraste, derivado de las Encuesta Nacional de víctima y seguridad pública (ENVIPE) 2020<sup>1</sup> efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es visible el descontento social ante los decadentes resultados en el procedimiento penal acusatorio para los mayores de edad, como para el sistema de justicia juvenil en el estado de Tabasco, esto es así porque del total de las carpetas de investigación iniciadas durante el 2019 que fue del 69.1 % de los delitos denunciados, el 44.5 % no tuvo ningún resultado o no se hizo nada y más aún solo un 4% obtuvo la reparación del daño. Pero no solo es necesario se otorgue la reparación del daño a la víctima u ofendido, porque podría ser insuficiente el resultado para que estos pudiesen alcanzar el restablecimiento del tejido social, es aquí, donde cabe la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa.

Según los datos estadísticos arrojados por este mismo tipo de encuesta del 2018, en lo referente a la tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes, efectuada por estados, Tabasco ha tenido un incremento considerable de delitos cometidos al pasar de las cifras de 31,664 en año 2016 a la suma de 45,604<sup>2</sup> para el 2017, situación que colocaba al estado en una situación alarmante con respecto a la percepción delictiva que es el reflejo de

---

<sup>1</sup> Véase encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2020, coordinada por el INEGI, en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020\\_tab.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_tab.pdf)

<sup>2</sup> Véase encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2018, coordinada por el INEGI, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018\\_09.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018_09.pdf).

la falta de programas de prevención al delito y la incapacidad que reflejaba el estado para atender y resolver los problemas de seguridad pública. Si bien es cierto con datos actualizados hasta abril 30 del 2019 la incidencia delictiva en el estado de Tabasco disminuyó para el 2018 en -19.9 % al pasar a la cifra de 36 546 delitos en el 2018; sin embargo, esta cifra no es nada alentadora en el reflejo que se tiene de que la Ciudad de Villahermosa presentó en 2018, una alta tasa de incidencia delictiva por ciudades del 52.60 % y que el principal delito que se realiza es el robo o asalto en calle o en transporte público. Este argumento de la criminalidad que se sufre en Tabasco, salvo raras excepciones, se replica en la mayor parte de las entidades del país.

En este sentido, de trascendencia resulta la reforma efectuada en 18 de junio de 2008 al 17 constitucional párrafo quinto de la Carta Magna en México, en la que ya se encontraba plasmaba la necesidad de crear leyes para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos especialmente con mayor énfasis en la materia penal, por lo que en su mayoría las legislaciones Nacionales o Generales que se aprobaron por el Congreso de la Union en la década pasada y que se encuentran vigentes en la actualidad contemplan los principales Masc, incluso algunos de estos ordenamientos jurídicos como la Ley Nacional Mexicana de los métodos de solución de conflictos, la respectiva Ley de Ejecución a nivel nacional, y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJA), han plasmado el reconocimiento a la justicia restaurativa no como un mecanismo más, sino como un modelo de justicia que a través de procesos restaurativos pueda permitir la participación de forma individual o conjunta de las partes en conflicto para identificar sus necesidades en la búsqueda de obtener no solo la reparación del daño para la víctima u ofendido, sino que tanto la víctima u ofendido, el adolescente y en otras ocasiones hasta la comunidad afectada puedan liberarse de las emociones que se producen a partir de que el adolescente se ubica en contacto con la Ley Penal, buscando con ello también el restablecimiento del tejido social.

Además el desarrollo de esta investigación permitió estudiar cómo ha evolucionado la justicia restaurativa en diversos países del mundo como Canada,

Costa Rica, Estados Unidos, Nueva Zelanda, etc., pero sobre todo atendiendo a aquellos lugares en el que los procesos restaurativos se fueron desarrollando con modelos de reunión tales como reunión víctima ofensor (VOM), círculos de paz, conferencias familiares, conferencias policial (Wagga Wagga) esta última fue revisada por Terry O'Connell e introducida en la comunidad de Wagga Wagga, en Nueva Gales del Sur en Australia, como una técnica policial basada en guiones y la cual es propicia en el desarrollo de la junta restaurativa que contempla la LNSIJPA.

Se realiza también el análisis de las diversas disposiciones relacionadas con la materia penal en justicia para adolescente, así como los instrumentos internacionales que se relacionan con la salvaguarda y protección de los derechos de los infantes, de lo que se logró identificar que en otros países aun sin tener una disposición legal para desarrollar estas prácticas restaurativas, se llevaban a efecto, por lo que años más tarde lograron las adecuaciones a sus ordenamientos internos propiciando que con el éxito obtenido se estén llevando a cabo los procesos restaurativos con la anuencia y facultad del Tribunal de Justicia en la justicia juvenil y con los adultos como sucede con Costa Rica.

Por otra parte del análisis realizado al marco legal de la justicia restaurativa en México se obtuvo que el artículo 21 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA) otorga a la justicia restaurativa el reconocimiento como principio para desarrollarse en todas las etapas del procedimiento e incluso en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente, una vez que ha quedado firme la sentencia como se establece en el precepto 192 de la misma ley de donde se abre el abanico de oportunidades para hacer uso de un modelo de reunión con carácter restaurativo con la intervención de cada una de las partes participando de forma individual o colectiva para resolver el conflicto que nace a partir del hecho delictivo, para identificar necesidades y responsabilidades, buscando siempre la posibilidad de reintegración para todos los afectados y el propio ofensor, así como el restablecimiento del tejido social.

Existe un reconocimiento de los procesos restaurativos de acuerdo con la ley

en estudio dado que se encuentran plasmados en el artículo 88<sup>3</sup>, los cuales están diseñados con la finalidad de lograr un resultado restaurativo.

Esta investigación permitió estudiar los antecedentes del sistema de justicia penal considerado como integral para adolescentes y la situación en que se encuentra a partir de la reforma al artículo 18 de la CPEUM, efectuada en diciembre de 2005, que genero el establecimiento de un sistema de justicia penal diferenciada con respecto del adolescente con los adultos perseverando en todo tiempo el interés superior del adolescente para otorgar el respeto de los derechos que como menores de edad tienen en una serie de principios recogidos en la Convención de los Derechos del niño, Reglas mínimas de Beijing, Directrices de Riad, Reglas de Tokio, reglas de la Habana, reglas de Mandela y en las observaciones 10 y 24 del comité de los derechos del niño respecto de la justicia de menores y que están plasmadas en nuestra Carta Magna, en la Ley Mexicana a nivel nacional que son para los niños niñas y adolescentes en general y en los diferentes ordenamientos aplicables en materia de justicia para adolescentes en México.

Por lo tanto se realiza un análisis referente a la necesidad de propiciar un cambio de paradigma de una justicia retribucionista hacia un modelo restaurativo alentador que se centre en apoyar a las víctimas, reparar las relaciones dañadas por las conductas contrarias a la norma penal, por hacer partícipe a la sociedad de que para solucionar un conflicto se deben identificar en primer orden la responsabilidad de cada uno, para obtener los posibles resultados restaurativos de forma directa en un futuro no lejano, que esto podría reducir la reincidencia y propiciar se reintegre a la sociedad, pero sobre todo que nuestras autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, así como las autoridades administrativas encargadas del internamiento de los adolescentes y la facultad del juez de ejecución de sanciones, puedan identificar esos factores que causan las conductas efectuadas por el adolescente que se coloca en contacto con la ley penal pero sobre crear programas de prevención al delito, para abatir el incremento de los mismos.

---

<sup>3</sup> Véase: Artículo 88. Modelos aplicables. Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos. Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes

Por otra parte se analizan los retos y beneficios que la justicia restaurativa al ser aplicada a través de un modelo de reunión como la junta restaurativa en el que puede existir un resultado restaurativo que atiende lo que se necesita y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto, puede coadyuvar a que el adolescente aunado al carácter socio educativo de las medidas de sanción y el diseño de las mismas en su conjunto, logre la reinserción y reintegración a la vida social y familiar.

Además se procedió a analizar que a pesar de que la justicia restaurativa a través de los modelos de reunión víctima con el adolescente, junta restaurativa y círculo que prevén los artículos 88 al 92 y 192 de la Ley Nacional de Justicia Penal para adolescentes de corte integral, para ser aplicados en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta, una vez que ha quedado firme la sentencia que se impuso al adolescente, puede ser aplicada con la posibilidad de que el adolescente pudiera evitar el acto de repetición al ponerse en contacto con la ley penal y sobre todo que le permitieran de gran manera la reincorporación a su entorno con una visión distinta a la que podría haber tenido antes, durante y después de haber efectuado la conducta por la cual se le llegó a establecer una medida de sanción, no están siendo utilizados en el estado de Tabasco, dado que no existen hasta este momento datos estadísticos que permitan visualizar estas prácticas ya que en la última encuesta denominada ENVIPE realizada en el 2018 con actualización de datos hasta el 2019, no se ve reflejada la aplicación en el estado de Tabasco respecto de estos procesos restaurativos, que podrían ser útiles para que el adolescente logre la reinserción y reintegración a su vida social y familiar.

Se desarrolla también un análisis con respecto a que el establecimiento del Procedimiento Penal Acusatorio en México en dieciséis de junio de dos mil ocho y el establecimiento de un procedimiento penal unificado a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue propicio para que crear una nueva Ley en materia de justicia juvenil, en la que se recogen los principios rectores del sistema penal acusatorio y oral; se incluyen en un apartado específico los métodos de solución de conflictos y el reconocimiento de la justicia restaurativa como un principio; el procedimiento penal en nuestro país se encuentra entonces en una transición de



una justicia retributiva a una justicia restaurativa, ya contemplada como un derecho fundamental.

La justicia restaurativa puede hoy en día, incorporarse como uno de los medios más acordes a la realidad y necesidades de las personas de acceder a la justicia, un proceso más apropiado, al que ofrecían los sistemas tradicionales y posiblemente más cercano a la cultura y costumbres particulares de cada comunidad.

Este trabajo fue diseñado en dos partes, la primera parte compuesta de tres capítulos y la segunda parte de dos capítulos. Primera Parte: JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y SU MARCO LEGAL, esta comprende un primer capítulo que ha denominado ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA, en este apartado se efectuó un estudio con respecto a la definición de justicia desde su acceso y el reconocimiento que se tiene de la justicia como un derecho humano, así como los antecedentes de la justicia restaurativa y del sistema integral de justicia para adolescentes desde su evolución y desarrollo. De igual manera se procedió al estudio de cómo se han venido implementado los procesos restaurativos en algunos países y la importancia que ha tenido para la justicia juvenil hacer uso de la justicia restaurativa como un modelo que permite la participación conjunta del adolescente, la víctima u ofendido y en su caso de la comunidad con el fin de lograr el restablecimiento del tejido social.

El segundo capítulo denominado EL MARCO LEGAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA, se desarrolló al distinguir el marco jurídico de la justicia restaurativa en México en el reconocimiento que se tiene en el contenido del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución, para la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la materia penal, pero con mayor énfasis en la introducción de la justicia restaurativa en el texto legal de algunas legislaciones de los estados de la república mexicana, así como en Leyes de corte Nacional y General, lo que se complementa al otorgarse el reconocimiento como principio a la Justicia Restaurativa en la Ley de Adolescentes de naturaleza integral a nivel nacional dada su aplicación no solo en

el procedimiento que se instaura a los adolescentes en contacto con la Ley, sino que también se extiende a la posibilidad de llevar a cabo la junta restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta a la persona adolescente una vez que ha quedado firme la sentencia emitida por el tribunal oral especializado.

Se distinguen también en esta investigación aquellos instrumentos internacionales que son relativos a la justicia restaurativa, procesos restaurativos y al sistema de justicia juvenil con el fin de efectuar su descubrimiento de manera cronológica desde sus primeras disposiciones hasta tiempos modernos, los cuales ha sido piezas fundamentales de la evolución de la justicia restaurativa, así como del cambio de un sistema tutelar con relación a las conductas realizadas por los adolescentes a un sistema de protección y garantista en el que se salvaguarden los derechos de los adolescentes en contacto con la ley de naturaleza criminal.

En lo que respecta al capítulo tercero que se ha denominado: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES este se desarrolla a partir del análisis que se efectúa respecto de los antecedentes del sistema de justicia juvenil con respecto a aquellos instrumentos internacionales que salvaguardan y protegen los derechos de los niños y niñas en general que México ha efectuado el reconocimiento y por tanto obligado a adecuar sus disposiciones legales para armonizarlas a las necesidades que los tiempos actuales, exigen el cumplimiento del principio conocido como el interés superior del menor.

Se efectúa también en el tiempo comprendido del 2005 al 2018, el análisis de la información documental que permitió ubicar los diferentes instrumentos jurídicos que en el plano nacional y local hacen referencia al establecimiento de un sistema de justicia juvenil que ha sufrido una serie de cambios de un modelo tutelar y represivo a un modelo proteccionista y garantista que permitió el abandono de los centros tutelares para menores donde se establecían a través de un consejo interdisciplinario las medidas administrativas que se debían de tomar con respecto de la conducta de los menores en conflicto con la ley penal, para crear los Juzgados especializados para adolescentes y de ejecución de medidas de sanción, órganos jurisdiccionales facultados para imponer las medidas legales y para vigilar su cumplimiento respectivamente. Así como los centros de internamiento para

adolescentes con una perspectiva diferente en cuanto a la estancia de los adolescentes durante los procedimientos y en la fase de ejecución de las medidas de sanción impuestas en sentencia.

Por cuanto hace a la segunda parte el capítulo cuarto que se ha denominado: DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA HACIA UN MODELO RESTAURATIVO se desarrolla a partir de analizar los principales programas de justicia restaurativa sus características, premisas, objetivos, los sujetos que intervienen y los fines de la justicia restaurativa en la búsqueda de transitar de un sistema de justicia retributivo o tradicional hacia un modelo restaurativo.

Este capítulo estará compuesto de cuatro temas: en primer término, se abordan algunas definiciones de justicia retributiva y justicia restaurativa y sus diferencias o similitudes. En este mismo apartado, se logra describir las características de los programas de justicia restaurativa, señalado las premisas subyacentes para su aplicación. Se abordan los objetivos de la justicia restaurativa desde la óptica del apoyo a las víctimas u ofendidos, restauración del tejido social, denuncia positiva, responsabilidad de las partes, identificado los resultados restaurativos y la posibilidad de reducción de reincidencia y reintegración a la comunidad del adolescente.

Además, se identifican los participantes en los procesos restaurativos propios de la aplicación de la Justicia Restaurativa tales como Ofensor-adolescente, víctima, comunidad y facilitador este último con la descripción del perfil, habilidades y obligaciones que debe tener este profesional.

Se continua con el establecimiento de los fines del acceso de la justicia de naturaleza restaurativa, para concluir con la descripción de los programas de justicia restaurativa tales como encuentro víctima-adolescente, conferencias familiares, procesos de círculo, círculos de sentencia y círculos de paz.

Por último en lo concerniente al capítulo quinto denominado: JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA FASE DE EJECUCION DE SENTENCIA RESEPECTO DE LA MEDIDA DE SANCION IMPUESTA AL ADOLESCENTE EN TABASCO se desarrolla con el análisis del contenido del procedimiento que se realiza en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a partir de la especialización

que deben tener las Instituciones, autoridades y órganos jurisdiccionales que intervienen en las diversas etapas del proceso hasta llegar al establecimiento de las medidas de sanción, las cuales se deben fijar acorde con la proporcionalidad en la conducta realizada por el adolescente con la imperiosa necesidad de ser el internamiento el último recurso, así como tomar en cuenta siempre su carácter socioeducativo dado que una de las finalidades que se persiguen con este modelo de justicia es específicamente que los adolescentes logren modificar su actuar para que en lo futuro no vuelvan a cometer los mismos errores.

Por lo tanto, se abandona un modelo represivo para tomar el control de un modelo proteccionista y garantista que coadyuve para que el menor en contacto con la ley penal pueda obtener la reinserción y reintegración a su vida social y familiar; de igual manera, se describen los mecanismos de implementación de la medida de sanción a partir del proceso administrativo donde se lleva a cabo la ejecución para el cumplimiento de la sentencia o en su caso la modificación de las medidas legales impuestas.

Se analizan de igual forma la justicia penal diferenciada desde la óptica en que se lleva a cabo un procedimiento a cargo de instituciones especializadas que son las encargadas de vigilar el cumplimiento de cada una de las etapas y de observar también el cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento y en especial énfasis en el interés superior del adolescente y en este caso en particular de la justicia restaurativa como una herramienta a través de procesos restaurativos que puede influir en la reinserción y reintegración de la persona adolescente a su vida social y familiar e incluso ayudar a la víctima a identificar sus necesidades y poder liberarse emocionalmente de los efectos que le ha causado la conducta efectuada por el adolescente en contacto con la ley penal.

Además, se introducen algunas propuestas como posible solución a la falta de aplicación de la justicia restaurativa en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente mediante procesos restaurativos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por último, se presenta una conclusión que resulta de todo el entramado documental y argumentativo, conforme al material estudiado y analizado que nos

ha permitido justificar los objetivos y comprobar la hipótesis previamente establecida.

### **Planteamiento del problema de investigación**

La falta de especialización de los facilitadores que requieren una doble certificación, así como de los operadores jurídicos del Sistema de Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tabasco quienes si bien han recibido entrenamiento para llevar a cabo los procedimientos en el sistema de justicia juvenil pero la capacitación en justicia restaurativa es muy limitada, la apertura de canales de información hacia los adolescentes sentenciados y hacia las víctimas u ofendidos respecto del uso de los procesos restaurativos para abandonar un modelo retribucionista en el que solo se busca retribuir el daño causado sin que se centre en la posibilidad de sanar las heridas causadas, son algunos de los obstáculos que han propiciado la falta de aplicación de la justicia restaurativa en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente; por ello se requiere de mayor participación y conocimiento de la sociedad y que los operadores jurídicos del sistema de justicia penal juvenil asuman la responsabilidad para fomentar y llevar a cabo los procesos restaurativos que contempla la Ley Nacional de justicia de los Adolescentes. Esto es así dado que de los datos proporcionados por la administración regional del sistema de justicia para adolescentes dependiente del Poder Judicial del estado de Tabasco, en lo que se refiere a la solicitud para conocer el índice de asuntos que en el periodo comprendido de junio de 2016 a diciembre de 2020 que se tramitaron en los juzgados de ejecución del Sistema de Justicia Penal juvenil en Tabasco, en los que en la fase de ejecución de medida de sanción impuesta al adolescente, hayan utilizado los procesos restaurativos tales como encuentro víctima adolescente, junta restaurativa y círculo, se obtuvo que estos no se están utilizando, por lo que se hace necesario visualizar retos y beneficios que se pueden lograr al utilizar a la junta restaurativa como modelo de reunión.

### **Pregunta Principal**

¿Cuáles son los retos y los beneficios que se pueden lograr al aplicar la justicia restaurativa a través de la junta restaurativa como modelo de reunión en la fase de



ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente con la finalidad de coadyuvar a su reinserción y reintegración a la vida social y familiar?

### **Objetivos**

En el mismo sentido los objetivos general y específico, se atendieron a partir de identificar las variables dependientes en la investigación, tales como la justicia restaurativa y el sistema integral de justicia penal para adolescentes, pretendiendo ubicar sus antecedentes y marco legal, así como su aplicación en otros países principalmente en la justicia juvenil y reafirmar los valores de la comunidad, en la búsqueda de lograr que la persona adolescente se reinserte y reintegre a la vida social y familiar a través de la justicia restaurativa con la realización de procesos restaurativos donde participen de forma activa el ofensor, la víctima y la comunidad en su caso, con el uso de un modelo de reunión como lo es la junta restaurativa, con la participación de la persona adolescente, la víctima u ofendido y miembros de la comunidad en su caso con el desarrollo de estas prácticas al interior de los Centros de Internamiento para Adolescentes o en su caso en los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Tabasco y/o de las Fiscalías del estado de Tabasco y General de la República para el caso de pedir las respectivas colaboraciones con los facilitadores especializados adscritos a estas instituciones.

### **Objetivo General**

Analizar cuáles son los retos y los beneficios que se pueden lograr al aplicar la justicia restaurativa a través de la junta restaurativa como modelo de reunión en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente con la finalidad de coadyuvar a su reinserción y reintegración a la vida social y familiar

### **Objetivos Específicos**

- 1) Establecer los antecedentes de la justicia restaurativa y del sistema integral de justicia para adolescentes y los efectos que ha tenido la justicia restaurativa en la justicia juvenil en otros países. La definición de justicia desde su acceso y el reconocimiento que se tiene de la justicia como un derecho humano.
- 2) Relacionar el marco legal de la justicia restaurativa y del acceso a la justicia penal para adolescentes de 2005 a 2018; así como los instrumentos

internacionales y regionales que hacen referencia a los procesos restaurativos, derechos de los niños y sistemas de justicia para menores.

- 3) Analizar los principales programas de justicia restaurativa sus características, premisas, objetivos, los sujetos que intervienen y los fines de la justicia restaurativa en la búsqueda de transitar de un sistema de justicia retributiva o tradicional hacia un modelo restaurativo.
- 4) Analizar el contenido del Sistema Integral de Adolescentes para su acceso a la justicia a partir de la especialización que deben tener las Instituciones, autoridades y órganos jurisdiccionales; así como los sujetos participantes, el interés superior del adolescente y las diferentes medidas de sanción.
- 5) Plantear el procedimiento a seguir en la aplicación de la junta restaurativa como modelo de reunión en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente, considerando para ello los retos y beneficios que implica esta práctica.
- 6) Identificar cuáles son los obstáculos que impiden la aplicación de la junta restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en Tabasco.

### **Hipótesis**

Con la aplicación de la junta restaurativa en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en sentencia se complementa la naturaleza de reinserción así como su respectiva reintegración de carácter social y familiar, con el beneficio de asumir la responsabilidad y cambiar el comportamiento, sentirse respetado y escuchado durante el proceso, evitar los efectos nocivos de la privación de la libertad y liberarse del estigma; con el reto de contar con la doble certificación de los facilitadores y que el Estado asuma la obligación que tiene aportando los recursos humanos y económicos para capacitar a los operadores jurídicos que son importantes para desarrollar este modelo de reunión.

### **Marco Teórico-conceptual**

Las teorías que sustentan esta investigación incluyen la teoría pura del derecho, teoría de la protección integral, teoría de la justicia social, la teoría de la impetración de la justicia, la teoría Elsterliana y teoría conceptual de la justicia restaurativa.

La **teoría pura del derecho** se aborda desde una perspectiva normativista. Tomando como base el iuspositivismo que se sostiene a partir ciertos aspectos que de forma general permiten la identificación de las teorías iuspositivistas, aunque no son criterios últimos ni definitivos:

... i) rechazo por algunos o la consideración por otros, dentro de las teorías metafísicas del discurso científico del derecho: ii) la opinión generalizada de que el derecho válido no está necesariamente relacionado con el derecho justo; iii) el énfasis en la consideración del Estado como única o principal, según el caso, fuente del derecho válido; iv) la acepción del monismo en vez del dualismo jurídico y v) la reivindicación de la expresión lingüística determinable, en especial de la palabra escrita como la forma propia del derecho, para así diferenciar lo jurídico de la moral, que no se agota en el lenguaje y precisar los alcances de la norma.<sup>4</sup>

La Teoría pura del derecho es la que la dogmática denomina el positivismo jurídico, el cual ha dejado huella en relación con la manera de aproximarse al estudio del derecho a pesar de la diversidad de autores, así como de la hermenéutica que sobre estos se ha desarrollado siempre desde los principios del siglo XIX y dentro de la misma línea y fuera de ella.

Sin embargo, el punto de vista dualista y de carácter objetivo y por supuesto el elemento de valoración jurídico se enfoca en objeto de estudio del derecho sobre la norma que parte sobre el hecho y excluyendo el valor, lo que esto quiere decir, que se encuentren prohibidos la emisión de todo juicio de valor con relación en la misma tales como a las características de injusto, justo o bien ya sea bueno o malo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Fabra Zamora Jorge Luis y Núñez Vaquero Álvaro, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del derecho, volumen I, capítulo VIII, *el positivismo jurídico en la historia: las escuelas jurídicas del positivismo en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2015, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>.

<sup>5</sup> Witker, Jorge, "las ciencias sociales y el derecho", *boletín mexicano derecho comparado*, vol.48, n.142, 2015, pp.339-358, en [http://www.scielo.org.mx/scielophp?script=sci\\_arttext&pid=S004186332015000100010&lng=es&nrm=iso>.lSS N2448-4873](http://www.scielo.org.mx/scielophp?script=sci_arttext&pid=S004186332015000100010&lng=es&nrm=iso>.lSS N2448-4873).

En el ámbito del derecho la legislación se crea y se aplica al margen de la voluntad de los individuos a los que afecte: el deber ser jurídico, la validez de la norma. Se analiza el conjunto de normas válidas evitando cualquier tipo de interpretación moral o de valores.

Una corriente teórica que permite considerar al derecho desde una vertiente fáctico-axiológica-normativa como resultado de la verificación objetiva, en la experiencia jurídica es el tridimensionalismo de Reale.<sup>6</sup>

La norma jurídica tiene un obstáculo de ser interpretada ya sea como una abstracción de todas aquellas funciones y elementos valorativos que condicionan su advenimiento, tampoco aquellos actos y valores que pueden sobrevenir en igual manera la totalidad de toda una ley donde se encuentra plasmada, por lo que encuentra superada todas aquellas estructuras lógicas de carácter tradicional en el entendimiento del derecho,<sup>7</sup> el entendimiento de forma tridimensional donde el punto valorativo donde va adquiriendo un papel encuentra sin usar en la conformación del derecho, donde se determina tanto el hecho y su respectiva objetivización en la ley a partir del elemento de valoración.

La **teoría de la protección integral**, al respecto Daniel O'Donnell refiere que las bases sobre las cuales se construye la Doctrina de la Protección Integral son: el niño como sujeto de derechos, el derecho a la protección integral, el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral y por último el principio de la unidad de la familia y la corresponsabilidad de la familia, el Estado y la comunidad en la protección de los derechos del niño.<sup>8</sup>

En este sentido la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes refiere en el artículo 13 que adolescentes van gozando de todos los

---

<sup>6</sup> Reale, Miguel, traducción de Mateos Ángeles, *teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho*, editorial tecnos, Brasil, 1997.

<sup>7</sup> Reale, Miguel, "Posición del tridimensionalismo jurídico concreto", *Diánoia, Revista de Filosofía, México*, 1967, vol. 13, núm. 13, p. 331, consulta en línea en file:///C:/Users/yurai/Downloads/1166-1137-1-PB.pdf.

<sup>8</sup> O'Donnell, Daniel, "La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes con relación a la familia" en Anuario del XIX Congreso Panamericano del Niño, Seminario Internacional Sobre los Derechos Humanos de las Niñas, Niño y Adolescentes, Monterrey; Nuevo León, 2005, pp. 120-121.

derechos fundamentales respecto a la inherencia como su condición de persona, así que les garantizan las facilidades y toda aquella oportunidad con el objetivo de darle condiciones dignas para su desarrollo físico, psicológico y social, el Estado y sus órganos deben proteger, respetar y también garantizar los derechos de los infantes en general a la vez de que se encuentran sujetos al mismo.

En este orden de ideas en el Informe Especial que trata sobre el cumplimiento a nivel federal, así como de igual manera en los estados respecto a las obligaciones que se establecen a partir de los cambios al artículo 18 de la carta magna debido al impulso de la reforma en justicia para adolescentes, por lo que la Convención de los Derechos del niño ya mencionaba una teoría de la protección integral. Además, la doctrina considera a los adolescentes como personas con derechos, ya que su finalidad es establecer un mayor radio de acción en la protección a partir de una perspectiva integral que abarque todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, dado que por ser indivisibles e interdependientes únicamente en su conjunto se considera la debida defensa de todos los derechos.<sup>9</sup>

De igual manera, la doctrina especializada ha mencionado que este principio se ha caracterizado por ser garantista, ya que reconoce al niño y a la niña como sujetos de plenos de derechos, a quienes deben respetársele todas las garantías que le son aplicadas a los adultos, y de igual forma, a todas aquellas personas que por su minoría de edad le atañen en forma especial, asimismo, esto se conoce como modelo de protección integral.

Otra teoría que se aborda desde la perspectiva de un modelo de justicia alternativa y restaurativa es la **Teoría de la Impetración de la Justicia** de Francisco Gorjón Gómez, en la que se sitúa los elementos que evidencian la necesidad de la implementación de los Masc y de procesos restaurativos a partir de su influencia en los procesos de procuración e impartición de justicia, qué es la transición de la tradicional justicia así como su retribución a la justicia alternativa y la de corte restaurativo, donde se considere como los objetivos fundamentales que los

---

<sup>9</sup> Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18<sup>o</sup> Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes.



mecanismos alternos sean considerados elementos de paz, así como la participación en conjunto de la ciudadanía en los procedimientos mencionados, dado que no siendo la justicia en todo su extensión un hecho que sólo le corresponde al orden jurisdiccional.<sup>10</sup>

La **teoría de la justicia social** de John Rawls, esta teoría concebida como “equilibrio adecuado entre pretensiones enfrentadas, a partir de una idea de justicia como un conjunto de principios relacionados entre sí, (...) también ha caracterizado la justicia como un ideal social.<sup>11</sup>

Entre las teorías que son factibles para los procesos restaurativos, menciona Rodríguez Zamora al citar a Hikal, Wael que se puede advertir a Maslow y su teoría de la motivación, Bowlby con la teoría del vínculo y Bandura con la teoría de aprendizaje por observación.<sup>12</sup>

Es con la comunicación la manera en la que las partes pretenden llevar a efecto una solución y tomar acuerdos de forma voluntaria, muchas veces la falta de diálogo entre las personas puede ser el origen para desconocer las necesidades de cada uno lo cual conduce al conflicto. Luego entonces la información relacionada en toda comunicación será la herramienta principal del facilitador en su intervención, a través de la comunicación las personas comparten sus sentimientos, emociones, experiencias lo que se traduce en una mejor percepción del conflicto.

La **teoría elsteriana de la racionalidad de las emociones** de John Elster, esta teoría busca ir más allá del simple análisis superficial de los elementos que integran la acción, poniendo especial atención en la demostración de la racionalidad de las razones por las que se toma una decisión; es decir, los deseos y creencias

---

<sup>10</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier, Teoría de la impetración de la justicia, por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz, España, *Comunitania, Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, núm. 10, 2015, p. 115.

<sup>11</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*. Trad. María Dolores González, 2ª ed., México, FCE, 1995, p. 23.

<sup>12</sup> Hikal, Wael, *Criminología psicológica*, México, Porrúa, 2011, pp. 105-160, citado por María Guadalupe Rodríguez Zamora en La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad, versión en línea, *tlamelaua*, vol.9, n.39, Puebla, 2016, pp.172-187

que mueven al agente.<sup>13</sup>

En este sentido Elster planteaba que tanto creencias como deseos no únicamente deben cubrir los requisitos de consistencia que otros teóricos de la acción consideraban necesarios, refiriéndose específicamente a Donald Davidson, sino que también deben alcanzar un complicado calificativo de racionalidad, tanto de manera individual como de la acción en su generalidad.<sup>14</sup>

Además, la caracterización positiva de las creencias racionales es la noción de juicio, la cual permite al agente sintetizar la información vasta y difusa que puede llegar a tener sobre una idea, y evitar darle una importancia o peso indebido a información irrelevante que puede llegar a afectar la racionalidad.<sup>15</sup>

En este orden de ideas Elster efectúa una clasificación de las emociones en tres grandes grupos: emociones evaluativas (vergüenza, desprecio, culpa, ira, indignación, altivez, agrado, orgullo, gratitud y admiración), emociones generadas por la posesión de otros (envidia, indignación, simpatía, compasión, resentimiento y regodeo) y las emociones positivas o negativas generadas por lo bueno o malo que le pasa al agente (alegría y pena) o sobre cosas buenas o malas que pueden imperar en el presente (amor y celos).<sup>16</sup>

La **teoría conceptual de la justicia restaurativa** de Wachtel y McCold, esta teoría está basada en tres estructuras conceptuales distintas pero relacionadas: la ventana de la disciplina social, la función de las partes interesadas y la tipología de las prácticas restaurativas.<sup>17</sup>

Por otra parte, en lo que respecta al marco conceptual que se aborda en este trabajo de investigación encontramos que se han referido los siguientes:

---

<sup>13</sup> Vázquez, Parra, Juan Carlos, *Las creencias como proceso de readaptación social, una aproximación desde la perspectiva de la racionalidad elsteriana*, Nueva Antropología, Núm. 80, volumen 01, Guadalajara, 2015, p. 142.

<sup>14</sup> Ibidem p. 143.

<sup>15</sup> Elster, Jon, *Uvas amarga sobre la subversión de la racionalidad*, Península, Barcelona, 1988, p. 30.

<sup>16</sup> Elster, Jon, *La explicación del comportamiento social: más tuercas y tornillos para las ciencias sociales*, Gedisa, Barcelona, 2007, p. 168.

<sup>17</sup> McCold, Paul y Wachtel, Ted, En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa, ponencia presentada en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología, agosto de 2003, Río de Janeiro, Brasil.

Procesos restaurativos definida por la ONU, como: todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.

La justicia restaurativa es un procedimiento a través del cual todas las partes que se encuentran implicadas en un delito en particular se juntan para la resolución de forma colectiva con objetivo de afrontar todas las causas del ilícito, así como sus consecuencias para el futuro.<sup>18</sup>

Justicia restaurativa es toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito.<sup>19</sup>

La paz es fundamental para la población y desarrollo del hombre la cual está basada en los sentimientos humanos de la sensibilidad, pasión, percepción o bien tiene que haber una conciencia la bondad y su respectiva paciencia.<sup>20</sup>

La paz como aquella relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos.<sup>21</sup>

La justicia restaurativa como la aplicación de las prácticas restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, especialmente cuando la acción dañosa es contraria a la ley.<sup>22</sup>

Reconciliación, el cual representa un lugar donde hay un punto en común donde se pueden juntar los intereses del pasado y del futuro<sup>23</sup> de modo que hay un

---

<sup>18</sup> Marshall, Tony, Restorative justice, Nueva York, *Overview*, 1999, p. 17. Citado por Cámara Arroyo, Sergio, "Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su Desarrollo en América Latina", *Revista de justicia restaurativa*, octubre 2011, p. 9.

<sup>19</sup> Bazemore, Gordon y Walgrave, Lode, *restauritive juvenil justice, willow tree*, Missouri, 1999, p. 149.

<sup>20</sup> Gorjón Gómez Francisco Javier, *los MASC como instrumentos de paz "Métodos Alternos de Solución de Conflictos Herramientas de paz y modernización de la justicia"*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 29.

<sup>21</sup> *Diccionario de la lengua española*, real academia española, 2019, 23.<sup>a</sup> ed. de <https://dle.rae.es>

<sup>22</sup> Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España. Serie Juicios Orales, núm. 9, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, p. 25.

<sup>23</sup> Lederach, John Paul, *Construyendo la paz, reconciliación sostenible en sociedades divididas, 2da edición*, editorial Bakeaz, Bilbao, 2007, p. 61.

procedimiento subyacente en la transformación de un conjunto de conflictos, el cual va siendo que todos aquellos que se involucren superen todos sus traumas y problemas y que haya un espacio de verdad, misericordia, justicia y paz.<sup>24</sup>

El campo de la justicia restaurativa es un esfuerzo para transformar la manera en que pensamos de castigo por actos ilícitos.<sup>25</sup>

Existen problemas filosóficos, políticos, y claramente espinosos con el uso del término “restaurativo”, lo ideal sería usar el término “integrador”.<sup>26</sup>

La víctima como protagonista en el conflicto. Posteriormente, el ofensor, la reemplazó como actor principal, la relegó y casi hizo desaparecer del proceso a la víctima.<sup>27</sup>

Victimología, estudia a la víctima y su papel en el hecho delictivo, sobre todo porque en la justicia restaurativa, como mecanismo de justicia más allegado a las cuestiones morales por la reparación del núcleo social, ha sido necesario estudiar cuán importante es la víctima y que ésta influya dentro del proceso.<sup>28</sup>

Los encuentros entre víctima y ofensor son fundamentales como parte del inicio para la solución del problema originado con el delito. Los encuentros generalmente se realizan directamente en una reunión entre ambos, en algunas ocasiones es necesaria la asistencia de un tercero neutral.<sup>29</sup>

Sin embargo, todos aquellos círculos son una forma más flexible en el desenvolvimiento de las prácticas restaurativo lo que quiere decir, que cuando se junta a los participantes en un espacio físico va creando una forma de conexión entre estos, lo cual va haciendo un ambiente de fortalecimiento en lo que son las

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.62.

<sup>25</sup> Menkel-Meadow, Carrie, Restorative justice: ¿what is it and does it Work? Annual Review of Law and Social Science, 3 Ann, july, 2007, page 162.

<sup>26</sup> Powell, Chris, Tratando de mejorar el drenaje; justicia restaurativa en un terreno no muy prometedor, *Ciencia jurídica*, México, Año 3, núm. 6, 2014, p. 38.

<sup>27</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E., “La víctima en el sistema de Justicia Restaurativa”, *Prolegómenos. Derechos Y Valores*, Vol. VIII, Núm. 16, julio-diciembre, 2005, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia, p. 93

<sup>28</sup> Brito Ruiz, Diana, *Justicia Restaurativa Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, 2010, p. 30.

<sup>29</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera, Granada, *Diálogos de saberes, investigación en derecho y ciencias sociales*, 2010, p. 276.

relaciones interpersonales.<sup>30</sup>

En primer punto, se puede mencionar que el círculo ha venido creando un ambiente que se encuentra fuera de lo que es el alcance del procedimiento penal por lo que dentro de un aria abre un espacio donde se dialoga<sup>31</sup>, y que se caracteriza por la utilización de piezas en el desenvolvimiento de la comunicación, así como sus respectivas aportaciones

Los círculos de paz son una modalidad de trabajo grupal en la que se busca reconstruir lazos, sanar heridas y tomar decisiones para la resolución de conflictos por medio del diálogo empático, la participación y el consenso.<sup>32</sup>

Las conferencias de grupos familiares son una forma expandida de mediación, que de forma flexible proporcionan un foro a los participantes para encontrar sus propias soluciones en una reunión desjudicializada.<sup>33</sup>

Por un lado, se puede suponer que la justicia restaurativa llevar a cabo de una forma correcta significa que haya mayores aciertos respecto la interdisciplinariedad siempre beneficiando a la estructura social en todo México, sin embargo, para lograr y satisfacer la justicia, o bien para construir la paz y el respectivo perdón, se encuentra lo que es el camino a la educación y la capacitación.<sup>34</sup>

En ese sentido, toda sociedad en responsabilidad debe tener apoyos propios para la gestión de los conflictos los cuales se fundamentan de manera especial en el principio de intervención mínima.<sup>35</sup>

Las personas vulnerables, adolescentes tienen en todo tiempo la

---

<sup>30</sup> Watchel, T., O'Connell, T., & Wachtel, B. Reuniones de Justicia Restaurativa. Real Justice y Manual de Reuniones Restaurativas, Lima, Perú, V. Winkwried, & M. Torres, Trads: CECOSAMI Prerensa e impresión digital S. A., 2010.

<sup>31</sup> Törzs, Edit, Restorative Justice Approaches in Intercultural Conflict Settings- Findings of a Survey and Implications for Practice. Temida, 2014, pp. 87-102

<sup>32</sup> Pranis, Kay, Manual para facilitadores de círculos, Costa Rica, CONAMAJ, p. 10

<sup>33</sup> Umbreit, Mark S. y Zehr, Howard, *Restorative family group conferences: differing models and guidelines for practice, federal probation*. vol. LX, núm. 3, 1996, p. 24.

<sup>34</sup> Villarreal Sotelo, Karla, La víctima, el victimario y la justicia restaurativa, *Revista de Criminología, victimología y seguridad*, Vol. VII, núm. 1, enero-abril 2013, p.45.

<sup>35</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, Justicia Restaurativa y mediación penal, *la Revista de Derecho Penal Lex Nova*, número 23, 2008, p. 2.

salvaguarda y protección de sus derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna y en los diversos instrumentos internacionales que habrán de fijar las reglas y procedimientos a seguir cuando se trate de menores, siguiendo los principios y protocolos que garantizan este cabal cumplimiento.

El principio del interés superior del menor, artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>36</sup>

El principio del interés superior de la niñez es un reflejo del establecimiento en nuestro orden jurídico interno de las disposiciones establecidas en la convención que trata sobre los derechos del niño.

La familia juega un papel importante al ser reconocida como la base de la sociedad. La real academia española define a la familia como el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, es la familia una pieza importante en el sano desarrollo del adolescente.

La justicia restaurativa moderna es la utilización de mecanismos dirigidos a involucren siempre lo posible a todos aquellos que tengan un interés en la ofensa en particular, así como ir identificando y atendiendo de una manera colectiva todos aquellos daños, necesidades o bien aquello que sea obligatorio que derive de dicha ofensa con el objetivo de reparar los daños de la mejor manera.<sup>37</sup>

Lado, la justicia retributiva es lo que existe en la justicia penal en la que va a seguir existiendo por lo cual se basa en sustituir un mal por otro e ir retribuyendo al

---

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congreso de la Unión, última reforma 08 de mayo de 2020.

<sup>37</sup> Zehr, Howard, El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Estados Unidos, *Good Books*, 2006.

delincuente con un castigo lo que quiere decir que se convertirá en una pena y siempre en especial con la privación de la libertad a raíz del daño causado a la víctima del delito.<sup>38</sup>

Por lo tanto, una justicia Restaurativa es aquel mecanismo a través del cual una víctima u ofendido o bien el imputado llevo un dado caso la comunidad aceptaba la comunidad afectada, basándose en el libre ejercicio de la autonomía indagan, construyen, y van proponiendo alternativas de solución al conflicto con la finalidad de lograr un acuerdo que vaya teniendo todas aquellas necesidades responsabilidades individuales y colectivas y de esa manera la reintegración de la víctima u ofendido y el imputado a la comunidad, así como su respectiva reconstrucción del tejido social.<sup>39</sup>

### **Metodología**

El encuadre metodológico de esta investigación fue el enfoque cualitativo,<sup>40</sup> se fundamenta en estudios descriptivos e interpretativos de la doctrina, legislación, tratados internacionales, jurisprudencia y toda fuente que contribuya en la elaboración del presente trabajo, con la finalidad de entender, describir e interpretar el fenómeno de estudio, en este enfoque se analiza el comportamiento social, las emociones, los sentimientos, experiencias y otros aspectos no cuantificables.

Para la comprobación de la hipótesis planteada se utilizó el método documental<sup>41</sup> y deductivo<sup>42</sup>, en cuanto a la investigación documental, se aplicó la

---

<sup>38</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria, Colombia, Prolegómenos. Derechos y Valores, Universidad Militar Nueva Granada, 2007, p. 204.

<sup>39</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, Diario oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2014, artículo 25.

<sup>40</sup> Avilés Urquiza, Rogelio, *Investigación jurídica científica*, México, Editorial Flores, 2014, p. 24, "La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema".

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>42</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, México, Porrúa, 2014, p. 820- 821, "El método deductivo forma parte de la clasificación de los métodos de enseñanza, mismos que se integran por el "conjunto de momentos y técnicas lógicamente coordinados para dirigir el aprendizaje del alumno hacia

técnica de investigación documental,<sup>43</sup> para obtener la información relacionada con la justicia restaurativa y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de libros de texto y electrónicos relativos al tema problema y artículo científicos contenidos en las bases de datos disponibles en la web para conocer el panorama en el que se encuentra la aplicación de este fenómeno en el contexto internacional, nacional y local.

De igual modo, se efectuó la consulta directa en la Constitución, Ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes, Ley nacional de Ejecución de Sanciones, Código de Procedimientos Penales unificado y la Ley Nacional sobre Mecanismos Alternos en Materia Penal, para comprender de mejor manera los cambios trascendentales, que se han llevado a cabo en relación con la justicia restaurativa y su aplicación en el sistema integral de justicia penal para adolescentes de 2005 a 2018. Se identifica con el manejo de información impresa, motivo por el que se le relaciona con la investigación bibliográfica.

Cabe aclarar que se pretendió efectuar la técnica de campo a través de la entrevista dirigida mediante la aplicación de un cuestionario integrado de una serie de preguntas escritas abiertas donde el encuestado debe responde de acuerdo a su criterio, experiencia y brinda información útil para el investigador, misma que se debía efectuar al Director General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del estado de Tabasco, Director del Centro de Internamiento y al Juez de Ejecución especializado en adolescentes en el estado de Tabasco, con el objeto de recopilar información, datos y opiniones, información que sin duda sería útil para justificar el objetivo de la investigación tendiente a conocer los obstáculos que

---

determinados objetivos [...], parte de los conceptos generales, principios y afirmaciones, se llega a conclusiones”.

<sup>43</sup> Arandia, Iván (Coord.), *Bases metodológicas para la investigación del derecho. En contextos interculturales*, Instituto de la Judicatura de Bolivia; AECID, Fundación PIEB, 2009, p. 218 “La técnica de la investigación documental es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos (audiovisuales, digitales, etc.). Debido a su propia naturaleza, se trata de una de las más importantes herramientas para el estudio del derecho, implica una serie de acciones destinadas a seleccionar, revisar y resumir los recursos documentales, con la finalidad de extraer la información que se crea adecuada y pertinente a los efectos de la investigación”.



impiden la aplicación de la justicia restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en Tabasco por lo que en consecuencia tampoco se desarrolló el capitulado sexto que se había sugerido por los revisores.

En la búsqueda de obtener datos relevantes a través de la plataforma nacional de transparencia vía infomex Tabasco respecto del sujeto obligado Poder Judicial del estado de Tabasco, se solicitó información respecto al índice de asuntos en el periodo de junio de 2016 a diciembre de 2020 en juzgados de ejecución de Justicia Penal para adolescentes en Tabasco, que en fase de ejecución de medida de sanción impuesta al adolescente, se hayan utilizado los procesos restaurativos tales como encuentro víctima adolescente, junta restaurativa y circulo; en respuesta a esta solicitud se obtuvo por parte de la Administración Regional de los Juzgados de Control y Tribunal de enjuiciamiento para adolescentes en el estado de Tabasco que en el periodo al que se hace referencia no se han utilizado estos procesos restaurativos.

En este mismo sentido las encuestas efectuadas en los últimos años por el INEGI en el apartado a justicia alternativa en materia penal para adolescentes y en especial a los procesos restaurativos tales como como encuentro víctima adolescente, junta restaurativa y circulo, se ha observado sin datos en estos rubros con respecto al estado de Tabasco.

## **PRIMERA PARTE**

### **JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y SU MARCO LEGAL**

Los objetivos de esta investigación consisten en analizar la definición de justicia desde su acceso y el reconocimiento que se tiene de esta como un derecho humano, así como los antecedentes de la justicia restaurativa y del sistema integral de justicia para adolescentes desde su evolución y desarrollo a través de un análisis descriptivo e histórico, De igual manera se analiza cómo se han venido implementado los procesos restaurativos en algunos países y la importancia que ha tenido para la justicia juvenil hacer uso de la justicia restaurativa como un modelo que permite la participación conjunta del adolescente, la víctima u ofendido y en su caso de la comunidad con el fin de lograr el restablecimiento del tejido social.

El desarrollo de este apartado permitió conocer el marco jurídico de la justicia restaurativa en México a partir del reconocimiento que se tiene respecto del artículo 17 párrafo quinto de la CPEUM, para la utilización de los MASC en la materia penal, pero con énfasis en la introducción de la JR en el texto legal de algunas legislaciones de los estados de la república mexicana, así como en Leyes de corte Nacional y General, lo que se complementa al otorgarse el reconocimiento como principio a la JR en la Ley de justicia juvenil dada su aplicación no solo en el procedimiento que se instaura a los adolescentes en contacto con la Ley, sino que también se extiende a la posibilidad de llevar a cabo la JR en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta a la persona adolescente una vez que ha quedado firme la sentencia emitida por el tribunal oral especializado.

Se distinguen en esta investigación los instrumentos internacionales relativos a la JR, procesos restaurativos y al sistema de justicia juvenil con el fin de efectuar su descubrimiento de manera cronológica desde sus primeras disposiciones hasta tiempos modernos, los cuales ha sido piezas fundamentales de la evolución de la JR, así como del cambio de un sistema tutelar con relación a las conductas realizadas por los adolescentes a un sistema de protección y garantista en el que se salvaguarden los derechos de los adolescentes en contacto con la Ley penal.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

En el desarrollo de este capítulo se realiza un recorrido histórico, con el fin de analizar la evolución de las primeras prácticas restaurativas que coadyuvaron al crecimiento de la justicia restaurativa en todo el mundo, las cuales se han venido utilizando en comunidades aborígenes en regiones como Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda. Se analiza de igual forma como la víctima no era tomada en cuenta en un modelo de justicia retribucionista el cual ha sentado las bases en el castigo al ofensor y no en la posibilidad de reparar el daño causado a la víctima y que esta sea participe de manera conjunta con el adolescente para lograr sanar sus heridas en la búsqueda del restablecimiento del tejido social.

Se analiza en el tiempo la evolución que la justicia restaurativa ha tenido en algunos países del continente americano como Canadá, Costa Rica y Estados Unidos, así como en un contexto europeo tales como España, Reino Unido y Noruega y en Oceanía Nueva Zelanda y Australia en los que se advierten los cambios que estos países han presentado en el uso de procesos restaurativos de los cuales algunos no contaban con una legislación que orientara su aplicación para lo cual tuvieron que crear las legislaciones respectivas que coadyuvaron en el desarrollo de la justicia restaurativa.

#### ***I. Definición de justicia***

Para entender el término justicia, se debe de partir de su raíz etimológica al provenir del vocablo latino *iustitia*, que está definido como un principio moral que llevar a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.<sup>44</sup> No podemos entonces apartar a la justicia del derecho ni dejar de ver a la misma desde lo moral con el debido respeto hacia las personas, como un derecho.

En este sentido, el reconocimiento de la justicia como valor está reconocido por algunos autores en el sentido de prevalecer lo justo sobre lo injusto,<sup>45</sup> es

---

<sup>44</sup> *Diccionario de la lengua española*, cit. nota. 20.

<sup>45</sup> Ponce Esteban, María Enriqueta en su obra "los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexi", publicada en el *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2005, p. 213, nos dice que la justicia es un valor que permite diferenciar lo que es jurídicamente valioso, lo justo, de lo que, por

entonces la justicia la razón que habrá de sostener el justo en la construcción de la verdad, que puede afectar derechos y de esta manera se puede también estimar injusto, es decir, existe una línea delgada entre lo que es y lo que no es.

Todas las personas al tener una vida en sociedad tienen al alcance derechos tales como la vida, dignidad, libertad, igualdad integridad personal, seguridad alimentaria, seguridad social y seguridad jurídica, entre otros, los cuales en muchas ocasiones se ven vulnerados por la actitud pasiva del Estado al no propiciar políticas públicas que permitan garantizar estos derechos no solo en base al reconocimiento de los instrumentos internacionales que los protegen para adecuarlos a nuestro orden jurídico interno, sino que es necesario asegurar una protección más amplia que nos permita vivir en armonía donde los valores se cultiven y sean el principio de toda conducta; porque si se anteponen a las acciones del Estado en sus tres órdenes de Gobierno, el inculcar los valores éticos y la moral habrán de cumplirse no solo con los Derechos Humanos, sino con la vida plena y llena de satisfacciones que todas las personas necesitamos para vivir en paz y armonía.

Esta protección y a la vez obligación del Estado, la encontramos en el texto del párrafo segundo del artículo 1 de la ley suprema en el país, que se estableció en la reforma Constitucional que en materia de derechos humanos se efectuó en México.<sup>46</sup> La cual fija el absoluto beneficio a todas la personas en los Estados Unidos Mexicanos para gozar de todos los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la constitución federal y en los instrumentos de carácter internacional en donde México es parte, así como todas aquellas garantías de su protección. Incluso conforme al texto del párrafo segundo de este precepto legal cuando se deban interpretar las normas de derechos humanos de deberán realizar de acuerdo con los instrumentos internacionales y el contenido de nuestra

---

no serlo, entraña el disvalor de la injusticia. La justicia es un valor esencialmente humano y social, lo primero porque solo puede predicarse con propiedad, respecto de las acciones de los hombres.

<sup>46</sup> Decreto de reforma constitucional, Diario oficial de la federación, publicado en 11 de junio de 2011, de: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20discriminaci%C3%B3n%20motivada,tenga%20por%20objeto%20anular%20](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20discriminaci%C3%B3n%20motivada,tenga%20por%20objeto%20anular%20).

Constitución, debiendo otorgar en todo tiempo una protección a las personas mucho más amplia.

Al respecto encontramos algunas connotaciones<sup>47</sup> que nos permiten visualizar esta postura desde la visión del comportamiento humano respecto de la justicia para no caer en la violación de los derechos humanos tales como la libertad y la igualdad que están del todo vinculados a este máximo postulado.

Cabe resaltar que una definición que generalmente es aceptada es aquella que le otorgó Ulpiano al considerar a la justicia como la forma constante y de manera perpetua la voluntad de distribuir a cada quien lo suyo,<sup>48</sup> bajo esta premisa no se puede apartar a la justicia desde una perspectiva moral en la cual es necesario identificar lo que a cada quien le corresponde o le pertenece, dicho sea de paso, lo que es suyo.

Por su parte, la equidad es igualmente una exigencia de la misma justicia que impone la obligación de tratar a cada uno de conformidad con sus propias circunstancias, tanto de orden intrínseco como extrínseco.<sup>49</sup>

No puede aislarse la equidad de la justicia, pero es necesario precisar que no son lo mismo porque en el debate para encontrar un concepto de justicia se logró ubicar una férrea disputa en las posturas que han considerado entre ellos Rawls que elaboró la teoría de la justicia a partir de la teoría kantiana, pues Kant en su crítica de la razón práctica refiere a los principios morales de la razón para clasificarlos en tres: los primeros son los autónomos, o los que se da uno mismo. Los segundos son los categóricos, que no están condicionados a determinados

---

<sup>47</sup> Cornelio Landero, Eglá, en el libro *la Mediación, mecanismos para la solución de conflictos laborales en México, horizontalidad de la justicia*, porrua, México, 2017, pag. 13, nos menciona que se deben destacar de los derechos de toda persona los relativos a la libertad y la igualdad dado que están vinculados a la máxima liberal de Rawls de considerar a todo ser humano como un fin en sí mismo y nunca como un medio. En esta misma visión ella sostiene que la justicia es un valor, que ante lo justo siempre se tendrá lo injusto, pero también justicia es tratar a los desiguales como desiguales y a los iguales como a iguales.

<sup>48</sup> García Mendieta, Carmen, diccionario jurídico *mexicano, tomo V, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, p. 276.

<sup>49</sup> Ledesma Uribe, José de Jesús, *lo suyo y el concepto de justicia*, Revista electrónica *amicus curiae*, vol. 1, núm. 10, julio-agosto 2017, UNAM, p. 39.

fines, sino que se aceptan como autoimpuestos independientemente de las circunstancias, los universales, que serán válidos para todos los seres racionales.<sup>50</sup>

En este sentido grandes pensadores aportaron a la concepción de justicia sus criterios a partir de la disputa en sus ideas filosóficas que se materializaron años después y que aun en nuestros tiempos siguen teniendo impacto por lo profundo de sus contribuciones.

La justicia de conformidad con Aristóteles puede ser de cinco tipos:

1) legal, mediante la aplicación de la ley; 2) distributiva, mediante la distribución de las cosas comunes de manera proporcional; 3) de equidad, mediante la flexibilización de la aplicación exacta de la ley, se resuelve de manera que a los iguales se trate de manera igual, ya los desiguales de manera desigual, de manera que se equilibren el trato de las características específicas de la persona con su conducta; 4) relativa a los contratos, conforme a los acuerdos de las partes; 5) y la conmutativa o correctiva, es aquella que permite reparar el daño causado a alguien mediante previo acuerdo de la comunidad, en la que se pretende buscar el “justo medio” entre la pérdida de la víctima y el beneficio del autor del acto injusto.<sup>51</sup>

De lo que se desprende que las aportaciones realizadas por Aristóteles permiten identificar las diferentes connotaciones con las que se habría de entender que la justicia no es única sino que debe estar visualizada desde un plano legal a través de la función que el Estado tiene de que se apliquen las diversas leyes existentes para lograr un equilibrio en la sociedad que permita otorgar confianza a los gobernados; de distribución en el sentido de otorgar proporcionalmente lo que le corresponde a cada persona sin mayor ejercicio que el reconocimiento de sus derechos humanos y sus garantías; equidad en la balanza de justicia para tratar a todos bajo una misma premisa y de acorde con su conducta; contractual en el cumplimiento de las obligaciones contraídas y correctiva buscando no solo reparar

---

<sup>50</sup> Kelsen, Hans, “Teoría pura del derecho” 15° ed. trad. de García Máynez, Eduardo, México, Porrúa, 2007, pp. 61-62.

<sup>51</sup> Aristóteles, “Ética a Nicómaco”, traducción, Salvador Rus Rufino y Joaquín E. Meabe, Madrid, 4 ed., Tecnos.

el daño de forma retributiva, sino además restablecer el tejido social que se ve afectado con el actuar del ofensor adolescente.

En este orden Bobbio, define justicia como “el conjunto de los valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que sabemos dar el nombre de derecho”.<sup>52</sup> Cabe contrastar es el derecho el camino de toda justicia, o es la justicia el camino del derecho.

De la misma forma Kelsen señala que la justicia es un ideal irracional que ha contaminado al derecho igual que las demás ideologías tradicionales; es por lo que visualiza una problemática de la relación derecho-justicia en analogía con el antagonismo filosófico entre lo ideal y lo real, donde el derecho debe fundar todo su trabajo en elementos sin influencias ideológicas. La razón científica, el conocimiento y lo real son los únicos fundamentos del derecho. Pues, la voluntad de los hombres no es accesible al conocimiento racional.<sup>53</sup>

Además, una concepción de justicia que podemos localizar en el diccionario de la Real Academia de la lengua española, que se percibe como básica refiere a la justicia como un principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece,<sup>54</sup> definición que no se aparta de las ideas planteadas por los grandes pensadores y filósofos de la historia a los cuales he referido con antelación.

En consecuencia, no se puede hablar del acceso efectivo a la justicia sin entrar al estudio de los procedimientos que se deben seguir para lograr este tan importante anhelo para todos los ciudadanos, y que además como se analizará resulta ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales como un derecho humano.

---

<sup>52</sup> Squella, Agustín, “Algunas concepciones de la Justicia”, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, *Revista de filosofía, jurídica y política*, España, vol. 44, diciembre de 2010, p. 176.

<sup>53</sup> Triana Trujillo, Alexander, “Hans Kelsen: la justicia y los valores”, *Revista Filosofía UIS*, Colombia, Vol. 11, núm. 1, 2012, p. 110.

<sup>54</sup> Diccionario de la lengua española, *cit nota* 20.

### 1. Acceso a la justicia

Es necesario analizar que el acceso a la justicia es un derecho fundamental el cual conserva toda persona para acudir e ir promoviendo toda aquella actividad en los órganos que se encargaban de ir prestando siempre el servicio público de impartición de justicia, con el objetivo de adquirir la tutela jurídica de todos aquellos intereses siempre a través de una resolución que se encuentre con los principios de ser solucionada de manera pronta, completa e imparcial.<sup>55</sup>

Así pues, es el acceso a la justicia un reconocimiento a acceder a una jurisdicción, tutela judicial, ser oído y vencido en juicio, juicio justo, igualdad ante la ley, presunción de inocencia, defensa técnica, entre otros, los cuales están contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>56</sup> y en diversos instrumentos internacionales.

En este mismo sentido, el acceso a la justicia ha sido el movimiento circular que en las últimas reformas al sistema judicial se ha planteado, para hacer efectiva la garantía que se debe dar a las personas del acceso efectivo a la justicia.<sup>57</sup>

Luego entonces es el acceso efectivo a la justicia respecto del cual en los últimos tiempos el Estado mexicano ha procurado replantear los procedimientos que se instauran conforme a las conductas efectuadas por cada persona, incorporando también en el contenido de las reformas constitucionales la exigencia al cumplimiento de las garantías del debido proceso y las formalidades que se han de seguir para ello; pero además se ha fijado la posibilidad de dejar a un lado estos formalismos procedimentales para buscar resolver los conflictos a través de mecanismos de solución de controversias y de salidas alternas o de terminación anticipada en los proceso y en su caso de procedimientos especiales procurando

---

<sup>55</sup> Esta noción de acceso a la justicia ha sido elaborada por la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, que tuvo lugar en Cancún, Quintana Roo, México, durante los días 27 a 29 de noviembre de 2002 y se encuentra citada en el trabajo final de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos debido a la reunión de expertos en acceso a la justicia llevado a efecto en Santiago de Chile los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2007.

<sup>56</sup> En adelante se refieren las siglas CPEUM.

<sup>57</sup> Cornelio Landero, Eglá, *op. cit.* p. 157.



en todo momento que se otorgue la reparación de los daños a las víctimas u ofendidos e incluso se han propiciado las bases para poder hacer uso de la justicia restaurativa tanto en los procedimientos como en la fase de ejecución que se llevan para los adultos y los adolescentes.

Además en la RAE,<sup>58</sup> la palabra acceso proviene del latín *accessus*, que se entiende como la forma de llegar, acercarse o entrar hacia algo; por lo que a partir de desentrañar la composición de la palabra “acceso a la Justicia”, habiendo analizado en párrafos que anteceden algunas definiciones de lo que es justicia; es partir de estas concepciones que el acceso a la justicia se considera como el derecho de la persona para acercarse a la tutela del estado para pedir el cumplimiento en justicia de su derecho.<sup>59</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció en la jurisprudencia 1a/J. 103/2017, para fijar el criterio de interpretación en el sentido que el acceso efectivo a la justicia es reconocido en el texto de preceptos 14, 17, 20 apartados 26 de la Constitución federal y 8 de la convención de San José en donde se va comprendiendo la adición a determinados elementos socioeconómicos y de carácter político como es el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva así como todas aquellas herramientas de tutela no jurisdiccionales que también deben ser efectivas y siempre basándose en el fundamento constitucional y legal.<sup>60</sup>

Cabe resaltar que el contenido del párrafo segundo en el artículo 14 de la CPEUM otorga una garantía de debido proceso o de defensa frente a los procedimientos legales, para cumplir con las formalidades esenciales de los mismos y con ello brindar a la vez un acceso efectivo a la justicia como un derecho humano que es alcanzable a partir de la aplicación de otros instrumentos internacionales y regionales relativos a esta protección como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Segundo Protocolo Facultativo del

---

<sup>58</sup> Diccionario de la lengua española, *cit nota 20*.

<sup>59</sup> Cornelio Landero, Eglá, *op. cit* p. 158.

<sup>60</sup> Tesis 1a/J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Décima Época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, p.151.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte; la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; Convenio contra Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes; la Convención Europea para la Prevención de la Tortura, y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Sin pueda pasar inadvertido que el contenido del párrafo segundo del artículo 14 de la CPEUM fue modificado del decreto que se publicó en el diario oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005,<sup>61</sup> por cuanto hace a que contenía originariamente la oración “nadie podrá ser privado de la vida”, pero en virtud de que México adoptó las medidas abolicionistas de la pena de muerte en concordancia con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,<sup>62</sup> pena que en México desde 2005 solo estaba contemplada en el artículo 22 de la CPEUM por cuanto hacia al posible castigo a los militares por faltas graves, por lo que fue modificado también el párrafo segundo del artículo 22 para eliminar toda pena de muerte en México.

En este mismo planteamiento se encuentra el contenido del párrafo quinto del artículo 17 de la CPEUM del cual se obtiene la mayor expresión posible hacia el reconocimiento del acceso a la justicia de los mecanismos alternativos de solución de controversias en México, al invocar que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que

---

<sup>61</sup> Decreto de reforma de los artículos 14 párrafo segundo y 22 párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, diario oficial de la federación, 09 de diciembre de 2005.

<sup>62</sup> Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, aprobado y proclamado por la asamblea general en la resolución 44/128, 15 de diciembre de 1989.

se requerirá supervisión judicial.<sup>63</sup> Lo cual permite visualizar como derecho humano la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante la aplicación de los MASC, siempre y cuando se encuentren previstos por la Ley, criterio que se advierte del contenido de la jurisprudencia J/1 P sostenida por el pleno del tercer circuito en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>64</sup> Toda vez que en ella encontramos el reconocimiento del acceso a la jurisdicción del Estado, así como el derecho humano de acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver los conflictos, cuando se encuentren previstos en la ley, esto cuando los métodos de solución de conflictos abarquen diversos procedimientos a través de los cuales, las personas resuelvan sus conflictos sin la intervención de una autoridad judicial.

No se puede hablar del acceso a la justicia a través de los MASC, sin evocar los instrumentos internacionales que hacen referencia a estos los cuales abordaré en otro apartado.

Además del contenido del párrafo tercero del artículo 17 de la CPEUM,<sup>65</sup> nos revela la posibilidad de acceder de igual manera a la justicia sin la necesidad de seguir formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, privilegiando la solución del conflicto. Lo cual ha generado una apertura para la utilización de otras formas para lograr resolver los conflictos que se presentan y que pueden ser terminados de una manera efectiva, con mejores resultados para las partes que se ven involucradas y con la posibilidad de quedar satisfechos en virtud de que son ellos mismos quienes toman las decisiones que darán por terminado el juicio que se había instaurado.

En este sentido la reforma constitucional respecto del establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, oral y adversarial en México, efectuada en junio de 2008 propicio la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia al estar prevista la posibilidad de acceder a la justicia alternativa; para lo cual se

---

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congreso de la Unión, última reforma 08 de mayo de 2020, pp.18-19.

<sup>64</sup> Jurisprudencia J/1 P. 3/2014, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Décima Época, libro 6, tomo II, mayo de 2014, p.1331.

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 19

generó una obligación para el legislador en donde cada ordenamiento respectivo que se instaurará a partir de esta reforma, fijara el pronunciamiento respecto a cuales debida ser los mecanismos alternativos existentes y la forma en que habrán de aplicarse.

Por otra parte es preciso señalar que las leyes nacionales que en los últimos años se han venido creando por el legislativo en lo que respecta a la materia penal, ya han contemplado apartados específicos que fijan los mecanismos de solución de controversias, salidas alternas y soluciones especiales al procedimiento, e incluso han efectuado el reconocimiento de la Justicia restaurativa como principio en el procedimiento y como una herramienta para incentivar al sentenciado a su reinserción y reintegración como es el caso de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución en Materia Penal (LNMA SCMP), Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), Código Nacional de Procedimientos penales (CNPP) y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSI JPA), respectivamente.

Es en este sentido en lo tocante a la LNMA SCMP se advierte del contenido del artículo 1,<sup>66</sup> el establecimiento de los principios, bases, requisitos y condiciones que nos permitan el uso de salidas alternas mediante la utilización de los MASC en materia penal; así como que la finalidad de los mecanismos de solución de controversias en esta materia es propiciar la oportunidad de acceder a una forma distinta de solucionar las controversias a partir de la comisión de un hecho que la ley señala como delito, a través del dialogo y mediante procedimientos tales como la oralidad, economía procesal y confidencialidad.

---

<sup>66</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Además, el artículo 3 fracción IX<sup>67</sup> de este mismo ordenamiento jurídico nos hace referencia a cuáles son los mecanismos alternativos que se contemplan en concordancia con el CNPP los cuales son la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

Por cuanto hace a la LNEP esta contempla respecto de la reparación del daño en la parte infine del artículo 198<sup>68</sup> que, no hay casos en donde una persona sentenciada de forma potencial que sea beneficiada de la determinación sobre alguna medida privativa de la libertad ya sea de carácter condicionada o anticipada pueda permanecer en prisión ya sea por escasez de recursos o bien pueden aplicarse los métodos de solución de conflictos o procedimientos de justicia Restaurativa correspondientes; esto propicia la posibilidad de que dentro del sistema de justicia para adultos, los sentenciados puedan optar por el uso de la justicia restaurativa o de los MASC con miras en lograr satisfacer la reparación del daño a través de los acuerdos que se puedan lograr con los procesos restaurativos que permite de cierta manera lograr la reinserción social y la recuperación del tejido social que se ve afectado a partir del evento delictivo.

De igual forma la LNEP en el artículo 205 contempla que los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la LNMASCMP para lo cual, podrá solicitarse el auxilio de los facilitadores adscritos a los órganos especializados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; lo cual resulta interesante desde la perspectiva de que el derecho interno en nuestro país, ya está considerando en sus diferentes legislaciones en materia penal como ya se dijo el uso de los programas restaurativos y la participación de personal especializado para llevar a cabo los mismo debiendo para ello pasar por procesos de certificación los cuales abordare en temas posteriores en este capítulo.

---

<sup>67</sup> Véase Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal artículo 3 fracción IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

<sup>68</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial del Federación, 16 de junio de 2016, p. 69.

Ahora bien, en el enfoque de análisis del acceso a la justicia, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes<sup>69</sup> nos muestra también los avances que se tienen respecto de la protección al acceso efectivo de la justicia a través de los MASC y la justicia restaurativa dado que en esta se presentan algunos principios que nos permiten visualizar la salvaguarda de este y otros derechos fundamentales.

Así encontramos que el artículo 18 de la ley en comento establece el principio de mínima intervención y subsidiariedad con la finalidad de buscar una solución en los conflictos en los que un adolescente esté involucrado debiendo preferirse una solución de esta forma sin tener que impulsar un procedimiento judicial, vigilando el respeto de sus derechos humanos. Privilegiando una forma de resolver a través de las soluciones alternas en concordancia con el CNPP y la LNMASCMP.

Congruente a lo anterior el artículo 21 de la misma ley fija como principio a la justicia restaurativa con la finalidad de aperturar los canales de solución a través de una manera distinta de hacer justicia a partir de que el adolescente se ha colocado en conflicto con la Ley penal, perseverando el respeto de la dignidad de las personas, congruente con la armonía social en donde se busque restaurar a los intervinientes en cada uno de sus respectivos ámbitos, mismo que puede desarrollarse individualmente en la medida de lo posible, entre las partes, a fin de reparar el daño, entrever lo que motivo el conflicto, sus causas y consecuencias. Es este principio lo que ha motivado en cierta manera el desarrollo de este trabajo dada la amplitud que se tiene para hacer uso de procesos restaurativos con la participación conjunta de la víctima, persona adolescente y la comunidad misma, para construir acuerdos que habrán de llevarlos a la restauración de sus emociones y el restablecimiento del tejido social.

Además, esta misma ley reconoce como principio en el artículo 28 que el adolescente pueda lograr una reintegración a su vida social y familiar, a través de la utilización de programas que puedan ser aplicados durante la ejecución de la

---

<sup>69</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2016.

medida de sanción, en la búsqueda de perseverar sus derechos al ser encontrado responsable de hecho que la ley señala como delito. Es por lo que estos avances que se tienen con respecto al acceso a la justicia a través de Mecanismos Alternativos de solución de controversias (MASC) y la justicia restaurativa me llevan a la reflexión en el sentido de que es el Estado el que debe brindar la protección y dar apertura a los canales de acción propiciando las bases y reglas que habrán de seguirse para que no se vean afectadas las partes que conformen el procedimiento que se instruya, así como no exista violación al debido proceso y prevalezcan los principios rectores del procedimiento.

## 2. *El Acceso a la Justicia como Derecho Humano*

Como refiere Eglá Cornelio en la publicación efectuada en el reconocimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias (MASC) como Derecho Humano, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que, para ser concretado en la esfera jurídica de los gobernados, se manifiesta en dos aspectos necesarios, uno formal por cuanto hace a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares respetando las formalidades del procedimiento sin que ello implique que sea favoreciendo los intereses del justiciable sino en aquellos casos en que por derecho deba resolverse en este sentido y otro material que viene a complementar al primero desde la perspectiva de la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.<sup>70</sup>

Por otra parte, la justicia alternativa como nos menciona Islas Colín puede ser estimada como Derecho Humano desde el momento en que:

Los Derechos Humanos se reconocen como aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, ya sea de forma individual o colectiva; emanan de los atributos de las personas; las normas jurídicas les otorgan facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico social y cultural;

---

<sup>70</sup> Cornelio Landero, Eglá, Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho Humano, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, 2014, pp. 81-95.

son inherentes a la persona, inalienables, imprescriptibles, iguales, fuera del alcance de cualquier poder político; son una constante histórica de la defensa que se hace de la persona y su dignidad y tiene por finalidad, buscar el orden público, el bien común, el desarrollo y la democracia.<sup>71</sup>

Para hacer efectivos los derechos humanos se requiere tener el debido cumplimiento del acceso a la justicia mediante la justicia alternativa.<sup>72</sup>, en este sentido la protección de los derechos humanos a todas las personas se realiza a través del acceso a la justicia.

Sin lugar a duda, el acceso a la justicia se vislumbra desde las interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), al estar contemplado este derecho en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>73</sup> el cual refiere una protección a este Derecho Humano. Pero no solo se visualiza este instrumento internacional para fijar la postura respecto del reconocimiento del acceso efectivo a la justicia como derecho Humano, también encontramos algunos de carácter internacional y regional.<sup>74</sup>

En este sentido el Pacto internacional del Derechos civiles y Políticos refiere en el artículo 44 que las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos

---

<sup>71</sup> Islas Colín, Alfredo, "Criterios Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos". En Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Porrúa, México, 3ra. Edición, 2002, p. 303.

<sup>72</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (Coordinadores), "Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa para mediadores, facilitadores e instructores", México, tirant lo blanch, 2018, respecto del capítulo elaborado por Islas Colín, Alfredo, "La mediación y los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", pp. 133-141.

<sup>73</sup> Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>74</sup> En relación con el derecho de acceso a la justicia, se deben atender los diversos tratados relativos a este derecho humano.



humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

En el caso que nos ocupa se visualiza el acceso efectivo a la justicia de los adolescentes como un derecho humano a la hora de ser incorporados al Sistema Integral de Justicia por encontrarse en conflicto con la ley penal, como un derecho fundamental durante el procedimiento y para el caso de que les sea impuesta una medida de sanción por el tribunal especializado. Así como se debe velar los derechos de la víctima u ofendido para procurar la posible reparación de los daños o en su caso el castigo que debe imponerse al adolescente, pero sobre todo la posibilidad de acceder a los MASC y la justicia restaurativa como un medio eficaz para acceder a la justicia de una manera distinta a la que se estaba otorgando hasta antes de estas bondades legislativas.

Por lo tanto, para poder estar en condiciones de analizar el panorama en que se encuentra la justicia restaurativa será necesario efectuar un recorrido en tiempo para identificar cómo ha evolucionado desde sus primeras formas de utilización, así como los cambios que se han venido presentando al utilizar diversos procesos restaurativos que se han desarrollado en algunos países del mundo.

## **II. Evolución de la Justicia Restaurativa**

### *1. Generalidades*

Cabe resaltar que no puede fijarse con exactitud el lugar y el momento del surgimiento de la justicia restaurativa. Sin embargo, en tiempos antiguos las formas tradicionales y autóctonas de justicia consideraban esencialmente que el delito era un daño que se ocasionaba a las personas<sup>75</sup> y que para ello la justicia restaurativa permitía el restablecimiento de la armonía social mediante la contribución que esta realiza hacia las víctimas, las comunidades y los ofensores para buscar limpiar las heridas causadas por las conductas de estos últimos.

---

<sup>75</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *justicia restaurativa y mediación penal de la teoría a la práctica*, revista de derecho penal, número 23, Madrid, lex. nova, 2008, p.34.

De modo que la evolución de la justicia restaurativa ha estado colmada de grandes sucesos y de los postulados de personajes de la ciencia respecto del comportamiento del ser humano en la sociedad y la manera en que ha de transformarse para poder vivir de manera congruente con quienes se relaciona.

Aunado a que la aparición de la Justicia Restaurativa en la normatividad jurídica de diferentes países está directamente relacionada con el avance de corrientes de pensamiento como la victimología,<sup>76</sup> ya que esta estudia a la víctima y su papel en el hecho delictivo, sobre todo porque en la justicia restaurativa, como mecanismo de justicia más allegado a las cuestiones morales por la reparación del núcleo social, ha sido necesario estudiar cuán importante es la víctima y que ésta influya dentro del proceso, pero no solo visualizar la reparación del daño, sino que es necesario, como coinciden Zehr, McCold y Wright que exista una verdadera sanación, empezando por el tejido social.

En este sentido la evolución de la justicia restaurativa ha llevado a identificar diversas practicas restaurativas en el mundo, en las cuales se pretende otorgar mayor participación a las partes en conflicto para que estos puedan dirimir sus controversias haciendo uso de esos procesos restaurativos, los cuales se han diversificado en el tiempo y se han planteado de acorde con las necesidades de cada población.

Es a partir de estos parámetros de comportamiento de los seres humanos en el cumplimiento del deber ser, que la justicia restaurativa es la oportunidad para que el gobierno de México a través del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024,<sup>77</sup> cuyo plan incluye programas de prevención de las adicciones como instrumento hacia una cultura para la paz, para el bienestar y para todos, propicien a través de los procesos restaurativos identificar las necesidades de cada uno de los participantes en conflicto y otorgando a la sociedad ser incluidos como garantes del bienestar común; no debemos perder de vista que estos programas se están implementando ya, tal como se ha observado en diversos medios de

---

<sup>76</sup> Brito Ruiz, Diana, *Justicia Restaurativa Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, 2010, p. 30

<sup>77</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario oficial de la federación, 12 de julio de 2019.

comunicación en el que se invita a los adolescentes a que deben y pueden decidir libremente sobre lo mejor para sus vidas, como en el caso del uso de las drogas.

En este sentido el gobierno está creando programas de becas en el empleo para crear oportunidades a los jóvenes para construir el futuro, en la búsqueda de cambiar sus comportamientos para sanar las heridas emocionales y con ello evitar que se vean relacionados con las conductas típicas que propician una afectación a otras personas.

## 2. *Panorama internacional*

El avance significativo en el plano internacional, que se ha logrado en la forma de resolver los conflictos, con el uso de procesos restaurativos, en el que las partes enfrentadas muestran un protagonismo mayor, se ha debido principalmente de las acciones llevadas a cabo en diversos países, algunos de los cuales ubico a continuación.

### A. *Contexto americano*

#### a. *Canadá*

Existen datos relevantes respecto a la existencia del experimento de Kitchener<sup>78</sup> que se desarrolló como su nombre lo indica en Kitchener, Ontario, Canadá, en 1974, en este se realizaron las primeras actividades reconocidas con carácter restaurativo a las cuales se les denominó encuentros víctima ofensor, este procedimiento se desarrolla a partir de que dos jóvenes acusados de actos vandálicos fueron llevados a un encuentro entre víctimas y ofensores.

Se destaca en este proceso restaurativo la solicitud que realiza un integrante de la secta menonita al juez para que fuera el quien facilitara el encuentro y que los acusados hicieran un informe sobre las consecuencias de sus actos en las víctimas. Este se registra como un caso exitoso y abre el camino para que con posterioridad se utilizara con mayor frecuencia.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Peachey, D.: "The Kitchener experiment", en M. Wright, and B. Galaway (eds.): *Mediation and Criminal Justice; victims, offenders and community*, Sage. London, 1989.

<sup>79</sup> Wright, Martin, *la mediación víctima-delincuente como un paso hacia un sistema restaurativo de justicia*, citado de Messmer H., Otto HU. (eds) *Justicia*

En este sentido al obtenerse un resultado favorable permitió que estas prácticas se desarrollaran en programas de mediación entre víctimas y ofensores, para buscar una alternativa al proceso judicial con la finalidad de resolver los conflictos.

No puede pasar inadvertido que al mismo tiempo que se desarrolló el encuentro víctima ofensor en este país surge un nuevo proceso restaurativo denominado conferencia víctima-ofensor (círculos restaurativos) que se desarrollaba en las comunidades indígenas, estas prácticas restaurativas fueron esenciales en el desarrollo de las culturas tradicionales aborígenes y los procesos sociales a través de la oficina de la reivindicación de los pueblos aborígenes para negociar con las primeras naciones respecto de aquellas áreas que no estaban cubiertas por los tratados históricos.<sup>80</sup>

Cabe resaltar que los procesos que utilizan círculos para el manejo del delito y del comportamiento delictivo se originan a partir de los conceptos tradicionales de libertad e individualidad —una persona no puede imponer una decisión a otra—<sup>81</sup>, estos procesos restaurativos rescataron entendimientos de justicia aborígenes de entre la gente de los primeros asentamientos humanos en Canadá, por lo que son más impulsivos que los de la conferencia donde esos mismos componentes se encuentran interesados de la comunidad quién los va a permitiendo participar aunque no vayan teniendo relación alguna con la víctima o el delincuente.

Se visualiza el uso de las resoluciones en círculo en todas aquellas comunidades de aborigen en Canadá, así estas sentencias en círculo todos los participantes donde se incluye al *a quo*, consejero de la defensa, así como en su caso, el ministerio fiscal, la policía, la víctima, el delincuente, así como sus familias

---

restaurativa en juicio, nato science series D., behavioral and social sciences, vol 64, Springer, Dordrecht, 1992.

<sup>80</sup> Indian and northern affairs Canada, Aboriginal claims resolution, practical guide to Canadian experiences, Ottawa, 2003, p. 5 en [https://www.aadnc-aandc.gc.ca/DAM/DAM-INTER-HQ/STAGING/texte-text/rul-esp\\_1100100\\_014176\\_fra.pdf](https://www.aadnc-aandc.gc.ca/DAM/DAM-INTER-HQ/STAGING/texte-text/rul-esp_1100100_014176_fra.pdf)

<sup>81</sup> McCold, Paul, *The recent history of restorative justice. Mediation, circles and conferencing*, revista delito y sociedad, núm. 35, año 22, 2º semestre, Buenos Aires, 2013, p. 16.

correspondientes, los residentes comunitarios, y los que se sientan de frente a los demás en forma de círculo.<sup>82</sup>

Al respecto encontramos que estudios llevados a cabo en Canadá, han permitido evidenciar los beneficios de las experiencias restaurativas desarrolladas en jóvenes ofensores<sup>83</sup> los cuales han permeado para la utilización de formas alternativas de solución a través de los procesos restaurativos.

Aunado a esto Hombrado Trenado nos menciona 17 experiencias de procesos restaurativos, en las que se logró encontrar datos relevantes que permitieron conocer que los jueces, tras ser identificados en su efectividad en las comunidades aborígenes, propusieron las prácticas restaurativas como alternativas al proceso judicial.<sup>84</sup> Estas experiencias han propiciado el mayor uso de las practicas restaurativas en contextos aborígenes y no aborígenes.

De esta manera es que los líderes aborígenes han incluido a Verma Bushie de Programa de Sanación del Círculo Holístico de la Comunidad de Hollow Water, mientras que Barry Stuart, Bria Huculak y Kay Pranis, han ayudado a adoptar círculos, pero a contextos no aborígenes.<sup>85</sup>

Es importante la forma en la que Canadá logró incluir en la historia de la justicia, la búsqueda de la paz a través de los procesos restaurativos y en especial atención a los círculos de paz que permiten la participación de la víctima, los adolescentes en conflicto con la ley penal y la sociedad misma, esta última hoy en día con una visión distinta para dar apertura a los canales de comunicación que coadyuven para la solución de los conflictos.

#### *b. Costa Rica*

Ahora bien, en lo que respecta a Costa Rica desde antes de 1994 presentaba dos problemas en su sistema de justicia, el primero era la falta de acceso a esta y el

---

<sup>82</sup> Manual de programas de justicia restaurativa, ONU, oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito, Viena, serie de manuales sobre justicia penal, 2006, pp. 1-109.

<sup>83</sup> Hombrado Trenado, Jaume, *Justicia restaurativa, el papel del criminólogo en el ámbito de la mediación penal en justicia juvenil*, Barcelona, España, 2015, p. 39

<sup>84</sup> Ibidem, p. 40

<sup>85</sup> Programa de justicia restaurativa utilizado en Nueva Zelanda

segundo la falta de alternativas para los procesos judiciales. A partir de allí la Corte Suprema inicio un programa de resolución alterna de conflictos.<sup>86</sup>

En este sentido nace la posibilidad de crear mecanismos de resolución de conflictos a través de procesos restaurativos para reducir el elevado tramite de asuntos en los que imperaba una decisión judicial, sin propiciar las formas en que las partes optaran por tomar una decisión de acuerdo con sus necesidades para poner fin al conflicto.

Esta circunstancia que operaba fue propicia para que en 1995 debido a la reforma y modernización del sistema de justicia se llevaran a efecto las primeras aproximaciones a la justicia restaurativa en Costa Rica; con posterioridad acontece la creación de la ley de Justicia Juvenil penal, número 7576 en 1996.<sup>87</sup>

Como menciona Campos Zúñiga con la creación de esta ley se crea un nuevo modelo de justicia penal juvenil en Costa Rica, dado que se logra el reconocimiento de la condición de personas a los menores de edad.<sup>88</sup>

Luego entonces con la modernización del sistema de justicia surgen algunos métodos de solución de conflictos como la conciliación, la cual es reconocida en el artículo 61 de la Ley de Justicia Juvenil penal, por lo que se formaliza la participación de la víctima y del ofensor en los procesos restaurativos.

Además, el surgimiento de una justicia diferenciada en materia penal permitió que los adolescentes en contacto con la ley penal fuesen sometidos a nuevos procedimientos que serían de manera distinta a los perseguibles por los delitos cometidos por los adultos, pero sobre todo que pudiesen tener mejores formas de acceder a la justicia.

Menciona también Campos Zúñiga que con el reconocimiento de la justicia juvenil como una categoría jurídica de análisis, así como el compromiso del

---

<sup>86</sup> Jiménez Bolaños, Jorge, *breve análisis de la justicia restaurativa*, revista de ciencias jurídicas núm. 136, enero-abril, Costa Rica, 2015, p. 161.

<sup>87</sup> Llobet, Javier, *¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo? Justicia Restaurativa acercamientos teórico y prácticos*, editorial Gossetra, Costa Rica, 2006, página 149.

<sup>88</sup> Campos Zúñiga, Mayra, *justicia restaurativa ¿una opción para lo penal juvenil? Justicia Restaurativa acercamientos teóricos y prácticos*, San José Costa Rica, 2007, p. 213.

adolescente para asumir la responsabilidad por sus actos e introducir el principio de humanidad, habría de suponerse el respeto de todas las garantías constitucionales, procesales y sustanciales que resguardan otros ordenamientos jurídicos para las personas adultas y comprender que el comportamiento delictivo de las personas menores de edad es episódico en ocasiones propio de adolescentes.<sup>89</sup>

Por otra parte, en materia de justicia alternativa en 1997 se instaura la ley 7727 de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de la cual surgieron los mecanismos tales como la mediación, conciliación y arbitraje,<sup>90</sup> que permitirían llevar a cabo la solución de conflictos de una manera diversa a la tradicional.

Destacable es el hecho de que en 1998 se aprueba el Código Procesal Penal que contemplaba ahora un mecanismo de solución de controversia como lo es la conciliación como una opción ahora para los adultos en el sistema penal. En Costa Rica, la justicia restaurativa se trata de desarrollar a través de institutos como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño.<sup>91</sup>

Asimismo, con el establecimiento de nuevos ordenamientos jurídicos se fueron creando varios institutos de naturaleza encarecidamente restaurativa en el ordenamiento jurídico penal costarricense, a saber, la conciliación, la reparación del daño, y la suspensión del proceso a prueba, con condiciones reparatorias.<sup>92</sup>

Importante resulta el dato que es proporcionado por Arias Madrigal en el sentido de que, en 2006, se implementó en Costa Rica un programa de justicia restaurativa en sede Judicial en Materia Penal en común con las oficinas del Ministerio Público, la Protección a Víctimas y Testigos, los defensores públicos y el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José.<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> Idem.

<sup>90</sup> Llobet, Javier, *op. cit*, p. 149

<sup>91</sup> Llobet, Javier, *op. cit*, p. 150

<sup>92</sup> Arias Madrigal Doris, *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa, Justicia Restaurativa acercamientos teórico y prácticos*, I Congreso de Justicia Restaurativa Comisión nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Costa Rica, 2007, p. 164.

<sup>93</sup> Ibidem p.165.

Menciona también la autora en cita que este programa que contó con el apoyo del Consejo Superior del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia, se adecuó al sistema penal de justicia, con énfasis en la responsabilidad activa del delincuente, en la reparación del daño y en la participación de las víctimas y de la comunidad. Cabe destacar que esta forma de identificar a la justicia restaurativa es propiciada con los aportes de Howard Zehr.

Sin que pueda pasar inadvertido la participación que Costa Rica ha tenido desde la reunión celebrada en Bogotá, en noviembre de 2011, dentro del programa de EUROSOCIAL de la CCEAL<sup>94</sup> en la que priorizó, entre otros objetivos, apoyo a la implementación del plan estratégico para el desarrollo de los MASC y diseño de una estrategia de difusión y divulgación sobre los MASC y elaboración de módulos formativos específicos y formación de formadores en justicia restaurativa y mediación comunitaria y apoyo en la elaboración e implementación de la política pública en justicia juvenil restaurativa.

Luego entonces la implementación de estas estrategias trajo consigo la necesidad de capacitar a facilitadores en justicia restaurativa y, por lo tanto, el entrenamiento de quienes habrían de fungir como capacitadores. El programa piloto se inició en mayo de 2012 en el distrito de Pavas, San José. También este programa se adoptó en el Juzgado Penal Juvenil de Cartago, implementándolo con posterioridad a lo largo de todo el país.

En este sentido desde el 2013, se planteó una reforma al proyecto de ley sobre las Sanciones Alternativas y Acceso a la Justicia, para incluir la justicia restaurativa como un método para la resolución de conflictos y como posible alternativa para la privación de libertad, de la misma forma que se brinda en el Programa de Tratamiento en Drogas bajo supervisión del Poder Judicial.

Desde hace algunos años, un mecanismo de resolución alterna de conflictos que ha prevalecido para su uso con mayor frecuencia es el círculo, que ha propiciado canales de participación en este proceso que reúne a personas que desean resolver un conflicto, reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar

---

<sup>94</sup>Ficha país Costa Rica, programa para la cohesión social en América Latina en [http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1457009345-Ficha\\_pais\\_Costa\\_Rica.pdf](http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1457009345-Ficha_pais_Costa_Rica.pdf).



decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados.<sup>95</sup>

*c. Estados Unidos*

El inicio de la justicia restaurativa como se ha mencionado no se sabe con exactitud, sin embargo, se atribuye a corrientes iniciadas en los años 60 en EE. UU; por un lado, el sistema judicial tradicional se presentaba insuficiente para reparar a las víctimas económicamente, y, por otro lado, la sociedad reclamaba participación en asuntos como la justicia penal, que tradicionalmente se había delegado en el Estado.<sup>96</sup>

Es también acertada la idea de que la justicia restaurativa enmarcada dentro de la denominada resolución alternativa de conflictos es un ámbito relativamente reciente teniendo su desarrollo definitivamente en Estados Unidos de Norteamérica, entre 1970 y 1980 cuando surge con mayor auge como necesidad de la sociedad para hacer frente a los conflictos de la mejor manera posible.<sup>97</sup> Hay que señalar que inicialmente tuvo su origen en las relaciones laborales y posteriormente se desarrolló también la mediación familiar y la mediación comunitaria, evolucionando en cada uno de estos ámbitos de modo diferente.<sup>98</sup>

No obstante de contar con un sistema de justicia retribucionista, el interés por la víctima con fin retributivo que imperó inicialmente se relajó a mediados del siglo XIX, recuperándose a partir de los años 70 del siglo XX el concepto de restitución, absolutamente relevante en los últimos años a partir del informe presidencial sobre la cuestión, President's Task Force Final Report, de 1982.<sup>99</sup> A partir de esta

---

<sup>95</sup> Pranis, Kay, *Manual para facilitadores de círculos*, traducido por Sara Castillo, San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2009.

<sup>96</sup> Soleto Muñoz, Helena, *Justicia restaurativa en Europa: sus orígenes, evolución y la directiva de la unión europea 2012/29 sobre los Derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos*, curitiba, multimedia, 2013, pp. 116-117.

<sup>97</sup> Beltrán Montoliu, Ana, *et alt, La mediación penal para adultos, una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 50.

<sup>98</sup> Idem

<sup>99</sup> Soleto Muñoz, Helena, *op. cit.* p. 117

iniciativa, se produjeron múltiples cambios normativos a nivel federal y estatal recogiendo derechos de la víctima.

Destacable es la existencia de un proceso de reparación directa por la parte de los ofensores, a través el contacto *tete-a-tete* entre inculpados y sus víctimas<sup>100</sup> en la ciudad de Elkhart, Indiana, EE. UU, en 1978, esta práctica restaurativa también se derivó de conductas realizadas por adolescentes.

En este mismo orden nos menciona Tamarit Sumalla que los primeros programas con un espíritu restaurativo se desarrollaron en los años ochenta del siglo pasado, los cuales consistían en la *Victim Offender Reconciliation Program (VORP)*.<sup>101</sup> Es a partir de los años noventa que se adoptan otras formas más complejas como Conferencing o los círculos de pacificación como detonante del contacto de otras formas de justicia comunitaria propias de los pueblos indígenas.

Tal como Chupp señala, a diferencia del sistema tradicional de justicia penal, los VORPs implican la participación por parte de la víctima y el delincuente, dándoles la oportunidad de rectificar mutuamente el daño infligido a la víctima en un proceso que promueve el diálogo entre ambos.<sup>102</sup>

Sin lugar a duda en los Estados Unidos, el ritmo de interés en la justicia restaurativa se ha recogido en los últimos años. La práctica de justicia restaurativa de Mediación de víctimas y delincuentes (VOM), que comenzó a fines de la década de 1970, ahora está bastante extendido. La Asociación Americana de Abogados (ABA) ha desempeñado un importante papel de liderazgo en el área de la mediación de los tribunales civiles durante más de dos décadas. Después de muchos años de poco interés. en mediación criminal, la ABA en el verano de 1994 totalmente aprobó

---

<sup>100</sup> Barros Leal, Cesar, "Justicia restaurativa-nacimiento de una era", *Nova Iustitia*, año I, número 1, noviembre de 2012, p. 43

<sup>101</sup> Tamarit Sumalla, Joseph M., *el necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012*, *Ars Iuris Salmanticensis*, México, volumen 1, junio 2013, pp. 146-147.

<sup>102</sup> Chupp, T. E, 1989, p. 5

la práctica de la mediación de víctimas y delincuentes y recomendó su desarrollo en los tribunales de todo el país.<sup>103</sup>

## B. Contexto Europeo

### a. España

Al adentrarnos en el desarrollo de la justicia restaurativa nos percatamos que la justicia restaurativa es una corriente de limitada eficacia en los países del sur de Europa, y concretamente en España, y en los últimos tiempos las aportaciones europeas han sido cruciales para su desarrollo.<sup>104</sup>

Cabe resaltar que la justicia restaurativa en España ha tomado un rumbo diferente, su principal reconocimiento se da a través de la mediación penal acorde con la Ley Orgánica española 5/2000 de 12 de enero,<sup>105</sup> la cual regulaba la responsabilidad penal de los menores que apostaba en muchos aspectos por un modelo de proceso penal altamente alternativo implantando un sistema de mediación penal como instrumento de una justicia plenamente reparadora y reeducativa, misma ley que estuvo vigente hasta el 2015 con la reforma efectuada al artículo 84.1 del Código Penal que se regula por primera vez la mediación penal en justicia juvenil.

En este sentido la VOM es la forma más extendida de instrumento de justicia restaurativa en España. Evidentemente, participan el agresor, la víctima, y el mediador, y, a diferencia de la mediación civil, el diálogo es más importante que el acuerdo, y el objetivo es empoderar a la víctima, permitir la responsabilización del agresor y la reparación del daño producido.<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> Umbreit, Mark S., *The Handbook of Victim Offender Mediation, An Essential Guide to Practice and Research, USA, Center for Restorative Justice & Peacemaking University of Minnesota, School of Social Work, 2001, pp. 474.*

<sup>104</sup> Soletto Muñoz, Helena, *op. cit.* p. 117

<sup>105</sup> Jefatura del Estado, Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero de 2000, legislación consolidada en BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.

<sup>106</sup> Izumi, Carol, *The use of ADR in criminal and juvenile delinquency cases*, en *ADR for judges*, Washington, EE. UU., 2004, citado por Helena Soletto Muñoz en *Justicia Restaurativa en Europa: sus Orígenes, evolución y la directiva de la Unión Europea 2012/29 Sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos*, de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24040/justicia\\_soletto\\_2013.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/24040/justicia_soletto_2013.pdf).

De tal manera que, cuando se habla de España, es necesario adentrarse dentro de lo que se había mencionado que es la Ley 5/2000 que es la ley que por excelencia regula la mediación en materia penal de los menores, de modo que el artículo 19 de esta ley, establece que el Ministerio Fiscal puede en cualquier momento desistir del expediente siempre que atienda a la gravedad e las circunstancias del hecho y del menor, y de igual manera debe evaluar la falta de violencia y lo que son las intimidaciones graves en la comisión de los hecho y las circunstancias de las cuales el menor se haya conciliado con la víctima o al perjudicado por el delito, en ese sentido, el precepto de reparación menciona que todo aquel compromiso que va asumiendo el menor con la víctima o perjudicado de ir realizando determinadas acciones en beneficio de aquellos o bien en su caso de la comunidad.

En ese sentido, la ley 5/2000 regula la responsabilidad criminal del menor, ahí se contempla como se lleva a cabo la mediación penal, de manera que en caso de que el expediente se sobresea por parte de la consideración del juez, el menor infractor se comprometa a reparar el daño ocasionado a raíz de determinados actos o actuaciones que supongan dicha reparación, o bien sean actos supervisados por el equipo técnico de mediación.<sup>107</sup>

De tal manera que el equipo de mediación en este tipo de procedimientos se presenta como un grupo fundamental para llevar a cabo la mediación penal o la justicia restaurativa. En ese sentido, de acuerdo con Helena Sotelo se menciona que el equipo técnico cumple distintas funciones dentro de las cuales se encuentran las siguientes: a) la asistencia del menor en las necesidades psicosociales; b) el ámbito de la reparación; c) la reeducación del menor; y por último la mediación entre el agresor y la víctima, posteriormente se elabora los informes de acuerdo con los estados del menor y sobre la posibilidad de poder reeducarlo.

En ese sentido, en opinión de Virginia Domingo, las consecuencias de los menores si participan en un proceso restaurativo de mediación penal y por lo tanto reparan el daño sería lo que es el archivo de la causa, sin embargo, dentro de un

---

<sup>107</sup>Ayllon García, Jesús Daniel, "La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos", *Ars Boni et Aequi*, Año 2015, N° 2, p.22

procedimiento de mediación de carácter penal se puede considerar todas aquellas disculpas necesarias del infractor, sin embargo la autora hace una advertencia sumamente interesante, la reparación y mediación no son del todo equiparables, dado que a través de los procesos restaurativos como la mediación penal, se puede alcanzar una reparación del daño cualificada, y más satisfactoria para ambas partes, las cuales habrán participado y decidido de mutuo acuerdo en la cual consistirá la reparación.<sup>108</sup>

Sin embargo, dentro de la doctrina española, se ha menciona que la justicia restaurativa presentan distintos modelos de reparación del daño o bien herramientas que ayudan a la reparación tales como la mediación, que como señala Jesús Daniel Ayllón García, en un primer momento, antes la mediación penal era justicia restaurativa y esta como tal se le conocía como mediación, la cual se conformaba por un tercero neutral que facilitaba el diálogo entre la víctima y el ofensor, donde se podía hablar acerca de cómo es el crimen les afectó, compartían la información, asimismo desarrollaban por escrito un acuerdo de restitución mutuamente satisfactorio y con un plan de seguimiento, de manera que en España la Justicia Restaurativa fue evolucionando hacia tres modelos generales, que se conocen como la *mediación víctima- Ofensor*, basada en el trabajo social, los programas de reconciliación, de igual manera se basa en la buena fe entre el ofensor y la víctima y la mediación comunitaria, los círculos restaurativos, entre otros.<sup>109</sup>

#### b. Noruega

Otro de los países que se puede considerar como pionero en el desarrollo de prácticas restaurativas fue Noruega, en este país se desarrollaron los encuentros víctima-ofensor en los años 70, primero con jóvenes, y posteriormente se incorporaron a los programas casos con adultos.<sup>110</sup> Cabe destacar que como va

---

<sup>108</sup> Domingo Virginia, Contexto Teórico- Práctico de la Justicia Restaurativa en Europa con especial atención a España PONENCIA IMPARTIDA EN EL CONGRESO INTERNACIONAL, "CIENCIA PENAL Y JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA", NOVIEMBRE DE 2011, GUAYAQUIL (ECUADOR), p.72

<sup>109</sup> Ayllon García, Jesús Daniel, *op. cit.* p.15.

<sup>110</sup> Soletto Muñoz, Helena, *Justicia restaurativa en Europa... cit* nota 95, p. 138

sucedido en su mayoría por los países bajos, es el Fiscal quien da inicio con las investigaciones y tiene la carga probatoria para la imputación, lo que puede desencadenar se inicie un proceso restaurativo. Es de esta manera que la Justicia Restaurativa se ha incorporado en el código procesal, y en otras normas más flexibles.

Sin embargo, como menciona Guardiola Lago y Tamarit Sumalia en 1981 se inició un proyecto piloto de mediación ente víctima y ofensor para los menores que delinquiran por primera vez, modelo que estaba basado en las ideas de *Nihl Cristhie*, donde personas de manera voluntaria, actuaban como mediadores.<sup>111</sup>

En ese sentido, Soleto Muñoz señala que desde 1991 en Noruega se ha regulado la figura de la Justicia Restaurativa en el Código Procesal y en otras normas más circulares que son atendidas por la fiscalía general, y las guías orientativas que explican a los operadores jurídicos que delitos son los idóneos para poder manejarlos a través de la mediación, como puede ser en los casos del Robo y el vandalismo.<sup>112</sup>

Por lo tanto, con la Ley de marzo de 1991 No.3 con relación a la conciliación y mediación emitida por el Servicio de Mediación se denomina “Ley de Consejos Municipales de mediación de 1991, así la mediación está disponible tanto para jóvenes y adultos.<sup>113</sup>

#### c. Reino Unido

Por otra parte, Reino Unido también es de los países que más pronto han iniciado prácticas restaurativas, que datan de 1979<sup>114</sup>. Dado que en este país existen diversidad de programas y herramientas de Justicia restaurativa, una multiplicidad

---

<sup>111</sup> Guardiola Lago, María Jesús y Tamarit Sumalia, Josep María “La Justicia Restaurativa y los paradigmas alternativos de Justicia” Universidad Oberta de Catalunya, p.11

<sup>112</sup> Soleto Muñoz, Helena, *Justicia restaurativa en Europa... cit* nota 95, p. 138.

<sup>113</sup> Ervo, Laura, Epígrafe 4, “La conciliación en materia penal en los países escandinavos” en *La mediación Penal para Adultos, una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal y Brasil y Chile*, Valencia Editorial Tirant lo Blanch, 2009, pp. 25-80.

<sup>114</sup> Montesinos, Ana, et alt, *La mediación penal para adultos, una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 87.

de proyectos desarrollados incluso desde el Ministerio del Interior, y se incluyen programas de diversión del conflicto penal, aunque también de derivación y reintegración.<sup>115</sup>

Como también nos menciona Soletto Muñoz a pesar de que no existe una regulación adecuada a la justicia restaurativa en la legislación interna de este país, es probablemente el que mejor la ha entendido y desarrollado en Europa.<sup>116</sup>

En ese sentido, para entender cómo se encuentra regulado el sistema de justicia penal *Commonwealth* en materia juvenil, es importante saber que a partir de la edad de diez años son completamente responsables por los delitos que cometan a raíz de su condición de inimputables, Sin embargo, de acuerdo con la sección 16 of the *Children and Young Persons Act* de 1963, los niños a partir de 10 años son responsables por los delitos que hayan cometido.

Sin embargo, ¿a partir de qué momento se empieza a aplicar la justicia Restaurativa en Reino Unido? Como María Fustes menciona en el año de 1972, se empieza con la gestión de la Justicia Restaurativa, moldeándose como un mecanismo entre la víctima y el agresor, de manera que una de las instituciones conocida como la Asociación Bristol, empezó a desarrollar modelos que sirvieran de base para poder ayudar a reflexionar a los delincuentes sobre sus actos y como consecuencia repararan el daño a las víctimas.<sup>117</sup>

Posteriormente, con los debates que se fueron dando en relación al Sistema de Justicia Penal Juvenil se crea la primera ley que plasmaría expresamente por primera vez la mediación entre lo que es el agresor y la víctima adolescente, que es conocida como la ley sobre el crimen y el desorden de 1998, *Crime and disorder act* 1998, el cual trajo novedades sumamente importantes como: a) la creación de un nuevo gobierno del Sistema de Justicia Juvenil de Inglaterra y Gales ( *Youth Justice Board for England and Wales YJB*); b) la creación del equipo de jóvenes infractores

---

<sup>115</sup> Soletto Muñoz, Helena, Justicia restaurativa en Europa... cit. nota 95 p. 138

<sup>116</sup> Idem.

<sup>117</sup> Fustes Dolores, María Fernanda, "La mediación penal con menores infractores en Inglaterra y Gales", en González Pillado, Esther (coord.) *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, Valencia, Tirant lo blanch, 2012, p.348.

que se encuentra facultado para supervisar a los menores infractores, rindiéndole informes al tribunal especializado en relación al cumplimiento de las medidas preventivas que se imponen a los delincuentes juveniles; c) de igual manera, se establecieron órdenes como lo que es la orden de reparación donde el tribunal de menores ordena al menor la gestión de actividades de reparación a favor de la víctima, por otro lado, se encuentra la gestión de actividades de plan de acción y las reprimendas o advertencias finales. Cabe señalar que a partir de la implementación de este tipo de órdenes la *disorder act* les doto de características únicas para que los adolescentes reflexionaran con relación a su conducta criminal y aunado a lo anterior para la reparación del daño.

En ese sentido, la *reparation order* consiste en que un tribunal especializado en menores impone esta figura para reparar el daño a la víctima o la comunidad, esto con base a la fundamentación de los preceptos 67 y 68 de la *Crime and disorder act* de 1998. Por lo tanto, el proceso para la imposición de esta figura va a depender de la gravedad el delito que haya cometido el adolescente infractor, dado que, si es de carácter leve, entonces la mejor forma de solucionarlo es a través de los mecanismos alternos. Seguidamente otro de los requisitos para el desarrollo de este procedimiento es la elaboración del informe que le corresponde al Equipo Local de Jóvenes Infractores – *Local Youth Offending Team*- asimismo otros de los participantes para que se pueda elaborar el informe referido es el trabajador social de la autoridad local, o bien por el agente de la libertad condicional, de modo que el operador que se haya encargado de esta elaboración será el responsable de que el adolescente pueda cumplir con los puntos acordados del informe referido.

Siguiendo nuevamente a la autora Martínez Fustes menciona que posteriormente vino la creación de la *Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999*, donde se originaron estos mecanismos procesales de esta naturaleza como la *referral order*, En ese sentido, con la *referral order* se involucra directamente a la comunidad local, a través de los miembros voluntarios del panel del delincuentes juveniles y como beneficiarios de la reparación, en ese sentido los paneles de delincuentes juveniles organizan reuniones de acuerdo con todos los principios y la práctica restaurativa.



## C. Oceanía

### a. Nueva Zelanda

En este país se incorporaron las prácticas de justicia participativa de los pueblos autóctonos (maoríes) y que actualmente sobresale por su veteranía, exhibiendo programas orientados a adultos llamados *community group conferences* y a los menores de edad que se conocen como *family group conferences*.<sup>118</sup>

Los primeros pasos de un proceso formal de justicia restaurativa se conocen en Nueva Zelanda, país que, en el año 1989 instaura una nueva ley de responsabilidad penal en que incurrn niños y jóvenes debido al éxito obtenido, en 1991, el comité consultivo de los tribunales logra extender la aplicación de las conferencias del grupo familiar al sistema de justicia penal con adultos jóvenes de entre 17 y 20 años, en la actualidad se aplica también en la justicia penal adulta.<sup>119</sup>

En ese sentido en 1986 se crea el proyecto sobre niños y jóvenes donde se hizo la propuesta de creación de los equipos multidisciplinarios con perfil profesional para la protección del niño, de modo que, con este modelo se requiere la participación de los padres y de aquellos grupos familiares para el desarrollo de la solución en los supuestos de atención y protección.

De manera que, con la propuesta de ley referida, se dio creación en 1989 al acta de niños, jóvenes y sus familias, donde los grupos abordaron todas aquellas inquietudes de los que eran los paradigmas competitivos de la justicia juvenil y de la protección infantil con tendencia de un puente entre los mismos. El referido documento de 1989 establecía que en el caso de que se presentaran supuestos graves de atención y protección de jóvenes ofensores que fueran acusados de delitos graves, se le remitiría a una participación con aquellos miembros de las familias inmediata y extendida, de igual manera, se plasma la creación de un tribunal juvenil donde todos aquellos delitos juveniles a excepción de los de homicidio, por todas aquellas conferencias de grupos familiares.<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Barros Leal, Cesar, *op. cit.* p. 43

<sup>119</sup> Idem

<sup>120</sup> McCold, Paul, *op. cit.*, p.20

Por otra parte, algunos casos emblemáticos son los programas implementados en Nueva Zelanda como las llamadas Conferencias Familiares (Family Group Conferences) en donde se reúne el infractor, la víctima y grupos familiares de ambos. Participan, además, el abogado del infractor, profesionales involucrados en el caso y también la policía, que da a conocer cuáles son los cargos.<sup>121</sup>

#### b. Australia

En relación con las practicas restaurativas en Australia, estos se centran en la justicia juvenil y en lo que son las fases previas a las lecturas de las sentencias, en ese sentido en Australia podemos encontrar las conferencias juveniles, conferencias para adultos, mediación entre víctima y ofensor, y los círculos de sentencia.

En ese sentido, la introducción del Conferencing en Australia tenía como objetivo principal la superación de los errores que se cometían en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, de tal manera que en 1991, se puso en marcha el primer programa de Conferencing en Australia en un proyecto elaborado por los miembros del *New South Wales Police* en lo es el distrito de *Wagga Wagga* en lo que es el Estado de *New South Wales*, en ese sentido con el viaje que hicieron a Nueva Zelanda John Mcdonald y Steve Ireland para conocer el modelo de justicia restaurativa conocido como Family Group Conferencing, esto se debió a que la policía ya quería encontrar una respuesta para aquellos jóvenes que cometían conductas delictivas, de manera que fueran más justas para los menores y las víctimas.<sup>122</sup>

Por otra parte, a diferencia del Modelo Neozelandés, el modelo de Justicia Restaurativa lo quería llevar a cabo el departamento de policía, en vez de la dependencia del área de familia así los procesos de Conferencing los conducía la policía<sup>123</sup> en vez del Trabajador Social.

---

<sup>121</sup> Carnevali Rodríguez, Raúl, "La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal, *justicia juris*, volumen 13 No. 1, enero-julio 2017, Universidad Autónoma del Caribe, Colombia, p. 130.

<sup>122</sup> Ibidem p. 22

<sup>123</sup> Guardiola, María Jesús, et al, ¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Barcelona, 2012, p. 38.

Con la Introducción de este proyecto, se podría decir que las personas del entorno cercano al menor y de las víctimas debían participar en el proceso de Conferencing no solo como aquellos afectados por el Conferencing sino de igual manera, poder responsabilizarse de sus acciones y ayudarles a llevar a cabo en lo que era la elaboración del plan de reparación, de manera que termino llamándose *modelo Wagga*, el cual también presentaba otra diferencia con el modelo Neozelandés, que eral el guion diseñado por O`conell el cual serviría a los elementos policiales a llevar la práctica de este modelo.<sup>124</sup>

Este guion del modelo restaurativo, eran una serie de preguntas que el facilitador debía seguir en orden, donde los puntos fundamentales como el motivo del comportamiento, los daños causados y las posibilidades de reparación fueran considerados en los encuentros y con esto se ponían en práctica estos modelos. De modo que las preguntabas hacían que todos participaran conjuntamente de una etapa a otra del encuentro y pudiera convertirse en una visión compartida de los hechos.

En ese sentido, fue *South Autralia* quien por primera vez estableció como base legal el conferencing en 1993 con lo que se denominó la *Young Defenders Act*.

### **III. Diversas corrientes que han contribuido al desarrollo de la justicia restaurativa**

#### **1. Justicia Formal**

Hemos definido a la justicia desde la óptica del acceso a esta y del reconocimiento que el acceso a la justicia tiene como derecho humano, pero es necesario ahora adentrarnos en el plano de la justicia formal.

En el *Iuspositivismo* encontramos tantas escuelas, como movimientos, incluso profundamente encontrados entre sí, que mal se haría en considerar que hay una esencia suprasensible de lo que es el positivismo o, peor aún, de ser positivista.<sup>125</sup> Es claro que la justicia restaurativa esta al final reconocida a través del derecho positivo, dado que su sola existencia no tendría sentido, dado que los

---

<sup>124</sup> McCold, Paul, *op. cit.* p. 22.

<sup>125</sup> Fabra Zamora Jorge Luis y Núñez Vaquero Álvaro, *op. cit.* p. 68.

procesos restaurativos vienen a dar solución a aquello que en la ley encontramos pero con formalismos procedimentales.

Existen ciertos aspectos que de forma general permiten la identificación de las teorías iuspositivistas, aunque no son criterios últimos ni definitivos como refieren Fabra Zamora y Núñez Vaquero:

... i) rechazo por algunos o la consideración por otros, dentro de las teorías metafísicas del discurso científico del derecho: ii) la opinión generalizada de que el derecho válido no está necesariamente relacionado con el derecho justo; iii) el énfasis en la consideración del Estado como única o principal, según el caso, fuente del derecho válido; iv) la acepción del monismo en vez del dualismo jurídico y v) la reivindicación de la expresión lingüística determinable, en especial de la palabra escrita como la forma propia del derecho, para así diferenciar lo jurídico de la moral, que no se agota en el lenguaje y precisar los alcances de la norma.<sup>126</sup>

Es por lo que los autores en cita nos comparten que las diversas escuelas del positivismo giran fundamentalmente a los tópicos descritos, pero con acentos muy variados. Los cuales han servido para entender la importancia que tiene la utilización tanto de los MASC como de la justicia restaurativa, dado que no todo debe al estricto sentido e interpretación de la ley.

Otro de los grandes filósofos Immanuel Kant, distingue al concepto de justicia al interior de una misma concepción moral, entre la esfera de la ética y la moralidad personal, por un lado y de la esfera de la justicia y el derecho o la moralidad política por el otro. Por lo que sienta las bases más sólidas del liberalismo moderno.<sup>127</sup> Fijando la postura de que un estado es más justo en la medida en que se satisfaga tres principios racionales tales como la libertad, la igualdad y la independencia.

No cabe duda de que esta aportación de Kant permite a Hart a sostener que no es posible hablar de sistema jurídico si sólo hay normas que imponen deberes u

---

<sup>126</sup> Ibidem pp. 68-69.

<sup>127</sup> Rivera, Faviola, Virtud y justicia en Kant, México, distribuciones Fontamara, 2003, p. 33

obligaciones (reglas primarias). Una sociedad primitiva en la que sólo existan reglas primarias adolecería de varios defectos: uno de ellos sería el de la falta de certeza respecto del derecho válido.<sup>128</sup>

Sin embargo, a través de la obra de Kelsen que se conoce como teoría de pura del derecho se estableció toda base para que la doctrina se conociera como el positivismo jurídico que ha dejado huella en la aproximación del estudio del derecho hasta en la actualidad a pesar de la diversidad de autores e interpretaciones que se han hecho a pese a principios del siglo XIX dentro de la misma línea y fuera de esta.<sup>129</sup>

Así se puede ver que la perspectiva dualista objetiva y la parte valorativa del derecho, el profesor de Viena fue estableciendo como objeto de estudio del derecho, la norma la cual siempre partió como hecho y no como valor lo cual indica que puede emitirse todos que ellos juicios de valor en relación a las normas y sus respectivas anotaciones de justo injusto, bueno y malo.<sup>130</sup>

En el ámbito del derecho la legislación se crea y se aplica al margen de la voluntad de los individuos a los que afecte: el deber ser jurídico, la validez de la norma. Se analiza el conjunto de normas válidas evitando cualquier tipo de interpretación moral o de valores.

En este sentido Jorge Witker, retoma lo expresado por García Máynez, cuál es el cual en el pensamiento de Norberto Bobbio en su obra del positivismo jurídico realismo, sociológico, iusnaturalismo precisó que el positivismo es una forma de centrarse en el estudio del derecho el cual se supone siempre una rigurosa distinción entre lo que es el derecho real existente y el ideal o bien entre el derecho como hecho y como valor entre el derecho que es y el que debiera ser.<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> Hart, H. *El concepto de derecho*, Traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004. p. 8

<sup>129</sup> Corbetta, Piergiorgio, *Metodología y técnicas de investigación social*, Madrid, McGraw Hill, 2007, p. 14, citado por Witker, Jorge, las ciencias sociales y el derecho, *boletín mexicano derecho comparado*, vol.48, n.142, 2015, pp.339-358

<sup>130</sup> Witker, Jorge, las ciencias sociales y el derecho, *boletín mexicano derecho comparado*, vol.48, n.142, 2015, pp.339-358

<sup>131</sup> Witker, Jorge, *competencias lectoras y narrativas para el derecho*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018, <https://archivos.juridicasunam.mx/www/bjv/libros10/4858/17.pdf>

Una corriente teórica que permite considerar al derecho desde una vertiente fáctico-axiológica-normativa como resultado de la verificación objetiva, en la experiencia jurídica es el tridimensionalismo de Reale.<sup>132</sup>

Posterior al surgimiento de la Teoría del tridimensionalismo de Reale, se encuentran multitud de manifestaciones que admiten la paternidad de dicho término, así como su impulso y posterior desarrollo, tales como Legaz y Lacambra, Recaséns Siches, C. Cossio, J. Kunz y Sánchez de la Torre, lo cuales han planteado en contraposición a Reale entre otras cosas que el objeto específico del derecho es, pues, la conducta humana en su radical e inherente libertad.

Esta conclusión no es aceptada por Reale, pues según su opinión, el Derecho no se ocupa de toda la conducta humana, existen niveles que caen fuera de su jurisdicción; siendo este uno de los principales motivos de discrepancia. Para la justicia restaurativa esta trilogía fáctico-axiológica-normativa se puede ver representada en el desarrollo del proceso al entender la necesidad de que las partes puedan tomar acuerdos que se encuentren dentro del marco legal sin violentar derechos humanos y llevando a buen fin una forma de solucionar el conflicto.

La norma jurídica está prohibida a ser interpretada como una extracción de todos aquellos actos y valores que la van condicionando, ni de los actos y valores que sobrevienen así, como tampoco de toda aquella totalidad del ordenamiento donde se encuentre inserta, se puede decir que ya superado todas aquellas estructuras lógicas tradicionales del entendimiento del derecho, la comprensión de carácter tridimensional es donde el valor va adquiriendo un papel que no se usa en la conformación del derecho y determinando el hecho así como su respectiva objetivización en la norma a partir del valor.

Para Miguel Reale, lo que hay en el plano del conocimiento es una correlación subjetivo-objetivo, pues cualquier cosa puede ser convertida en objeto y al mismo tiempo, cualquier cosa podrá siempre lograr actualizarse en lo que atañe a la subjetividad, a través de síntesis empíricas, que en este caso puede

---

<sup>132</sup> Reale, Miguel, traducción de Mateos Ángeles, *teoría tridimensional del derecho cit.* nota 4, p. 46.

interpretarse como la participación del ofensor, víctima y la comunidad en busca de las necesidades y responsabilidades para lograr poner fin al conflicto.<sup>133</sup>

La afirmación general de que cualquier pesquisa sobre el Derecho debe respetar la integralidad de sus elementos y perspectivas,<sup>134</sup> permite analizar la estructura necesaria en la justicia restaurativa respecto de la participación de la víctima, ofensor y de la comunidad en el proceso de resolver de una manera distinta el conflicto que se les presenta. Esto por medio de la participación de cada uno, pero con la decisión ya no en el facultado para la búsqueda de una justicia formal.

La justicia restaurativa puede hoy en día, incorporarse como uno de los medios más acordes a la realidad y necesidades de las personas de acceder a la justicia, un proceso más apropiado, al que ofrecían los sistemas tradicionales y posiblemente más cercano a la cultura y costumbres particulares de cada comunidad.

En casi todos los países a partir de la insatisfacción y bien la frustración en el sistema de justicia formal, o de un interés que va a resurgiendo para la preservación y fortalecimiento de las prácticas del derecho a la costumbre y de igual manera la justicia por lo que se han hecho propuestas alternativas del delito y a los desórdenes sociales.<sup>135</sup>

En otras naciones en desarrollo, la justicia restaurativa se aplica a través de prácticas tradicionales y del derecho consuetudinario<sup>136</sup>. Debido a esto, estas metodologías pueden servir para fortalecer la capacidad del sistema de justicia existente.

Por un lado, se entiende que toda función determinante del derecho penal es de carácter preventiva por lo que su legislación va permitiendo encontrar comportamientos que no quiere legislador que sean expuestas por el hombre pero sin embargo al salir en el mundo e ir contra los bienes jurídicos fundamentales, el sujeto despliega un comportamiento despreciable el cual será reprochado a partir

---

<sup>133</sup> Idem.

<sup>134</sup> Reale, Miguel, "Posición del tridimensionalismo jurídico concreto, *cit.* nota 5 p. 41.

<sup>135</sup> Manual de programas de justicia restaurativa, *op. cit.* p. 14.

<sup>136</sup> Idem.

de sus actos por la violación a los ideales de la sociedad, que va haciéndolo a una característica de acreedor a una sanción o bien medida de seguridad independientemente de la reparación del daño y en su caso el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.

Sin embargo, una tarea que en conjunto viene del sistema normativo es la que representa el derecho penal en su concepto como delito donde su definición formal y legal es la sostenida por el código penal federal que va determinando a partir de la apariencia externa del artículo siete lo que se define como la acción omisión que castiga la ley de carácter penal.<sup>137</sup>

El artículo 9 del Código Penal vigente para el estado de Tabasco expone una definición substancial al indicar que el delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Así, el delito es una suma de elementos de la conducta como tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad. La imputación como una condición genérica del delito que se incluye como presupuesto interno de la culpabilidad, mientras que la punibilidad se reconoce como una consecuencia que gesta la responsabilidad penal, para algunos, mientras que, para otros, constituye el último presupuesto del delito.

Por lo tanto, el objetivo de la teoría del delito es constituir un mecanismo que vaya explicando cuáles son aquellos elementos que de manera necesaria se necesitan en el presente para el delito como son: la conducta, la tipicidad, antijuricidad, la culpabilidad de la punibilidad por lo que siempre esta teoría establece que si hay alguna ausencia de estos entonces no hay existencia del delito.

En este caso no nos interesa ver al sistema de justicia juvenil en México en la búsqueda de fijar si se ha cometido o no un delito, sino por el contrario entender que este sistema se ha creado para la búsqueda de permitir que los adolescentes que se ven inmersos en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, se les establezca una medida legal que les permita en todo momento reinsertarse y reintegrarse a la vida social y familiar, que para ello podría hacerse el uso de la justicia restaurativa como un principio, con la ayuda de los procesos restaurativos

---

<sup>137</sup> Código Penal Federal, editorial cajica, Puebla, 2018.



que la LNSIIPA<sup>138</sup> ya considera.

Para identificar la justicia formal desde las diferencias existentes entre el sistema punitivo y el sistema restaurativo, y con el fin de explicar al delito como un conflicto humano, a continuación, pongo a consideración un cuadro comparativo entre ambas formas de resolver el conflicto.

**Cuadro 1.**

Comparativa entre el sistema punitivo y sistema restaurativo

SISTEMA PUNITIVO	SISTEMA RESTAURATIVO
Responsabilidad individual	Responsabilidad colectiva
Protagonismo del Estado, que tutela los derechos del delincuente	Protagonismo de la víctima, del ofensor, y de la comunidad, con la intervención del Estado y sus instituciones
Proceso adversarial donde prevalece la contraposición	Proceso relacional donde prevalece el diálogo en busca del reconocimiento a través del compartir historias
Deshumanización. Se atiende a la ley infringida, la culpa, la ofensa al Estado y el orden que éste impone	Humanización del proceso en la búsqueda de atender las pretensiones e inquietudes de los participantes
Es una mirada que está en el pasado con el reproche social a la conducta delictiva.	La mirada puesta en el futuro con la interacción institucional y social.

Fuente. Elaboración propia con información de María Guadalupe Rodríguez Zamora,<sup>138</sup> 2019.

El resultado de esta comparación permite advertir que el éxito para trascender la lógica del castigo impuesto por el Estado es dar el lugar de protagonistas a todos los que han de intervenir, con la intervención reguladora del Estado y sus instituciones sólo como garantes de la equidad y del respeto. Esto es lo que debe prevalecer en el intento de entender el delito como una actividad que se sale de control social y que propicia el rompimiento del tejido social disminuyendo las posibilidades de vivir en un Estado de bienestar.

La información que contiene este comparativo es la síntesis de la propuesta de Howard Zehr<sup>139</sup>, pionero en la transformación del concepto tradicional de justicia. Quien ofreció una desafiante noción de justicia como un proceso incluyente.

<sup>138</sup> Rodríguez Zamora, María Guadalupe, *op. cit.* p. 178.

<sup>139</sup> Zehr, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*, Estados Unidos, *Good Books*, 2006, p 45.

En los últimos años a pesar de la reforma constitucional que permitió al sistema penal acusatorio operar en todo el territorio mexicano, según los datos obtenidos en el Censo Nacional de Procuración de Justicia en 2020,<sup>140</sup> se puede advertir que nuestro país pasa por una crisis de credibilidad en el sistema de procuración de justicia, ya que se siguen teniendo problemas para solucionar los problemas sociales que actualmente vivimos, dado que durante el 2019 se iniciaron o abrieron 2, 076,660 carpetas de investigación en todo el país de las cuales 1.2 % correspondieron a Justicia para adolescentes, de este total de carpetas, 1,702,556 fueron determinadas o concluidas y 116,014 carpetas fueron cerradas, presentando un rezago de carpetas de investigación o averiguaciones previas de 2,182,259 las cuáles aún se encuentran pendientes de concluir, por lo que es necesario visualizar la necesidad de aplicar nuevas formas de resolver los conflictos y sobre todo aperturar la posibilidad de hacer uso de la justicia restaurativa.

El surgimiento de estos problemas no son los tradicionales como civil, mercantil, penal o Familiar, sino que son de otras índoles, que impactan en todos los ámbitos de la sociedad, tales como políticos, económicos, religiosos, justicia para adolescentes, etcétera, los métodos de impartición de justicia basados en “jueces letrados”<sup>141</sup> son insuficientes para resolver estos conflictos por lo que es necesario ir más allá de la utilización de los métodos alternativos de justicia, aplicando de este modo la justicia restaurativa.

En este sentido es necesario tomar en cuenta lo postulado por Francisco Gorjón y Karla Sáenz, quienes que el diálogo siempre es la principal herramienta de un principio de justicia Restaurativa el cual se encuentra enfocado en que los protagonistas se encuentran en un nivel de igualdad, donde argumenten en valores a la no violencia siempre indagando que las partes vayan generando ideas para la resolución del conflicto.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2020, de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2020/doc/cnpje\\_2020\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2020/doc/cnpje_2020_resultados.pdf)

<sup>141</sup> Consulte <https://espana.leyderecho.org/juez-letrado/>, 08, 2016.

<sup>142</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia, “*Métodos Alternos de Solución de Controversias*”, México, Editorial Patria, 2011, p. 21.

## 2. Restitución

En 1958, Albert Eglash, elaboró el concepto de restitución creativa,<sup>143</sup> O una herramienta de rehabilitación por el cual se ayudaba todo infractor en una supervisión apropiada para encontrar alguna forma de ir compensando toda aquella persona que había dañado.

La importancia que tiene tomar en consideración en todo tiempo la reparación del daño causado por la conducta delictiva, lo cual es imperante en toda forma de justicia, lo que daría un carácter retributivo, pudiendo entonces aparecer el perdón entre las partes, que era la forma más frecuente de resolver los conflictos en el sistema penal tradicional en México.

Cabe resaltar que es hasta mediados del siglo XX que se logró entender toda necesidad de reconocimiento de un papel destacado que debe tener en el procedimiento penal, toda persona afectada con la iniciación criminal para efectos de solicitar la restitución del daño causado,<sup>144</sup> sin pueda pasar por alto que esto era con el fin principal de rehabilitar al ofensor, frente a ella misma, frente a la comunidad y frente al Estado.

Para Kirk Blackard, restitución es lo que realmente haces para reparar a otra persona por el daño causado. Nos dice que la restitución significa, devolver en la medida de lo posible o “hacer lo correcto” para enmendar aquello que se ha dañado dentro del ser físico, emocional, espiritual, financiero, y social de la víctima, y que por lo general es voluntario y se refiere a restituir justicia a través de un trato justo.<sup>145</sup>

Por razones prácticas el perdón es definido por Gorjón Gómez<sup>146</sup>, como el acuerdo que se enfoca en la atención de las necesidades y responsabilidades de forma individual y colectiva de las partes, así como logrando la integración de la

---

<sup>143</sup> Hudson Joe y Galaway Burt, *Restitution in criminal justice: A critical assessment of sanctions, USA*, Lexington Books, pp. 91-101.

<sup>144</sup> Neuman, Elías, “La mediación penal, Buenos Aires”, Editorial Universidad, 2005, pp. 21-22.

<sup>145</sup> Kirk, Blackard, Restaurando paz, usando lecciones de prisión para enmendar relaciones rotas, Edición del programa puentes de vida, USA, 2010; citado por Roberto Montoya González en Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa, Francisco Javier Gorjón Gómez (Coord.).

<sup>146</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Mediación penal y justicia restaurativa*, ASID - MASC - Tirant lo Blanch, México, 2014. p.13.

víctima u ofendido y también del inculpado en la comunidad donde se indaga en la reparación ya sea la restitución o bien el servicio de comunidad por medio de la justicia restaurativa.

En este sentido Heather Strang, en estudios realizados en Gran Bretaña y Australia, encontró que las personas afectadas por el crimen prefieren recibir una reparación emocional antes que una reparación material o económica, esto es recibir un auténtico resarcimiento por parte de la persona responsable del hecho.<sup>147</sup>

Por lo tanto, se debe otorgar a la víctima respeto y consideración para ser reivindicada; lo que se puede traducir por cuanto a que el daño ocasionado por el delito es, es primero, a la dignidad de la persona, y, en segundo plano, a su situación física, material o económica.

En este orden de ideas, el respeto y consideración no sólo se centra en las acciones que deben adoptar la policía y los servicios sociales para mejorar el trato a las víctimas, sino que además examina la forma en que las compensaciones y la participación activa de los afectados por los delitos en los tribunales pueden contribuir a reparar el daño, garantizar la seguridad de las víctimas y hacer justicia.<sup>148</sup> Si bien es cierto que las pérdidas materiales y económicas son importantes, también lo es que son más fáciles de cuantificar y quizá por eso son las que generalmente solicita el fiscal y concede en su caso el juzgador, y nos olvidamos de los daños morales (psicológicos y sociales) que son en ocasiones más graves, y producen efectos más profundos y duraderos en las víctimas.<sup>149</sup>

Como refiere Roberto Montoya, respecto de la necesidad de capacitar a los operadores jurídicos del Sistema de Justicia Penal en México, para que exista una mayor y mejor participación en el desarrollo de los procesos de justicia restaurativa, dado que existe una amplia legislación, pero, el punto más débil es la falta de capacitación, ya que no se puede tratar a la justicia restaurativa como un

---

<sup>147</sup> Carcach, C., Goldney, R., Grabosky, P. y Strang, H., *Temporal Clustering of Child Homicide: ¿Contagion or Illusion?*, Australian and New Zealand, 2001, *Journal of Criminology*, vol. 33, núm. 3, pp. 182-192.

<sup>148</sup> Waller, Irving, *Derecho para las víctimas del delito Equilibrar la justicia*, Instituto Nacional de Ciencias penales, México, 2013, p. 17.

<sup>149</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, "Victimología, estudio de la víctima", México, Porrúa, XIV edición, 2014, p. 387.

mecanismo alternativo más, debido a la preparación tan extensa y especializada que deben tener los intervinientes previo a un encuentro cara a cara, donde la formación multidisciplinaria e interdisciplinaria del facilitador es fundamental para el éxito de estos procesos.<sup>150</sup>

### 3. *El movimiento de las víctimas*

Cuando se habla del origen de la justicia Restaurativa desde una perspectiva de la victimología, Virginia Domingo refiere que Albert Eglash creó un concepto restitución que se encuentra enlazado con el de justicia restaurativa por lo que mencionaba que esta restitución era una técnica de rehabilitación a través de la cual se ayudaba el infractor bajo una supervisión de manera apropiada para indagar en alguna forma de compensar a las personas que había dañado.<sup>151</sup>

Por un lado, las dos primeras se centran en un hecho delictivo y negaban la participación de la víctima y en tercer lugar se enfocaba en la reparación de todo aquel efecto nocivo del delito y se involucraba de manera activa en todas las partes afectadas.

Si planteamos el origen de la justicia restaurativa desde el punto de vista de la víctima, se puede llegar a pensar que también ayuda al infractor.

Sin embargo, la discusión carece de importancia, ya que se habla de justicia desde el momento en que hay un delito y se causa un daño a una persona, pero la forma de lograr aplicar justicia desde un modelo restaurativo es ayudando a la víctima a atender sus necesidades y sentirse reparada, se va a ayudar de igual manera al adolescente.

Esto llevaría a la persona adolescente a hacerse responsable, de ir valorando el efecto real que su acto ha tenido en otra persona y sobre todo para ponderar el no volver a cometer un delito porque no quiere dañar a otro ser humano de modo

---

<sup>150</sup> Montoya González, Roberto, *El acuerdo reparatorio en los procesos de justicia restaurativa* en "Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa para mediadores, facilitadores e instructores", Gorjón Gómez, Francisco Javier y Chávez de los Ríos, Rodolfo (Coordinadores), México, *tirant lo blanch*, 2018, pp. 481-492.

<sup>151</sup> Véase: entrevista efectuada por Virginia Domingo de la Fuente, Coordinadora del Servicio de Mediación Penal, presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y experta en Justicia Restaurativa a Howard Zehr, 2010 en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4063101.pdf>

que todo aquel beneficio es mutuo tanto para la víctima y el infractor y en su caso a la propia comunidad.

Por otro lado, dos artículos publicados, uno de Randy Barnett<sup>152</sup> y otro de Nils Christie en 1977<sup>153</sup>, despertaron el interés y el debate acerca de esta justicia restaurativa.

De relevancia resulta la publicación efectuada por Nils Christie en el que afirmaba que el Estado ha robado el conflicto entre los ciudadanos. El conflicto, problemas sociales son partes inevitables de la vida y por tanto no puede delegarse todo en los profesionales. El referido autor señaló de igual manera que la víctima y el infractor no pueden explorar el grado de culpabilidad y los efectos reales del suceso en el sistema tradicional de justicia.

Por otra parte, Martin Wright publica *nadie vino porque la justicia por la justicia penal y las necesidades de las víctimas*, dónde este autor propone que la víctima siempre fuese auxiliada por el agresor de la comunidad y el infractor debía reparar a ambos de modo que, demostraba el respeto los sentimientos de las víctimas y se ofrecía a todo aquel infractor una posibilidad para que no se aislara aún más de la sociedad.

En este pensamiento victimológico, la inclusión de la víctima y la consideración del sufrimiento ocasionado por el delito resultan fundamentales. Toda vez que plantea desde un punto de vista restaurativo que las víctimas dejen de ser un sujeto pasivo dentro del proceso penal retributivo, para considerarla como sujeto activo, para darle el reconocimiento de ser tomada en cuenta con plenos derechos, eso sí, sin menoscabar los del infractor.

La Justicia restaurativa cobró importancia a raíz de lo que es la victimología y la necesidad de ir creando formas de manera novedosa de respuesta del sistema de retribución de justicia penal.

---

<sup>152</sup> Barnett, Randy E. *Restitution: A New Paradigm for Criminal Justice*, Georgetown University, 1977, <https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2570&context=facpub>

<sup>153</sup> Nils Christie "Conflicts a property", *The British Journal of Criminology*, Volume 17, Issue 1, 1 January 1977, Pages 1–15, <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjc.a046783>

Es claro entonces, que se está en transición de una justicia retributiva por la restauradora esta última se centra en la reparación y no en el castigo, en la solución de la controversia en las partes que lo originan, ya sea en el diálogo, en el reconocimiento que el delito es un hecho concreto que va afectando sujetos específicos en la integración de la reconciliación y la sanación.

Según Beristaín,<sup>154</sup> para la victimología desde siempre el punto de vista restaurativo la respuesta del delito siempre se debe reconstruir sujetos en los que el propio Estado les conceda a víctimas infractores toda oportunidad de curarse e ir narrando su historia por lo que se fue planteando un cambio para dejar de utilizar el castigo al imputado como venganza de forma legítima.

#### 4. *Círculo de mediación – conferencia*

El círculo es fundamental para las culturas tradicionales aborígenes y los procesos sociales. Los procesos que utilizan círculos para el manejo del delito y del comportamiento delictivo se originan a partir de los conceptos tradicionales de libertad e individualidad, una persona no puede imponer una decisión a otra.

Es indudable que las culturas indígenas en todo el mundo tienen una gran variedad de procesos para responder al comportamiento delictivo.

Es por ello, que los modelos de Justicia Restaurativa que utilizan círculos evolucionaron siguiendo dos caminos: un paradigma de la sanación es los llamados círculos de sanación para disponer de situaciones, y un paradigma de co-enjuiciamiento llamados círculos de sentencia que se limita a elevar recomendaciones a la autoridad judicial para la disposición del caso. Ambos modelos siguen procesos estructuralmente similares.

En este sentido, el resurgimiento de la soberanía tribal en las reservas indias de Estados Unidos dio lugar a varios modelos circulares planteados por Dickson y Gilmore en 1992; Diamond en 1992 y La Prairie, 1995.

Por otra parte, los círculos difieren en el objetivo, en quien participa y en el papel de los participantes. Los círculos de sanación y conversación se focalizan en un motivo de especial preocupación común a todas las partes con los círculos de

---

<sup>154</sup> Beristaín, Antonio, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 307.

sanación de hombres o de mujeres, grupos de abuso de sustancias o se constituyan para ayudar a alguien con su viaje de sanación como los grupos de apoyo para víctimas o para ofensores.

Se logró identificar que en otros tiempos los círculos rara vez involucran profesionales de la justicia, pero pueden incluir a consejeros profesionales los cuales realizan el ejercicio de una manera práctica con la fina intención de lograr mejores procesos restaurativos.

El primer uso reconocido de círculos restaurativos en respuesta a causas penales se inició en 1982, entre los Navajo, que es la población más grande de americanos aborígenes, en el desierto del suroeste de los Estados Unidos.

##### 5. *Justicia Social*

Es importante mencionar que el término de justicia social fue usado por primera vez en 1840 por el italiano Luigi Taparelli Azeglio, por qué se tituló ensayo teórico del derecho natural el cual fue basado en los hechos que se publicó en Livorno, Italia, en el año de 1843.<sup>155</sup>

Por un lado, es importante mencionar que este mismo sacerdocio mencionó que la justicia social debe ser una igualdad de hecho a todas aquellas personas en lo que refiere a los derechos de la humanidad.

Asimismo, en el lado histórico el concepto de justicia social se encuentra relacionado al conflicto durante el siglo XX que se le denominó cuestión social, esto quiere decir, que, debido a la molestia y el reclamo de la parte trabajadora, fue creciendo en importancia alrededor del mundo a raíz del origen del capitalismo.

En este sentido, en 1848, el pensador y filósofo italiano Antonio Rosmini-Serbati, publicó un folleto en el que hacía especial relieve en el concepto de justicia social y trece años después, en 1861, fue el filósofo y político inglés John Stuart Mill quien dio el respaldo y el prestigio definitivo a dicho término, el cual ha influido hasta la actualidad en los pensadores modernos.

Por otra parte, en su libro Utilitarismo, John Stuart Mill dice que la sociedad solo es posible en el entendimiento de que los intereses de todos son considerados

---

<sup>155</sup> Taparelli, Luis, Ensayo teórico de derecho natural, Madrid, Traducción de Juan Manuel Orti y Lara, Imprenta de Tejado, tomo IV, 1868, pp. 420.



por igual; es decir, a los que se merecen absolutamente ser tratados igualmente.<sup>156</sup> Según el propio Mill, este es el más elevado estándar abstracto de justicia social y distributiva hacia el que todas las instituciones, así como los esfuerzos de todos los ciudadanos virtuosos, deberían convergir en el mayor grado posible.<sup>157</sup>

Sin lugar a duda la importancia que reviste el respeto de los derechos humanos desde la óptica de la lógica planteada por el autor al mostrarnos una faceta de comportamiento de los seres humanos en la cual debe prevalecer el respeto a cada persona y la oportunidad de que en este mismo camino se logre que las instituciones otorguen el mismo trato a los ciudadanos tratando a todos por igual.

por otra parte, la definición más concreta y exacta del término de justicia social se puede buscar en la encíclica *gaudium et spes*, que a su vez el transcurso del concilio vaticano segundo en el año de 1962 a 1965 como así se puede ver que permite ir visualizando que existe una justicia social cuando la sociedad da paso a cada persona, asociación o bien el pueblo de que tenga los medios necesarios de acuerdo a la doctrina y condición para que se pueda pero hallarse plenamente por lo que esto se denomina un bien común.

En este planteamiento en concordancia con la doctrina conciliar, el bien común conlleva tres elementos esenciales: el respeto a la persona, el bienestar social, y el desarrollo y la paz a modo de estabilidad y seguridad social. La autoridad está para garantizar la justicia social para la búsqueda del bien común.

En consecuencia, la justicia social está ligada a la práctica de la justicia restaurativa desde la perspectiva de que esta última busca la liberación de las emociones de las partes en conflicto a través de los procesos restaurativos que habrán de permitir lograr los acuerdos que propicien mejores condiciones en las víctimas u ofendidos y en los adolescentes en contacto con la ley penal, así como de la comunidad afectada. Pues de cierta manera esto propicia una mejor calidad de vida que habrá de ser el reflejo del bien común necesario en toda sociedad.

---

<sup>156</sup> Stuart Mill, John, *Utilitarismo un sistema de la lógica*, segunda edición área de conocimiento en humanidades, Alianza editorial, Madrid, España, 2007, p. 89.

<sup>157</sup> Ibidem p. 135.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL MARCO LEGAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

El desarrollo de este capítulo permitirá identificar el marco jurídico de la justicia restaurativa en México a partir del reconocimiento que se tiene respecto del artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la materia penal, pero con mayor énfasis en la introducción de la justicia restaurativa en el texto legal de algunas legislaciones de los estados de la república mexicana, así como en Leyes de corte Nacional y General, lo que se complementa al otorgarse el reconocimiento como principio a la Justicia Restaurativa en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes dada su aplicación no solo en el procedimiento que se instaura a los adolescentes en contacto con la Ley, sino que también se extiende a la posibilidad de llevar a cabo la Justicia Restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta a la persona adolescente una vez que ha quedado firme la sentencia emitida por el tribunal oral especializado.

Se distinguen en esta investigación la identificación que se realiza a aquellos instrumentos internacionales que son relativos a la justicia restaurativa, procesos restaurativos y al sistema de justicia juvenil con el fin de efectuar su descubrimiento de manera cronológica desde sus primeras disposiciones hasta tiempos modernos, los cuales ha sido piezas fundamentales de la evolución de la justicia restaurativa, así como del cambio de un sistema tutelar con relación a las conductas realizadas por los adolescentes a un sistema de protección y garantista en el que se salvaguarden los derechos de los adolescentes en contacto con la Ley penal.

#### ***1. Instrumentos internacionales relativos a los Masc y la Justicia restaurativa***

Al hablar de instrumentos internacionales, es importante puntualizar que desde 1899 los países decidieron que la mejor forma de solucionar los conflictos era por medios pacíficos, años más tarde en la Carta de las Naciones Unidas en octubre de 1945, los países suscriptores, entre los que México forma parte como miembro fundador desde el 07 de noviembre de 1945, decidieron que, para solucionar los

conflictos entre Estados o países, se emplearían los medios diplomáticos y los medios jurídicos.<sup>158</sup>

Dentro del contexto europeo se encuentran diversos tratados internacionales en materia de justicia Restaurativa, dentro de los cuales se pueden encontrar las siguientes resoluciones o criterios de la misma organización de las Naciones Unidas:

En primer lugar, se encuentra la resolución 2002/12 del Consejo económico y social de la ONU sobre los principios básicos del uso de justicia reparadora en asuntos criminales y reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal de 2003.

Por otro lado, se encuentra la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 26 de Julio de 2016, la cual lleva por título tú lo de la recomendación de la Comisión de prevención del delito de justicia penal de justicia Restaurativa en asuntos penales.

De igual manera, se encuentran las resoluciones 2000/14 de 27 de julio de 2000 la cual se encuentra titulada como principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal; y la resolución 2000/12 de 24 de julio de 2002 que se encuentra titulada como principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal.

En ese sentido, los medios jurídicos a lo que la práctica Internacional se ha hecho referencia son aquellos que consisten en someter un litigio a un tribunal internacional o arbitral con la finalidad de que estos se resuelvan a través de una sentencia o un laudo, como tal se tiene al arbitraje y la jurisdicción internacional, que se conoce como arreglo judicial. Los cuales podrían evitarse en la construcción de un nuevo paradigma que se centre en solucionar las diferencias existentes entre los países sin tener que llevar a afecto procedimientos que pueden ser demasiados largos y tediosos.

---

<sup>158</sup> Vautravers Tosca, Guadalupe, *La solución de conflictos en el derecho internacional, base del sistema de justicia penal y de los derechos humanos en México*, Revista perfiles de las ciencias sociales, año 3, núm. 6, enero – junio 2016, México, p. 244

Por otro lado, se encuentran los medios políticos o diplomáticos que tienen como objetivo facilitar lo que es el acuerdo entre las partes en litigio, dentro de los cuales se encuentran la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación. Por un lado, dentro de los medios políticos se encuentran aquellos como las negociaciones directas los cuales son el medio normal para solucionar aquellas disputas internacionales que se van formando a través de vía diplomática y la regla general es que se encuentran los plenipotenciarios, quienes son nombrados por los Estados en litigio, incluso pueden llegar a ser los ministros de relaciones exteriores o bien los jefes de estado.

Además, como mencionan Larys Hernández y Nelly Manasía, los medios diplomáticos políticos son sometidos a ellos a través de la gestión de los jefes de estado de jefes de Estado o bien los ministros de Relaciones Exteriores y los agentes diplomáticos, y principalmente en los actuales momentos en que la ciencia de la diplomacia ha evolucionado y se ha visto influenciada por las ideas de las democracias que impera en los sistemas de gobierno de casi todos los países, de tal manera que permite la intervención de otros estados a través de sus órganos de representación para resolver muchas situaciones que en otros tiempos se convertían en verdaderas causas de guerra.<sup>159</sup>

Lo antes analizado obedece a la necesidad de que los países puedan tomar los acuerdos necesarios entre estos a través de sus representantes de estado con la finalidad de hacer propicia el uso de los buenos oficios o cualquier otro de los mecanismos para lograr resolver sus necesidades diplomáticas.

En este sentido los buenos oficios, consiste en el momento en que un Estado, o bien una personalidad reconocida o bien alguna organización internacional otorgan esta posibilidad de reunión para orientar a las partes y con ello poder establecer las negociaciones pertinentes.

Cómo mencionan las autoras de referencia, éste medio de los buenos oficios supone la acción amistosa de una tercera potencia que propone los estados en

---

<sup>159</sup> Hernández Villalobos, Larys y Manasía Fernández, Nelly, Conflictos Internacionales: Medios de Solución y derecho internacional humanitario, Frónesis, Volumen 12, número 3, 2005, p. 73.

litigio, un terreno de acuerdo y se esfuerza en llevarlos al mismo mediante una especie de discreta injerencia.<sup>160</sup>

Por otra parte, dentro de los mecanismos que se pueden utilizar en el plano internacional se localiza lo que es la mediación, la cual se basa en un tercero que puede ser un estado o bien una personalidad reconocida que participa en las negociaciones y propone a las partes en disputa sugerencias y propuestas que tienen como objetivo solucionar la controversia, sin embargo, la autora Ana Elizabeth Villalta advierte que el mediador no es un juez que elabora fallos dado que es un facilitador que busca la reunión, dado que su papel es recomendar, donde se sugiere que para poder llegar a una solución justa y honrosa para las partes.<sup>161</sup>

Así la mediación en el plano internacional trae consigo sus beneficios dentro de los cuales se encuentran, evitarnos problemas a incertidumbres que plantea la litigación internacional ante tribunales ordinarios; el ahorro de costos en relación a los tribunales ordinarios arbitrales; la posibilidad de elección de una sede neutral o que atienda mejor los intereses de las partes; la especialización de los mediadores frente a las particularidades del conflicto internacional; y así como facilitar su eficacia extraterritorial cuando las partes asumen un cumplimiento voluntario de los acuerdos que se alcancen.<sup>162</sup>

Al respecto se debe aclarar que estos mecanismos de solución de conflictos en el plano internacional se han considerado de modo alguno muy parecido a lo que se realiza con los buenos oficios ya que en ambos casos se necesita de la intervención de un tercer Estado que habrá de fungir para contribuir en la búsqueda de solucionar el conflicto, sin embargo, no se puede afirmar que son lo mismo, pero se debe reconocer que tienen muchas similitudes.

---

<sup>160</sup> Ibidem, pp.74-75

<sup>161</sup> Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, XLI, Curso de Derecho Internacional*, Organización de Estados Unidos Americanos, 2015, p. 18, en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_derecho\\_nacional\\_2014.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_XLI_derecho_nacional_2014.asp)

<sup>162</sup> Palao Moreno Guillermo, *Mediación y Derecho Internacional Privado* en Vázquez Gómez Eva M; Adam Muñoz, M. Dolores; Cornago Prieto, Noé, *El arreglo pacífico de controversias internacionales*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 654.

Por otro lado, otro de los instrumentos conocido como la investigación consiste en que las partes en disputa puedan formar una Comisión Internacional de Investigación con la finalidad de que se esclarezca los puntos de hecho sobre los cuales existe una disputa de apreciación entre las partes, donde se prepara así el camino para una solución negociada. De manera que, las partes tienen la opción de estar obligadas a aceptar las conclusiones de la Comisión Internacional, a excepción de lo que hayan estipulado expresamente, así las comisiones a las cuales se hace referencia fueron creadas en la Conferencia de la Paz en 1899 y 1907.<sup>163</sup>

En este sentido se visualiza que esta forma de solución puede resultar a simple vista la más fácil, pero en diversos casos se ha demostrado que puede ser ineficaz, dado que no se tiene por los Estados en conflicto el interés para solucionarlo, ya puede imperar sobre todo la desconfianza para lograr una solución justa.

Seguidamente, se encuentra la conciliación, dado que por este medio de solución pacífica de las controversias se configura por medio de las partes una comisión que revisa el examen imparcial de una controversia y se esfuerza por redefinir términos de arreglo que son susceptibles de ser aceptados por las partes, de manera que las estipulaciones de arreglo que son propuestos por la Comisión no son obligatorias para las partes. Sin embargo, como menciona la autora, por regla general está conformada por aquellos miembros que son designados de común acuerdo por ambas partes, de manera que puede ser establecida a título permanente o bien, puede ser establecida a título permanente o bien, puede estar constituida “ad hoc” para poder entender un litigio determinado.<sup>164</sup>

Cabe resaltar, que esta forma de solución pacífica de las controversias tiene como resultado un informe que habrá de convertirse en una recomendación que los Estados habrán de acatar, cumplir o desechar.<sup>165</sup> Esto debido a su efecto incoercible

---

<sup>163</sup> *Idem.*

<sup>164</sup> *Idem.*

<sup>165</sup> Hernández Villalobos, Larys y Manasía Fernández Nelly, Conflictos internacionales: Medios de solución y derecho internacional humanitario, Caracas, Frónesis, Vol. 12, núm. 3, dic. 2005 pp. 64-94.

en el que por ser un acuerdo de voluntades no se traduce en una decisión de tipo jurisdiccional que habrá de ser cuestionada o debatida para su cumplimiento.

Es preciso destacar la existencia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas que como instrumento internacional regional al igual que la Convención de 1899, establece diversos medios para la solución pacífica de controversias, al cual se le ha denominado -Pacto de Bogotá-, por haber sido firmado en la capital de Colombia el 30 de abril de 1948 y nuestro país lo firmó en esa misma fecha y lo ratificó el 23 de noviembre de 1948.<sup>166</sup> En ese sentido, como menciona Elvira Méndez Chan lo siguiente:

Los Estados pueden celebrar tratados en los que acuerden someter a priori sus controversias internacionales a la CIJ. El «Tratado Americano de Soluciones Pacíficas» o «Pacto de Bogotá» fue celebrado en 1948 con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 de la Carta de la OEA que dispone que las controversias entre sus miembros sean resueltas en un plazo razonable a través de los mecanismos que se establezcan en un tratado<sup>34</sup>. Entre estos medios están los diplomáticos (buenos oficios, mediación, investigación y conciliación) y los jurisdiccionales (arbitraje y procedimiento judicial ante la CIJ).<sup>167</sup>

Este mismo fue adoptado de conformidad con el artículo 26 de la Organización de los Estados Unidos Americanos, el cual es su origen y fundamento de este tratado el cual reza de la siguiente manera:

“un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios específicos, en forma de no dejar controversia alguna entre los Estados Unidos Americanos, pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

---

<sup>166</sup> Organización de los Estados Americanos, estado de firmas y ratificaciones del Pacto de Bogotá, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D.C.

<sup>167</sup> Méndez Chang, Elvira *La Corte Internacional de Justicia en el diferendo entre Perú y Chile* Derecho PUCP, núm. 73, julio-noviembre, 2014, p.41.

Como menciona, las partes pueden acudir al procedimiento pacífico que consideren ellas mismas, el cual se más conveniente para cada caso específico, por un lado, pueden hacer uso del empleo de los buenos oficios, el cual está previsto como lo que es la gestión de un gobierno que son ajenos a la controversia con el objetivo de aproximar a las partes, donde se les proporciona una solución satisfactoria.

El tratado de referencia hace alusión a las funciones de los mediadores que cada uno de estos tienen, en ese sentido, estos tienen la finalidad de asistir a las partes en lo que es el arreglo de las controversias de una forma más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando buscar una solución adecuada.

De manera que como menciona Alonso Gómez Robledo, el pacto de Bogotá retoma lo que son los llamados procedimientos o medios diplomáticos, los cuales son clásicos en el arreglo de controversias, cuya finalidad es el acuerdo entre las partes, pero sin que esto sea un nexo obligatorio que pueda ir más allá de la recomendación, la opinión o constatación de los hechos, dado que las partes permanecen como dueñas de la decisión final.<sup>168</sup>

Respecto al arbitraje, Gómez Robledo siguiendo lo que estipula el pacto de Bogotá, donde los Estados parte pueden constituir de común acuerdo, pueden constituir el Tribunal de Arbitraje de la manera que sea considerada por ellos como la más apropiada y aún poder elegir un árbitro único en donde se designa en un caso dado a un jefe de estado, a un jurista reconocido, o bien a un tribunal de justicia que tengan la mutua confianza.

Por otro lado, en el caso del laudo, debidamente motivado podrá ser adoptado por la mayoría de los votos, el cual será publicado después de la notificación de las partes, donde no procede ningún recurso o apelación. Sin embargo, el laudo mencionado puede ser susceptible de revisión dentro del plazo de un año, siempre con la condición de que se descubra un hecho anterior a la decisión del tribunal, que se ignore por ambas partes, y tanto por la que solicita la revisión.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> Gómez – Robledo Verduzco Alonso, *Derecho Internacional, Temas Selectos*, 5ta Edición, UNAM-IIJ, 2008, p.64.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p.69.



Además, en la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo veintiuno que se efectuó en el 2000, motivó el desarrollo de políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que sean respetuosos a los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y todas las demás partes.<sup>170</sup> En ese sentido, se mencionó lo siguiente:

Decidimos establecer, cuando proceda, planes de acción nacionales, regionales e internacionales en apoyo a las víctimas que incluyan mecanismos de mediación y justicia restitutiva y fijamos 2002 como plazo para que los Estados revisen sus prácticas pertinentes, amplíen sus servicios de apoyo a las víctimas y sus campañas de sensibilización sobre los derechos de las víctimas y consideren la posibilidad de crear fondos para las víctimas, además de formular y ejecutar políticas de protección de los testigos.<sup>171</sup>

Importante resulta también atender lo dispuesto en la Resolución 2002/12, donde el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas establece los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal,<sup>172</sup> que resultan ser de trascendencia, dado que no se limita solo al establecimiento de las formas de aplicar programas de justicia restaurativa debido a la conducta efectuada por el adolescente ofensor, sino propiciar que los operadores jurídicos vuelvan la vista para hacer uso de procesos restaurativos e intentar lograr resultados favorables a través de la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas, que eran los que la comisión estimaba en este tiempo.

---

<sup>170</sup> Naciones Unidas, Declaración de Viena sobre delito y Justicia: enfrentando los retos del siglo veintiuno, décimo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento a delincuentes, Viena, 10-17, 2000, a/conf. 184/4/rev. 3, párrafo. 29.

<sup>171</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la justicia: frente a los retos del Siglo XXI, párrafo 27.

<sup>172</sup> Naciones Unidas, recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, Nueva York, 2007, p. 135.

Por un lado, se puede mencionar que el documento referido hace alusión a lo que son los principios de justicia restaurativa, en el que existieron una serie de debates, en relación con el uso de términos como el proceso de justicia restaurativa, facilitadores, entre otros conceptos de relevancia.

En ese sentido, como señala Alejandra Mera la declaración ofrece ciertas definiciones básicas relativas programas de justicia Restaurativa describe en términos generales la forma en que estos procesos deben insertarse en el contexto de la justicia penal. De igual manera, promoviendo la expansión de sus programas y la disponibilidad durante las etapas del proceso, así la declaración va dejando espacios abiertos que no solucionan las contradicciones que puedan plantearse entre esta misma y a su vez en otros instrumentos de derechos humanos en la materia.<sup>173</sup>

En este documento, como se pudo ver se fueron estableciendo diversos debates en torno al concepto de justicia restaurativa, por esta razón se hizo énfasis en la necesidad de recordar a los expertos evitar utilizar un lenguaje demasiado preceptista y la posibilidad de incorporar los enunciados de carácter general en lo que es el preámbulo explicativo. De igual manera se fue examinando una serie de elementos definitivos concretos, como por ejemplo se hicieron sugerencias en relación a las definiciones o explicaciones claras de los conceptos de justicia restaurativa así como la indicación a aquellos países que aún no se interesaban en generar políticas públicas respecto de la justicia restaurativa o bien no las ponían en práctica de modo que, los expertos sabían que no había un consenso sobre las nociones básicas de la justicia restaurativa, por lo que el objetivo de lo que son los principios básicos era informar y alentar a los Estados miembros para que pudieran adoptar y poder regularizar las medidas de Justicia Restaurativa en lo que es el marco de sus sistemas jurídicos, pero que no pretendía conferir tales medidas que eran de carácter obligatorio o bien perceptivo. Además, como menciona Pesqueira:

---

<sup>173</sup> Mera González-Ballesteros, Alejandra "JUSTICIA RESTAURATIVA Y PROCESO PENAL GARANTÍAS PROCESALES: LÍMITES Y POSIBILIDADES" *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 2, 2009, p.184.

se emitió la “Declaración de Viena, sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, en la cual se llegó a un punto culminante que fue la concepción de justicia restaurativa, siendo en este contexto en el que se creó la comisión responsable de elaborar un documento de Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Pena.<sup>174</sup>

Por un lado, uno de los señalamientos interesantes que se hicieron en el presente documento, fue la figura del facilitador, que ese operador hacía referencia a la persona y facilitador los cuales no debían limitarse a los nombrados y autorizados por el Estado, de modo que, los facilitadores a los cuales se hace referencia en el documento, pueden ser también personas con la preparación adecuada, pero que estas no estuvieran necesariamente empleadas por el Estado o bien, asociadas de manera oficial con él. De igual manera, en los casos idóneos, la mediación, la conciliación, o bien la facilitación podía estar a cargo de grupos, por ejemplo, donde ocurría en las reuniones para decidir sentencias.

De igual manera, se hizo referencia a temas como los términos “Proceso de Justicia Penal” o los “Sistemas de Justicia Penal” los cuales debían interpretarse en un sentido amplio, así en algunos sistemas jurídicos se aplicaban las denominadas salvaguardias.

Por un lado, estos son los principios a los cuales se llegaron en el presente documento, de modo que se puede ver las conclusiones a las que llegaron los miembros que elaboraron el documento, fueron que apoyaban la idea de promover la justicia restaurativa en los sistemas de justicia penal por las mismas razones, por las que lo había hecho la mayoría de los estados que habían presentado observaciones, así para este comité la Justicia restaurativa podría complementar las prácticas establecidas en el sistema de justicia penal, en específico en los ámbitos que esas prácticas no habían resultados satisfactorias. De modo que el

---

<sup>174</sup> Pesqueira Leal, Jorge, *la justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales*, universidad nacional de educación a distancia departamento de derecho penal y criminología, Tesis de Doctorado, pp.68-69.

grupo de expertos observó que muchos estados ya se habían incorporado algunas medidas de justicia restaurativa a sus sistemas de justicia penal, a pesar de que seguían sosteniendo que la puesta en marcha de esas medidas se encontraba en proceso de la etapa de experimentación.

Sin embargo, como se puede notar, el grupo de expertos consideró que sería un beneficio para los estados de una normativa internacional sobre la justicia restaurativa, la cual sería la base de la aplicación de las medidas de justicia restaurativa. Por otro lado, se llegó a la observación de que no todos eran unánimes en la creación de este instrumento de este tipo y consideró que las ideas y las posibilidades que ofrecía la justicia restaurativa podían ser contempladas como un complemento de lo que son las prácticas de justicia penal que se encuentran vigentes.

En este mismo sentido, la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) con sede en Viena, Austria, presentó en 2006, el manual sobre programas de justicia restaurativa, mismo que se constituye como una herramienta práctica para apoyar a los países en la implementación de leyes y en el desarrollo de reformas en materia de derecho penal.<sup>175</sup> Que resulta ser el documento que permite en los últimos tiempos tomar como referencia en las diferentes definiciones de justicia restaurativa, procesos restaurativos y demás formas restaurativas que pueden ser desarrolladas de acorde con este manual.

El mencionado documento sugiere que todos los métodos restaurativos, así como los principios básicos que deben regular a estos programas son los lineamientos que se encuentran en la dinámica de intervención, dado que debe ser un proceso guiado por un tercero profesional, quien interviene para poder facilitar la participación de los directamente involucrados en la controversia, que trata de analizar o bien resolver o encauzar, dado que no solo basta llegar a acuerdos, dado que estos deben ser de forma equitativa, libres de presiones, que se origine por un diálogo en un ambiente cómodo y tranquilo en donde cada uno se sienta que fue escuchado y principalmente, satisfaga a la víctima y pueda propiciar la recuperación

---

<sup>175</sup>ONU, oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito, Manual de programas de justicia restaurativa, *op. cit.* p. 14.

del ofensor para que este pueda integrarse a una vida normal en su comunidad, sin que se reitere la conducta agresiva.<sup>176</sup>

El mencionado documento se encuentra estructurado de la siguiente manera.

En primer lugar, se encuentra lo que son las definiciones de conceptos clave, características de los programas de justicia restaurativa, las suposiciones subyacentes, los valores y metas del proceso, los objetivos.

En segundo lugar, se encuentra el uso de las metodologías restaurativas, donde se encuentran los principales programas, la valoración de tipos de programas de justicia penal, la mediación entre víctimas y delincuentes; conferencias grupales de comunidad y familia; los círculos de sentencia; los programas de Justicia Restaurativa para Delincuentes Juveniles; Foros de Justicia indígena y derecho consuetudinario.

En la cuarta parte del documento se encuentra lo que son los principios y las garantías, donde se encuentran los principios básicos sobre el uso de programas de Justicia Restaurativa en materia Delictiva; los ejemplos de los lineamientos y sus contenidos.

En la quinta parte se encuentra lo que son los principios para poder dar la implementación de los programas de Justicia Restaurativa, tales como las metodologías estratégicas; deseos e implementación del Programa; la solución de la necesidad de la legislación; las provisiones legislativas; liderazgo, organización y estructura del Programa; el aseguramiento del apoyo de las agencias de Justicia Penal; la movilización de la Comunidad.

Por último, en la última parte del documento mencionado se encuentra los participantes en el Proceso de Justicia Restaurativa; los Tipos de Procesos en los Programas de Justicia Restaurativa; Precauciones; Soluciones de Dificultades Potenciales.

Lo interesante de este documento es que hacen propuesta a los países para poner en marcha dentro de su estructura legislativa lo que es en esencia la justicia

---

<sup>176</sup> Macías Sandoval, María del Refugio, *et.al.* "La Justicia Restaurativa en el Derecho Internacional Público y su relación la justicia transicional" *Justitia*, enero-diciembre, 2017, pp.13-14.

restaurativa y sus principios lo que dará una pauta de lo que es en realidad este proceso de justicia alternativa, el cual ayuda a la transformación del conflicto en el ámbito del sistema de justicia penal.

En ese sentido, no se deben dejar de lado los tratados internacionales comunes donde se contemplan los derechos humanos de las personas para acceder a una justicia tales como la convención americana de derechos humanos el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el protocolo de San Salvador, los cuales completa en plan precisamente el derecho humano de acceso a la justicia y sus derivados estos mismos.

## **II. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en México**

### *1. Ubicación de los Masc en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Como se ha mencionado la reforma efectuada a la CPEUM, en junio de 2008, tocante al artículo 17, párrafo quinto fijo la postura para crear leyes que contemplen Masc con énfasis en la materia penal para regular su aplicación y asegurar la reparación del daño a la víctima u ofendido, por lo que es aquí donde se ubica el mayor reconocimiento legal de los Masc en su aplicación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como parte del derecho humano de acceso a la Justicia que se encuentra regulado en el artículo mencionado, sin embargo, así el Poder Judicial de la Federación reconoce como derecho humano la posibilidad de que los conflictos se puedan resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, considerando que las mismas partes que se ponen en la posición como dueñas de su propio problema; dado que ellas son las que deciden tomar la forma de resolverlo, de modo que, estas pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, donde el proceso es una más.<sup>177</sup>

En la implementación de la reforma constitucional según decreto de 15 de septiembre de 2017, se estableció el párrafo tercero del artículo 17, el cual refiere

---

<sup>177</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, bajo el rubro de: “Acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como Derecho Humano, goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado.”

que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Es decir, se deben privilegiar el uso de los mecanismos de solución de controversias, salidas o soluciones alternas al proceso que originen poner fin a los conflictos derivados de la comisión de un hecho que la ley señala como delito o de cualquier otro ámbito del derecho.

En consecuencia, el reconocimiento expreso de los Masc y la creación de un Sistema de Justicia Penal en México permearon la necesidad de establecer en el 2014, una ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que reafirmó la incorporación de mecanismos alternativos conocidos internacionalmente y puestos en marcha con anterioridad por diversos estados de la república mexicana.

A partir de esta incorporación, los mecanismos de solución de controversias en materia penal que contempla la Ley Nacional generan la posibilidad de crear un cambio de paradigma, acentuado por la necesidad de encontrar mejores formas de resolución de conflictos a partir de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, lo cual será motivo de análisis en apartados posteriores.

En ese sentido, dentro de los mecanismos alternos de solución de controversias que contempla la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, se encuentra la mediación, la cual se encuentra definida en el artículo 21 de la siguiente manera:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Por un lado, se puede ver como la mediación es un mecanismo alterno que se va desarrollando bajo ciertos principios, tales como la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad entre otros que son principios por excelencia rigen

estos procedimientos para poder llevar a cabo una buena solución de los conflictos que en el que las partes se someten.

En ese sentido, se tiene que considerar que en este procedimiento interviene un profesional llamado mediador, el cual es un tercero imparcial que ayuda a construir ese puente de comunicación entre las partes, y las cuales se encargarán ellas mismas de elaborar las propuestas necesarias que ayuden a entender cuál es la mejor manera de resolver el conflicto que dio origen a esa tensión que existe entre ellas.

No obstante a partir de la reforma de 18 de junio de 2008 al artículo 17 de la CPEUM, lo que permite el reconocimiento Constitucional de los MASC en la materia penal; por esta razón mayoría de las legislaturas locales y el Congreso de la Unión, crearon diversas leyes relativas al acceso a la justicia alternativa, que contemplaban a la justicia restaurativa, como una solución a los conflictos existentes entre las víctimas u ofendidos y la sociedad misma con los imputados o las personas adolescentes en contacto con la ley penal.

Cabe resaltar que nuestro país es conocido por su imperante número de leyes que establecen normas para regir la conducta de los nacionales; sin embargo, la gran extensión de legislación no necesariamente explica el buen funcionamiento del sistema penal con el que hasta este año se venía practicando, he ahí en donde nuestro Estado se vio en la necesidad de realizar un cambio de paradigma, para implementar un modelo de justicia que favoreciera el acceso a la justicia alternativa.

Además, dentro del texto constitucional, se pueden encontrar el precepto constitucional base, donde se puede notar de qué manera se encuentra contemplado en el artículo de referencia, tal como se menciona a continuación:

Artículo 17. (...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En el presente caso, se encuentra el artículo base que prevé a los mecanismos alternos de solución de controversias como una alternativa a la justicia tradicional, donde la mediación y la conciliación en cualquier materia encuentran su fundamento



y por medio del cual se prevé que cualquier operador jurídico puede emplear este tipo de métodos de solución de controversias en cualquier ámbito de la materia jurídica.

Así, por primera vez se concibe el derecho humano a los mecanismos alternos de solución de controversias, en la vía de la justicia alternativa, encontrándose como una nueva opción para las partes de acudir a estos mecanismos que prevé la misma constitución.

Por ende, Mediante el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Concluyó diciendo que tanto la tutela judicial, como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad, y tienen como objeto idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la Ley en el Estado Mexicano.<sup>178</sup>

## *2. Los Mecanismos de solución de controversias en materia penal.*

En consecuencia, el reconocimiento expreso de los mecanismos alternos y la implementación de todo el Sistema de Justicia Penal en México, volcaron la necesidad de atender las diversas disposiciones legales que formaron parte de la reforma constitucional, es así como surge el 29 de diciembre de 2014, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.<sup>179</sup>

Esta Ley vino a reafirmar la incorporación de mecanismos alternativos tales como la conciliación, mediación y la junta restaurativa como las principales herramientas de justicia alternativa e incluso la posibilidad de hacer uso de acuerdos reparatorios en materia penal; soluciones alternas conocidas internacionalmente y puestos en marcha con anterioridad a la reforma en diversos países del mundo y en algunos estados de la república mexicana.

Así mismo ese mundo de leyes con el que se cuenta muchas en ocasiones no se llevan a la práctica los fenómenos contenidos en las mismas como es el caso

---

<sup>178</sup> Amparo en Revisión 278/2012, Sentencia de 13 de septiembre de 2012, p. 161.

<sup>179</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, Diario oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2014.

de la justicia restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente que se encuentra reconocida por la LNSIJPA.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el ejecutivo ante el Senado de la República en el extracto puede encontrarse que con la reforma en materia penal se realizó también, la promoción de los mecanismos alternos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión<sup>180</sup>.

Dicha iniciativa permitió diversas reformas a la Constitución en materia penal en el 2008, una de ellas, la cual fue trascendental para la incorporación de los mecanismos alternos de solución de controversias, es la realizada en el artículo 17 párrafo 4, y posteriormente regulado mediante la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Antes de dicha reforma, a lo largo y ancho de nuestro país, había una insipiente necesidad de incorporar nuevas formas o vías de justicia, los estados de manera interna comenzaron.

Actualmente, se encuentra en camino la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, en donde se puede ver en la exposición de motivos, donde está dirigida a solucionar conflictos en materia administrativa, civil y familiar, así como los conflictos comunitarios, ya que como menciona la misma exposición de motivos menciona que la ley está dirigida a resolver los problemas que se generan en las escuelas, los centro de trabajo, o bien en las comunidades, lo que da una idea de cómo los conflictos comunitarios ya tienen otra forma de legalización y forma de solución aparte de la Justicia Restaurativa.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Gamboa Montejano, Claudia, "Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitucional, en materia penal presentada por el ejecutivo ante el senado de la república", *Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior*, México, 2007

<sup>181</sup> Iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, presentada por el Senador David Ortiz Salinas del partido político Movimiento Ciudadano, 29 de abril de 2021.

Cabe hacer énfasis que esta ley entró en vigor, en los términos en que el Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplada en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en cinco de marzo de dos mil catorce, las declaratorias emitidas por los órganos legislativos tanto federal como estatales, respecto de la implementación del sistema penal acusatorio en cada uno de los distritos o regiones judiciales del país.

A partir de esta incorporación, los mecanismos de solución de controversias en materia penal que contempla la Ley Nacional generan la posibilidad de crear un cambio de paradigma, acentuado por la necesidad de encontrar mejores formas de resolución de conflictos a partir de la existencia de un hecho que la ley señala como delito.

Como menciona Gorjón Gómez, la finalidad de los mecanismos alternativos en materia penal, como la misma ley lo establece, es que, por medio de la comunicación estructurada al interior de procedimientos confidenciales y basados en la oralidad, se construyan soluciones a controversias que surjan de la denuncia o querrela de un hecho delictivo determinado.<sup>182</sup>

La noción de medios alternativos de resolución de conflictos resalta la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio), y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más, pero ni la única ni la más recomendable para siempre.<sup>183</sup>

Cabe resaltar, que uno de los principales actores en los mecanismos alternativos en materia penal es el facilitador,<sup>184</sup> quien según la Ley Nacional es un profesional certificado del órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos.

---

<sup>182</sup> Gorjón Gómez, Gabriel Jesus, et al, *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, Tirant Lo Blanch, México, 2015, p. 43.

<sup>183</sup> Vado Grajales, Luis Octavio, "Medios Alternativos de Resolución de Conflictos", p. 376

<sup>184</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier, *mediador y facilitador, el mediador profesional del acuerdo, el facilitador profesional del perdón*, revista *Juris Poiesis*, volumen 22, núm. 28, Rio de Janeiro, 2019, pag. 240.

Por un lado, se puede mencionar que la Ley nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, prevé una serie de mecanismos alternos para la solución de conflictos en esta materia; así en primer lugar se encuentra lo que es la mediación la cual se encuentra definida de la siguiente manera:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.<sup>185</sup>

De tal manera, se puede mencionar que este mecanismo busca que las partes accedan de manera voluntaria a través de la experiencia de un facilitador que ayudará en la transformación de su conflicto. De esa manera, el mediador, provoca lo que es el puente de comunicación entre los mediados, no es como una terapia pero esta tiene efectos terapéuticos, de manera que el mediador escucha a las partes involucradas para defender los intereses y facilita el camino que pueda permitir encontrar las soluciones equitativas y justas para las partes de la controversia, así los mediador se van moviendo en lo que es la dinámica de ganar-ganar, así para este tipo de mecanismo lo principal es la gestión del conflicto, dado que reconcilia diferencias con base en el respeto y el reconocimiento.

Por otro lado, otro de los mecanismos alternos de solución de controversias que prevé la ley, es la conciliación el cual es: *“Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.”*<sup>186</sup>

Cabe señalar, que las diferencias que guardan la conciliación y la mediación es que en el caso de la mediación el facilitador solamente ayuda a construir ese puente de comunicación entre las partes, mientras que, en la conciliación, el

---

<sup>185</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, *op. cit.* art. 21.

<sup>186</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, *op. cit.* art. 25.

conciliador si cuenta con las facultades para llevar a cabo la elaboración de propuestas y poder encaminar a las partes hacia la solución de su conflicto.

Por otro lado, se menciona la junta restaurativa, la cual, la ley Nacional de Mecanismos alternos de Solución de controversias, conceptualiza de la siguiente manera:

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.<sup>187</sup>

Como se puede notar, la junta restaurativa es un mecanismo donde participan diversos actores, dentro de los cuáles se encuentran la víctima, el ofendido, el imputado y en caso de que lo haya, se encuentra la comunidad, así todos los actores participan en el proceso y pueden elaborar propuestas para lo que es la solución del conflicto.

Ahora bien, es importante mencionar que los mecanismos alternos de solución de controversias como la junta restaurativa, la mediación, y la conciliación, son procesos que cada uno tiene sus formas de desarrollo propias, y que la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal, prevé los requisitos para su desarrollo.

En ese sentido, para implementar los mecanismos alternativos se han requerido ciertas formalidades dentro del proceso, tal como, existir previamente una denuncia o querrela<sup>188</sup> y la intervención de un facilitador acreditado por el estado, por mencionar algunas.

Por cuanto hace a la conciliación al estar considera en el artículo 25 de la Ley, como un mecanismo voluntario con la intervención del facilitador se van a

---

<sup>187</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, *op. cit.* art. 27.

<sup>188</sup> Artículo 1 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

construir puntos de acuerdo que permitan de alguna manera que las partes puedan decidir de forma libre la forma en la que van a darle una solución al conflicto y que en el caso de que las partes no tengan propuestas el facilitador les puede otorgar uno o varias formas de solución buscando el equilibrio entre los intervinientes.

Como se había mencionado, el facilitador en el proceso de conciliación está facultado para proponer soluciones para lo que son escenarios posibles y discernir los que son más adecuados para los intervinientes.

Ahora bien, respecto de la definición de mediación en el artículo 21 de la ley en comento se visualiza la participación de un mediador el cual distinto al facilitador no podrá aportar ideas para concretizar acuerdos entre las partes, por lo que se concretará a clasificar los términos relativos a la controversia y eliminar los elementos negativos y las descalificaciones entre las partes.

En este mismo sentido, la mediación es definida por Eglá Cornelio como un método alternativo no adversarial de solución de conflictos, que pueden elegir voluntariamente las personas que se encuentran enfrentadas en una controversia, para la solución de esta, con la ayuda de un tercero que no tiene investidura de juez y sin facultades para imponer soluciones.<sup>189</sup>

Por otra parte, la LNMASCMP en el artículo 28 describe la forma en la que habrá de desarrollarse este mecanismo el cual se inicia por lo que es la naturaleza del caso o bien, por lo que es el número de involucrados en el conflicto. En ese sentido, el facilitador podrá realizar sesiones preparatorias con relación a cada uno de los intervinientes donde se les podrá invitar y en esa sesión podrá explicar lo que es la junta restaurativa, así como son los alcances, las reglas, la metodología a seguir, y podrá atender todas las cuestiones o dudas que tengan los intervinientes.

De igual manera, se deberá identificar lo que es la naturaleza, las circunstancias de la controversia, de igual manera se presenta las necesidades de los intervinientes y todas las perspectivas individuales, así como evaluar las disposiciones para poder participar en el mecanismo, así como la posibilidad de realizar la reunión conjunta y todas las condiciones para poder llevarla a cabo.

---

<sup>189</sup> Cornelio Landero, Eglá, *mediación, mecanismos para la Solución de conflictos laborales en México*, cit. nota 46.

De igual manera, en la sesión conjunta de la Junta Restaurativa el mencionado facilitador podrá hacer una presentación general y podrá explicar brevemente la finalidad de la sesión. Por consiguiente, podrá formular las preguntas previamente establecidas, en primer lugar, las preguntas estarán enfocadas al imputado, seguidamente, se encuentra la víctima y el ofendido, y por último, se encuentran los integrantes de la comunidad que se hubieran presentado a la sesión.

Por consiguiente, cuando los intervinientes hubieran contestado todas las preguntas del facilitador, este procederá a coadyuvar para poder encontrar todas las formas específicas en donde el daño causado pueda quedar de manera satisfactoriamente reparado. Seguidamente, el facilitador podrá conceder la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a poder realizar para poder reparar el daño causado, de igual manera como los compromisos que se podrá adoptar con los que intervienen en la sesión.

Posteriormente, el facilitador en relación con la base de las propuestas que se plantean por los intervinientes procederá a la elaboración del acuerdo el cual todos estarán dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa, donde finalmente el experto podrá dar por cerrada la sesión.

En ese sentido, la reparación del daño puede abarcar las siguientes reparaciones, que son el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima y el ofendido en un acto público o privado, esto en base al acuerdo alcanzado por las partes, donde el imputado acepta plenamente su participación del daño. (art. 29 fracción I)

Asimismo, el acuerdo considera lo que es el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle la respectiva efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier índole que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para lo que es el tratamiento de adicciones. (art. 29 fracción II)

Asimismo, se presenta lo que es el plan de restitución el cual puede ser pagado en una forma económica o en especie, reparando o bien reemplazando algún bien, así como la realización u omisión de una determinada conducta,

asimismo se encuentra lo que es la prestación de los servicios a la comunidad o bien otro tipo de reparación lícita que sea solicitada por la víctima u ofendido y que son acordadas entre los intervinientes en el curso de la sesión. (art.29 fracción III)

Este mecanismo tiene un alcance distinto a la mediación y la conciliación, pues estos mecanismos se limitan a reparar el daño causado a través de la conducta delictiva, y aquella adopta un esquema donde lo que se busca es restaurar, es decir, borrar todo vestigio o efecto del delito a través de la restauración.<sup>190</sup>

De tal como menciona, los programas de justicia restaurativa, por consiguiendo van habilitando a las víctimas, al infractor, y a los miembros afectados de la comunidad para que puedan estar dispuestos a dar una respuesta al delito. De modo que, el proceso restaurativo debe involucrar a todas las partes como aspecto fundamental para poder alcanzar el resultado restaurador y de paz social.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas se ha encargado de conceptualizar el denominado “Programa de Justicia Restaurativa” donde se entiende como tal a todos aquellos procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos, donde se entiende por proceso restaurativo, todo aquello proceso en donde las víctimas, el delincuente y en su caso cualquier otra persona o miembro de la comunidad que se encuentre afecto por el delito, participen conjuntamente de manera activa en la resolución de todas las cuestiones derivadas del delito, por lo general, con la ayuda de un facilitador y por resultado restaurativo, también debe entenderse un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo, cuyo contenido sea la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, los cuales están encaminados a atender todas aquellas necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto y poder lograr la reintegración de las víctimas y del delincuente. En ese sentido, el autor Julio Andrés Sampedro menciona lo siguiente:

La justicia restaurativa constituye una visión alternativa del sistema penal que, sin menoscabar el derecho del estado en la persecución

---

<sup>190</sup> Sánchez García, Arnulfo y Górgon Gómez, Francisco Javier, *Vademecúm de mediación y arbitraje, tirant lo Blanch*, México, 2016.



del delito, busca, por una parte, comprender el acto criminal en forma más amplia y en lugar de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades e incluso a ellos mismos; y por la otra, involucrar más partes en respuesta al crimen, en vez de dar papeles clave solamente al estado y al infractor, incluye también víctimas y a la comunidad.<sup>191</sup>

Lo interesante de la Justicia Restaurativa es que como se puede ver es un procedimiento que involucra a varias partes, así no solo tiene participación dentro de este proceso la víctimas ya que, de igual manera, se encuentra lo que es la comunidad; así esta tiene una participación sumamente importante dentro de lo que es el desarrollo de este procedimiento alternativo para resolver el conflicto.

En ese sentido, como menciona, se intenta crear otro sistema de reacción volcado hacia lo que es la reconstrucción del estado de cosas antes de lo que es el delito con el objetivo de restaurar. En ese sentido, con el proceso restaurador se pretenden diversas finalidades dentro de las cuáles se encuentran: a) hacer que el infractor se concientizará de los daños que originó con su conducta; b) potenciar todas aquellas capacidades como son las formalistas, laborales; sociales; afectivas; y axiológicas; del infractor para que este no reincida; c) reparar el daño causado y de tal manera compensar la víctima; d) resarcir a lo que es la comunidad; e) asimismo, se debe responsabilizar a las autoridades competentes para que los delitos similares que se comenten en barrios donde sucedieron estos hechos que con la causa del proceso restaurador, no se repitan con la finalidad de que se bajen los índices de delitos; de igual manera se busca se busca inmiscuirse en estos barrios a través de técnicas públicas y sociales con la finalidad de poder desalentar el crimen, asimismo se tiene la finalidad de inducir procesos de reactivación

---

<sup>191</sup> Sampredo-Arrubla Julio Andrés, La Justicia Restaurativa: Una nueva vía desde las víctimas en la solución al conflicto penal, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 17, julio-diciembre, 2010, p.91.

económica de las zonas deprimidas donde usualmente se cometan este tipo de fracciones.<sup>192</sup>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

---

<sup>192</sup> Correa García, Sergio José, “Justicia Restaurativa y menores en conflicto con la ley penal”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, *La Situación actual del Sistema penal en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p.479.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

En este capítulo se realiza un recorrido histórico y descriptivo respecto de los antecedentes del sistema de justicia juvenil partiendo primero de un análisis con respecto a aquellas referencias internacionales que salvaguardan y protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los que México ha efectuado el reconocimiento y por tanto obligado a adecuar sus disposiciones legales para armonizarlas a las necesidades que los tiempos actuales, exigen el cumplimiento del principio conocido como el interés superior del menor.

Se efectúa también en el tiempo comprendido del 2005 al 2019, la búsqueda correspondiente a la información que permitió ubicar los diferentes instrumentos jurídicos que en el plano nacional y local hacen referencia al establecimiento de un sistema de justicia juvenil que ha sufrido una serie de cambios de un modelo tutelar y represivo a un modelo proteccionista y garantista que permitió el abandono de los centros tutelares para menores donde se establecían a través de un consejo interdisciplinario las medidas administrativas que se debían de tomar con respecto de la conducta de los menores en conflicto con la ley penal, para crear los Juzgados especializados para adolescentes y de ejecución de medidas de sanción, órganos jurisdiccionales facultados para imponer las medidas legales y para vigilar su cumplimiento respectivamente. Así como los centros de internamiento para adolescentes con una perspectiva diferente en cuanto a la estancia de los adolescentes durante los procedimientos y en la fase de ejecución de las medidas de sanción impuestas en sentencia.

#### ***I. La justicia juvenil***

##### ***1. Referencia Internacional***

En este apartado se habrá de puntualizar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha diseñado desde 1959 varios instrumentos enfocados parcial o específicamente al establecimiento de principios aplicables en la justicia penal para adolescentes.

##### ***A. Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959)***

Importante resulta el análisis del contenido de la Declaración de los Derechos del Niño (DDN),<sup>193</sup> como un referente de carácter universal proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 20 de noviembre de 1959, también se la ha considerado como una de las declaraciones relativas a los derechos humanos.<sup>194</sup> Podemos situarla también dentro de la gran tarea de reorganización de las instituciones internacionales iniciada después de la Segunda Guerra Mundial.<sup>195</sup>

En este sentido Georges Werner nos menciona que esta declaración, no es un instrumento diplomático sino un acto de fe, dado que la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por las Naciones Unidas es lo que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 significa respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en 1948.<sup>196</sup>

Es necesario al hablar de un sistema de justicia para adolescentes, observar a la DDN en el reconocimiento de los derechos del niño contenidos en una serie de principios que han servido de base para desarrollar una protección integral, con la cual se supera la concepción del menor sujeto de tutela pública al considerar a los niños y adolescentes como personas con capacidad jurídica.<sup>197</sup>

Además, el contenido de la DDN está basado en la Declaración de Ginebra (1923), como carta fundamental de la *Unión Internationale de Secours aux Enfants* (UISE),<sup>198</sup> con sus respectivas enmiendas, así como la incorporación de otros

---

<sup>193</sup> Declaración de Ginebra de 1924 sobre los *Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

<sup>194</sup> Truyol y Serra, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, p. 37.

<sup>195</sup> Coursier, Henri, *La croix-rouge Internationale*, París, PUF, colección «que-sais-je», 1959, p.44.

<sup>196</sup> Werner, Georges, revista *Internacional del niño*, núm. 7, 1970 p. 41.

<sup>197</sup> Calero Aguilar, Andrés, *el nuevo sistema de justicia para adolescentes en México*, biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídica de la UNAM, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>.

<sup>198</sup> Integrada, desde 1946, a la *Union Internationale de Protection de l'Enfance* (UIPE), que también hizo suya como Carta constitucional la Declaración de Ginebra.

principios que, al paso del tiempo, se han vuelto evidentes en el campo de la protección a la infancia.

Entre lo que se puede destacar de la DDN es el reconocimiento a la ciudadanía de los niños y niñas. En ella se reflejan tres aspectos fundamentales: el derecho del niño a ser protegido frente a ciertas clases de conducta como el abandono, los malos tratos o la explotación; a tener acceso a ciertos beneficios y servicios, tales como la educación, la atención sanitaria y la seguridad social y por último a realizar ciertas actividades y a participar en ellas.

Se puede afirmar también que esta declaración reconoce a los menores como sujetos de derechos especiales que el Estado debe tutelar como intereses superiores. Ya que del contenido textual se desprende que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Así mismo, el principio 2 de la DDN señala que, al promulgar leyes con el fin de regular los derechos de los niños, la consideración fundamental que deberá atenderse es el interés superior del niño, principio regulador de la normativa de los derechos en la materia, el cual se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

## **B. Convención de los derechos del niño**

En el mismo camino hacia la salvaguarda y protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes encontramos a la convención de los Derechos del Niño (CDN),<sup>199</sup> adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 20 de noviembre de 1989, la cual adquirió el carácter de observación obligatoria, debido a que fue ratificada por nuestro país en septiembre de 1990 y se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Este instrumento, toma el modelo de protección integral y sienta las bases para la creación de un sistema de justicia para menores.

---

Actualmente, la UIPE es una de las organizaciones no gubernamentales de las Naciones Unidas, con estatuto consultivo de la categoría B.

<sup>199</sup> Véase en Convención Sobre los Derechos del Niño, en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

### **C. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Reglas de *Beijing* (1985).**

Otro de los instrumentos internacionales que han permitido el establecimiento de un sistema de justicia juvenil referenciado fueron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de *Beijing*”<sup>200</sup> adoptadas por la asamblea general de la ONU en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, con la finalidad de buscar en todo momento el bienestar del menor y de su familia. Aunado a la necesidad de garantizar que las condiciones de vida en la comunidad sean mejores durante la edad en que el adolescente es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de ubicarse en contacto con la Ley penal.

En este sentido, las reglas de *Beijing* otorgan la importancia que se tiene en una política social constructiva, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juvenil (reglas 1.1 a la 1.3). De ahí la importancia y obligación de México para la construcción de políticas públicas propicias para una cultura de paz acorde con el plan nacional de desarrollo 2019-2024, que permitan entre otras cosas erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos de acorde con la agenda 2030 de la ONU para el desarrollo sostenible.

Por otra parte, este mismo instrumento define a la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores (regla 1.4), justicia de menores que debe ser perfeccionada de manera continua (regla 1.6), así como nos señala la necesidad de procurar tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados (regla 1.5).

En el mismo análisis que se realiza a este instrumento encontramos un referente a la aplicación de sus reglas, a partir de que el adolescente es identificado como imputado, sin efectuar alguna distinción, por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (regla 2.1). Mismo que al mismo

---

<sup>200</sup> Véase Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores “reglas de *Beijing*” de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>.

tiempo resulta destacable respecto del sistema juvenil de justicia penal en México, desde la óptica del contenido del párrafo quinto del artículo 1 de la CPEUM, donde se nos indica la prohibición de efectuar discriminación alguna motivada por cualesquiera de estas características del ser humano o cualesquiera otra que atenten en contra de la dignidad humana y el menoscabo de derechos y las libertades de las personas, en este caso de los adolescentes.

Por otra parte, su contenido otorga algunas definiciones afines con el procedimiento que se ha de llevar a efecto en relación con las conductas realizadas por las niñas, niños y adolescentes, así como los conceptos jurídicos tales como el de menor como:

Todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (regla 2.2 inciso a).

Aunado al concepto jurídico de delito como:

Todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate (regla 2.2 inciso b).

Así como lo referente a la concepción del término menor delincuente como:

Todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (regla 2.2 inciso c).

Resulta de relevancia la descripción que se realiza a través de este instrumento internacional respecto de las definiciones de menor, delito y menor delincuente, que han permitido de cierta manera el entendimiento para que cada Estado a la hora de legislar con respecto al establecimiento de un sistema de justicia penal para adolescentes lo realice teniendo en cuenta estos conceptos jurídicos.

En este sentido, como facultad expresa del Estado mexicano se han creado un conjunto de leyes, normas o disposiciones aplicables para las niñas, niños y adolescentes y para aquellos órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de adolescentes, cuyo objeto debe responder a las diversas necesidades de los adolescentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos

básicos; Satisfacer las necesidades de la sociedad y aplicar cabalmente y con justicia las reglas (regla 2.3).

Por otra parte, el instrumento de referencia en la regla 4 fija la necesidad de atender, que en los sistemas jurídicos donde se cuente con el reconocimiento de una mayoría de edad penal como acontece en nuestro país su comienzo no debe fijarse desde una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual, es por lo que atendiendo a estas circunstancias las edades en las cuales se ubican hoy en día los grupos etarios que describe el artículo 3 de la LNSIIPA se clasifican en:

Art. 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...

IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años; X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.<sup>201</sup>

Sin lugar a dudas esta clasificación de los grupos etarios permite en el sistema integral de justicia penal para adolescentes en México distinguir en la forma de imponer las medidas de sanción a quienes deben ser sentenciados, esto en cuanto a que con respecto al grupo etario I no se les podrá aplicar una medida de internamiento; además en materia de prescripción especial de la acción penal según cada grupo etario no pueden exceder de uno, tres y hasta cinco años respectivamente y por último con respecto al tiempo de duración de las medidas de sanción varían como en el caso del grupo etario II donde solo se puede imponer hasta en un máximo de tres y para el caso del grupo etario III en una máxima de cinco años y en este último ocurran respecto de un catálogo de delitos que señala

---

<sup>201</sup> Congreso de la unión, cámara de diputados, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en 16 de junio de 2016.



el artículo 164 de la LNSIJPA, tales como los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, terrorismo, en términos del Código Penal Federal, extorsión agravada, contra la salud, posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, homicidio doloso, violación sexual y robo cometido con violencia física; así como concurre en este sentido que la medida de sanción de internamiento solo podrá ser utilizada como una medida extrema y por el tiempo más breve posible.

En el mismo trayecto de análisis en este instrumento internacional se visualizan diversas necesidades especiales de los menores, para que estos puedan recibir una administración de justicia, eficaz, justa y humanitaria, a través del establecimiento de diversas medidas de sanción, en el caso del sistema de justicia penal para adolescentes en México se visualizan las no privativas de la libertad y privativas o restrictivas de la libertad de conformidad con el numeral 155 de la LNSIJPA, las cuales son impuestas con facultades discrecionales en las etapas del procedimiento que contempla el artículo 211 del CNPP de aplicación supletoria (regla 6.1). así como pretender el cumplimiento en todo el procedimiento de la respectivas facultades de competencia al aplicar las mismas (regla 6.2) y el ejercicio de las facultades con la constante preparación y capacitación de cada uno de los operadores jurídicos, situación esta última a la que hace referencia la LNSIJPA en el artículo 64 respecto de la especialización en justicia penal de adolescentes en el sentido de que deberán contar con un perfil especializado e idóneo con conocimientos interdisciplinarios en derechos de niñas, niños y adolescentes, justicia juvenil, procedimiento penal acusatorio y habilidades para el trabajo con adolescentes (reglas 6.3 y 12).

En este sentido el referido instrumento internacional señala la necesidad de evitar excluir a los menores del ámbito de aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas,<sup>202</sup> aunado a la

---

<sup>202</sup> Oficina del alto Comisionado para las naciones Unidas (ACNUR), Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer congreso de

necesidad de que la interpretación y aplicación de las reglas en su conjunto sea acorde a los principios contenidos en diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (regla 9).

Por otra parte, se visualiza la necesidad de no fijar a los adolescentes medidas de internamiento preventivo para procurar evitar que puedan sufrir el aleccionamiento de otros adolescentes que por ser conductas cometidas de mayor gravedad como las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, se encuentran internos en cumplimiento de las medidas de sanción o en su caso en el transcurso de ser vinculados a proceso o en su caso se fije en los menores plazos posibles y en lugares de internamiento separados de los adultos, circunstancias estas a la que hace referencia el artículo 122<sup>203</sup> de la LNSIIPA (reglas 13.1 a la 13.5).

---

las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

<sup>203</sup> Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela. El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva. La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares. No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución. Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes: a) Rehabilitación frente a justo merecido; b) Asistencia frente a represión y castigo; c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general; d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

En lo general las reglas establecen estándares mínimos en materia de administración de justicia penal diferenciada para menores de edad y comprenden una forma de sanción diferente a la de los adultos, castigo que en México se fija para los adolescentes a través de medidas de sanción que pueden ser no privativas de la libertad y privativas o restrictivas de la libertad las cuales serán analizadas en otro apartado.

#### **D. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Reglas de la Habana)**

La importancia de velar por los derechos para la protección de los menores en conflicto con la ley penal al momento de ser privados de su libertad y ser remitidos a los centros de internamiento para menores, permitió que la Organización de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños privados de la Libertad en 14 de diciembre de 1990, estableciera las reglas que regularían la privación de libertad de un menor, misma que debería de ser utilizada como *ultima ratio* (última razón), por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.

En este sentido las reglas habrían de contribuir para crear normas mínimas compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

#### **E. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad (1990)**

Otro instrumento internacional adoptado el 14 de diciembre de 1990 por la ONU fue las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia

Juvenil, conocidas como directrices de Riad.<sup>204</sup> Este instrumento está enfocado en que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad.

En este sentido, para lograr de forma eficaz la prevención de la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad coadyuve en un desarrollo armonioso de los adolescentes, respetando y cultivando la personalidad de los jóvenes a partir de la primera infancia, para estos a su vez puedan desempeñar una función activa y participativa en la sociedad.

De igual forma, para la prevención al delito, se requiere un enfoque hacia la comunidad juvenil y reconocerles lo necesario para no llevar a efecto un proceso de criminalización por una conducta que no trasciende en ellos y mucho menos en alguien más. Para con ello aperturar espacios y acceder a nuevos programas educativos.

Por otra parte, los programas de prevención a los que se hace mención en las directrices de Riad incluyen: nuevos programas educativos; prevención de la delincuencia; oficiosidad por medio de la justicia y la equidad; protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes; reconocer que el comportamiento de los adolescentes en las conductas contrarias a la ley penal puede variar en su edad adulta; cognición de que estigmatizar a los adolescente en nada les favorece para no volver a ubicarse en un comportamiento típico.<sup>205</sup>

Por ello, existe la necesidad de crear servicios y programas con el apoyo de la comunidad para buscar una mejor prevención de la delincuencia juvenil; del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana y de los centros estatales de participación social (CEPS); programas integrales enfocados hacia la familia a través del sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a nivel federación y de cada una de las entidades federativas; aunado a la cooperación de

---

<sup>204</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 de [http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt /Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2003.pdf)

<sup>205</sup> Idem

aquellas áreas de seguridad y procuración de justicia que cuentan con un programa específico de prevención al delito.

#### **F. Reglas mínimas de las Naciones Unidas de medidas no privativas de la libertad. Reglas Tokio. (1990)**

En continuación con los instrumentos internacionales referentes al sistema de justicia penal para adolescentes, se procede al análisis de las reglas de Tokio, las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>206</sup> en ellas se establecen los principios básicos en los que se busca imponer la aplicación de medidas legales que no atente a la libertad personal de los adolescentes, y buscar una protección más amplia para las personas en los se aplican medidas sustitutivas de la prisión. (regla 1.1.)

En este sentido es importante resaltar que el objeto de estas reglas es buscar que la sociedad misma participe en los tratamientos de prevención al delito, a fin de procurar en los adolescentes su deber de responsabilidad hacia la sociedad, a través del equilibrio idóneo entre los derechos de cada una de las partes involucradas en estos programas. (regla 1.2)

Además, en cuanto al contenido de la regla 2.1 se advierte que estas reglas están dirigidas al imputado, acusado, sentenciado, en las diferentes etapas del procedimiento penal acusatorio.

Destaca también el contenido de la regla 2.3 al referir que se debe evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, debiendo prevalecer cualquiera otra medida legal no privativa de la libertad las cuales están fijadas para el establecimiento de medidas cautelares y como complemento en la sentencia. Aunado a que como señala la regla 2.6 este tipo de sanciones deben aplicarse acorde con el principio de mínima intervención.

Asimismo, en lo que corresponde a la regla 2.7 esta describe el uso de estas medidas, a partir de una serie de eventos que buscan despenalizar y destipificar los

---

<sup>206</sup> ACNUDH, Reglas mínimas de las Naciones Unidas de medidas no privativas de la libertad, adoptada por las Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990 de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx#:~:text=3.8%20Las%20medidas%20no%20privativas,ser%C3%A1%20protegida%20en%20todo%20momento.>

delitos, pero que su aplicación no sea participe de causar estragos en las iniciativas existentes en ese sentido.

No cabe duda de que la prisión preventiva debe ser usada como último recurso, sin que pueda pasar por alto, el contenido de la investigación del hecho cometido, sin violentar los derechos de la víctima u ofendido. Aunado a que se deberán aplicar lo antes posible las medidas sustitutivas de la prisión preventiva. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que el necesario para concluir con la investigación y con el procedimiento que se instaura ante el juez y control y en su oportunidad ante el tribunal de enjuiciamiento, así como se deberá prevalecer el respeto a la dignidad como derecho humano. (regla 6, 6.1, 6.2, 6.3)

En lo que respecta a la regla 8.1 esta es relativa a la imposición de medidas legales no privativas de la libertad de las que el órgano jurisdiccional debe vigilar que en su imposición tome en cuenta la rehabilitación de quien ha delinuido, la defensa de la sociedad y los beneficios de la víctima.

Por otra parte, se visualiza la obligación de los Estados miembros para adecuar sus ordenamientos internos para poner al alcance de la autoridad competente, medidas sustitutivas que permitan que una vez dictada la sentencia se evite la privación de la libertad y se busque una reintegración y reinserción a la vida social y familiar del adolescente. (regla 9.1)

Destaca de igual forma el contenido de la regla 16.1 en la que se plasma la importancia de estar enfocado en la capacitación de los operadores jurídicos respecto de la intervención en la rehabilitación del adolescente y la salvaguarda y protección de los derechos de este y de la sociedad misma.

En su conjunto estas reglas no deberán contraponerse en su interpretación con la aplicación de otras como las reglas de Beijing, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; así como los instrumentos y tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Lo antes analizado nos lleva a entender que las reglas de Tokio están dotadas de una serie de principios que están recogidos en la LNSIIPA, en la que se puede advertir la existencia de medidas de sanción no restrictivas de la libertad y la

posibilidad para hacer uso en otras formas de sanción antes y después de la sentencia dotando de facultades al juez de ejecución especializado para que este pueda modificar las medidas de sanción impuestas y ser sustituidas por otras.<sup>207</sup>

#### **G. Observación General No. 10, Derechos del Niño en Justicia de menores. (2007)**

En la descripción y análisis de los instrumentos relativos a los derechos de los niños, se localizó la observación General No. 10 del comité de los Derechos del Niño, relativo a los Derechos del niño en justicia de menores mismas que consiste en desarrollar y utilizar una serie de estrategias relativas a la justicia de menores.

Cabe resaltar que el instrumento contiene una serie de elementos en los que algunos Estado partes han tenido algunos atrasos en la adecuación de las leyes a la CDN en lo relativo a la no discriminación de los menores en contacto con la ley penal, el interés superior del niño del cual se debe privilegiar su cumplimiento irrestricto.

Además, el respeto de una serie de derechos tales como la vida y la supervivencia, con políticas y programas de prevención de la delincuencia juvenil.

Sin que pueda pasar inadvertido el contenido de esta observación el planteamiento que se realiza respecto de los diversos principios y derechos humanos hoy contenidos en la CPEUM y en las leyes relativas al sistema integral de justicia penal para adolescentes, CNPP, MASCMP y Ley de ejecución de sanciones penales entre los que destacan el principio de presunción de inocencia, debido proceso y de no repetición y defensa adecuada.

#### **H. Reglas mínimas de Naciones Unidas para Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres. Reglas de Bangkok. (2009)**

Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok),<sup>208</sup> están diseñadas para la regulación de los aspectos relativos a al

---

<sup>207</sup> ONU, Observación General No. 10, Comité de los derechos del niño, los derechos del niño en la justicia de menores, Ginebra, 25 de abril de 2007.

<sup>208</sup> ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 21 de diciembre de 2010.

sistema penitenciario y a la ejecución de medidas no privativas de libertad, con disposiciones específicas dirigidas a mujeres extranjeras, embarazadas, minorías raciales y étnicas y adolescentes.

El objeto de estas reglas está dirigido a las mujeres infractoras, pero también alcanzan a los varones, en la medida que algunas reglas se refieren a cuestiones que interesan a personas privadas de libertad de ambos sexos. Además, resulta ser el instrumento que prevé la protección de las niñas, niños y adolescentes de los reclusos.

**I. Reglas mínimas de Naciones Unidas de tratamiento para personas privadas de la libertad. Reglas de Mandela. (2015).**

Otros de los instrumentos a los que se ha referir son las Reglas mínimas de Naciones Unidas de tratamiento para personas privadas de la libertad,<sup>209</sup> estas están dirigidas en primer orden a respetar y preservar los derechos relativos a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (regla 1)

En este sentido se puede advertir el concepto de orientación a que la privación de la libertad atenta en contra del derecho a la autodeterminación de la persona de donde emana que el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos relativos a la prisión. (regla 3)

En lo referente a la regla 4 se establecen la finalidad de la pena, desde la óptica de la protección de la sociedad y la reducción de la reincidencia, en la búsqueda de alcanzar una adecuada reinserción de la persona a la sociedad una vez que ha cumplido la pena.

También se puede advertir una regulación respecto de los registros personales de las personas privadas de la libertad. (reglas 6 a la 10), servicios médicos como responsabilidad del Estado para las personas reclusas con los estándares que al exterior de los centros penitenciarios. (regla 24)

---

<sup>209</sup> ONU, Reglas mínimas de Naciones Unidas de tratamiento para personas privadas de la libertad, resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.



Por otra parte, cabe resaltar que la regla 29 nos señala que el interés superior del niño será determinante para permitir que un niño o niña permanezca con su madre o padre en el centro penitenciario.

Además, las Reglas también incorporan algunas novedades en lo que hace a las potestades disciplinarias de las autoridades penitenciarias y a las sanciones que éstas pueden aplicar a las personas privadas de libertad. (reglas 38 - 43), así como información y derecho de queja de los reclusos. (reglas 56 - 60)

Asimismo, las reglas de Mándela también hace alusión en lo relativo al traslado de los reclusos (regla 73); a el personal penitenciario (reglas 74 a la 82); las inspecciones internas y externas (reglas 83 a la 85) o los criterios rectores de los reclusos penados (reglas 86 a la 89).

No cabe duda de que, el contenido de estas reglas derivo de una lucha constante a cargo de Nelson Mandela para fijar las bases de un sistema penitenciario que otorgase derechos a los internos para buscar mejorar su estancia en los centros de reclusión, ser escuchados con una amplitud de beneficios y una regulación de las sanciones administrativas por parte de las autoridades penitenciarias entre otros.

#### **J. Observación General No. 24 de las Naciones Unidas del Comité de los derechos del niño (2019)**

Por último, se habrá de referir a la observación general número 24 de las Naciones Unidas del Comité de los derechos del niño,<sup>210</sup> relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, en la que se establece en primer orden que las niñas, niños y adolescentes se diferencian de los adultos por su desarrollo físico y psicológico. Son estas diferencias las que llevan a fijar las bases en el reconocimiento de una reducción penal, en el desarrollo de un sistema de justicia penal diferenciado que permita un enfoque individual.

Además, estas observaciones fijan la postura de que la prevención y la intervención temprana debe ser enfocada en las familias vulnerables o aquellas en las que se advierten rasgos de violencia. De ahí que se oriente la atención hacia los

---

<sup>210</sup> ONU, Observación general núm. 24, Comité de los Derechos del Niño de la Convención de los Derechos del Niño, respecto de los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 18 de septiembre de 2019.

niños en riesgo, en especial énfasis en los que dejaron de asistir a la escuela o que fueron excluidos y por alguna razón no terminaron sus estudios básicos.

Destaca también la necesidad de establecer programas que atiendan los problemas, preocupaciones e intereses de los niños y asesoramiento a sus familias, así como la regulación respectiva a la imputabilidad de los niños con procesos judiciales iniciados por autoridades especializadas y en aplicación de los principios de justicia, para propiciar medidas sociales y educativas, para limitar la privación de la libertad desde la detención, durante el procedimiento y en la ejecución de la sentencia, lo cual se podría lograr con una capacitación continua y sistemática donde los operadores jurídicos puedan trabajar en grupos interdisciplinarios e informados respecto del desarrollo físico, psicológico, social y mental de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, contempla las observaciones el respeto a que las Niñas, Niños y Adolescentes puedan ser oídos en las instancias judiciales, pero no siempre a través de un representante. El respeto a la presunción de inocencia, defensa adecuada y acceso gratuito a interprete.

En consecuencia, se debe privilegiar que el tiempo entre el hecho investigado y el final del proceso debe ser lo más corto posible y respetar todas las garantías fundamentales.

## ***2. Línea del tiempo del sistema jurídico de justicia para adolescentes en México***

La búsqueda de información relativa al tratamiento de los menores infractores en México es muy limitada, pero se tiene conocimiento que han existido desde todos los tiempos en el caso de la época prehispánica nos menciona Blanco Escandón:

El derecho penal precortesiano como en todos los aspectos de la vida indígena, se encontraba íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, consecuentemente resultaban en extremo severos, no exceptuándose de ello al régimen correccional de menores. El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos sus pobladores, en virtud de que constituían poblaciones

diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque abundan las semejanzas, las normas jurídicas varían.<sup>211</sup>

Es este mismo sentido como refiere Valliant la ley azteca era brutal de hecho desde la infancia, el mismo concluye diciendo el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría severas consecuencias.<sup>212</sup>

En efecto los aztecas excluían totalmente de responsabilidad a los niños menores de diez años, mientras que los quince años marcaban la edad adulta. La maldad, el vicio y la desobediencia juveniles eran invariablemente castigados con la pena de muerte. Dentro de este marco no sorprende la existencia de penas tales como pinchazos con punta de maguey en el cuerpo desnudo de los niños, aspirar el humo de chiles tostados, cortadas, rasguños en los labios y la muerte.<sup>213</sup>

En tiempos de la conquista se encuentran normas referentes a la responsabilidad de los menores en las “siete partidas” de Alfonso X; en las que destacan el establecimiento de un sistema de irresponsabilidad penal total para los menores de diez años en casi todos los delitos y se justificaba en que el sujeto no podía comprender que cometía un error, para los mayores entre diez y diecisiete años existía cierta imputabilidad, lo cual acontecía también en los delitos sexuales para los menores de catorce años; no se podía fijar a los menores de diecisiete años penas de muerte.<sup>214</sup>

En lo referente al periodo colonial que se distingue por la existencia de diversos grupos étnicos, se continuó con las disposiciones referentes a las leyes de las siete partidas por cuanto hace al tratamiento de la responsabilidad penal de menores infractores, al lado de estas surgió la Nueva y la Novísima recopilación la cual en su libro XII señalaba que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de todo castigo pues se les equiparaba con los animales que incurrieran

---

<sup>211</sup> Blanco Escandón, Celia, “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 100

<sup>212</sup> Valliant, George C., *La civilización azteca*, 2a, ed., México, fondo de cultura económica, México, 1973, p.157.

<sup>213</sup> Blanco Escandón, Celia, *op. cit.* p. 101

<sup>214</sup> Idem

en vagancia, debían ser separados de sus padres para ser internados en establecimiento de enseñanzas o en hospicios.<sup>215</sup>

En este mismo sentido en el México independiente aproximadamente los primeros setenta años, la situación en cuanto a la responsabilidad penal de menores infractores, fue semejante a las fijadas por las leyes de las siete partidas y la Nueva y la Novísima Recopilación; en 1871 inspirada en la doctrina clásica se publicó el Código Penal que estableció la edad y el discernimiento para definir la responsabilidad penal del menor declarándolo exento de responsabilidad hasta los nueve años, de los nueve a los catorce estaban sujetos a dictamen pericial hablando de la imputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.<sup>216</sup>

Tocante al discernimiento fue abandonada con posterioridad por la ciencia penal actual al considerarse que no era necesario estudiar el grado de inteligencia del menor, sino precisar cuál sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente.<sup>217</sup>

Durante el Porfiriato se crearon las llamadas escuelas correccionales, para lo cual se acondicionó un viejo caserío, en este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponía las mismas penas que a los adultos.<sup>218</sup>

En 1899, con la creación del Primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se inicia propiamente la discusión para sustraer a los adolescentes de la justicia penal<sup>219</sup>.

Posterior a esto se presentaron algunos cambios que resultan de trascendencia para el tratamiento de menores infractores, en 1908 se propusieron las primeras tentativas para nombrar a jueces destinados a conocer de delitos cometidos por menores de edad, esto debido al éxito que había tenido el juez

---

<sup>215</sup> Blanco Escandón, Celia, *op. cit.* p. 103

<sup>216</sup> Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de menores, 2a. ed., México, Porrúa, 1986, p.8.*

<sup>217</sup> Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis, *La delincuencia infantil en México*, México, Botas, 1936, p.18.

<sup>218</sup> Blanco Escandón, Celia, *op. cit.* p. 104.

<sup>219</sup> Giménez-Salinas, Esther, *evolución del tratamiento penal de la infancia delincuente y su panorama en la Europa actual*, San Salvador, Hombres del Maíz, 1992.

paternal en Nueva York;<sup>220</sup> para 1912 se plantea una reforma al Código penal de 1871, la cual incluía conservar el criterio de discernimiento y determinando excluir a los menores entre nueve y catorce años a menos que el acusador pudiera probar que el menor había actuado con conocimiento de que obraba mal al cometer el delito; por último el Estado de san Luis Potosí logro fundar el primer Tribunal para menores en toda la república Mexicana en 1923.<sup>221</sup>

Además, se creó el Código Penal de 1929 en el que se declaró al menor socialmente responsable hasta que fue sustituido por el Código de 1931, el cual suprimió toda sanción debido a que las medidas que debían de aplicarse eran de carácter tutelar.

En este sentido, fue hasta 1934 que el Código de Federal de Procedimientos Penales plantea la formación de un Tribunal de menores en cada uno de los estados de la República Mexicana; mientras que para 1941 se promulga la Ley Orgánica y Normas del Procedimiento de los Tribunales de Menores y su instituciones auxiliares para conocer todos los casos de menores relacionados con la comisión de delitos establecidos en el Código penal, creando las instituciones auxiliares tales como Casa, Hogar, escuelas correccionales entre otras.

Es innegable que en 1964 debido a la iniciativa presidencial presentada al Congreso de la Unión para reformar el artículo 18 constitucional, aprobada en 23 de febrero de 1965,<sup>222</sup> se concibió la primera regulación que a nivel constitucional se tiene respecto a la regulación de un sistema de justicia para menores, al incluirse en el cuarto párrafo, el imperativo para la Federación y los gobiernos de los estados, de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En este contexto, el concepto de instituciones es utilizado en sentido amplio, como lo señala Sergio García Ramírez, por lo que éstas deben entenderse como: “instituciones jurídicas, verdaderos sistemas, complejos normativos con un

---

<sup>220</sup> Solís Quiroga, Héctor, *op. cit.*, p. 30.

<sup>221</sup> Blanco Escandón, Celia, *op. cit.*, p. 103.

<sup>222</sup> Decreto que adiciona y reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF en 23 de febrero de 1965.

propósito unificador; así, instituciones no es, para este fin, sólo el modesto sinónimo de organismos y mucho menos de instalaciones, pabellones o reclusorios”<sup>223</sup>

Es así que para dar cumplimiento a la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores en México se establecieron los llamados consejos de menores, los cuales abordare a continuación.

#### **A. Los Consejos Tutelares de Menores**

En tal sentido, la historia nos remonta al año 1973 como la fecha en la que se efectuó el primer congreso nacional sobre el régimen jurídico del menor, que fue convocado por la Procuraduría General de la República, que originó la elaboración de una iniciativa de ley sobre menores que fue remitida al Congreso de la Unión,<sup>224</sup> esta iniciativa dio origen a la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el entonces Distrito Federal y Territorios Federales,<sup>225</sup> la cual constituyó, hasta ese momento, la máxima expresión en la historia de la justicia para menores en México.

Además, en esta Ley se establece la creación de organismos especializados para el tratamiento como el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores, optando por una política tutelar y preventiva, no punitiva.

Asimismo, los consejos tutelares del derecho de menores se basaron en la llamada doctrina de la situación irregular<sup>226</sup>, según la cual el menor de edad era

---

<sup>223</sup> García Ramírez, Sergio, Manual de prisiones, México, Porrúa, 1998, p. 671.

<sup>224</sup> Sánchez Obregón Laura, “*menores infractores y derecho penal*”, editorial porrua, México 1995, p. 45.

<sup>225</sup> Asamblea legislativa del Distrito Federal, Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal y Territorios Federales, publicada en el diario oficial en 26 de diciembre de 1973, misma que entró en vigor el 26 de enero de 1974 de <https://docs.mexico.justia.com/estatales/distrito-federal/ley-que-crea-los-consejos-tutelares-para-menores-infractores-del-distrito-y-territoriosfederales.pdf>

<sup>226</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, dialogo *jurisprudencial la doctrina de la situación irregular de menores y su aplicación es contraria a los estándares internacionales de derechos humanos del menor porque no distingue los procedimientos y trato de los menores en conflicto con la ley penal de aquéllos que necesitan protección y cuidado*, extracto de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, 2 diciembre de 2008, número 9, julio-diciembre de

considerado sujeto pasivo de la intervención jurídica, es decir, no era sujeto de pleno derecho buscando la reinserción social del menor infractor mediante la aplicación de medidas tutelares.

Por otra parte, uno de los grandes inconvenientes en la aplicación de este sistema consistió en que las legislaciones en la materia no hacían distinción alguna entre menores que infringen las Leyes Penales, los Reglamentos Administrativos y aquellos que se encuentran en lo que se ha denominado estado de riesgo.

Es así como llegaron a establecer el mismo tratamiento jurídico a quienes habían cometido una conducta delictiva, ya sea que se encontraran en situación de calle o abandono, e incluso a niños considerados incorregibles, los cuales, podían ser entregados por sus padres o tutores en las instituciones de menores, para que allí fuesen educados hasta por un lapso de treinta días; pudiendo ser todos albergados y sometidos a tratamiento en un mismo inmueble, con las lógicas consecuencias que generara la contaminación de conductas antisociales.

En este orden de ideas la mayoría de los estados de la República Mexicana legislaron para establecer una ley acorde con la creación de consejos tutelares que tuvieran aplicación en materia común, en el ámbito de sus respectivas competencias, Tabasco hizo lo propio el 29 de abril de 1980, la cual fue publicada en el suplemento del Periódico Oficial número 3929 de fecha 10 de mayo de 1980; sin embargo esta ley se derogo en 1983, para instaurar la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Tabasco,<sup>227</sup> este ordenamiento fijó el objeto y organización de los consejos tutelares para menores en el estado, así como la competencia, formalidades del procedimiento, medidas aplicables a los menores y la colaboración de instituciones sociales y auxiliares para el cumplimiento.

---

2010, de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1414/dialogo-jurisprudencia-9-julio-dic-2010.pdf>.

<sup>227</sup> Congreso del estado de Tabasco, Ley Orgánica y de procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Tabasco, publicada en el diario oficial del estado el 13 de julio de 1983 de <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/332>

Aunado a ello, en la búsqueda de concretar el establecimiento de los consejos de menores en todo el país, el 24 de diciembre de 1991 se crea una nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores (LTMI), para la hoy Ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,<sup>228</sup> esta ley que sufrió diversas modificaciones estableció en el ámbito federal y para el entonces Distrito Federal la operatividad de los consejos de menores en cuanto a su integración organización y atribuciones, así como los órganos que lo conformaban.

Un sin número de críticas muy severas le fueron otorgadas a la LTMI para la CDMX en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, toda vez que algunos autores refirieron en su momento respecto de este ordenamiento, en el sentido de que el estado no podía dejar de tutelar a los menores para someterlos a un proceso penal.

Una de las principales críticas realizadas a la ley es la efectuada por Adato Green, quien señaló:

El contenido de la ley se aparta del postulado del artículo 1º, por tratarse de una ley que establece fundamentalmente un verdadero procedimiento judicial que desemboca en el establecimiento de medidas coercitivas-disfrazadas con otra terminología de la utilizada en los procedimientos para adultos. La ley en comento es una ley especial que regula los órganos competentes para conocer, y sustanciar los procedimientos a los menores de 18 años de edad, pero mayores de 11, que han incurrido en conductas antisociales, que en adultos son delitos; el procedimiento, las medidas aplicables y la forma de ejecución de éstas.<sup>229</sup>

---

<sup>228</sup> Cámara de diputados del H. congreso de la Unión, decreto de creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación en 24 de diciembre de 1991.

<sup>229</sup> Adato Green, Victoria, "Algunas consideraciones respecto del análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", en memoria del coloquio multidisciplinario sobre menores, diagnóstico y propuestas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, p. 9.



Por otra parte, García Ramírez insistió en el carácter penal de la Ley de 1991, comparándola con el antiguo modelo tutelar, en los términos siguientes:

Por un lado, hay una corriente tutelar, representada por la ley de 1973, que constituye un procedimiento especial en organismos distintos de los tribunales represivos ordinarios en los que no cabe la figura y el estrépito de juicio y mediante los cuales se adoptan medidas médicas y pedagógicas. Por otro lado, hay la corriente penalista, representada por la ley de 1991. Se abandona el concepto de 'tutela' y se llega a un auténtico enjuiciamiento penal. Debe quedar claro la coincidencia, acorde con la mejor tradición mexicana (...) la tesis de que la disminución de la edad para el ingreso al mundo del Derecho Penal no resuelve el problema de las infracciones cometidas por los jóvenes.<sup>230</sup>

En ese mismo sentido al tiempo de creación de la Ley de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió sus propias críticas; afirmando la intervención punitiva, fijando la postura desde la perspectiva de que esta ley disponía que los niños que incurran en conductas de relevancia penal eran sujetos a una intervención punitiva; lo que establecía un procedimiento donde debían de garantizarse las garantías procesales y la revisión de las resoluciones; se fijaban límites mínimos y máximos para la duración de las medidas, tanto en internamiento como en externación, y reguló también la prescripción de la acción persecutoria y de la medida.<sup>231</sup>

Además, en este documento la CNDH precisaba que el sistema mexicano de justicia de menores parecía estar acorde con los postulados del estado democrático de derecho. Sin embargo, subsistía un procedimiento no jurisdiccional cuya materia es la individualización judicial y ejecutiva de la sanción por medio del diagnóstico de la personalidad del menor -al cual se le atribuyen consecuencias jurídicas expresas-

---

<sup>230</sup> García Ramírez, Sergio, El sistema penal mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 153-156

<sup>231</sup> El sistema mexicano de justicia penal para los menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña, México, Publicaciones de la CNDH, 1996, pp. 19-56.

lo que afectaba de manera grave e inevitable la fuerza de la resolución de garantías, al punto de que principios como el de presunción de inocencia y el de no autoincriminación eran virtualmente anulados.

Cabe resaltar que tanto en el ámbito federal como para la hoy CDMX fue lento el proceso para abandonar la aplicación de los consejos de menores; dado que una vez efectuada la reforma constitucional en la que se reformaron y adicionaron los párrafos quinto y sexto al artículo 18, en diciembre del 2005, era necesario establecer un sistema de justicia federal para los adolescentes, y otro para el fuero común por esta demarcación territorial pero no fue sino hasta el 27 de diciembre de 2012, que se publicó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes<sup>232</sup> misma que no entraría en vigor hasta pasado un término de dos años a partir de la fecha de su publicación (27-12-2014), en esta Ley el legislador estimó necesario en el artículo segundo transitorio la abrogación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, solo por cuanto hacia al ámbito federal, pero seguía teniendo vigencia por lo que respectaba al Distrito Federal en materia común.

En este sentido se tiene conocimiento que para el entonces Distrito Federal la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estuvo vigente hasta el 16 de junio de 2016, fecha en la que se venció el plazo para las entidades federativas de establecer el procedimiento penal acusatorio y que concuerda con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, estos antecedentes han impactado de forma tardía y parcial en las normas mexicanas, por lo que el sistema especializado de justicia juvenil se fue construyendo de forma híbrida y lenta. Veremos a continuación como surge este nuevo sistema de justicia para adolescentes en México.

## **B. Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México**

---

<sup>232</sup> Cámara de diputados del H. congreso de la Unión, decreto de creación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicado en el Diario oficial de la Federación en 27 de diciembre de 2012.

Con la mirada puesta en el Sistema de Justicia para Adolescentes comienza a separarse del derecho penal para adultos, adoptando una idea tutelar y proteccionista.

Cabe destacar que el 12 de diciembre de 2005, se efectuó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modifica el párrafo cuarto y adicionó los párrafos quinto y sexto del artículo 18, con la cual se plasma la necesidad de abandonar un sistema de sanciones administrativas para los menores que cometían algún delito. En Tabasco, se estableció un Sistema Integral de Justicia a partir de la reforma constitucional de 2005, con la creación de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Tabasco y con la puesta en marcha de los Juzgados Especializados y de ejecución de medidas legales en septiembre del 2006,

En atención al planteamiento de la reforma efectuada al artículo 18 Constitucional se produce la desaparición de los consejos tutelares para menores, mismo que no hacían distinción respecto de las edades de los menores o adolescentes; para fijar un Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes en contacto con la Ley Penal, aplicado a los adolescentes de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años; proveyendo además que los menores de doce años serían sujetos a un procedimiento especial de rehabilitación y asistencia social.

El contenido del párrafo cuarto del artículo 18 de la CPEUM, ordenaba de manera explícita a la Federación y a los estados, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia que garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y circunscribiera su aplicación a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos. Como acertadamente nos menciona Méndez Paz:<sup>233</sup>

Aparece lo que se denomina el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, vigente en el país conforme a su primer transitorio desde el 13 de marzo del 2006, y para el 13 de septiembre del

---

<sup>233</sup> Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia no penal para Adolescentes, AbogadosTabasco.com, <http://www.galeon.com/abogadostabasco/artmendezII.htm>

mismo año debieron existir en la realidad dicho sistema. Sistema aplicable a los adolescentes mayores de 12 y menores de 18 que hayan cometido una conducta típica.

Es importante mencionar que, en julio de 2003, como antecedente a la reforma constitucional al artículo 18, la CNDH presentó a la opinión pública un informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los Centros de Menores de la República Mexicana,<sup>234</sup> en el que se encontraban plasmadas las violaciones a los derechos humanos de que eran objeto los menores, algunas de las cuales eran generadas precisamente por la aplicación de un sistema no garantista.

Se exponen también un catálogo de principios sustentados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como los emitidos por la ONU, para que se considerara en ese entonces como menor infractor a la persona mayor de 12 años y menor de 18.

En este mismo informe, se estableció que todo procedimiento judicial o administrativo, que se siguiera en contra de los menores, se debían observar y respetar las garantías contenidas en la CPEUM; se fija además que el tratamiento en internamiento debía ser considerado siempre como última opción y el personal en los centros de menores debían ser especializados. Se reglamenten las actividades cotidianas de los menores en internamiento, debiéndose tomar en consideración siempre el interés superior del menor.<sup>235</sup>

Por cuanto hace al sistema penal de justicia para los adultos, es hasta el 18 de junio de 2008, que se modifican diversos artículos de la CPEUM,<sup>236</sup> entre ellos, el artículo 17 en el párrafo cuarto que en la actualidad se ha corrido a la quinta posición, dadas las reformas llevadas a cabo en 2016, en la búsqueda de

---

<sup>234</sup> González Plascencia, Luis, la política criminal en materia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en México, México, PGR, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Comisión Europea en México, 2006, pp. 127-133.

<sup>235</sup> Véase [http://www.cndh.org.mx/Ninos\\_Derechos\\_Humanos\\_Derechos\\_Humanos\\_de\\_Niñas\\_Niños\\_y\\_Adolescentes](http://www.cndh.org.mx/Ninos_Derechos_Humanos_Derechos_Humanos_de_Niñas_Niños_y_Adolescentes).

<sup>236</sup> Diario oficial de la Federación, Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18, *cit* nota 156.

implementar la justicia alternativa en materia penal, que precisa a la letra: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En este sentido el marco legal del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se integra de forma cronológica de la siguiente manera:

**a. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (2000)**

En México, el 29 de mayo de 2000, fue publicada en el DOF la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LPDNNA), la cual no hacía referencia de una manera explícita de los postulados emanados de los instrumentos internacionales, en esta se recogen importantes principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores, la cual sufrió cambios mediante decreto publicado en dos de abril de dos mil catorce, pero en virtud de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio fue abrogada en su totalidad.

La LPDNNA consideraba en lo tocante a los adolescentes, que la privación de la libertad debía llevarse a cabo respetando las garantías de audiencia, de defensa y las procesales que otorga la Constitución; podría ser aplicada sólo cuando se comprobara que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior del adolescente.

**b. Decreto de creación del sistema integral de justicia para adolescentes en México. (2005)**

En efecto con esta reforma se buscó abandonar un sistema de sanciones administrativas para los menores que cometían algún delito, por medio de los llamados consejos tutelares para menores, que no hacían distinción alguna respecto de las edades de los menores o adolescentes; para fijar un Sistema Integral de Justicia para los Menores en Conflicto con la Ley, aplicado a los adolescentes de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de

edad; proveyendo además que los menores de doce años, serían sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La incorporación de este sistema de justicia otorgó a cada estado de la República Mexicana, la operatividad del sistema a través de las Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializadas en la Procuración e Impartición de Justicia para los Adolescentes, salvaguardando la protección integral y el interés superior del adolescente; generando además desde ese entonces la posibilidad de utilizar formas alternativas de justicia.

El contenido del párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, ordenaba de manera explícita a la Federación y a los Estados, el establecimiento de un Sistema Integral de Justicia que garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y circunscribiera su aplicación a los adolescentes que se ponen en contacto con la Ley penal.

En esta tesitura cada gobierno debía operar un sistema de justicia que estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades que fuesen especializadas en la procuración e impartición de justicia para los adolescentes. Por lo que debían de prevalecer las medidas de orientación, protección y tratamiento para cada caso concreto, con el amparo integral y la máxima del interés superior del adolescente.

En este sentido, al igual que el proceso acusatorio que se estableció para los adultos, en materia de justicia para adolescentes, se debe respetar la oralidad y los principios rectores, siendo observables también la garantía del debido proceso, así como la independencia de las fiscalías y los órganos jurisdiccionales especializados para la remisión y la imposición de medidas legales, respectivamente.

El texto normativo incluía que la imposición de las medidas legales por órganos judiciales especializados debe ser conforme al hecho realizado teniendo como finalidad la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Prevalece también que la imposición de la medida legal de internamiento puede ser aplicada solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y se puede imponer solo a los adolescentes que hayan cumplido catorce años.

Se exponen también un catálogo de principios sustentados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como los emitidos por la ONU, para que se considerara en ese entonces como menor infractor a la persona mayor de 12 años y menor de 18.

En este mismo informe, se establece que, en todo procedimiento judicial o administrativo, que se siguiera en contra de los menores, se observarían y respetarían las garantías contenidas en la Constitución; se fija además que el tratamiento en internamiento debió ser considerado siempre como última opción y el personal en los centros de menores debían ser especializados. Se reglamenten las actividades cotidianas de los menores en internamiento, debiéndose tomar en consideración siempre el interés superior del menor.<sup>237</sup>

**c. Decreto de reforma de la implementación del sistema penal acusatorio (2008)**

La implementación de un nuevo sistema de justicia penal en México, origino se reformarán y adicionarán los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>238</sup>

Esta reforma propicio un cambio de paradigma respecto de la forma de llevar a efecto los procedimientos penales en México y de esta manera abonar hacia un modelo acusatorio con la observancia de los principios tales como la oralidad, presunción de inocencia, contradicción, continuidad, concentración, intermediación y publicidad como principios generales y rectores del sistema de justicia penal acusatorio, oral y adversarial.

---

<sup>237</sup> Véase <http://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos>. Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>238</sup> Diario oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de junio de 2008 de [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/DECRETO%20480\\_57.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/DECRETO%20480_57.pdf).

Se destaca de igual manera de esta reforma como se ha mencionado el contenido del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución, que otorgaba ya un reconocimiento constitucional en México para el uso de la Justicia Alternativa a través de los Masc, haciendo énfasis en la aplicación de estos en la materia penal.

**d. Ley Federal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (2012)**

El 27 de diciembre de 2012 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación,<sup>239</sup> el decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, mismo que, de acuerdo con su primer artículo transitorio, entraría en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación. No obstante, el 24 de diciembre de 2014, fue publicada una reforma a este primer transitorio, para modificar la entrada en vigor de la ley y subordinarla a cuando lo hiciera el Código Nacional de Procedimientos Penales en la Federación y en todas las entidades federativas, poniendo como fecha límite el 18 de junio de 2016.

No obstante, esta legislación –que nunca logró entrar en vigor- se convirtió en letra muerta, pues por Decreto publicado el 2 de julio de 2015, por el que se reformaron los artículos 18 y 73 de la Constitución Política, quedó abrogada por el segundo artículo transitorio, mismo que dispuso que el Congreso de la Unión contaría con 180 días naturales, para expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En consecuencia, el 06 de junio de 2016, quedó abrogada la ley federal previó a la entrada en vigor de la LNSIIPA.

**e. Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2014)**

Es a partir de la creación de nuevas disposiciones y en el análisis que se realiza a la Ley en comento se permite identificar su importancia para la salvaguarda y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes,<sup>240</sup> en concordancia con las

---

<sup>239</sup> Véase: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-LF38.pdf>, Ley federal de justicia para adolescentes, reformada en 24 de diciembre de 2014 y abrogada en 06 de junio de 2016.

<sup>240</sup> Secretaría de Gobernación, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ¿ya la conoces?, publicado en 14 de diciembre de 2015 de



reformas constitucionales relativas a un nuevo Sistema de Justicia Penal en México y en materia de Derechos Humanos, la convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales que exigió al legislativo el establecimiento de esta disposición legal, pero al ser otorgada la calidad como ley general conllevó a la necesidad de que los estados armonizaran su legislación local.

En este sentido la LGDNNA tiene por objeto el reconocimiento a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la CPEUM.<sup>241</sup>

Entre los derechos que se deben de reconocer a las niñas, niños y adolescentes encontramos el derecho a la igualdad sustantiva para gozar del mismo trato, derechos y oportunidades y con el fortalecimiento de las medidas de protección a quienes viven con alguna discapacidad.

Otros derechos que se destacan son relativos a la salud gratuita y de calidad, lo que se traduce en la necesidad de brindar asesorías de orientación sobre salud sexual reproductiva. El derecho a la educación de calidad, en congruencia con las últimas reformas efectuadas a la Constitución para garantizar el pleno desarrollo.

Para el cumplimiento en la protección de los derechos para las Niñas, Niños y Adolescentes la Ley contempla la creación de Procuradurías de Protección a nivel federal y estatal. Así como la regulación de los Centros de Asistencia Social, con el objetivo de garantizar las mejores condiciones de integridad, seguridad y bienestar para quienes ahí se atienden.

#### **f. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016)**

De trascendencia para este trabajo resulta ser el análisis que ha de efectuarse a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes,<sup>242</sup> dado que ha de situarse su existencia en un momento donde era necesario concretar una justicia

---

<https://www.gob.mx/segob/articulos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-ya-la-conoces>

<sup>241</sup> Diario oficial de la Federación, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4 de diciembre de 2014.

<sup>242</sup> Diario oficial de la Federación, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el 16 de junio de 2016.

penal diferenciada de un sistema de justicia penal acusatorio para adultos con el sistema de justicia para adolescentes aunado a que cada estado de la República Mexicana tenía hasta ese momento serias diferencia en los procedimientos y en los mínimos y máximos de las medidas de sanción que se imponían a los adolescentes en conflicto con la Ley penal, lo que permito también la homogenización de un sistema integral de justicia para adolescentes fijando un procedimiento acorde con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace a las etapas del procedimiento y el desarrollo de las mismas.

En este sentido además de concretizarse los avances que se habían tenido a partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005, en la que se implementó en México por primera vez un sistema de enjuiciamiento propio y exclusivo para los menores de edad en conflicto con la ley penal; se tiene a partir de la existencia de esta Ley, la facultad del gobierno de la federación como legislador único en la materia, que servirá para concretizar la homologación de las sanciones y la creación de un marco apropiado para llevar a efecto los procedimientos institucionales y las instituciones que habrán de participar en la aplicación de esta ley en los adolescentes que realizan las conductas típicas.<sup>243</sup>

### **3. Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en Tabasco**

La mayoría de los estados estableció las legislaciones locales en la materia especializada de justicia para adolescentes<sup>244</sup>, algunas entidades lo hicieron años más tarde como el caso del estado de Guerrero cuya ley fue vedada<sup>245</sup>, otros estados que ya contaban con un gran avance en materia de la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como Chihuahua que

---

<sup>243</sup> Justicia para Adolescentes en México ¿se garantizan los derechos de los jóvenes?, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), 2016, p. 21 <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/02/adolescentes-web.pdf>

<sup>244</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, “avances y retrocesos de la justicia penal para adolescentes”, *novum/UNICEF*, 2012, pp. 3-12.

<sup>245</sup> Aguirre Quezada, Juan Pablo, *Jóvenes en conflicto con la Ley. Situación posterior a la reforma constitucional*, versión preliminar, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, núm. 93, junio 2010, p. 12.

incluso establece la entrada en vigor de la Ley Especializada por Distritos Judiciales, ya optaban por incluir en ella como principio a la justicia restaurativa.

En este sentido el doce de septiembre de dos mil seis, en Tabasco se creó un instrumento jurídico denominado Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco,<sup>246</sup> en el cual se visualiza en sus preceptos el uso de formas alternativas de justicia tales como la mediación, el arbitraje y la negociación, incluso como un derecho del adolescente para procurar su utilización, como refieren los artículos 28 y 77 de la ley en comento; mientras que en lo tocante a la justicia restaurativa hasta ese momento no existía un reconocimiento en el contenido de texto legal.

Acorde con la reforma constitucional que modifico el párrafo cuarto y adiciono los párrafos quinto y sexto del artículo 18, al existir ya en Tabasco una ley que regulaba la justicia de adolescentes derivó las modificaciones a las leyes orgánicas del Poder Judicial del estado de Tabasco<sup>247</sup> y de la Procuraduría del estado para crear instituciones especializadas tales como el Juzgado Especializado en justicia para adolescentes; Agencias de Ministerio Público para adolescentes en conflicto con la Ley penal, denominadas AMPEA, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, así como un Juzgado de Ejecución de Medidas legales, vigilante del cumplimiento de las medidas que eran establecidas en sentencia, fue una gran experiencia dado que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado con la conformación de los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Materia de Justicia para Adolescentes, implementó el desarrollo de las audiencias tomando en cuenta el principio de oralidad y preservando en cada una de ellas, los principios de inmediatez, contradicción, concentración, continuidad y publicidad, que son recogidos años más tarde en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral y Adversarial en México.

En este mismo sentido, el 29 de agosto de 2012, se efectúa la publicación del decreto de creación de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado

---

<sup>246</sup> Congreso del estado de Tabasco, Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes en el estado de Tabasco, publicada en el diario oficial del estado en 12 de septiembre de 2006.

<sup>247</sup> Poder judicial del estado de Tabasco, <https://tsj-tabasco.gob.mx/>

de Tabasco,<sup>248</sup> la cual hace referencia en el artículo 3, fracción IV a la aplicación de la justicia restaurativa a través del proceso restaurativo, describiendo a la justicia restaurativa como el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y la comunidad implicada, trabajan en la solución de las consecuencias derivadas del delito en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas de las partes.

Por otra parte, el artículo 8 párrafo tercero de la Ley de acceso a la justicia alternativa del estado de Tabasco (LAJAT),<sup>249</sup> señalaba la forma, en que son aplicables los mecanismos alternativos de solución de controversias, por cuanto hace a los delitos de acción pública, cuyo término medio aritmético de la pena no excediera de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado, aceptaran expresa y voluntariamente someter su caso a una solución con la justicia restaurativa.

Sin duda alguna con las disposiciones legales existentes respecto de la justicia alternativa en el estado de Tabasco era necesario implementar centros de justicia alternativa, razón por la que en 10 de julio de 2010 se crea el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco<sup>250</sup> mismo que operaba bajo un estricto esquema de asuntos en materia penal no graves, que eran enviados por los fiscales o que muchas veces acudían de forma directa las partes en conflicto a solicitar la intervención de los facilitadores.

En la actualidad este centro de justicia alternativa funciona como la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dependiente de la Fiscalía General de Justicia del estado de Tabasco en la cual se atienden conflictos derivados de delitos no graves.

---

<sup>248</sup> Congreso del estado Tabasco, decreto de creación de la Ley de acceso a la justicia Alternativa del estado de Tabasco, suplemento D del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 29 de agosto de 2012, de <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Acceso-a-la-Justicia-Alternativa-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

<sup>249</sup> Idem

<sup>250</sup> Véase, Ley Orgánica de la fiscalía General de justicia del estado de Tabasco, Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En efecto nuestro estado se ha inmerso dentro de esta nueva cultura de justicia al solucionar los problemas de índole penal, aunque no debemos dejar de mencionar que también tuvo influencia la justicia primeramente legislada para los adolescentes, que ya en diversos estados de la república se regulaba y que después con el paso del tiempo, le dieron lugar a los mecanismos alternativos, hasta que se elevó a rango constitucional el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias.<sup>251</sup>

Al mismo tiempo de publicación de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco, se expide una nueva legislación en justicia para adolescentes en el estado, a la que se denominó Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Tabasco<sup>252</sup>, la cual ya incluía la justicia restaurativa como un principio en el artículo 68, que debía ser entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo para que en la medida de lo posible, se retornen al estado en que se encontraban los bienes jurídicos y sociales, dañados por la conducta típica del adolescente.

En consecuencia, lo antes expuesto encuentra relevancia en el marco normativo que se describe a continuación:

**A. Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes en el Estado de Tabasco (2006)**

En tal sentido, en el estado de Tabasco, la reforma constitucional efectuada en diciembre de 2005 propicio la necesidad de legislar para adecuar los ordenamientos jurídicos locales a la altura de los cambios que en materia de justicia para adolescentes se estaban presentando, razón por la que en doce de septiembre de dos mil seis se publica en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco (POET) la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, motivando

---

<sup>251</sup> Márquez Algara y De Villa Cortés, José Carlos, “La justicia restaurativa y la mediación penal en México”, *de Jure*, México, tercera época, año 11, núm. 8, mayo de 2012, p. 125.

<sup>252</sup> Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Tabasco, P.O. 7302 de fecha 29 de agosto de 2012, de <https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-justicia-adolescentes-tabasco-699515673>.

así a la creación de un Juzgado Especializado, Agencia de Ministerio Público para adolescentes en conflicto con la Ley penal, denominada AMPEA, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, así como un Juzgado de Ejecución de Sanciones, vigilante del cumplimiento de las medidas legales, pero no se consideraba dentro de la hoy abrogada Ley<sup>253</sup>, dato alguno respecto de la justicia restaurativa o procesos restaurativos.

#### **B. Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco**

El 10 de julio de 2010 se emite el Acuerdo mediante el cual se crea el Centro de Justicia Alternativa Penal de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco. Es así como nuestro estado se ha visto inmerso en el uso de los MASC al solucionar los problemas de índole penal, aunque no se puede dejar de advertir que la principal motivación para que este centro de justicia alternativa se instaurara fue la descripción que contenía la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco en el sentido de hacer uso de los Masc, hasta que se elevó a rango constitucional su establecimiento.<sup>254</sup>

#### **C. Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco (2012)**

En el estado de Tabasco, se advierte la publicación efectuada el 29 de agosto de 2012, respecto del decreto de creación de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco, la cual hace referencia en el artículo 3, fracción IV a la aplicación de la justicia restaurativa a través del proceso restaurativo, describiendo a la justicia restaurativa como el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y la comunidad implicada, trabajan en la solución de las consecuencias derivadas del delito en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales o colectivas de las partes.

Por otra parte, el artículo 8 párrafo tercero de la Ley de acceso a la justicia alternativa del estado de Tabasco, señala la forma, en que serían aplicables los

---

<sup>253</sup> Véase Ley que establece el sistema integral de Justicia para adolescentes en <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17724&ambito=ESTATAL>

<sup>254</sup> Márquez Algara y De Villa Cortés, José Carlos, *op. cit.*, p. 125.

mecanismos alternativos de solución de controversias, por cuanto hace a los delitos de acción pública, cuyo término medio aritmético de la pena no excediera de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y la víctima u ofendido e imputado o acusado, aceptaran expresa y voluntariamente someter su caso a una solución con la justicia restaurativa.

#### ***D. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco (2012)***

En agosto de 2012, se crea la Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Tabasco<sup>255</sup>, la cual ya incluía la justicia restaurativa como un principio en el artículo 68, que debía ser entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente, y su padre, madre o ambos o su representante, pudieran participar conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo.

Esta fue la última disposición vigente para el sistema integral de justicia en el estado antes de que se emitiera la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México.

#### ***II. La justicia restaurativa en el Sistema Integral de Justicia para adolescentes en México***

Era ineludible que el Sistema de Justicia para Adolescentes debía separarse del procedimiento que se seguía para los adultos, adoptando una idea tutelar y proteccionista. Fue hasta 1923 que surge en San Luis Potosí un órgano de este género, y tres años después empieza a funcionar en la hoy Ciudad de México, el Tribunal para Menores, como un reconocimiento de que los tribunales y las prisiones para adultos no eran convenientes para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con las leyes penales.

En este sentido, México necesitaba establecer un Sistema de Justicia para Adolescentes, dada la obligación que generaba la Convención de los Derechos Del Niño y demás Instrumentos Internacionales, originó que en 12 de diciembre de

---

<sup>255</sup> Diario oficial del estado de Tabasco, Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Tabasco, periódico oficial número 7302 de 29 de agosto de 2012.

2005<sup>256</sup>, se llevara a efecto una reforma a la CPEUM que modificó el párrafo cuarto y adicionó los párrafos quinto y sexto del artículo 18, la cual entró en vigor en 12 de marzo del 2006.

Por otra parte, la incorporación de este sistema de justicia otorgó a cada estado de la República Mexicana y al entonces Distrito Federal, la operatividad del sistema a través de las Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializadas en la Procuración e Impartición de Justicia para los Adolescentes, salvaguardando la protección integral y el interés superior del adolescente; generando además desde ese entonces la posibilidad de utilizar formas alternativas de justicia.

Sin que pueda pasar inadvertido la existencia de grandes dificultades para lograr de forma unificada los criterios que habrían de seguirse en los procedimientos para los adolescentes en conflicto con la ley penal, en la víspera del vencimiento del plazo para que los estados tuvieran implementado el sistema penal acusatorio, en 16 de junio de 2016 surge la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual incluye un apartado específico referente a los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como salidas alternas al proceso.

De importancia resulta para este estudio que respecto de la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona adolescente, la LNSIJPA en el apartado correspondiente a la ejecución de las medidas de sanción, establece el objeto de la JR en la ejecución de las medidas de sanción en el que se permite llevar a efecto procesos restaurativos entre las partes involucradas de manera individual y conjunta para la búsqueda de una posible solución.

Sin duda, el derecho penal en nuestro país está inmerso para su estudio en el Derecho Público, integrado por leyes y reglamentos en los que determinan y tipifican las conductas delictivas que han de aplicar a cada delito, estas a su vez muestran los elementos y los supuestos en los que se debe encasillar cada caso concreto en la norma.

---

<sup>256</sup> Diario oficial de la federación, decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 12 de diciembre de 2005.



En este sentido se percibe la normativa general del derecho penal mexicano, pero se han observado ya las perspectivas de quienes están al frente de la creación y aplicación del derecho penal que tenemos que evolucionar para abandonar las prácticas de un sistema tradicionalista penal a un nuevo sistema de justicia que contiene tendencias oralistas, en las que se necesita continua con la actualización y capacitación de los servidores judiciales e integrantes de las fiscalías como de los asesores y abogados defensores tanto públicos como privados para lograr ese cambio.

En esa tesitura la justicia restaurativa requiere también del incremento de los conocimientos y sensibilización a los operadores jurídicos de la importancia de llevar a la práctica los procesos restaurativos que abran de permitir también resolver los conflictos pero de una manera en la que las mismas partes involucradas tomen las decisiones y logren los acuerdos para lograr la reintegración de las partes y la reinserción del adolescente en el caso de encontrarse ya en la fase de ejecución de una medida de sanción impuesta en sentencia.

Como nos menciona Mera González-Ballesteros el movimiento de justicia restaurativa en el enfoque de la justicia criminal surgió hace aproximadamente 30 años, esencialmente como una crítica al sistema de justicia penal tradicional. Debido a la variedad de programas de justicia restaurativa se hace difícil dar con una definición completamente satisfactoria, por lo tanto, quizá es orientador entender cuáles son los fundamentos políticos, intelectuales y filosóficos del movimiento.<sup>257</sup>

Para esto observamos que la justicia restaurativa es entendida como la razón básica en la reconstrucción de la paz social, o por lo menos apaciguar el conflicto surgido entre las partes y las demás personas relacionadas con ellas,

---

<sup>257</sup> Mera González-Ballesteros, Alejandra, *op. cit.* pp. 169 y 170.

como consecuencia del hecho delictivo.<sup>258</sup> Se trata de un concepto más amplio que la reparación del daño o la conciliación concreta entre el delincuente y la víctima.<sup>259</sup>

Son muchas las circunstancias que conllevan a establecer que la evolución en el sistema de justicia penal juvenil en México, apunta hacia un sistema proteccionista y garantista que al establecer las medidas legales derivadas de las conductas efectuadas por los adolescentes, sea no solo con la finalidad de castigar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, sino con la posibilidad de lograr su reinserción en la vida social y familiar a partir de la utilización de la justicia restaurativa en la etapa de ejecución de la medida de sanción impuesta mediante el uso de procesos restaurativos como el círculo o encuentro víctima-ofensor. Sin embargo, surgen las interrogantes en el sentido de conocer que los propósitos de este sistema se cumplen a cabalidad: ¿en verdad se puede lograr la reinserción a la vida social de los Adolescentes en conflicto con la ley penal?, ¿la pena logra concienciar al adolescente del daño social ocasionado con el delito? el propósito de la justicia restaurativa es que, por medio de la verdad, la justicia y la reparación, se restituya el lugar de la víctima y que el victimario comprenda el daño que realizó a las personas y a la sociedad.<sup>260</sup>

Por lo tanto, la justicia restaurativa puede considerarse como una opción del sistema de justicia penal para adolescentes que, sin afectar la facultad del estado en la persecución del delito, pretende, por un lado, percibir el hecho criminoso de una manera más extensa y en lugar de proteger el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades e incluso a ellos mismos; y por la otra, involucrar más partes en respuesta al crimen,

---

<sup>258</sup> García Barrera Myrna Elia y Garza De La Vega Daniel, *la justicia restaurativa y la responsabilidad penal en los delitos de índole fiscal*, en tratado de justicia restaurativa un enfoque integrador, coordinador Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, *tirant lo blanch*, México, 2016, p. 79.

<sup>259</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E., "la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa", *prolegómenos. derechos y valores*, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre 2008, pp. 57-74.

<sup>260</sup> Mazo Álvarez, Héctor Mauricio, "la mediación como herramienta de la justicia restaurativa", *opinión jurídica*, Volumen 12, número 23, enero-junio 2013, Colombia, pp. 99-114.

en vez de dar papeles clave solamente al estado y al infractor, incluye también víctimas y a la comunidad.<sup>261</sup>

Se sostiene lo anterior en las circunstancias de que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes tiene armonía con la justicia Restaurativa que ya mismo se hace referencia en la ley y que como tal se ve contemplado la forma en que se ha de llevar a efecto. Sin embargo, es necesario hacer mención que la justicia restaurativa tiene finalidades específicas y más tratándose de la justicia especializada en adolescentes.

Es necesario identificar entonces que el propósito de la justicia restaurativa se basa en buscar una estabilidad en el tejido social entre las partes involucradas y resolver la situación de conflicto ocasionada por el delito. Así precisamente la justicia Restaurativa como principio busca en el caso de la especialización para adolescentes reparar el tejido social que se hace mención entre lo que son las partes y el adolescente infractor así se dejan de lado los conflictos y los roces que hay entre las mismas y se llega a la reparación de una buena construcción de la conflictividad.

Como nos menciona Julia Fonda respecto de la justicia restaurativa con un enfoque integrador:

La teoría descansa en el principio de que la criminalidad representa una ruptura entre los objetivos, aspiraciones, necesidades, sentimientos y conductas de diferentes individuos y grupos sociales como un todo. Según esta teoría, la esencia de la criminalidad se asienta en el mal ocasionado, el cual abarca tres dimensiones: las víctimas, los delincuentes y la comunidad, lo que implica que para combatir la criminalidad hay que combatir el daño que se produce en las tres esferas. Asimismo, se enfoca a la restauración y el alivio de las víctimas, en lugar de la tradicional retribución del sistema

---

<sup>261</sup> Sampedro-Arrubla, Julio Andrés, *op. cit.* p. 92.

penal que enfatiza lo incorrecto de la conducta del delincuente y la exclusividad de la atención profesional por parte del Estado.<sup>262</sup>

En cambio, desde la mirada de la justicia restaurativa, el delito es un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos sociales.<sup>263</sup>

Es necesario entender que la Justicia Restaurativa por sí sola no puede resolver el conflicto, así como tampoco puede llevarlo solamente a la comunidad, sino que le otorga la participación activa a los órganos de poder encargados de la procuración e impartición de justicia, a la comunidad misma, a las partes, víctima y al adolescente en conflicto con la ley penal, en un equilibrio de poderes y obligaciones respecto del conflicto (identificado por una discrepancia, trasgresión, falta o delito), sus orígenes y consecuencias, formando una red colaborativa. Se puede afirmar que la esencia del enfoque restaurativo entiende que las partes del conflicto se ven perjudicadas por la pérdida de control que sufren como consecuencia del delito, por lo que necesitan recuperarlo transformándose en participantes del proceso restaurativo y trasladando, paulatinamente, parte del control formal o punitivo del Estado al control social informal de redes y contención social, teniendo como base la confianza en las personas y su posibilidad de resiliencia.<sup>264</sup>

De tal manera que, el principal objetivo de la justicia restaurativa en el caso de los adolescentes es integrarla para resolver el conflicto que existe en un dado caso entre la víctima y este o bien la comunidad. Cabe señalar, que la Justicia Restaurativa se encuentra integrada en la ley nacional del Sistema Integral de justicia para adolescentes como principio, y en el cual se puede ver que es

---

<sup>262</sup> Fonda, Julia, *devils and angels: youth policy and crime*, hart publishing, Oxford, 2005, pp. 20-57.

<sup>263</sup> Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, mediación Penal, de la práctica a la teoría. Histórica, 2005, Argentina, pp. 36-40.

<sup>264</sup> González Ramírez, Isabel Ximena, "justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género", *revista de derecho de Valdivia*, Vol. XXVI núm. 2, diciembre 2013, Chile, pp. 219-243.

efectivamente se mencionan todos los objetivos que tiene este principio para poder reparar el daño en caso de que el adolescente infractor lo haya cometido.

Así, la justicia restaurativa, como forma procesal mediante la cual se hace posible una solución efectiva y oportuna de reparación, adquirió un valor inmenso, en particular para la víctima, dejando de ser un procedimiento sobre cuestiones accesorias o secundarias y al contrario, constituyendo la oportunidad final, única, brevísima, dentro del proceso penal,<sup>265</sup> para reclamar ni más ni menos que la reparación integral de la víctima por el daño causado por el hecho típico, antijurídico y punible de un adolescente que se le ha impuesto una sentencia en la que se le ha fijado una medida de sanción.

La LNSIJPA otorga el reconocimiento a la justicia restaurativa como un principio dentro del procedimiento que se sigue a los adolescentes y describe la forma en que deberán desarrollarse la mediación, los procesos restaurativos y las soluciones alternas, estos últimos referentes a los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso.

En ese sentido, se puede mencionar que la justicia restaurativa se encuentra no solamente contemplada dentro del artículo 21, tal como lo indica su conceptualización, ya que igual se puede encontrar dentro del artículo 192 en lo que respecta a la ejecución de las medidas de sanción que al respecto menciona:

En la ejecución de las medidas de sanción podrán realizarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de los hechos que la ley señala como delitos, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y de

---

<sup>265</sup> López Oliva, José, “la garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, proceso constitucional y el derecho de daños”, *prolegómenos*, vol. XVII, núm. 34, julio-diciembre 2014, Bogotá, pp. 53-77.

la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Lo anterior resalta la posibilidad de que la justicia restaurativa se pueda llevar a cabo aún después de dictada la sentencia. De modo que, para la procedencia de la Justicia Restaurativa, todos los procesos restaurativos podrán ser utilizados para todos aquellos hechos que son señalados como delitos, por lo que pueden ser aplicados una vez que ha causado ejecutoria la resolución que impuso las medidas. (art.193 LNSIJPA)

Por otro lado, se puede mencionar que el órgano especializado en mecanismos Alternos de Solución de Controversias se va a asegurar de que todos los asuntos sean revisados y en el caso de que lo requiera serán atendidos por los facilitadores profesionales y especializados, quienes pueden verificar los supuestos y determinar si es aplicable o no un proceso restaurativo, con la aprobación del juez de ejecución.

De manera que cuando las partes alcancen un acuerdo restaurativo y este se cumpla, los efectos se entienden que serán como reparado el daño causado, por lo tanto, no habrá un perjuicio o un beneficio alguno por lo que las cosas continuaran su marcha para cumplimentar la fase de ejecución de la medida de sanción. (art.194 LNSIJPA)

En ese sentido, la ley hace referencia que en se pueden aplicar las distintas modalidades de procesos restaurativos, en el que quienes buscan una solución al conflicto participen en los procesos restaurativos que se encuentran plasmados en la ley. (art.195 LNSIJPA)

Sin embargo, el tiempo máximo de duración de las reuniones previas es de seis meses para la aplicación de los procesos restaurativos donde se busque un encuentro del ofensor con la víctima, esto dada la imposición de una sanción de internamiento. (art.196 LNSIPA), sin embargo, para que esto pueda acontecer es necesario que exista la petición de la víctima y/o el ofendido, a partir de que la medida de sanción haya quedado firme y hasta antes de que se cumpla esta.

No cabe duda respecto al dato de que en el siglo XX se desarrolló la justicia restaurativa de manera general en los Estados Unidos y Canada los cuales fueron

pioneros en nuestro continente. En México su evolución ha sido lenta, pero hoy se incursiona hacia la justicia restaurativa en varios estados del país, en los que el término utilizado al principio fue diferente:

En Morelos se le conocía como “junta de orientación ciudadana”; en Baja California “procesos restaurativos”, “juntas de facilitación” en Chihuahua (en el cual ya se regulaba, incluso antes de la reforma constitucional), el término “Junta Restaurativa” surge de las audiencias públicas organizadas por el senado de la república en junio del 2014; los especialistas de la segunda mesa mencionaron el término “junta restaurativa” como el más viable, pero la junta restaurativa es una de las tantas maneras de hacer justicia restaurativa<sup>266</sup>.

Sin embargo, la expresión como tal del sistema de justicia Restaurativa para adolescentes empiezan a incursionar con la ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes e 2016, así surge este nuevo mecanismo especializado para resolver los conflictos entre la víctima y el adolescente o la comunidad. Sin embargo, alguno de los conceptos citados que se contemplaban leyes anteriormente son inicio de lo que se entendía por procesos restaurativo o bien juntas de facilitación el cual tenía como objetivo precisamente de reparar el daño y el cual surgió dentro del debates del senado.

En el Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca publicado en 9 de septiembre de 2006, en su artículo 26, ya se conceptualizaba a la justicia restaurativa como:

Todo proceso en el que la víctima y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.<sup>267</sup>

---

<sup>266</sup> Maltos, María, Junta Restaurativa, *INACIPE DIGITAL*, en [www.youtube.com/watch?v=e0SOFBCg6vw](http://www.youtube.com/watch?v=e0SOFBCg6vw)

<sup>267</sup> Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, México, DOF, 2013, <http://www.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/legislacion/C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Oaxaca.pdf>

Por otra parte, en el país se puede contemplar a la justicia restaurativa regulada actualmente en la LNMASCMP. Analizando esta ley, se observan reglamentadas, la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, siendo ésta última de mayor impacto puesto que es la que tiene en cierta manera un corte restaurativo y en su desarrollo permite la inclusión de la comunidad.

En ese sentido, los autores López Zúñiga y Macías Sandoval mencionan que la justicia restaurativa que tiene como finalidad principal, reparar el daño y reestablecer la paz social que se encuentra violentada por el hecho delictivo, dado que se vuelve un verdadero instrumento y un principio de derecho que regula la aplicación e interpretación de lo que es la justicia para adolescentes, quienes han cometido un delito, así ante la puesta en práctica de lo que es el principio de mínima intervención del derecho penal, dado que así lo dispone la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.<sup>268</sup>

Por otra parte, los autores de referencia mencionan que la nueva ley de Justicia para Adolescentes, en base a la constitución y a los criterios internacionales, plasma en sus disposiciones generales a la justicia restaurativa como aquel principio que regula el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como los derechos que son propios de este sector poblacional en el ámbito de la Justicia Penal, dado que se trata de una persona en desarrollo, la autora de referencia menciona que este principio está unido con el principio de mínima intervención y subsidiaridad, en el sentido de que la solución de controversias en lo que está involucrado algún adolescente se hará de manera prioritaria sin remitirse a los procedimientos judiciales, siempre guardando el respeto a los derechos humanos, así como la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias.

En ese sentido, las mismas autoras de referencia comentan que considera a la justicia restaurativa como aquel principio porque sirve tanto para regular, así como para aplicar e interpretar al propio sistema penal para adolescentes en lo que es

---

<sup>268</sup> López Zúñiga, Noe y Macías Sandoval, María del Refugio, La Justicia Restaurativa como principio que norma el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México, Derecho y Cambio Social, pp. 4-5



cualquier etapa del juicio, es decir, desde lo que es el inicio hasta después de lo que es el dictado de la sentencia condenatoria en contra del adolescente.<sup>269</sup>

De tal manera, el derecho a una justicia restaurativa por parte de los niños, niñas y adolescentes se encuentra formulado en diversos tratados internacionales; como lo es la Convención Internacional de los derechos de los niños, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia para Adolescentes que son las conocidas Reglas de Beijing de 28 de Noviembre de 1985; asimismo se encuentra las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de la libertad que son las Reglas de la Habana de 14 de Diciembre de 1990; asimismo se encuentran las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil que son las “Directrices de Riad de 14 de diciembre de 1990”, de igual manera en el derecho comparado se usan para fundamentar su conveniencia los principios básicos para el uso del programa de Justicia Restaurativa en materia penal del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del 2002, lo que es la declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina en 2005; así como el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito del 2006 y finalmente lo que es la Declaración de Lima de 2009 del Primer congreso de Justicia Juvenil Restaurativa.

Todos y cada uno de estos esfuerzos han permitido que la justicia restaurativa tenga cada vez mayor ámbito de aplicación, y que de manera constante se actualice de acuerdo con las necesidades demandadas por la población.

Así en diversos tratados internacionales y diversos criterios se ha establecido que antes de someter a un castigo a un niño a consecuencia de un hecho ilícito cometido por el mismo, se debe tener cuenta el principio de mínima intervención, el cual permite que los niños accedan a un tipo de justicia que hoy en día se encuentra avanzada respecto a su implementación en diversos países.

---

<sup>269</sup> *Ibidem*, p.20.

La Paz es esencial para la evolución y desarrollo del hombre está basado en los sentidos humanos de sensibilidad, pasión, percepción, conciencia, paciencia y bondad<sup>270</sup>

De manera que estos instrumentos internacionales propiciaron en las legislaciones nacionales el uso de nuevos modelos de justicia restaurativa que llevarían años más tarde al reconocimiento de la justicia restaurativa no solo como un modelo de justicia, sino como un principio en el procedimiento penal de adolescentes como se analiza en el siguiente acápite.

### **III. La justicia restaurativa como principio en el Sistema Integral de Justicia para adolescentes en México**

En lo que respecta al contenido de este apartado es necesario identificar en primer término que a partir de la creación de la LNSIJPA se establecieron una serie de principios que se deben regir en todo procedimiento que se siga a partir de la existencia de una conducta realizada por el adolescente, de modo que, los principios que se encuentran en la ley nacional son los siguientes: interés superior de la niñez; acción integral de los derechos de la persona adolescente; integralidad e indivisibilidad, prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; no discriminación igualdad sustantiva; aplicación favorable; mínima intervención y subsidiariedad; autonomía progresiva; responsabilidad; justicia Restaurativa; así como los principios generales del procedimiento no son la especialización; legalidad, la ley más favorable, la presunción de inocencia, la racionalidad y la proporcionalidad de las medidas cautelares; la reintegración social y familiar de la persona adolescente; la reinserción social; las medidas restrictivas de la libertad como ultima ratio; la publicidad y la celeridad procesal (artículo 12 al 33)

Estos principios constituyen por sí mismo la obligación de cumplir a cabalidad con el desarrollo de todo procedimiento y en este caso del Sistema integral de Justicia para adolescentes en materia penal, dado que uno de esos principios

---

<sup>270</sup> Gorjón Gómez Francisco Javier, *los MASC como instrumentos de paz "Métodos Alternos de Solución de Conflictos Herramientas de paz y modernización de la justicia"*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 29.

consagrados en la LNSIJPA, es precisamente la justicia restaurativa la cual se define con el contenido del artículo 21 de esta ley al señalar que:

El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Cabe resaltar que al otorgar el reconocimiento a la justicia restaurativa como un principio dado el contenido del precepto legal antes plasmado, refleja la necesidad de identificar las necesidades de la víctima y de ofensor adolescente, así como en su caso de la comunidad a través de los procesos restaurativos que puedan permitir atender a estas necesidades y a la vez puedan generar canales para encontrar un camino hacia la reparación de daño no solo desde la perspectiva económica sino se pretende que esto pueda coadyuvar a que los intervinientes se liberen de las posibles consecuencias generadas por la conducta cometida por el adolescente y este último a su vez pueda estar propenso a lograr la reinserción y reintegración a su vida social y familiar respectivamente.

Por otra parte, no se puede entender a la justicia restaurativa como principio sin conocer en sí, como el término principio ha sido definido desde una diversidad de planteamientos. Por lo que es necesario identificar la definición del término principio desde la perspectiva que establece el Diccionario de la lengua española al señalar que se deriva del vocablo latino *principium* que debe entenderse como el primer instante de ser algo,<sup>271</sup> así como la base, origen, razón, fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Así para Ronald Dworkin un principio es:

---

<sup>271</sup> Diccionario de la lengua española, *cit.* nota. 20.

*Llamo principio a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.*<sup>272</sup>

En este sentido es que podemos afirmar que a partir de que la justicia restaurativa se ha incorporado como un principio en el Sistema Integral de justicia penal para adolescentes ha permitido visualizar la necesidad de aplicar los procesos restaurativos que contempla la Ley Nacional para buscar una forma distinta de resolver los conflictos en los que ubican los adolescentes que se ponen en contacto con la Ley, aunado que se contempla también la posibilidad de hacer uso de la JR en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en sentencia a través de los modelos de reunión víctima y adolescente, junta restaurativa y círculo o bien a través de programas individuales donde participen el adolescente, las víctimas u ofendidos y la comunidad afectada.

Cabe señalar, que, al aplicar el sentido de principio a la justicia Restaurativa, es llevar a cabo un estándar que tiene que ser observado, es decir, es una exigencia de la justicia, como bien lo señala Dworkin. En el plano de la justicia tradicional, se puede concebir que los modelos de justicia alternativa como tales son en principio derechos humanos que la misma constitución y los tratados internacionales contemplan, de tal manera, al concebir el principio de justicia Restaurativa, la doctrina se refiere precisamente a que es un principio que debe ser observado cuando la víctima accede a su derecho humano a la justicia en los diferentes ámbitos ya sea nivel estatal, federal o local. Así al tomar en cuenta el principio de justicia Restaurativa como un estándar que tiene que ser observado en un procedimiento ya sea de carácter jurisdiccional, los operadores jurídicos tienen la obligación de aplicar y seguir los lineamientos del principio para poder aplicar una adecuada y se respete el debido proceso de las partes.

La finalidad de este principio en todo momento es considerar de qué manera a las partes se les debe responder respecto a una conducta de la que han sido víctimas, por ende, a través de este principio se busca el respeto a la dignidad de

---

<sup>272</sup> Dworkin, Ronald, *los derechos en serio*, Barcelona, editorial Ariel, 1984 p. 72

cada persona y se promueve el restablecimiento del tejido social a través de la restauración de las personas involucradas.

Además, nada alentador es para el sistema de justicia penal juvenil tradicional que los datos estadísticos arrojados por la ENVIPE 2018, coordinada por el INEGI, en lo referente a la tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes, efectuada por estados, Tabasco ha tenido un incremento considerable al pasar de las cifras de 31,664 en año 2016 a la suma de 45,604<sup>273</sup> para el 2017, situación que coloca al estado en una situación alarmante con respecto a la percepción delictiva que es el reflejo de la falta de programas de prevención al delito y la incapacidad que refleja hoy el estado para atender y resolver los problemas de seguridad pública.

Por otra parte, los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal realizada en el 2017<sup>274</sup> precisan que en 2017 existía una población estimada de 6,891 adolescentes sujetos al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de los que 6,352 eran hombres y 539 mujeres, de estos el 82.2 % les fue impuesta una sentencia, el 65% cumplieron una medida de sanción no privativa de la libertad y el 17.2 % cumplió su sanción en un centro de internamiento, los restantes 17.8 % no les fue impuesta medida alguna.

Los adolescentes que les fue impuesta una medida de sanción de internamiento el 8.1 % fue inferior a 1 año de internamiento, el 41.2 % entre 1 y 3 años, el 35.5 % entre 3 y 6 años y el 12.2 % 6 años o más.

En lo tocante a los delitos cometidos por adolescentes que fueron ingresados al SIJPA, en la encuesta de 2017, se visualizan el robo en diversas modalidades, homicidio, violación sexual, lesiones, portación ilegal de armas, posesión ilegal de drogas, secuestro, comercio ilegal de drogas y delitos sexuales, por lo que un 37.8 % de los adolescentes a los que les fue impuesta una medida de sanción fueron

---

<sup>273</sup> Véase encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2018, coordinada por el INEGI, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018\\_09.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018_09.pdf).

<sup>274</sup> Véase Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017, <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/ENASJUP2017.pdf?platform=hootsuite>.

acusados por el delito de robo y un 28.8 % se encontraba aun en espera de una medida de sanción por este delito.

Cabe la pena señalar que los datos estadísticos relativos a los adolescentes en los centros de internamiento en el país, por conductas antisociales asociadas a delitos del fuero común, según datos estadísticos del INEGI, en el 2017, en el estado de Tabasco, se contaba con una población total de 37 adolescentes internos de los cuales 01 contaba con la edad de 14 años, 07 con 15 años, 13 con 16 años y 13 más con la edad de 17 y menos de 18 años,<sup>275</sup> que es la población interna a la que se puede ver enfocada la presente investigación.

De igual manera el Censo Nacional de Impartición de Justicia estatal 2018, respecto del módulo V denominado Justicia alternativa y/o Mecanismo alternativos de solución de conflictos<sup>276</sup>, realizado por INEGI relativos al número total en el país de 158,120 asuntos que fueron atendidos por los órganos, centros o unidades especializadas en el Sistema de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tan solo un 0.3, corresponden a la Justicia para adolescentes, por lo que es evidente que existe un bajo índice de asuntos que son canalizados para la búsqueda de una Justicia Alternativa o el uso de los MASC en el sistema integral de justicia para los adolescentes en México.

En congruencia con lo anterior, se encuentra el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021, en su sección de Justicia Alternativa, los poderes judiciales a nivel local reportan un total de 121 572 expedientes abiertos, y 113961 expedientes concluidos en casi todas las materias por aquellos órganos encargados de la aplicación de la justicia alternativa y los mecanismos alternos de solución de conflictos, dado que ambas cifras señalan que en comparación con 2019, los expedientes disminuyeron de un 37.0% a un 31.8%, de manera respectiva. En ese sentido, es evidente que existe un bajo índice de asuntos que

---

<sup>275</sup> Véase Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017, INEGI, [http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cn\\_gspspe2017adoltrat;p=cngspspe2017](http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cn_gspspe2017adoltrat;p=cngspspe2017).

<sup>276</sup> Véase Censo Nacional de impartición de Justicia estatal 2018, INEGI, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2018/doc/cnije\\_2018\\_resultados.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2018/doc/cnije_2018_resultados.pdf)

son canalizados para la búsqueda de una Justicia Alternativa o el uso de los MASC en el sistema integral de justicia para los adolescentes en México.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## **SEGUNDA PARTE**

### **JUSTICIA RETRIBUTIVA, MODELOS RESTAURATIVOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LA JUSTICIA RETRIBUTIVA HACIA UN MODELO RESTAURATIVO**

El objetivo de este capítulo es analizar los principales programas de justicia restaurativa sus características, premisas, objetivos, los sujetos que intervienen y los fines de la justicia restaurativa en la búsqueda de transitar de un sistema de justicia retributivo o tradicional hacia un modelo restaurativo.

Este capítulo estará compuesto de cuatro temas: en primer término, se abordan algunas definiciones de justicia retributiva y justicia restaurativa y sus diferencias o similitudes. En este mismo apartado, se logra describir las características de los programas de justicia restaurativa, señalado las premisas subyacentes para su aplicación. Se abordan los objetivos de la justicia restaurativa desde la óptica del apoyo a las víctimas u ofendidos, restauración del tejido social, denuncia positiva, responsabilidad de las partes, identificado los resultados restaurativos y la posibilidad de reducción de reincidencia y reintegración a la comunidad del adolescente.

Además, se identifican los participantes en los procesos restaurativos propios de la aplicación de la Justicia Restaurativa tales como Ofensor-adolescente, víctima, comunidad y facilitador este último con la descripción del perfil, habilidades y obligaciones que debe tener este profesional.

Se continua con el establecimiento de los fines de la justicia restaurativa, para concluir con la descripción de los programas de justicia restaurativa tales como encuentro víctima-adolescente, conferencias familiares, procesos de circulo, círculos de sentencia y círculos de paz.

#### **I. Una nueva idea de hacer justicia. De lo retributivo hacia lo restaurativo.**

En este apartado identificamos la necesidad que se tiene hoy en día de avanzar hacia una nueva idea de hacer justicia, haciendo a un lado todo formalismo



procedimental, como el que se ha desarrollado durante muchas décadas en los sistemas tradicionales, por ello, se busca abonar hacia la utilización de procesos restaurativos que permitan hacer frente a una nueva forma de hacer justicia.

En este sentido como se ha analizado previamente con la teoría de la Impetración de la Justicia el Dr. Francisco Gorjón, señala esa necesidad de situar aquellos elementos que habrán permitir justificar el porqué es necesario hacer uso de los Masc debido al éxito que han tenido al ser utilizados en la procuración e impartición de justicia, así como el cambio que se pretende alcanzar de la justicia tradicional y retributiva hacia una justicia alternativa y restaurativa, en el que se debe de asumir como principal objetivo que los métodos de solución de conflictos deban ser considerados como herramientas de paz y la coparticipación ciudadana en los procesos de justicia, no siendo entonces la justicia en toda la extensión de la palabra, un hecho privativo del poder judicial.<sup>277</sup> Nos menciona también el autor que esta teoría sentó sus bases a partir de la idea en que se debe ciudadanizar la justicia, en la que nos explica que la impetración de la justicia involucra la intervención de las personas y de la sociedad para dar respuesta a posibles soluciones de los conflictos que se presenten coadyuvando a que el sistema judicial y de procuración de justicia cumplan con sus objetivos para el cual fueron creadas no solo para perseguir y sancionar sino para alcanzar una verdadera reintegración y a la vez reparación hacia los intervinientes en el conflicto, respectivamente.

#### 1. *Definición de Justicia retributiva*

Cuando se habla de justicia retributiva es posible entender que se trata de la incorporación de todo el andamiaje de la procuración e impartición de justicia desde la perspectiva de que el Estado es el único garante de vigilar el cumplimiento de la norma, mediante la creación de instituciones que se encarguen de investigar y perseguir las conductas debidamente tipificadas en la ley penal, facultad específica que esta otorgada en México a las fiscalías y las policías, para posteriormente ser imputados por el hecho tipificado ante el órgano facultado para administrar justicia

---

<sup>277</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier, Teoría de la impetración de la justicia, por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz, España, *Comunitania, Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, núm. 10, 2015, p. 115.

que resulta ser la autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 21 Constitucional.

Por cuanto hace a los procedimientos que debían de seguirse en virtud de las conductas típicas realizadas por los adolescentes en México, como hemos venido mencionado es partir de la reforma constitucional del 2005, que se introduce en México, un sistema de justicia juvenil que en un principio contaba con algunas discrepancias en cada entidad federativa, dada las atribuciones otorgadas a cada Estado para que sus legislaturas locales crearan las instituciones especializadas que se encargarían de llevar a efecto los procedimientos para los adolescentes en conflicto con la ley, entre otras como los tipos de medidas legales y su tiempo de duración. Cabe mencionar que desde junio de 2016 se creó la LNSIIPA para homologar como habrán de llevarse a cabo los procedimientos para los adolescentes a partir de sus conductas contrarias a la norma penal.

No existe duda que el sistema de justicia retributivo y tradicional se mueve en torno al delito por la violación de la norma penal, lo cual convierte al gobierno como un representante de la justicia fijando al adolescente en conflicto con la ley penal un castigo por el hecho que la ley señala como delito.

Los objetivos esenciales de la justicia retributiva están basados en la pena que ha de recibir el adolescente en conflicto con la ley; el establecimiento de medidas cautelares para garantizar que no continúe ubicándose en contrariedad de la norma penal y disuasión a través del castigo para no cometer otra conducta típica.

Nos menciona Virginia Domingo que Howard Zehr identifica tres preguntas esenciales en la justicia tradicional retributiva, ¿Qué norma ha sido vulnerada? ¿Quién lo ha hecho? ¿Qué castigo merecen los autores?<sup>278</sup> Las dos primeras preguntas son respondidas cuando el acusado se declara culpable o es declarado culpable en el juicio. La última se resuelve por los órganos judiciales de acuerdo con las normas escritas de cada país.

---

<sup>278</sup>Domingo de la Fuente, Virginia, Aproximación a la justicia restaurativa, España. *E-ciències jurídiques*, Dispositivo digital de documentos de la Universidad Autònoma de Barcelona, núm. 1, 2017, p. 3.

Por otra parte, el retribucionismo se basa en el principio kantiano el cual menciona que castigar el mal es un imperativo categórico. Las comunidades deben hacer normas claras y hacerlas cumplir.<sup>279</sup> Esto nos lleva al campo de la reflexión cuando el ciudadano se sitúa frente a la posible violación de una norma se encuentra en total desacuerdo en ellas, por lo que toda violación de las normas es motivo de reproche, es por eso por lo que para no estar relacionados con las consecuencias que ello implica los ciudadanos las comprenden. Sin embargo, es la intervención del Estado la que reviste vital importancia en dejar claro a la comunidad que las conductas realizadas que se consideren como un hecho que la ley señala como delito no son toleradas, es aquí, donde el Estado ejerce su facultad de castigo, pero es cuestionable ¿es necesario llegar al castigo?

En este sentido, la retribución se basa en una especie de venganza recíproca. La venganza se torna legal mediante la imposición al adolescente de dolor, la cual corresponde con el daño causado por el delito. Muchos creen que se hace justicia si el adolescente también tiene dificultades y que así se borran los beneficios ilegítimos obtenidos por este. Sin embargo, hay una necesidad natural de que el equilibrio sea restaurado. Sería injusto que dejáramos a las víctimas solas, con sus quejas y sus pérdidas.<sup>280</sup>

Es necesario visualizar que las pérdidas y daños materiales, mentales y sociales de las víctimas se pueden atender y que la victimización pueda ser eliminada. Los delitos deben ser censurados públicamente para fomentar el cumplimiento de las normas y que deber ser restaurado un equilibrio moral para preservar las relaciones sociales. Por eso, podemos ver la justicia restaurativa como un retribucionismo constructivo inverso.<sup>281</sup>

Lo retributivo en la justicia se basa en que la conducta descrita en la norma puede llegar a ser merecedora de una condena, donde en el caso particular el

---

<sup>279</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia*, Educación Social, Revista de Intervención Socioeducativa, núm. 67, 2017, pp. 84-85.

<sup>280</sup> Ibidem p. 86

<sup>281</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia*, Educación Social, cit. nota 242, p. 85

adolescente en conflicto con la ley penal llega a estimarse responsable y el desequilibrio moral en su actuar es reparado mediante el pago de devolver al infractor el sufrimiento que causó por el delito.

En este sentido, la justicia retributiva se ha visualizado a partir de la aplicación de la justicia penal y se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al ofensor con un castigo, pero debemos innovar y trascender hacia un modelo restaurativo.<sup>282</sup>

Por otra parte, la justicia penal retributiva visualiza el comportamiento de la persona que se sitúa en conflicto con la ley penal como un reproche que es realizado por el Estado a fin de imponer un castigo como consecuencia del acto, adecuando el hecho a la descripción normativa.

No puede pasar inadvertido que la función primordial del derecho penal es una actividad preventiva; pero debido a la amplitud de conductas que son reguladas por este, en las que el poder legislativo ha fijado aquellas que no deben ser realizadas por las personas afloran universalmente y atentan contra los intereses quienes se ven mermados por estos ataques; en este caso la persona adolescente que se ubica en contra de la ley penal no puede ser reprochado, pero si habrá de ser sometido al arbitrio de una decisión judicial para llegar a establecer las medidas legales que le deben ser impuestas prevaleciendo en todo momento la racionalidad en su imposición y el grupo etario al que pertenezca.

En consecuencia, es necesario atender que la justicia restaurativa viene introduciéndose a nuestro sistema de justicia a partir de las deficiencias que ha tenido la justicia retributiva tradicional, desde la perspectiva en que atiende las necesidades de cada una de las partes para tomar acuerdos que permitan de forma individual o conjunta celebrar procesos con un enfoque restaurativo, que permita la reintegración y en su oportunidad la reinserción del adolescente a su vida social y

---

<sup>282</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria, Colombia, Prolegómenos. Derechos y Valores, Universidad Militar Nueva Granada, 2007, p. 204.

familiar respectivamente, pero procurando también la restitución de los daños causados. Esto es lo que se conoce como justicia restaurativa o reparadora.<sup>283</sup>

## 2. Definición de Justicia Restaurativa

En el desarrollo de este tema se incluyen una diversidad de definiciones existentes respecto de lo que es la justicia restaurativa, para lo cual debemos recordar que, en los antecedentes descritos en el capítulo primero de este trabajo, se percibió la importancia del carácter restaurativo de este tipo de justicia y la manera en que se ha ido incorporando a la práctica en algunos países como Canadá, Costa Rica, España, Estados Unidos, Noruega, Nueva Zelanda, Reino Unido y México.

Antes de fijar las concepciones existentes respecto de la justicia restaurativa es necesario precisar que como menciona Gorjón Gómez esta no es un mecanismo alternativo de solución de controversias,<sup>284</sup> sino que es una consecuencia de las interacciones que surgieron en un primer momento de la mediación víctima-ofensor también conocidos como programas de reconciliación víctima-ofensor, posteriormente surgieron los círculos de sentencia y conferencias familiares que vinieron a reafirmar el carácter restaurativo de la JR.

Como refieren Geraldine Cunha López y Serrano Andrés el término justicia restaurativa fue acuñado por primera vez por Albert Eglash quién distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa.<sup>285</sup>

Relevante es que la Justicia Restaurativa en palabras de Domingo de la Fuente no es algo novedoso, sino que esta enraizada en nuestra cultura y tradiciones.<sup>286</sup> Debido a que en tiempos antiguos la trasgresión de una norma social

---

<sup>283</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *memoria de las séptimas jornadas nacionales sobre víctimas del delito "Seguridad Pública"*, México, CNDH, 2010, p. 47.

<sup>284</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez Vázquez, Arnulfo, "Métodos de solución de controversias", Madrid, Editorial Dykinson, p. 36.

<sup>285</sup> Geraldine Cunha López, Teresa M. y Serrano Andrés, Diana Leticia, *Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de Justicia*, Letras Jurídicas, núm. 29, enero-junio 2014, p. 52

<sup>286</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *Una mirada hacia la Justicia Restaurativa, recuperando el derecho perdido, ¿Qué es la justicia restaurativa?*, España, Revista criminología y justicia, núm. 4, 2012, p. 7.

generaba reacciones tendientes al establecimiento del equilibrio y la búsqueda de una solución que reintegrara rápidamente al agresor.

En otras acepciones a la Justicia Restaurativa también se la ha denominado Justicia Pacificadora, Reparativa, Comunitaria y hasta Conciliadora<sup>287</sup>.

Como menciona Barros Leal la esencia de la justicia restaurativa es la resolución de problemas de manera colaboradora.<sup>288</sup> Esta colaboración debe ser compartida con la participación de la víctima, ofensor y en su caso la comunidad que bajo la conducción de un facilitador permitan restablecer el tejido social que se ve mermado desde el inicio mismo de la conducta descrita en la norma penal.

En esta tesitura una de las definiciones de justicia restaurativa que puede afirmarse, como menciona Karla Villareal, como la más agotada y abordada es la otorgada en la ONU, que establece los principios básicos para la aplicación de programas en materia penal, donde se define el proceso restaurativo:

Como todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.<sup>289</sup>

Al respecto nos dice Tony Marshall: “La justicia restaurativa es un proceso mediante el cual todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”.<sup>290</sup>

---

<sup>287</sup> Pérez Saucedo José y Zaragoza Huerta José, *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación, en entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo, estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, México, Criminogénesis e Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, editora laguna, 2013, p. 640.

<sup>288</sup> Barros Leal, César, La Justicia Restaurativa: Una visión global y su aplicación en las cárceles, Colombia, *Iuris Tantum*, núm. 21, 2010, p.46

<sup>289</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, resolución 2002/12.

<sup>290</sup> Marshall, Tony, Restorative justice, Nueva York, *Overview*, 1999, p. 17. Citado por Cámara Arroyo, Sergio, “Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su Desarrollo en América Latina”, *Revista de justicia restaurativa*, octubre 2011, p. 9.

Gordon Bazemore y Lode Walgrave se concentran en el efecto que produce y la conceptualizan desde la óptica en que se mira como destinada para hacer justicia por medio de la restauración del daño causado por la conducta del ofensor.<sup>291</sup>

Nos menciona también Karla Villareal respecto de la definición de justicia restaurativa que es:

el diseño de Justicia basado en la atención a la víctima, en una solución no basada en la venganza con pretensiones de habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación de la Paz social.<sup>292</sup>

Para sus fundadores conceptuales y prácticos (John Braithwaite, Howard Zehr y Mark Umbreit, entre otros), el campo de la justicia restaurativa es un esfuerzo para transformar la manera en que pensamos de castigo por actos ilícitos.<sup>293</sup>

Si vemos en las concepciones anteriores podremos notar que se asemejan en el mismo común denominador, en que la justicia restaurativa busca reparar el daño en la que participen tanto el Estado, la víctima, el ofensor y la sociedad, es decir, se necesita del trabajo en equipo, puesto que los que se busca es recomponer el tejido social dañado precisamente por la conducta contraria a la norma penal.

Aunque encontramos estas concepciones, encontramos también contraposiciones a estas concepciones terminológicas, por ejemplo, en las consideraciones de Chris Powell, nos dice que existen problemas filosóficos, políticos, y claramente espinosos con el uso del término “restaurativo”...nos dice que lo ideal sería usar el término “integrador” el cual es políticamente menos conservador, y nos fundamenta que la esperanza sería por una sociedad

---

<sup>291</sup> Bazemore, Gordon y Walgrave, Lode, *restauritive juvenil justice*, willow tree, Missouri, 1999, p. 149.

<sup>292</sup> Villarreal Sotelo, Karla, La víctima, el victimario y la justicia restaurativa, *Revista de Criminología, victimología y seguridad*, Vol. VII, núm. 1, enero-abril 2013, p.45.

<sup>293</sup> Menkel-Meadow, Carrie, Restorative justice: ¿what is it and does it Work? *Annual Review of Law and Social Science*, 3 Ann, july, 2007, page 162.

verdaderamente integrada, que comparte objetivos e intereses comunes, lo que necesariamente implica generar un sentido de responsabilidad colectiva. La verdadera seguridad pública, en mi opinión, sólo puede ser maximizada en tales circunstancias.<sup>294</sup>

Nos menciona nuevamente Villarreal Sotelo que la JR al ser utilizada de forma adecuada, va a generar en consecuencia un gran acierto en la diversidad social en México, que permeara en lograr avanzar en la búsqueda de la paz y el perdón, pero para ello se requiere de mayor conocimiento a través de nuevos programas educativos con un enfoque restaurativo y más capacitación para quienes se encuentren inmersos en su aplicación.<sup>295</sup>

En congruencia con lo anterior Pérez Baxin señala que de forma operativa la justicia restaurativa, trata de la forma como las personas se relacionan entre sí, busca promover el bienestar de todos, y aunque no se enfoca en el castigo, anima a las personas a aceptar sus acciones y asumir responsabilidades por ellas, para hacer enmiendas, aprender y crecer.<sup>296</sup>

Algo muy importante que ha mencionado Domingo de la Fuentes, es que una sociedad responsable debe tener resortes propios para la gestión de sus conflictos basándose especialmente en el principio de intervención mínima.<sup>297</sup> Esto nos puede dar significado en cuanto a que la sociedad debe cambiar su modo de pensar y aprender a solucionar conflictos.

En este sentido Diana Cuevas, alude que algunas desventajas de la JR desde la idea de permitir que el ofensor tenga una salida alterna al sistema de una forma fácil; sin satisfacer a la víctima en sus deseos de venganza; que la mediación no puede ser aplicada en las grandes urbes; que no puede ser utilizada en aquellos casos de crímenes más graves o severos; que rompe con la confidencialidad y al principio de presunción de inocencia y los riesgos que pudieran presentarse a partir

---

<sup>294</sup> Powell, Chris, Tratando de mejorar el drenaje; justicia restaurativa en un terreno no muy prometedor, *Ciencia jurídica*, México, Año 3, núm. 6, 2014, p. 38.

<sup>295</sup> Villarreal Sotelo, Karla, *op. cit.*, p. 56.

<sup>296</sup> Pérez Baxin, Oscar, *La justicia restaurativa: aproximaciones teóricas*, en Alfredo Islas Colín, Medicación y derechos humanos, México, Porrúa, 2014, p. 129.

<sup>297</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, Justicia Restaurativa y mediación penal, *la Revista de Derecho Penal Lex Nova*, número 23, 2008, p. 2.



de una privatización de la justicia vulnerando garantías del procedimiento, así como sujetarse a las condiciones económicas propias de la reintegración en el proceso.<sup>298</sup>

En contraposición a lo anterior una de las principales ventajas de la justicia restaurativa es la manera relativamente más económica de disposición de los casos, esta afirmación (*puede que se utilice*) como una divergencia/desvío genuino y no utilizarla para tratar los casos que normalmente no hubieran procedido.<sup>299</sup>

Como consecuencia estamos en la posibilidad de conocer más a fondo la importancia que tienen los procesos restaurativos en los que la intervención de las partes en conflicto habrá de ser fundamental para vivir en armonía social, sin tener que exceder en el uso de formalismos procedimentales que permiten que sea el Estado quien tome el control y no cada participante en la JR.

Por esta razón nos dice Meza Fonseca que hay que resaltar la importancia que reviste la aplicación de la justicia restaurativa donde el ofensor adolescente habrá de reconocer su proceder para con la víctima u ofendido y como resultado la sociedad estará en condiciones de reintegrarle a la convivencia cívica, como un “ciudadano pro-social”.<sup>300</sup>

Congruente con lo anterior estamos entonces en condiciones de abandonar una justicia retributiva con la mirada puesta en una forma distinta de atender los conflictos a través de la Justicia Restaurativa, con la perspectiva de reestablecer una comunicación que muchas veces se ve interrumpida y que es necesario colocar a las partes en disputa cara a cara, para que sean estas quienes logren los acuerdos necesarios para tomar el control del procedimiento con la solución planteada en el reconocimiento del ofensor en su actuar y el restablecimiento del tejido social.<sup>301</sup>

En este sentido Howard Zehr menciona que la justicia restaurativa moderna es la utilización de mecanismos dirigidos a incluir, en cuanto se pueda, a quienes

---

<sup>298</sup> Cuevas Cuevas, Diana Jazmín, Mediación penal y justicia restaurativa, *Dignitas a Fondo*, núm. 14, octubre-diciembre 2010, p. 72.

<sup>299</sup> Powell, Chris, *op. cit.* p. 41.

<sup>300</sup> Meza Fonseca, Emma, Hacia una justicia restaurativa en México, *revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 18, 2004, p. 2.

<sup>301</sup> Ríos Martín – Pascual Rodríguez - Bibiano Guillen - Segovia Bernabé, *la mediación penal y penitenciaria, experiencias de dialogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª edición, Colex, Madrid, 2008.

se ven afectados para lograr la reparación del daño y la reintegración a partir de liberar emocionalmente las cargas producidas por el delito.<sup>302</sup>

Además, en las séptimas jornadas sobre víctimas del delito, organizada por la CNDH se obtuvo una conceptualización de los procesos restaurativos como aquellos en los que hay intervención de las partes en conflicto, para lo cual interviene un facilitador neutral, para que las mismas partes sean quienes den apertura a las posibles soluciones para lograr la reintegración social de todos.<sup>303</sup>

Como señalan Aguayo y Cedeño:

La justicia restaurativa es considerada como un mecanismo eficaz no sólo para prevenir la delincuencia juvenil, sino, también se preocupa por la reparación integral a los afectados, la reinserción del adolescente a la sociedad a través de un trabajo conjunto por las partes involucradas. Su ejecución permite que los adolescentes ofensores mantengan empatía con la víctima y puedan comprender –en primera persona – el daño causado por su mal accionar, con ello se permite que la sociedad en su conjunto se vea beneficiada, de tal manera que puedan conocer y acceder al uso de la justicia restaurativa para conocer sus beneficios en la forma de llevar a cabo su aplicación y en la búsqueda de lograr un mejor futuro para las niñas, niños y adolescentes en México.<sup>304</sup>

En este sentido es que se contempla a la JR, como una forma de hacer justicia que nos permite no solo prevenir las posibles conductas que realizan los adolescentes en conflicto con la ley penal; no solo buscar reparar el daño de la víctima u ofendido; sino que presta atención a las necesidades de las partes involucradas para efectuar de una manera libre cuál es su rol y cuáles son sus necesidades, que los llevaría a poder tomar puntos de acuerdo, con la participación de un especialista llamado facilitador y que a su vez deberá contar con los conocimientos específicos y la

---

<sup>302</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 45.

<sup>303</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.* p. 48.

<sup>304</sup> Giuliana Aguayo Sarco y Luis Cedeño Astudillo, “La justicia restaurativa ¿Una herramienta eficaz para prevenir la delincuencia juvenil?”, *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, febrero 2018.

certificación respectiva para ello, esto acorde con la Ley Nacional de Mecanismo Alternativos en Materia penal y la LNSIJPA.

También es preciso señalar que la JR está llamada a permitir en cierta manera la reintegración a la vida social y familiar de la persona adolescente a la sociedad por medio de un trabajo conjunto. Porque a partir del uso de los programas restaurativos según sea el caso en particular, se ha de permitir que el adolescente pueda sostener un dialogo con la víctima y pueda la persona adolescente comprender el daño que ha causado por su mal proceder y la comunidad pueda de igual forma ser participativa para propiciar puntos de arreglo al conflicto y de esta manera obtener beneficios prometedores que habrán de llevar a una liberación de emociones de la víctima u ofendido y del adolescente, para con ello permitir su reintegración y inserción social y familiar respectivamente con la esperanza puesta en que su comportamiento podrá no ser igual en un futuro.

Al respecto nos menciona Howard Zehr que la JR, no es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación. Por eso afirma que no todos desean participar derivado de sus derechos algunos han manifestado oposición en la aplicación de la justicia restaurativa dado que visualizan erróneamente que el propósito de los procesos restaurativos está en procurar u obtener un perdón hacia los victimarios y una reconciliación para con ellos.<sup>305</sup> No podemos apartarnos de la idea de que la JR puede brindar la posibilidad de ocurrir estos fenómenos como el perdón y la reconciliación dado que se alcanzan en cierto grado dada la disposición de la partes, pero esto no implica que sea un imperativo para su participación porque habría entonces desde el inicio de su participación una presión o una exigencia con el fin de buscar estos resultados que originarían de cierto modo el rechazo a participar.

Por otra parte, nos sigue mencionado el Zehr que la JR no es mediación. Dado que no siempre se va a buscar el encuentro entre las partes pues algunas veces son ellos mismos quienes no lo aceptan.<sup>306</sup> Esto tiene relación con que no siempre será lo correcto efectuar un encuentro entre la víctima u ofendido y el

---

<sup>305</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 11.

<sup>306</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 12

ofensor, incluso no se tienen las mismas condiciones siempre para considerar que debía ser mediado el conflicto por encontrarse en condiciones de igualdad los participantes como para aceptar mutuamente responsabilidades.

Ciertamente Howard Zehr nos dice que la JR no es una estrategia diseñada principalmente para bajar las tasas de reincidencia delictiva. En harás de alcanzar su reconocimiento, algunas veces los programas de justicia restaurativa están plasmados para evitar el acto de repetición por el ofensor, lo que se torna alentador para la reducción de los indicadores de inseguridad que hoy se viven, pero la reducción de la tasa de reincidencia es un subproducto.<sup>307</sup> Toda vez que lo que a la JR le interesa es una exigencia moral donde las necesidades de las víctimas se atiendan y los ofensores deban ser impulsados al reconocimiento de sus forma de comportamiento en el conflicto, con independencia de que si disminuyen o no las conductas que puedan tener con posterioridad estos grupos etarios de adolescentes.

No es la JR un programa ni un proyecto específico. No hay un modelo específico, pero se debe seguir una misma visión en cada uno de los diversos procesos restaurativos.<sup>308</sup> Su desarrollo ni siquiera estaba en el pensamiento de sus principales exponentes, dado que han surgido desde su creación más ideas de cómo llevarla a la práctica, las cuales se han dado desde un contexto cultural.

En este mismo sentido la JR no debe ser utilizada solo en delitos menores, ni de adolescentes que no habían cometido algún contacto con la ley penal. La comunidad juega un papel importante en estos casos. Sin embargo, nos dice el autor en cita que las prácticas restaurativas pueden tener mayor alcance en los delitos graves.<sup>309</sup>

En este sentido menciona nuevamente Howard Zehr que la justicia restaurativa no es nueva ni de origen norteamericano, esta se desarrolló en los años 70 derivado de algunas prácticas restaurativas que se realizaron en algunas comunidades con población menonita. Estas prácticas estaban orientadas en el

---

<sup>307</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 13

<sup>308</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 14

<sup>309</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 15

pensamiento de los menonitas para aplicar su fe y su pasividad con respecto a lo que ofrecen los procedimientos penales, de ahí que menonitas y otros trabajadores de paz, llevaron a efecto algunos encuentros víctima-ofensor los cuales fueron el parteaguas de programas llevados a cabo en algunas comunidades, que con posterioridad fueron modelos para programas que hoy se utilizan. Pero antes de estas prácticas se habían efectuado ya otros movimientos derivados de diversas tradiciones religiosas y culturales que fueron pioneras para fijar la teoría de la justicia restaurativa los cuales se iniciaron en los Estados Unidos y Nueva Zelandia como he analizado en la evolución de la JR en el primer capítulo.

Nos enseña también Howard Zehr que la JR no es una panacea ni tampoco es necesariamente un sustituto del sistema legal. No es que con la justicia restaurativa ya todo va a estar de maravilla, por consiguiente, que sea motivo de sustituir al sistema de justicia.

En este sentido no es la JR una alternativa al encarcelamiento...(sic)...se pueden efectuar prácticas restaurativas de forma paralelas con las sentencias que impusieron penas restrictivas de la libertad. No se debe mirar como la sustitución de las penas de prisión.<sup>310</sup> La justicia restaurativa no se opone necesariamente a la retribución.

### 3. *Diferencias y similitudes de la Justicia retributiva y la justicia restaurativa*

No cabe duda de que en el cambio de la justicia retributiva hacia la justicia restaurativa tiene tintes políticos que puede ser retomado desde el respeto o no de los derechos de las víctimas. Pues es la víctima la que habrá de decidir con la o las otras partes en conflicto, contrario a lo que el Estado decide al estar inmersa la justicia retributiva.<sup>311</sup>

Por esta razón varias naciones, producto del fracaso en el sistema de justicia, o de la falta de interese para preservar y fortalecer las prácticas en los procedimientos, han buscado una respuesta de manera alternativa en las conductas efectuadas contrarias a la ley penal.<sup>312</sup>

---

<sup>310</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 16

<sup>311</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.* p. 47

<sup>312</sup> UNODC, *op. cit.* p. 5.

Asimismo, en cuanto a las similitudes de la justicia retributiva y la justicia restaurativa Virginia Domingo nos aporta que obviamente ambas justicias tienen algo en común y esta similitud es que ambas tienen como objetivo reequilibrar las consecuencias de un delito, sin embargo, la diferencia radica en cómo hacerlo.<sup>313</sup> Esto último es atendible desde la perspectiva de que para la justicia retributiva basta que se logre la reparación del daño causado y como consecuencia ocurra el perdón para el imputado; Mientras que para la justicia restaurativa existen además de la reparación del daño un conjunto de necesidades de la víctima u ofendido e en su caso de la comunidad afectada, así como del adolescente en contacto con la ley penal, dichas necesidades pueden incluso tocar los sentimientos en la búsqueda de restablecer el tejido social.

Por otra parte, las diferencias que existen entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa son variadas e incluso algunas de estas están relacionadas en la forma de atender el conflicto como se observa en el cuadro que se elaboró a continuación:

**Cuadro 2.**

Comparativo de la Justicia retributiva y la justicia restaurativa.

Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
Centra su análisis en la violación de la norma.	Se centra en la vulneración de las relaciones entre las personas, en el daño que se las ha causado
El estado intenta defender la norma vulnerada y decidir de acuerdo con esto, el castigo y la culpa (asume como propio el delito).	Trata de defender a la víctima al determinar el daño sufrido y qué debe hacer el infractor para compensar este daño
Busca como castigo a la vulneración de la norma creada por el mismo, que el infractor sea separado de la	Busca alternativas a la prisión o disminución de la estancia en ella a través de la reconciliación, restauración

<sup>313</sup> Véase: Justicia Restaurativa por Virginia Domingo en <https://www.lajusticiarestaurativa.com/justicia-restaurativa-y-justicia>

comunidad a través de la privación de la libertad.	de la armonía de la convivencia humana.
Mide cuanto castigo es infringido	Mide cuantos daños son reparados
El delito es una violación de la norma, la justicia representa al gobierno y castiga al infractor por el hecho cometido.	El objetivo de esta justicia es doble, y humaniza, por un lado, da prioridad a la reeducación, y por otro a una segunda oportunidad para hacer las cosas bien.
Reparación a la víctima porque importa el daño causado por el delito	Reintegración de la víctima y el infractor

Fuente: Elaboración propia con información de Virginia Domingo, 2020.<sup>314</sup>

En este cuadro se advierte como la justicia restaurativa pretende abandonar prácticas en las cuales la justicia retributiva solo se centra en la reparación del daño sin tomar en cuenta a la víctima y solo busca medir el castigo infringido, mientras que la JR estudia la vulneración de las personas en el daño que se les ha causado, mide daños para ser reparados y no castigo, pretende dar prioridad a la reeducación para no volver a cometer los mismos errores y su visión principal es la reintegración de la víctima y del adolescente.

#### 4. Características de los programas de justicia restaurativa

El manual sobre programas de justicia restaurativa de la Organización de las Naciones Unidas<sup>315</sup> nos permite identificar las siguientes características:

Los programas de justicia restaurativa son una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente. Otra característica

<sup>314</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *Una mirada hacia la Justicia Restaurativa, recuperando el derecho perdido, ¿Qué es la justicia restaurativa?*, España, Revista criminología y justicia, núm. 4, 2012, pp. 6-8.

<sup>315</sup> UNODC, *op.cit* pp.7-8.

es que propiamente son una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas.

En este sentido como nos menciona el programa lo que se busca es que exista apertura para efectuar este tipo de prácticas restaurativas que habrá de coadyuvar en el restablecimiento del tejido social.

Son de igual manera una posibilidad para no tener que llegar al impulso del procedimiento penal, es decir, que ya no se produzcan los mismos efectos en los adolescentes de llegar a ser estigmatizados, propiciando facilidades en el uso de los procesos restaurativos dentro de los respectivos procedimientos y en el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas al adolescente, dado que con esto se incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.

##### *5. Premisas subyacentes de la Justicia Restaurativa*

Es necesario identificar cuál es la idea del razonamiento de los programas de justicia restaurativa que se visualizan en la actualidad en varias partes del mundo, eso originado por la gran demanda generada para hacer uso de procesos restaurativos que requieren de una metodología y que sobre todo nos permiten entender con mayor claridad por qué debemos de hacer uso de los programas de justicia restaurativa.

Esta visión debe estar orientada a lo que establece el Manual de programas de justicia restaurativa respecto de las premisas subyacentes,<sup>316</sup> las cuales obedecen en un primer orden la exigencia de que la respuesta al delito es una constante de búsqueda de obtener el resarcimiento del daño causado a la víctima, lo que le permitiría de cierta manera obtener una mayor satisfacción en su participación dentro del programa de justicia restaurativa; cabe hacer un paréntesis en el sentido de que la justicia restaurativa no busca reparar el daño desde un punto de vista económico sino que va más allá pretendiendo encontrar un equilibrio entre las emociones y la sanación personal de la víctima y del ofensor.

Así también, es importante señalar que se ha identificado la necesidad de que los adolescentes se responsabilicen de sus acciones. Sin que deba pasarse por

---

<sup>316</sup> UNODC, *op. cit.* p. 9.



alto la circunstancia de que también las personas afectadas al participar puedan expresar aquellas necesidades que permitan identificar lo que deba de ser reparado por el adolescente.

Por último, se visualiza la participación de la comunidad con la responsabilidad de contribuir en el proceso restaurativo para lograr el restablecimiento del tejido social.

#### 6. *Objetivos de la Justicia restaurativa*

Es preciso señalar que los principales exponentes de la justicia restaurativa, tales como Van Ness, McCold, Griffiths, Kay Pranis, Howard Zehr y Wright han coincidido en el hecho que lo que puede motivar a cambiar la perspectiva a partir de la conducta realizada para llegar a ser “restaurativo”, no es solo la forma en que se lleve a cabo en la practica el programa restaurativo, sino la visión de tener que cumplir los objetivos, que conforman la estructura en la búsqueda de que con la participación de las partes se logre un resultado favorecedor a una conducta típica realizada por los adolescentes y las consecuencias que esto conlleva.<sup>317</sup>

En concordancia con el manual de programas de justicia restaurativa, estos objetivos se encuentran fijados de diferentes maneras, pero esencialmente contienen los siguientes elementos clave: *apoyo a víctimas; reparar relaciones dañadas; denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable; responsabilización de todas las partes relacionadas; identificar resultados restaurativos futuros y directos; reducir la reincidencia y la reintegración del adolescente a la comunidad, así como ubicar las causas que conllevan a la realización de este tipo de comportamientos, así como dar a conocer esto último a la autoridades con el fin de que se realicen acciones que permitan implementar estrategias para la prevención de nuevas conductas, para procurar su reintegración a la comunidad.*<sup>318</sup>

En tales circunstancias se procede entonces a describir cada uno de estos objetivos que habrán de ayudar a entender de una mejor manera la justicia restaurativa y la importancia que tiene su utilización para trascender de una forma

---

<sup>317</sup> UNODC, *op. cit.* p. 9.

<sup>318</sup> UNODC, *op. cit.* pp. 9-11.

de justicia retributiva hacia una forma diversa a través del uso de proceso restaurativos como instrumentos para lograr la JR.

#### *A. Apoyo a las víctimas*

No cabe duda de que este objetivo en primer orden dependerá de la aceptación de la víctima, en su participación en el programa restaurativo, lo que propicia su intervención para expresar sus necesidades en la búsqueda de lograr acuerdos y brindarles una mayor protección.

Esta situación ha permeado desde antes de las reformas constitucionales que en materia penal se han efectuado en nuestro país, las cuales están relacionadas a identificar las necesidades e intereses de las víctimas.

En este sentido, la ONU adoptó una declaración que está relacionada con la protección de los derechos de las víctimas del delito y abuso de poder<sup>319</sup> en la cual se establecen las bases para que los mecanismos informales para la resolución de conflictos, incluyendo la mediación, el arbitraje y el derecho consuetudinario o las prácticas nativas, deben utilizarse, cuando sea adecuado, para facilitar la conciliación e indemnizar a las víctimas.<sup>320</sup>

Actualmente se conocen abiertamente las necesidades de las víctimas u ofendidos, así como la manera en que el sistema de justicia penal puede abordarlas dado que les otorga una serie de derechos reconocidos en el apartado C del Artículo 20 de la Constitución, en el artículo 109 del CNPP y en diversas legislaciones como la Ley General de víctimas y la correspondiente del estado de Tabasco. Sin embargo, aún con el reconocimiento de estos derechos, se han presentado casos en los que los procedimientos que se realizan ignoran las necesidades y los deseos de las víctimas.

---

<sup>319</sup> ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>320</sup> ONU, Consejo Económico y Social, informe de grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Debate temático sobre la reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad, Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, 7 de enero de 2002.

Por el contrario, los programas de justicia restaurativa de cierta manera están creados para buscar un balance entre las necesidades de las víctimas para otorgarles el derecho de tener un acceso efectivo a la justicia; mientras que, los sistemas de justicia tradicionales no mostraban mecanismos propios para que las personas afectadas pudiesen tener una participación más activa. La justicia restaurativa habrá de permitir que los intereses particulares de las víctimas tengan relevancia en participar con un trato justo, donde prevalezcan el respeto y la reparación del daño e indemnización.<sup>321</sup>

#### *B. Reparar las relaciones dañadas por el crimen*

Al respecto, cabe mencionar que es a partir de la voluntariedad que abran de tener la víctima u ofendido, el adolescente en conflicto con la Ley penal y en su caso la comunidad para acceder al diálogo sobre lo acontecido y la posibilidad de liberar las emociones en la búsqueda del restablecimiento del tejido social lo que podrá en algún momento coadyuvar a reparar las relaciones dañadas por el crimen.

Un elemento importante de la justicia restaurativa es que la respuesta al hecho que la ley señala como delito está enfocada en algo más que solamente juzgar a quien lo cometió y en la afectación que esto produce. La recuperación de la armonía entre las partes que se vio afectada por la conducta contraria a la norma penal, por lo que es necesario identificar que la pretender resolver los conflictos y propiciar nuevos canales de comunicación, como los medios para lograr la justicia restaurativa.<sup>322</sup>

#### *C. Denuncia Positiva*

Por otra parte, desde tiempos remotos se ha considerado el comportamiento criminal como inaceptable, por lo que es necesario contribuir al fortalecimiento de los valores de la comunidad, que se han visto mermados en los últimos tiempos dado el incremento de la violencia generalizada en una gran cantidad de sucesos a lo largo y ancho de nuestro territorio mexicano y en el mundo entero. Que no son el reflejo absoluto para medir el incremento las denuncias dado que existen en nuestro país un sin número de delitos que no son denunciados y que no por tanto forman

---

<sup>321</sup> UNODC, *op. cit.* p.10.

<sup>322</sup> UNODC, *op. cit.* p.10.

parte de la gran impunidad que se vive en México a partir de la falta de credibilidad de las víctimas y de los ciudadanos en general, para con las Instituciones encargadas de procurar justicia y con los tribunales a la hora de resolver sus asuntos.

Muy a pesar de que con la reforma efectuada desde el 18 de junio de 2008 es imperativo que las fiscalías cuenten con un registro de denuncias las cuales son estadísticamente monitoreadas a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública, sin embargo, aún estamos lejos de alcanzar una verdadera cultura de la denuncia positiva en México.

La clave del éxito en este objetivo de la justicia restaurativa consiste en revelar las conductas, como no se ha realizado por el sistema punitivo durante siglos. Es claro que la forma de hacer de conocimiento este comportamiento es muy distinta, se obtiene de una manera flexible tomando en cuenta además de las reglas, las circunstancias específicas e individuales en la conducta realizada por el adolescente y la afectación a la víctima. Está diseñada para ser efectiva la denuncia en la que la sociedad rechaza el comportamiento criminal, pero a su vez, se compromete con éste para su reintegración.<sup>323</sup>

#### *D. Responsabilidad de todas las partes relacionadas*

Continuando con el estudio de los objetivos de la JR, se procede a analizar la responsabilidad de todas las partes, pero en especial circunstancia a partir de la motivación de la responsabilidad de los adolescentes, dado que este reconocimiento de su forma de proceder resulta de vital importancia para la aplicación de la justicia restaurativa. Pero es necesario visualizar que los procesos restaurativos están creados para buscar que el ofensor pueda de alguna manera asumir las consecuencias de su responsabilidad.<sup>324</sup>

En este sentido un proceso restaurativo coadyuva y convierte el sentimiento de culpa que puede tener el adolescente en contacto con la ley penal en la búsqueda de identificar el conflicto y sus consecuencias.

---

<sup>323</sup> UNODC, *op. cit.* p.10.

<sup>324</sup> UNODC, *op. cit.* p.10.

Además, en el manual de programas de justicia restaurativa encontramos la necesidad de que el adolescente logre el reconocimiento y aceptación de la conducta crimonosa y la causa de lo causado, en contra de las decisiones de otros para resolverlo. Aunado a que en otros casos quienes participan de forma directa o indirecta en la realización de la conducta, como agentes del delito también se les exhorta a tomar su responsabilidad por muy sencilla que sea en el hecho.<sup>325</sup>

Sin lugar a duda, la responsabilidad conferida entre las partes habrá de permitir llevar un proceso restaurativo con la pretensión de abandonar el pensamiento de los hechos ocurridos entre la víctima y el adolescente.

Por otra parte, es claro que no es fácil tener que aceptar un comportamiento por parte del ofensor, que se necesita estar consciente de ello que provoca una serie de actos tendientes a encontrar disculpas propiciando la posible restauración.<sup>326</sup>

En tales circunstancias se visualiza que en el mejor panorama como resultado restaurativo es aquel en donde el ofensor no solo asuma su responsabilidad en la conducta típica, sino que esté en condiciones de reconsiderar su actuar para no caer en actos de repetición.

Importante resulta la apreciación de que al momento en que se lleve a la práctica la justicia restaurativa, puede resultar que sus elementos difieran atendiendo a la forma en que se establezca el procedimiento a seguir en cada estado de acuerdo con su orden jurídico interno en materia de justicia penal y de la justicia penal para los adolescentes en cuyo marco se aplican.<sup>327</sup>

#### ***E. Identificar resultados restaurativos futuros y directos.***

Indudablemente que en el pensamiento que se tiene respecto de una forma de justicia retributiva donde importa más el castigo que las partes en conflicto, no se vislumbra la idea de que los métodos restaurativos tienden a enfocarse principalmente en las personas afectadas por las conductas realizadas por los adolescentes.

---

<sup>325</sup> UNODC, *op. cit.* p. 11

<sup>326</sup> UNODC, *op. cit.* p. 11

<sup>327</sup> ONU, Consejo Económico y Social, informe de grupo de expertos sobre justicia restaurativa, *cit.* nota 283.

A este respecto cabe resaltar que un proceso de justicia restaurativa no busca encontrar formas de castigo, sino que tiende a encontrar resultados restaurativos.

En efecto, el resultado restaurativo de la reparación de los daños propiciados por el delito va a permitir al ofensor un cumplimiento eficaz de la misma.

*F. Reducir la reincidencia y la reintegración del adolescente a la comunidad.*

Otra tarea prioritaria de la justicia restaurativa es reducir la reincidencia y buscar la reintegración del adolescente a la comunidad, pero para lograr esto es necesario que se realice la motivación hacia el cambio en los jóvenes facilitándoles su reintegración a su vida social y familiar.

A este respecto la conducta efectuada por el adolescente antes de su participación en el proceso restaurativo si preocupan para buscar un resultado restaurativo, pero de igual forma importara el comportamiento que habrá de seguir una vez que logre la reinserción sin posibles actos de repetición en su conducta.

Además, un compromiso del ofensor en el sentido de como habrá de comportarse en lo futuro es un elemento necesario dentro del consenso que se obtiene a través de los procesos restaurativos.<sup>328</sup> El cambio que se busca del comportamiento del adolescente mediante los procesos restaurativos es la base fundamental en estos casos; razón de ello es que se busque la prevención de que no vuelva a ubicarse en contacto con la Ley penal.

Por otra parte, la LNSIJP establece en el artículo 28 la posibilidad de que el adolescente pueda alcanzar la reintegración social y familiar, mediante un mecanismo a efectuarse durante la ejecución de la medida de sanción. Aunado a que dicha reintegración estará conformada por programas socioeducativos de intervención encaminados a la búsqueda de los factores internos y externos, ya sea en la familia, escuela, trabajo o en su comunidad, con el fin de adquirir habilidades y competencias en las áreas de oportunidad, que le permitan no volver a actuar de esa forma o de cualquier otra forma contraria a la norma penal y ser productivos ante la sociedad misma.

---

<sup>328</sup> UNODC, *op. cit.* p. 11

En consecuencia, habrá que insistir en que el adolescente entienda y acepte que su actuar no fue el adecuado y de las consecuencias de su acción que posiblemente afectaran su comportamiento futuro. Se entiende que la comunidad y las instituciones especializadas encargadas de vigilar su comportamiento al interior de los centros de internamiento o en los casos en que deben estar bajo la supervisión de medidas cautelares lo cual tienen gran trascendencia en este proceso.

No puede pasar inadvertido el contenido del artículo 153 de la LNSIJPA respecto de la finalidad de la medida de sanción que establece lo referente a que con esta el adolescente pueda alcanzar la reinserción social y su reintegración después de haberse considerado responsable de alguna conducta.

En este orden de ideas cabe destacar el carácter socioeducativo al que se refiere también el párrafo segundo del artículo 30 de la LNSIJPA en la fase de ejecución de la medida de sanción con el que se busca la reinserción del adolescente con su familia y en la sociedad.

Al mismo tiempo el artículo 154 de la LNSIJPA refiere que esto se puede alcanzar a través de:

“I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos; II. Posibilitar su desarrollo personal; III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución; IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos”.<sup>329</sup>

Lo antes analizado permite fijar una postura en cuanto a la metáfora de que no es necesario que la persona adolescente participe en los procesos restaurativos para alcanzar su reinserción y reintegración social y familiar. Sin embargo, si las medidas de sanción están diseñadas para procurar la reinserción y la reintegración del

---

<sup>329</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Congreso de la unión, 05 de marzo de 2014.

adolescente y para lograr estas se debe cumplir con una serie requisitos que están enfocados en la salvaguarda de sus derechos y en su sano desarrollo, fomentando los vínculos con la sociedad y su familia; luego entonces también la aplicación de los procesos restaurativos propiciaría en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta, la posibilidad de que el adolescente se reinserte y reintegre a la sociedad y a su familia, evitando así la repetición de su conducta contraria a la norma penal.

De ahí que sea necesario identificar esos factores que influyen en el actuar de los adolescentes para ubicarse en contra de la norma penal y la importancia que reviste la implementación de estrategias para prevenir las conductas típicas que pudieran ser realizadas por los adolescentes, como un objetivo más de la justicia restaurativa como veremos a continuación.

*G. Identificar los factores que causan el delito e Informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de prevención del delito.*

No existe duda respecto a que de acuerdo con el programa de la ONU respecto de los procesos restaurativos estos resultan ser abiertos y que se busca encontrar un punto clave para lograr acuerdos, en vez de dar lugar a excusas, pero es necesario visualizar cuales son los factores detonantes del delito.<sup>330</sup> Estos factores habrán de ser estimados a partir de su identificación.

En este sentido Sanabria y Uribe refiere que "...los adolescentes se encuentran expuestos al maltrato, el consumo y abuso de alcohol en proporciones similares, constituyen los factores de riesgo que más se asocian a la generación del comportamiento antisocial y el comportamiento delictivo".<sup>331</sup>

Por lo tanto, estos factores a los que refiere este autor tales como el maltrato, el consumo y abuso de alcohol e incluso el consumo de drogas o estupefacientes,

---

<sup>330</sup> UNODC, *op. cit.* p. 11

<sup>331</sup> Sanabria, Ana María y Uribe Rodríguez María Fernanda, *Factores psicosociales de riesgo asociado a conductas problemáticas en jóvenes infractores y no infractores*, *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, Bogotá, 2010, pp. 257-274 de <https://www.redalyc.org/pdf/679/67915140005.pdf>.



son alguno de los cuales se han vuelto detonantes del comportamiento de los adolescentes dentro de su entorno social.

Además, la existencia de otros factores como Redondo Illescas señala son "...la falta de compromiso genuino y la educación, el déficit de aspiraciones, el déficit de empatía, la dificultad para demorar la gratificación, las creencias, el déficit de razonamiento moral, una emocionalidad negativa y una baja autoestima serian características que se relacionan a una conducta anti social".<sup>332</sup>

A este respecto la LNSIIPA refiere en el arábigo 185, la necesidad de entender que las personas responsables de los adolescentes que se encuentren en cumplimiento de las medidas legales deban ser requeridas por las autoridades administrativas para efectos de que realicen actividades tales como de programas de capacitación.

Es importante entonces la necesidad de crear programas de prevención a las conductas de los adolescentes identificando de esta manera los factores que los llevan a actuar de la manera en la que se ubican en contacto con la ley penal.

## **II. Participantes en la Justicia Restaurativa**

Se debe partir en el análisis de este acápite estableciendo las definiciones de participantes y participar contenidas en el diccionario de la lengua española que se refieren en primer término como aquel que participa y en el segundo vocablo dicho de una persona: tomar parte de algo.

También se debe fijar la noción de que en la posible intervención de las partes puede presentarse la situación de que el conflicto este conformado con un gran número de participantes. En tal razón cabe resaltar la incógnita respecto de la posición siguiente ¿puede un programa de justicia restaurativa resultar más extenso que los tradicionales procesos de justicia penal?, la respuesta puede obedecer de modo afirmativo debido a que todas las partes involucradas en el conflicto, víctimas, ofensores y miembros de la comunidad participan a fin de resolver la situación,

---

<sup>332</sup> Redondo Illescas, Santiago, *et alt*, Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, p. 93.

transformando de manera positiva la relación entre ellas y la comunidad. Sin embargo, aun con la posibilidad de hacer extendido el programa restaurativo el resultado obtenido en el mismo, será de mayor provecho para todos.

En esta misma tesitura, el proceso de restauración busca habilitar a las víctimas al ofensor y los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en respuesta al delito con la vista puesta en la reparación del daño y en la paz social, con la intervención de un facilitador.

De ahí que los procesos restaurativos buscan ser lo más incluyentes que sea posible. Una persona que quiera asistir a los procesos será bienvenida, siempre que tenga la preparación correspondiente por parte del facilitador y, por supuesto, en ciertos ámbitos (como el penal, de adolescentes o escolar) habría que verificar que no se contraponga su participación con algún principio o derecho establecido en las leyes específicas, en protocolos o algún instrumento similar aplicable.<sup>333</sup>

La justicia restaurativa no es una opción fácil de utilizar, dado que el ofensor debe enfrentarse con las consecuencias de su conducta y que para ello debe volver a tener contacto con la víctima u ofendido; por ello la comunidad ha de ser participe en un papel importante, dado que esta es quien debe hacer saber al ofensor los efectos de su conducta.

#### 1. Ofensor-Adolescente

Para ubicarnos en el conocimiento respecto a este apartado se habrá de identificar la definición de los términos adolescente y ofensor respectivamente.

##### A. Adolescente

Al respecto Gregorio Romero señala que no se puede hablar de adolescencia sin tener en cuenta que se trata de un concepto con distintos significados de acuerdo con la ciencia que lo estudie y también según la época en que el estudio se ubique,<sup>334</sup> en tales circunstancias solo se abordara este vocablo desde la óptica del campo jurídico.

---

<sup>333</sup> Valle López, Héctor, Manual de justicia restaurativa y mecanismos alternativos de solución de controversias, México, Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho, s. a., p. 17.

<sup>334</sup> Romero Tequextle, Gregorio, La reinserción o reintegración social de adolescentes en Valenzuela Pernas, Fernando (coord.), la reintegración social y

En este sentido el diccionario de la lengua española señala que adolescencia es el periodo de la vida humana que sigue a la niñez y a la juventud.<sup>335</sup> Además por cuanto hace al termino adolescente se refiere al que está en la adolescencia.

Asimismo, si analizamos el vocablo adolescencia desde la raíz etimológica encontramos que deriva del latín *adolescencia*, empezando por la raíz *ad-*, interpretando una dirección hacia adelante, pautando movimiento y progreso, con base en el indoeuropeo *ad-*, por hacía o en, acompañando el vocablo *alescere*, regido por el verbo *alere*, con raíz en el indoeuropeo *al-*, sobre la acción de cultivar, nutrir o crecer, aplicándose sobre una etapa de expansión y cambios que se reflejan perfectamente en el adolescente; éste último pautado como adjetivo sobre la raíz del latín *adolescens*.<sup>336</sup>

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la adolescencia como la etapa de la vida humana, comprendida entre los doce y diecinueve años. Considera que dentro de dicho periodo hay dos fases: La adolescencia temprana que va de los 12 a los 14 años, y la adolescencia tardía, que se considera de los 15 a los 19 años.<sup>337</sup>

En este sentido, es la etapa de la adolescencia aquella en la que se presentan rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales<sup>338</sup> Tal como se encuentra plasmado en el artículo 4 párrafo cuarto de la CPEUM.<sup>339</sup> A su vez, la LGDNNA señala que los menores de 18 años gozan del derecho a una vida libre de violencia y a un desarrollo integral.<sup>340</sup>

---

familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2016, p. 45.

<sup>335</sup> Diccionario de la Lengua española, cit. nota 20.

<sup>336</sup> Véase: etimología origen de la palabra, etimología de *adolescencia* de <https://etimologia.com/adolescencia/>

<sup>337</sup> Organización Mundial de la Salud, La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad. Informe La salud para todos en el año 2000, España, p. 11

<sup>338</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, 21 de julio de 2003, párrafo 2.

<sup>339</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* p. 10

<sup>340</sup> Diario oficial de la Federación, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *cit.* nota 222.

Además, la LNSIJPA establece que adolescente está inmerso en la edad que va de entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. Sin embargo, en el mismo cuerpo legal se efectúa una clasificación por grupo etario fijando una clasificación en tres grupos.

#### B. Ofensor

Por cuanto hace a la definición que se otorga a la palabra ofensor se localizó a está *como la persona que causa o contribuye a la ofensa que construye el delito como autor, inductor, cooperador necesario o cómplice*.<sup>341</sup>

Es entonces la JR un instrumento que habrá de favorecer la participación conjunta para alcanzar la reparación del daño y la reintegración del tejido social.

Hablar del término ofensor puede estar relacionado en la CPEUM y el CNPP como aquella persona que se ha ubicado en la realización de una conducta previamente descrita por la norma penal, es decir, es un sujeto que puede ser indiciado o investigado y que puede llegar a ser imputado o acusado, lo que lo convierte en la persona que ha cometido un acto que lo ponen en un estado de reproche por el estado para ser sujeto de un procedimiento penal.

En concordancia con lo anterior el artículo 19 párrafo primero de la Constitución establece que:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.<sup>342</sup>

Guarda relación con lo anterior el contenido del artículo 105 fracción III del CNPP, en cuanto a que el imputado es sujeto del procedimiento penal y a la vez tiene la

---

<sup>341</sup> Diccionario de la lengua española, *cit. nota 20*.

<sup>342</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congreso de la Unión, *cit. nota 34*.

calidad de parte en el mismo procedimiento.<sup>343</sup> Se relaciona también lo señalado en el artículo 112 del citado ordenamiento legal respecto de la denominación de imputado de forma genérica, a quien sea señalado por el MP como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito y complementa este precepto legal fijando el termino de acusado para la persona contra quien se ha formulado acusación y la calidad de sentenciado para aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

En este sentido, la persona que ha cometido un delito en México está prevista en las diversas etapas del procedimiento penal con diferente acepción; esto obedece a que en la etapa de investigación se le nombra como imputado, desde el momento de su detención hasta que ha de resolverse su situación jurídica para ser considerado o no vinculado al proceso o en su defecto desde el momento en que es presentado ante Juez de Control para que el Fiscal pueda formular imputación; posteriormente en la etapa intermedia cuando el fiscal ahora realiza la acusación se traslada al imputado a ser nombrado acusado y por último en la etapa de juicio oral, una vez dictada la sentencia se convierte en calidad de sentenciado.

Lo anterior obedece también para los adolescentes sujetos al sistema integral de justicia penal, es decir, son las mismas denominaciones que se le pueden asignar desde el momento en que están inmersos en el Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes por haber realizado una conducta contraria a la norma penal, esto acorde con el desarrollo de las etapas del procedimiento, las cuales se han descrito previamente.

Respecto a los ofensores (adolescentes), la justicia restaurativa busca una motivación para una transformación personal que incluya la sanidad de heridas de su pasado que contribuyeron a su conducta delictiva y también el fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales, cuya tendencia complementa la motivación para reintegrarse a la comunidad.<sup>344</sup> Así como a su vida familiar en la búsqueda de que no vuelva a ubicarse en conflicto con la ley penal.

---

<sup>343</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Congreso de la unión, 05 de marzo de 2014.

<sup>344</sup> Villarreal Sotelo, Karla, *op. cit.* p. 48.

## 2. *Victima u ofendido*

Referente a este apartado es necesario precisar que la Victimología en el marco positivista de la época de finales de la segunda guerra mundial, se enfoca en la victimización y la búsqueda de factores determinantes en un individuo para llegar a convertirse en víctima.<sup>345</sup>

Como se ha mencionado previamente las víctimas fueron relegadas al grado de no ser tomadas en cuenta para decidir respecto de la reparación del daño y la sanción al ofensor; bajo esta premisa nos menciona Ivonne Diaz que la investigación científica y la acción paralela de los movimientos de reivindicación de los derechos civiles entre los que se encontraban los grupos feministas, lograron que se pusiera en la mira esta exclusión por parte de los poderes públicos, respecto de las victimas dentro del sistema de justicia, su victimización secundaria a causa del sistema penal y la poca atención para ciertos tipos de delito por parte de los tribunales.<sup>346</sup>

Con este movimiento se logró establecer en las posteriores legislaciones en materia penal mayor reconocimiento con amplitud para las víctimas, para acceder a las indemnizaciones, en la toma de decisiones respecto de la reparación del daño, el derecho de hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias y a la justicia restaurativa; en México los derechos de las víctimas se ha mencionado se encuentran fijados en el apartado C de artículo 20 de la CPEUM, en específico la fracción IV del este precepto legal describe lo concerniente a la solicitud de la víctima por conducto del Fiscal, para que se le repare el daño, sin la pérdida del derecho de la víctima o del ofendido, para hacerlo de forma directa e incluso en los casos en que los jueces emitan un fallo condenatorio estos deberán fijar también lo que respecta a la reparación del daño como un imperativo a favor de las victimas u ofendidos.

---

<sup>345</sup>. Diaz Madrigal Ivonne Nohemí, La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, p. 29

<sup>346</sup> Ibidem p. 30.

En México en las legislaciones penales anteriores a la reforma constitucional publicada en 18 de junio de 2008, no se otorgaba el reconocimiento de víctima a quienes de cierta manera resentían de forma directa los embates de las conductas efectuadas por los ofensores, razón por la que la creación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, propicio incluir en el texto de los artículos 16, 19, 20 apartado B y C y 73 fracción XXIX-X de la CPEUM el término de víctima para con ello efectuar un verdadero reconocimiento dentro del procedimiento penal en México.

La inclusión del término víctima dentro del sistema de justicia penal en México lo encontramos también en el artículo 108 del CNPP mismo que refiere que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. En este mismo precepto legal se fija también la definición de ofendido a la persona física o moral titular de un bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Por cuanto hace a la LNSIIPA esta otorga de igual forma el reconocimiento de víctima al establecer en el artículo 59 un apartado específico respecto de los derechos de las víctimas reconociendo como tales aquellos consagrados en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, hace referencia en el artículo 21 respecto de la intervención que la víctima debe tener en la justicia restaurativa al ser reconocida como un principio en el SIJPA.<sup>347</sup>

En el mismo sentido otorga también la LNSIIPA en el artículo 192 la participación de la víctima u ofendido en la utilización de la justicia restaurativa en la etapa de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente.

Asimos, es necesario visualizar que las víctimas deben estar al amparo y protección de los derechos de las víctimas establecidos en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985, así como la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de

---

<sup>347</sup> Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

2013 y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial del estado de tabasco en 02 de diciembre de 2015 y reformada el 16 de octubre de 2019, fecha esta última en la que se obtuvo el nombre que tiene actualmente.

### 3. Comunidad

Por cuanto hace a la intervención de la comunidad para facilitar niveles de compromiso y responsabilidad, propicia mejores condiciones en las relaciones y conductas, creando una cultura de paz, que habrá de evolucionar de forma progresiva.<sup>348</sup>

En realidad, la comunidad muchas veces se ve afectada derivado de la realización de las diversas conductas, lo que se traduce en necesidades con una participación más directa. El juez Barry Stuart y Kay Pranis, grandes exponentes de la justicia restaurativa han precisado que debido a la participación del estado se limita la intervención de la comunidad.<sup>349</sup>

Por comunidad habremos de entender como el sentido de pertinencia del adolescente que se ubica en conflicto con la ley debido a la realización de su conducta la cual puede ver afectada a un determinado número de personas que de forma indirecta y no directa como acontece con la víctima, puedan haber resentido la afectación que causó su comportamiento y ello puede originar el interés de este grupo social para participar en los procesos restaurativos que permitan de cierta manera resolver el conflicto que afecto el tejido social.

Algunas leyes nacionales que se han creado en los últimos años a partir del decreto de reforma que estableció el sistema acusatorio adversarial han efectuado una inclusión en los textos de las mismas, otorgando el reconocimiento de participación de la comunidad o la sociedad misma en los MSC en Materia Penal como acontece con la Ley Nacional de esta materia por cuanto hace a la participación en las juntas restaurativas; mientras que en el caso de la LNSIIPA la comunidad puede ser un sujeto de participación en los procesos restaurativos tales

---

<sup>348</sup> Cabello Tijerina, Paris, "La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación" México, *Tirant Lo Blanch*, 2015, p. 41.

<sup>349</sup> Zehr, Howard, *op. cit.* p. 23



como las juntas restaurativas y círculo, así como en la justicia restaurativa en la etapa de ejecución de sanción.

#### 4. Facilitador

La importancia que reviste la participación del facilitador en los procesos restaurativos lleva a fijar que desde su contenido gramatical la palabra facilitador proviene del latín *fácilis*, que significa hacerlo fácil, para la Real Academia de la Lengua Española, facilitador es una persona que se desempeña como instructor u orientador en una actividad y facilitar se localiza como aquel que "Hace fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin".<sup>350</sup>

Por otra parte, la LNMSCMP, en el artículo 3, define al facilitador como aquel profesional certificado, que tiene como principal actividad facilitar la participación de las partes en los MASC.<sup>351</sup> Sin embargo, como se ha mencionado previamente la justicia restaurativa no es un MASC, por tanto, la definición que otorga esta Ley al facilitador lo enmarca en su intervención para con los intervinientes del conflicto solo por cuanto hace a los métodos de solución de conflictos que reconoce esta misma Ley, que además exige conforme a los artículos 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales estar certificados para ejercer estas funciones.

Por el contrario, la definición que otorga la Ley Nacional de Justicia Juvenil en el artículo 3° respecto del Facilitador se visualiza con una mayor amplitud de competencia en su intervención al considerar que es un profesional que este certificado y especializado en adolescentes, que permite la participación de las partes en conflicto mediante el uso de los MASC y de la JR.

Además, como refiere Junco Vargas el facilitador es pieza importante en la gestión para llevar a efecto un proceso organizado, generando los elementos necesarios para que las partes logren acuerdos.<sup>352</sup> De lo anterior obtenemos que un facilitador no solo debe ser un profesional en derecho, sino que debe cumplir con

---

<sup>350</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua* cit. nota 15.

<sup>351</sup> Diario oficial de la Federación, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes *cit.* nota 222.

<sup>352</sup> Junco Vargas, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, Santa Fe de Bogotá: Temis, 5ta. ed., 2007, p. 434.

cierto perfil, habilidades y obligaciones a los cuales se habrá de referir a continuación.

a. Perfil del facilitador

En este sentido no se puede apartar a la figura del facilitador desde la perspectiva de que se trata de una persona que como se ha visualizado en los últimos tiempos puede ser creadora, destinataria y protagonista del derecho; sin embargo el perfil del facilitador de procesos restaurativos debe estar contenido en la idea de cultivar valores, tales como: la paciencia, la sinceridad, el ingenio y la resistencia, la sabiduría, el silencio interior y la meditación, pero igualmente es necesario un profundo sentido ético del humor, lleno de sensibilidad, cercanía y respeto. A partir de ahí, la propia persona es la mejor herramienta. Que cada cual añada lo que quiera. Hay que mojarse con el dolor de las víctimas, es vivificante.<sup>353</sup>

Luego entonces, requiere el facilitador para el SIJPA en primer orden estar certificado conforme a los lineamientos básicos,<sup>354</sup> que se plasmaron en la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia de Procuración de Justicia, en el acuerdo CNPJ/XXXIII/12/2015, celebrada el 19 y 20 de agosto de 2015, en la Ciudad de México en la que se estableció que la certificación de facilitadores de los centros de justicia alternativa en los estados y a nivel federación sería conforme a la Ley Nacional, las instituciones de procuración de justicia constituirán un comité de evaluación. La actividad del comité concluirá al término del proceso de certificación, sin perjuicio de valorar que continúe en funciones para posteriores procesos.<sup>355</sup> Con esta certificación estaría dando cumplimiento con la certificación de acuerdo con la LNSCMP.

---

<sup>353</sup> Justizia eus, entrevista a Alberto Olalde, facilitador de Justicia Restaurativa, España, marzo de 2019.

<sup>354</sup> Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las y los Facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de las Instituciones de Procuración de Justicia en la Federación y las Entidades Federativas. en específico en los lineamientos *décimo octavo, décimo noveno y vigésimo*.

<sup>355</sup> Procuraduría General de la República, Boletín Interprocuradurías, Publicación informativa número 44 de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, julio-diciembre de 2015, p. 29.

Aunado a lo anterior debe el facilitador estar especializado también en la materia de Justicia para Adolescentes y cumplir con la disposición que establece el artículo 63 de la LNSIJPA, referente a la especialización de los órganos entre los que encontramos al facilitador, pero este último debe constar con un nivel de especialización para la justicia juvenil.

Además, por cuanto hace al perfil del facilitador como operador jurídico dentro del Sistema de justicia juvenil, este debe cumplir de igual manera con la especialización a que se refiere el artículo 64 de la LNSIJPA.<sup>356</sup>

Esto nos lleva a entender que el facilitador especializado para el SIJPA debe ser un experto en justicia para adolescentes y contar además con conocimiento en justicia restaurativa y en ejecución de penas tal como prevé el numeral 193 último párrafo de la LNSIJPA; esto es para que pueda intervenir en el proceso restaurativo que las partes elijan llevar a cabo en la etapa de ejecución, una vez que se le ha impuesto una medida de sanción al adolescente y que esta ha quedado firme donde pueden optar por efectuar una reunión víctima con la persona adolescente, junta restaurativa o círculo o en su caso por decisión de las partes que deseen efectuar programas individuales bajo el principio de justicia restaurativa de conformidad con lo que dispone el numeral 195 del mismo ordenamiento legal.<sup>357</sup>

Por consiguiente, para complementar la importancia de que el facilitador deba ser una persona certificada y especializada para realizar justicia restaurativa y con conocimientos en justicia para adolescentes, llama la atención la entrevista efectuada por Virginia Domingo a Howard Zehr, en la que este último responde a una interrogante de su entrevistadora al señalar que:

Un facilitador de Justicia Restaurativa debe preocuparse por tratar a ambas partes, pero es poco útil tratarlos de una forma similar. La Justicia Restaurativa implica un componente de rendición de cuentas, es trabajo frecuente del facilitador de justicia restaurativa que un adecuado, pero no inapropiado nivel de reconocimiento y

---

<sup>356</sup> Véase artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes.

<sup>357</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2016.

rendición de cuentas se lleve a cabo. Nos dice también que un colega que lleva años formando en justicia restaurativa le confió que a menudo es más fácil empezar entrenando a alguien que no tiene formación en mediación, que rentrenar a un mediador para hacer trabajo de justicia restaurativa.<sup>358</sup>

Bajo estas premisas, los facilitadores de la justicia restaurativa deben ser despojados de su formación de origen, e intentar centrarse en la misión es ayudar a sanar las relaciones rotas entre los miembros de la comunidad, pero sobre todo es muy urgente dejar de pensar que esta función puede ser un complemento dentro de nuestra actividad diaria.<sup>359</sup>

En este orden de ideas el facilitador de MASC debe reunir también ciertos requisitos para poder ejercer su función como refiere el artículo 48 de la LNMASCMP debe contar con una licenciatura afín a las labores que desempeñará, tener cédula profesional; acreditar la certificación y evaluaciones de control de confianza, no haber sido sentenciado por delito doloso. Además, deberán cumplir con los requisitos mínimos de ingreso y permanencia, para lo cual deben tener un total de 180 horas teórico-práctica de capacitación en los MASC descritos en la LNMASCMP. Su permanencia como Facilitadores dependerá de la renovación de su certificación cada tres años, así como cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

#### b. Habilidades del facilitador

Por cuanto hace a las habilidades que un facilitador debe tener de acuerdo con el contenido del manual de programas de justicia restaurativa se destacan las siguientes:

Crear un ambiente en que las partes sean libres y tengan interacciones seguras, de comunicación (incluyendo habilidades

---

<sup>358</sup> Véase: entrevista efectuada por Virginia Domingo de la Fuente, Coordinadora del Servicio de Mediación Penal, presidenta de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa y experta en Justicia Restaurativa a Howard Zehr, 2010 en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4063101.pdf>

<sup>359</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, *Justicia restaurativa por Virginia Domingo, el facilitador de procesos restaurativos debe despojarse de su profesión de origen* en <https://www.lajusticia restaurativa.com/el-facilitador-de-procesos>

especiales de lenguaje, cuando los miembros de los grupos minoritarios hablan un lenguaje diferente), escucha activa, manejar y ayudar a la gente a lidiar con la intensidad emocional, ayudar a las partes a decir y escuchar cosas difíciles, balancear los intereses/poder de los participantes y expresar apoyo y empatía.<sup>360</sup>

*c. Obligaciones del Facilitador*

Además, el facilitador al ser una persona certificada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y cumplir con el perfil y habilidades antes descritas, deber también ceñirse a las obligaciones contenidas en el artículo 69 de la LNSIJP, las cuales consisten en:

Cumplir con la especialización; vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social; cumplir con los principios de los mecanismos alternativos; excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista y evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa.

### **III. Fines de la Justicia Restaurativa**

En lo que respecta al contenido de este apartado se advierte que los fines de la JR, se localizan en los principios contenidos en el manual de programas de justicia restaurativa efectuado por la UNODC, los cuales son:

Centrarse en los daños y en las consiguientes necesidades de las víctimas, pero también de las comunidades y de los ofensores.

---

<sup>360</sup>. UNODC, *op. cit.* p. 7

Atender las obligaciones que estos daños conllevan, tanto para los ofensores como para las comunidades y la sociedad. Usar procesos incluyentes y colaboración. Involucrar a todos aquellos que tengan un interés legítimo en la situación.<sup>361</sup>

#### **IV. Programas de justicia restaurativa**

Como se ha venido señalando en el desarrollo de esta investigación, ha existido un abandono respecto de la víctima para ser considerada en la toma de direcciones a la hora de fijar la reparación del daño o la sanción penal correspondiente al ofensor, violentando los derechos de la víctima, en este sentido nos menciona Márquez Cárdenas que la ciencia de la victimología empezó a preocuparse por el abandono de la víctima en el proceso penal, ignorada hasta por el mismo Estado, el cual centraba su atención en vigilar el cumplimiento de las garantías del ofensor y es aquí donde la justicia restaurativa puede ayudar con un enfoque en recuperar y atender a la víctima de una forma más directa.<sup>362</sup>

Además, no se puede apartar de la idea que en sus inicios la justicia alternativa estaba dirigida hacia la víctima con un enfoque restaurador, sin embargo, fue necesario visualizar la necesidad de observar la conducta contraria a la norma para colocar a los adolescentes en circunstancias de igualdad con la víctima, con el fin de lograr un equilibrio en los programas restaurativos.

En tal razón el proceso restaurativo se encuentra definido, como:

Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen.<sup>363</sup>

Asimismo, nos menciona Márquez Cárdenas que los aspectos tales como el encuentro, reparación del daño, participación y resocialización resultan de

---

<sup>361</sup> UNODC, *op. cit.* pp.7-8.

<sup>362</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera, Granada, *Diálogos de saberes, investigación en derecho y ciencias sociales*, 2010, p. 280

<sup>363</sup> ONU, Consejo Económico y Social, informe de grupo de expertos sobre justicia restaurativa, *cit.* nota 286, p. 6.

trascendencia en los programas restaurativos y que por tanto estos corresponden a orientaciones que buscan la solución del conflicto penal con la reconciliación, la empatía y las buenas maneras en las partes en conflicto fundamentado en orientaciones religiosas que prenden la curación del mal causado con el perdón y el olvido, pero sin desconocer los derechos de los afectados a la reparación del daño.<sup>364</sup>

Por otra parte, el programa de justicia restaurativa que la ONU plantea hace referencia a la diversidad entre los programas existentes. Identificando que la mayoría se centra en un enfoque restaurativo. Pero que muchas veces va de acorde a las dificultades en la interpretación del conflicto y la forma de atender y solucionar los conflictos.<sup>365</sup>

Los principales programas restaurativos que menciona el manual son: mediación entre víctima y delincuente; comunidad y conferencias de grupos familiares; sentencias en círculos y círculos de paz<sup>366</sup> a los que se habrá de referir a continuación.

Por cuanto hace a los programas de justicia restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente mediante sentencia como se ha analizado previamente no existe alguna limitante respecto a los casos o tipos de conductas típicas en que se habrá de hacer uso en este caso del modelo de reunión víctima adolescente, junta restaurativa y círculo que contempla la LNSIJPA.

#### 1. *Mediación entre víctima y delincuente (mediación penal).*

Nos menciona Christopher Moore, que desde hace más de cuatro décadas la práctica de la mediación ha cobrado auge como una forma institucionalizada y sistematizada para la resolución de conflictos.<sup>367</sup>

---

<sup>364</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E. Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera *cit. nota 322*, p. 274

<sup>365</sup> UNOD, *op. cit.* p. 6.

<sup>366</sup> UNOD, *op. cit.* p. 6.

<sup>367</sup> Moore, Christopher, El proceso de la mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos, Buenos Aires, Granica, 2010, p. 55.

Este tipo de procesos restaurativos centran el desarrollo en buscar las necesidades de las víctimas u ofendidos, con el fin de asegurar que los ofensores paguen por el delito cometido.

#### A. Encuentro víctima-ofensor

No se puede dejar de advertir que este tipo de programas también conocidos como programas de reconciliación víctima-delincuente, forman parte de los primeros pasos en el camino a la construcción de la justicia restaurativa.<sup>368</sup>

A este respecto en el apartado correspondiente a la evolución de la JR se identificó que las primeras prácticas de este tipo de encuentros se desarrollaron en países como Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda.

En este sentido nos menciona Márquez Cárdenas que este tipo de procesos restaurativos son una pieza importante en la búsqueda de solucionar el conflicto derivado de la comisión de una conducta contraria a la norma penal.<sup>369</sup>

Congruente con lo antes mencionado, el proceso restaurativo tiende a efectuarse entre las partes con la asistencia de un tercero. En algunos casos los procesos pueden realizarse a través de comunicaciones, cartas, videos.<sup>370</sup>

Atento a lo anterior Van Ness y Strong citados por Virginia Domingo nos mencionan que un encuentro restaurativo consta de cinco elementos vinculados entre sí tales como: reunión, narrativa, emoción, entendimiento y acuerdo. Aunado a que cada uno de los elementos vinculantes aportan lo necesario para fortalecer al encuentro.<sup>371</sup>

Además, si el encuentro cuenta con cada uno de estos elementos posibilitará que ambas partes avancen hacia la sanación, estos elementos se explican a continuación:

**Reunión:** las víctimas se encuentran con sus propios ofensores. Lo que involucra directamente a la otra parte. **Narrativa:** en la reunión, las partes hablan una con otra; En su narrativa describen lo que les

---

<sup>368</sup> UNOD, *op. cit.* p. 17.

<sup>369</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E., Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera, *cit. nota 322*, p. 276.

<sup>370</sup> Van Ness, Daniel W: y Strong, Karen Heetdrks, *op. cit.* 65

<sup>371</sup> Van Ness, Daniel W: y Strong, Karen Heetdrks, *op. cit.* 66



ocurrió a ellos, cómo los ha afectado y cómo ven el delito y sus consecuencias. **Emoción:** la narrativa permite a los participantes expresar y abordar sus emociones. El delito puede producir respuestas emocionales poderosas que obstruyen la más desapasionada búsqueda de la justicia a que los tribunales aspiran. Los programas de encuentro permiten que esas emociones sean expresadas. **Entendimiento:** el uso del encuentro, la narrativa y la emoción conducen al entendimiento. Este momento de entendimiento puede ser crucial cuando el adolescente escuche la historia de la víctima, humaniza a ésta y, además, puede cambiar su actitud con respecto a su conducta para no volver a colocarse en contacto con la norma penal. **Acuerdo:** Al lograr el entendimiento, se sienta una base productiva que permitirá acordar qué ocurrirá a continuación. Los programas de encuentro buscan una resolución que satisfaga a las partes, en lugar de enfocarse en la importancia de la decisión para los futuros procesos legales.<sup>372</sup>

Importantes son los datos referentes a que en 1990 había 150 programas de mediación de víctimas y adolescentes en los Estados Unidos y Canadá. Ahora hay más de 1.200 en todo el mundo.<sup>373</sup> Con lo que es evidente que este programa restaurativo en su implementación ha tendido auge en la justicia juvenil. en diversos países del mundo.

#### *B. Implementación de los encuentros Víctima ofensor (VOM)<sup>374</sup>*

Desde hace algunos años se presume que en EE. UU. y Europa hay una gran cantidad de programas VOM. En sus inicios la mediación entre víctima y delincuente no estaba contemplada dentro del sistema de justicia penal, sin embargo, su

---

<sup>372</sup> Idem.

<sup>373</sup> Centro de Estudios de Paz y Conflictos de la Universidad de Fresno Pacific, USA, Programa de Reconciliación de Delincuentes Víctimas del Valle Central, en <https://www.fresno.edu/visitors/center-peacemaking>.

<sup>374</sup> El nombre de VOM le es otorgado por sus siglas "Victim Offender Mediation"

utilización permeo para utilizar la expresión justicia restaurativa en sus elementos individuales y la relacion entre unos y otros.<sup>375</sup>

### C. Descripción

Este tipo de procesos restaurativos tienden a buscar una reunión la víctima y delincuente, con la intervención de un mediador capacitado, este último, coadyuva para que las parte en conflicto busquen una solución al conflicto.<sup>376</sup> Es aquí donde la víctima y el ofensor expresan sus sentimientos y percepciones respecto al delito, “lo que, con frecuencia, acaba con conceptos erróneos que puedan haber tenido uno sobre el otro antes de comenzar la mediación”.<sup>377</sup> Lo que se busca es lograr puntos de acuerdo en el que se defina como habrá de repararse el daño o daños causados.

Un requisito indispensable en la intervención de la víctima u adolescente en este tipo de procesos es la voluntariedad.<sup>378</sup> La participación del mediador consistirá en buscar que la víctima y adolescente interactúen asumiendo cada uno su papel y apresurándose los canales de comunicación que permitan alcanzar de cierta manera un resultado favorecedor.<sup>379</sup>

### 2. Procesos de círculo

Por cuanto hace a este tipo de procesos restaurativos Zehr al referir a Kay Pranis, como una renombrada promotora de la justicia restaurativa plasma las ideas de esta al definir a los círculos como una forma diferente de efectuar un encuentro entre las partes involucradas con tintes restaurativos, dejando a un lado las practicas comunes.<sup>380</sup>

En este sentido en el desarrollo de los círculos restaurativos se visualiza que estos son más favorecedores para ser utilizados en los Centros de Reinserción y

---

<sup>375</sup> Véase: <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation>.

<sup>376</sup> Van Ness, Daniel W: y Strong, Karen Heetdrks, *op. cit.* p. 69.

<sup>377</sup> Umbreit, Mark S., *The Handbook of Victim Offender Mediation, An Essential Guide to Practice and Research, USA, Center for Rstorative Justice & Peacemaking University of Minnesota, School of Social Work, 1994 pp., 8-9.*

<sup>378</sup> *Idem.*

<sup>379</sup> *Ibidem*, p.7.

<sup>380</sup> Howard, Zehr, *op. cit.* p. 7.

Readaptación social en la búsqueda de disminuir índices de la criminalidad y en el restablecimiento del tejido social.<sup>381</sup>

Se visualiza la idea de considerar que el uso de los círculos es una manera de desarrollar práctica restaurativa de forma flexible, dado que su ejercicio está basado en reunir a los participantes en determinado lugar en forma de círculo, esto permite conectarse entre sí y genera confianza para que fluya la comunicación en el conflicto.<sup>382</sup>

De tal manera, que algunas personas afectadas en un conflicto están invitadas a reunirse voluntariamente en un foro neutral ofrecido por un facilitador en forma de círculo de pacificación,<sup>383</sup> “donde se caracteriza por la utilización de una pieza en el desarrollo de la comunicación y sus aportaciones”.<sup>384</sup> Con el fin de que cada uno de los participantes pueda manifestar sus ideas y generar la confianza en una secuencia del uso de la voz.

Ahora bien, existen diferentes tipos de círculos restaurativos lo cual dependerá del objetivo, de los participantes y el rol de cada uno, en este contexto, Paul McCold reconoce la existencia de Círculos de Paz, Círculos de Sanación y Círculos de Sentencia.<sup>385</sup>

#### A. Círculos de sentencia

Como nos menciona Merino Ortiz los círculos de sentencia son un intento de retomar el sistema tradicional aborigen en Norte América, en el que los miembros de una comunidad aconsejan y participan sobre el dictamen de la sentencia de un

---

<sup>381</sup> Gabbay, Zvi D., *Justifying Restorative Justice: A Theoretical Justification for the Use of Restorative Justice Practices. Journal of Dispute Resolution, issue 2, volume 2005, page 358.*

<sup>382</sup> Watchel, T., O'Connell, T., & Wachtel, B. Reuniones de Justicia Restaurativa. Real Justice y Manual de Reuniones Restaurativas, Lima, Perú, V. Winkwried, & M. Torres, Trads: CECOSAMI Prerensa e impresión digital S. A., 2010.

<sup>383</sup> Törzs, Edit, *Restorative Justice Approaches in Intercultural Conflict Settings- Findings of a Survey and Implications for Practice. Temida, 2014, pp. 94-95.*

<sup>384</sup> Fellegi, Borbala, & Szego, Dora, *Handbook for Facilitating Peacemaking Circles. P-T Muhely, 2013, p. 84.*

<sup>385</sup> McCold, Paul, *op. cit.*, p. 41.

caso concreto que afecta a otro miembro de la misma comunidad. Este ha sido el método tradicional de solucionar disputas por estas etnias.<sup>386</sup>

En este sentido una forma de efectuar círculos de sentencia la encontramos en el Círculo Holístico de Sanación de la Comunidad de las primeras naciones de Hollow Water el cual era usado para mitigar los conflictos que se estaban presentado en la comunidad derivados del alcoholismo. Debido a que tuvo auge se amplió su ejercicio para solucionar los casos de daños originados en comisión de un delito, buscando sanar física y espiritualmente la tanto al delincuente como a la víctima y recuperar esas personas para la comunidad.<sup>387</sup>

Es por ello que como acontece en la mediación y en los programas restaurativos, los círculos de sentencia brindan la oportunidad de un encuentro entre víctima y delincuente, pero de una manera más profunda, permitiendo que la comunidad misma pueda intervenir en las decisiones que se pueden lograr.<sup>388</sup>

#### *B. Círculos de paz*

Los círculos de paz se basan en la filosofía y en los principios de la JR, son una modalidad de trabajo grupal en la que se busca reconstruir lazos, sanar heridas y tomar decisiones para la resolución de conflictos por medio del diálogo empático, la participación y el consenso. Este tipo de círculos requieren de la participación de forma voluntaria de las personas participantes y su desarrollo consiste en el compartimiento de sus historias de vida, preocupaciones y posiciones sobre un tema en específico para lograr un mejor entendimiento del asunto.<sup>389</sup>

En los círculos de paz son las partes involucradas, las que han de llegar a acuerdos para resolver las diferencias.<sup>390</sup>

---

<sup>386</sup> Merino Ortiz, Cristina y Romera Anton, Carlos, Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo, Eguzkilore Núm. 12. San Sebastián, 1998, p. 293.

<sup>387</sup> Tapias, Angela, Victimología en América Latina: Enfoque psicojurídico, Bogotá, 2015, p. 277.

<sup>388</sup> <sup>388</sup> Márquez Cárdenas, Álvaro E., Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera, *cit. nota* 322, p. 284.

<sup>389</sup> Pranis, Kay, Manual para facilitadores de círculos, Costa Rica, CONAMAJ, p. 10.

<sup>390</sup> *Idem*

Las reuniones se llevan a cabo de la mano de personas capacitadas llamadas acompañantes que fomentan un ambiente óptimo para el diálogo con la participación de todas las personas las cuales deben actuar con honestidad y de forma respetuosa.

Este tipo de círculo fomenta el desarrollo de vínculos, así como el fortalecimiento comunitario en los grupos al ofrecer un espacio para el diálogo real entre sus miembros. De esta forma, se crea un ambiente óptimo para construir relaciones y superar las diferencias de manera propositiva y participativa.<sup>391</sup>

### 3. Conferencias de grupos familiares

Este proceso restaurativo denominado Conferencias de Grupos Familiares (en adelante CGF) es utilizado en EE. UU. y Canadá. Los cuales han enfocado la atención en el desarrollo de diversos programas y proyectos piloto en estos países.<sup>392</sup>

A este respecto Umbreit y Zehr señalan que las conferencias de grupos familiares están vistas como una manera de hacer mediación de una manera más completa, con la flexibilidad de permitir a los participantes la oportunidad de plantear sus propias soluciones en una reunión desjudicializada. En cada conferencia se exponen ordenadamente los diversos intereses y se desarrollan las soluciones aportadas por un amplio número de personas.<sup>393</sup>

Por otra parte, las conferencias de grupos familiares tienen sus orígenes en Nueva Zelanda en específico en el sistema tradicional de resolución de conflictos de los maorís en justicia para adolescentes. En este tipo de procesos restaurativos se da la intervención de todas las personas que se ven afectadas, para estudiar las consecuencias generadas, tanto en la víctima como en su familia y la del ofensor, así como en los posibles afectados en la comunidad.<sup>394</sup>

---

<sup>391</sup> *Ibidem* p. 8.

<sup>392</sup> Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo, San Sebastián, Revista *eguzkilo* núm. 12, diciembre 1998, p. 287.

<sup>393</sup> Umbreit, Mark S. y Zehr, Howard, *Restorative family group conferences: differing models and guidelines for practice, federal probation*. vol. LX, núm. 3, 1996, p. 24.

<sup>394</sup> Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, *op. cit.* p. 288.

Además, este tipo de procesos restaurativos se han desarrollado también en Australia a través del departamento de policía de *Wagga Wagga*, en el que las conferencias llevadas a cabo por oficiales o por personal escolar. En estos casos se han establecido la capacidad de las policías para tomar la decisión de derivación de casos en los delitos de menor impacto.<sup>395</sup> El modelo *Wagga Wagga* se basa filosóficamente en la teoría de John Braithwaite denominada *reintegrative shaming* (“vergüenza reintegradora”).<sup>396</sup> Por último, las conferencias de grupos familiares resaltan la vergüenza como un elemento en el resarcimiento de los daños causados y evitar el acto de repetición.<sup>397</sup>

---

<sup>395</sup> Ibidem op. cit. 290.

<sup>396</sup> Braithwaite, John, *“Crime, Shame and Reintegration”*, New York, Cambridge University Press, 1989, p. 9.

<sup>397</sup> Merino Ortiz, Cristina y Romera Antón, Carlos, *op. cit.* p. 290.

## **CAPITULO QUINTO**

### **JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA MEDIDA DE SANCIÓN IMPUESTA AL ADOLESCENTE EN TABASCO**

En este capítulo se analiza el contenido del procedimiento que se realiza en el Sistema de justicia juvenil a partir de la especialización que deben tener las Instituciones, autoridades y órganos jurisdiccionales que intervienen en las diversas etapas del proceso hasta llegar al establecimiento de las medidas de sanción, las cuales se deben fijar acorde con la proporcionalidad en la conducta realizada por el adolescente con la imperiosa necesidad de ser el internamiento el último recurso, así como tomar en cuenta siempre su carácter socioeducativo dado que una de las finalidades que se persiguen con este modelo de justicia es específicamente que los adolescentes logren modificar su actuar para que en lo futuro no vuelvan a cometer los mismos errores.

Por lo tanto, se abandona un modelo represivo para tomar el control de un modelo proteccionista y garantista que coadyuve para que el adolescente sentenciado pueda alcanzar su reinserción y reintegración a la vida social y familiar; de igual manera, se describen los mecanismos de implementación de la medida de sanción a partir del procedimiento administrativo de ejecución para el cumplimiento de la sentencia o en su caso la modificación de las medidas legales impuestas.

Se analizan de igual forma la justicia penal diferenciada desde la óptica en que se lleva a cabo un procedimiento a cargo de instituciones especializadas que son las encargadas de vigilar el cumplimiento de cada una de las etapas y de observar también el cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento y en especial énfasis en el interés superior del adolescente y en este caso en particular de la justicia restaurativa como una herramienta a través de procesos restaurativos que puede influir en la reinserción y reintegración de la persona adolescente a su vida social y familiar e incluso ayudar a la víctima a identificar sus necesidades y poder liberarse emocionalmente de los efectos que le ha causado la conducta efectuada por el adolescente en contacto con la ley penal.

Por otra parte, se analizan los beneficios y los retos que pueden existir al considerar viable la justicia restaurativa a través de la junta restaurativa como modelo de reunión en la fase de ejecución de la medida de sanción en los adolescentes internos a cargo de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco (Centro de Internamiento).

### ***I. Justicia penal diferenciada para adolescentes***

En este apartado es necesario mencionar a que se debe que los adolescentes tengan una justicia penal diferenciada respecto a los adultos, congruente con esta postura, como menciona Angélica Cuellar Vázquez desde que son las narrativas de los operadores se fueron identificando los enfoques psicobiológico y socio histórico como herramientas para lidiar con ambigüedades de la normativa y así se facilita la comprensión en la construcción de figuras del adolescente como persona en desarrollo, dado que por sus características deben diferenciarse de los adultos. Por lo tanto, cuando se usa la palabra adolescente, se hace referencia a la especialización del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.<sup>398</sup>

En ese sentido, como menciona Alicia Azzolini, el concepto del sistema Integral de Justicia para Adolescentes implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en los adolescentes desde el inicio de la carpeta de investigación hasta lo que es el cumplimiento de la medida impuesta.<sup>399</sup>

La implementación de este sistema de justicia diferenciada da un tipo de cabal cumplimiento al concepto de igualdad a que se refiere la carta magna, la cual ha sido delineada por el máximo tribunal de nuestro país como tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.<sup>400</sup> En ese sentido, para la autora Alicia Azzolini, el modelo diferenciado parte de los siguientes principios:

---

<sup>398</sup> Cuéllar Vázquez, Angélica, *Representaciones Sociales sobre el adolescente en conflicto con la ley: de las normas a las prácticas*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2020, p.168.

<sup>399</sup> Azzolini, Alicia, "La Reforma de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal" en García Ramires Sergio, González Mariscal Olga Islas, Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes, 2009, p.87.

<sup>400</sup> Idem



1) Los adolescentes no son considerados como psicológicamente débiles, 2) limitación al mínimo indispensable de la limitación de la justicia, 3) la justicia de menores es una justicia con notas y caracteres específicos; 4) especialización de los órganos de control social formal que intervienen el sistema de justicia juvenil, 5) la privación de la libertad del menor es un recurso de ultima ratio; 6) instauración de respuestas penales alternativas; 7) garantía y reconocimiento de derechos a lo largo de todo el procedimiento; 8) proporcionalidad de las medidas; 9) las medidas deben tener una duración determinada legalmente; 10) prioridad a los criterios de prevención especial; 11) Mayor atención a la víctima (medidas alternativas para la solución del conflicto).<sup>401</sup>

Por lo tanto, como señala Jaime Couso, puede corroborarse que buena parte del desarrollo de los parámetros de juzgamiento que se encuentran diferenciados, configuran la especialidad del sistema penal para adolescentes en esos ordenamientos, que no está dada por la existencia de reglas explícitas, que difieren de los que rigen a los mayores de edad, sino a la vez por aquellas decisiones judiciales que aplican requisitos diferentes a los adolescentes, en aplicación de los principios especiales, en su caso para la resolución de una cuestión general, como es la culpabilidad, la proporcionalidad entre lo que es la severidad de la pena y la gravedad del delito, donde se debe considerar la situación fáctica de la cual se encuentra el adolescente, en comparación el de mayor edad.<sup>402</sup>

---

<sup>401</sup> Azzolini, Alicia, *op. cit.* p.83.

<sup>402</sup> Couso Jaime, “La Especialidad del Derecho penal de Adolescentes, Fundamentos Empíricos y Normativos, y Consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo” *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXX, Valparaíso, Chile, 2012, 1er Semestre, VIII, p. 270.

## **II. La especialización en el Sistema Integral de justicia Penal para adolescentes**

En las últimas décadas México ha asumido una serie de transformaciones en el sistema de enjuiciamiento tanto para adultos como para los adolescentes en contacto con la ley penal derivado de grandes reformas constitucionales, tal como la efectuada en diciembre de 2005<sup>403</sup> al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual he abordado previamente con respecto a la creación de un sistema de justicia penal juvenil, que se implementó de forma gradual en todo el país; esta misma reforma planteó que las instituciones, autoridades administrativas y operadores encargados de procurar y administra la justicia para adolescentes debían estar especializados; es decir, que en el ámbito de sus respectivas competencias todos aquellos que fungen como operadores jurídicos dentro de este sistema deben contar con los conocimientos respectivos de la materia a través de la capacitación.

Dentro de la administración de justicia enfocada para adolescentes existen órganos e instituciones especializadas que se encargan de la situación jurídica y su procedimiento jurisdiccional, por lo que estos encuentran su base de impartición de justicia en los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de la CPEUM que al respecto menciona:

La federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han

---

<sup>403</sup> Diario oficial de la Federación, decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en 12 de diciembre de 2005.

sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada gobierno estará a cargo de Instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección, y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo la protección integral y el interés superior del adolescente.

Por otro lado, el citado precepto prevé varias medidas, dentro de ellas, se encuentran lo que son la asistencia social, la cual se puede entender como el conjunto de acciones que tienden a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, las cuales impidan al individuo su desarrollo integral así como la protección física, mental, y social de personas en esta de necesidad, protección y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física mental hasta que logren la incorporación o una vida plena y productiva.

Sin embargo, para llevar a cabo una interpretación de la ley de Asistencia social, que es la encargada de llevar el impulso de estas medidas, a través de la previsión, prevención, protección y rehabilitación, de manera que, a través del Sistema Integral del Desarrollo de la Familia, se encarga de la readaptación social de menores que se encuentran en condiciones de desamparo por abandono, por orfandad , la readaptación social de menores infractores bajo libertad vigilada, así como para la custodia, educación, integración familiar, prevención de farmacodependencia y orientación psicológica.

Como menciona, en México la competencia para la protección del menor corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, donde está obligado por la Asistencia Social en el ámbito federal y en los sistemas de cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en lo que respecta a los ámbitos locales.

Por un lado, como señala el artículo 27 de la Ley de Asistencia Social, el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo público de

naturaleza descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creación que se encuentra ordenada por la Ley General de Salud, de modo que, en el artículo 172 de la Ley General de Salud se crea el organismo el cual tiene como finalidad la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en esa área y las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

De igual manera, se encuentra lo que son las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, el cual va a depender de la protección integral y el interés superior del menor, el adolescente puede requerir de las medidas mencionadas y el tratamiento de la autoridad administrativa, no por el hecho de ser inimputable, dado que en las fases de desarrollo de la voluntad, el discernimiento, es que la facultad volitiva de declarar la diferencia entre varias cosas, categorías o valores, es aún imprecisa durante la minoría de edad.

Las medidas de orientación y tratamiento se encuentran en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, por lo general, estas medidas están enfocadas con un fin socioeducativo, que puede ir desde una sanción privativa de la libertad y otras de carácter no privativo.

Sin embargo, es importante hacer notar que todas las medidas de orientación, protección y tratamiento que vaya adecuándose a cada caso se deben ponderar con el interés superior del adolescente y su protección integral, No obstante, todas las acciones que se tomen respecto a los adolescentes se debe observar la garantía de lo que es el derecho al debido proceso, por lo que las acciones que se vayan considerando respecto a los menores deben ser de conformidad con la conducta realizada, lo que tiene como fin la reintegración social y familiar del adolescente siempre con la procuración de su desarrollo de su persona y sus capacidades.<sup>404</sup>

En efecto, el precepto constitucional transcrito se considera la base de actuación para todas las autoridades que llevan a cabo la procuración e impartición de justicia en adolescentes, ya que como menciona el artículo de referencia, cada gobierno dentro de las entidades federativas se conforma por instituciones

---

<sup>404</sup> Jiménez García, Joel Francisco, "Derecho del menor", Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p.43.

especializadas, por ejemplo, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Procuradurías de protección de niñas, niños, y adolescentes a nivel local, asimismo, la Fiscalía General de Justicia, la Defensoría Pública, así como las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales especializados.

De manera que, tal como Enrique González de la Vega menciona, los adolescentes tienen derecho a ser investigados, procesados y sentenciados por instituciones especializadas, así la especialización a la que se refiere el autor puede ser *orgánica*, lo que significa que se materializa a través de órganos específicamente creados para tales fines, o bien pueden ser de carácter *competencial*, donde se estaría ante autoridades administrativas o áreas, dentro de una autoridad general preexistente, responsable específicamente de procurar e impartir de justicia para adolescentes, o bien la especialización puede ser por *servidor público*, por ejemplo en los casos de tratamiento o impartición de justicia.<sup>405</sup>

En ese sentido, el autor menciona que deben existir órganos de impartición de justicia imparciales e independientes que formen parte del respectivo poder judicial.

Por otro lado, al hablar de especialización es factible remontarse a lo que la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>406</sup> señala en su artículo 40.3 el cual obliga a los Estados parte a *tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños (este término hoy se utiliza en otra connotación como es diferenciar entre niñas, niños y adolescentes) de quienes se alegue hayan tenido contacto con la ley penal o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.*

Por lo tanto, la especialización es una exigencia misma derivada de la aceptación y participación que el Estado Mexicano adoptó al ser aprobada por el Senado de la República en 25 de enero de 1991, previa ratificación por el presidente

---

<sup>405</sup> González de la Vega, Enrique Barber, “Artículo 18”, en Cossío Díaz José Ramón (coord.) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ciudad de México, *Tirant lo Blanch*, 2018, p.428.

<sup>406</sup> ACNUDH, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de agosto de 1990 y depositado ante el secretario general de la ONU en 21 de septiembre de 1990.

De modo que, como ha quedado claro, los órganos o instituciones deben tener una estructura especial para tratar con los adolescentes en contacto con la ley penal, por lo tanto, dentro de cada entidad federativa se encuentran estos organismos y tribunales que tienen funciones específicas y establecidas dentro de sus respectivas leyes, tal es el caso del estado de Tabasco, donde se analizarán cada una de las Instituciones especializadas encargadas tanto de la impartición de justicia con menores y la protección de sus derechos.

No obstante, queda claro que la especialización a la que se refería desde ese entonces el párrafo quinto de artículo 18 Constitucional no estaba del todo basada solo en la capacitación de aquellos que han sido seleccionados para desafiar el cambio de paradigma de un modelo tutelar a un modelo de protección integral dado que la exigencia para contar con las instituciones y operadores del sistema especializados tomo fuerza con la publicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes el 16 de junio de 2016<sup>407</sup> propiciando mayor demanda para la obtención de la especialización dado que algunos Estados no le habían dado la debida importancia a este tema.

En este sentido la LNSIJPA hace alusión en diversos artículos sobre la especialización como una obligación, lo que se advierte del contenido en el artículo 23 al señalar que las autoridades deben estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; aunado a que las instituciones que intervengan en la operación del sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización a sus integrantes, acorde con el grado de intervención en las diferentes fases o etapas del procedimiento, generando la inclusión de la especialización en los programas de capacitación, actualización y/o de formación que correspondan, así como conocer los fines del Sistema Integral, la importancia de sus fases, de forma

---

<sup>407</sup> Diario oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes, publicado en 16 de junio de 2016.

particular las condiciones que motivaron a la persona adolescente a ponerse en contacto con la ley penal y las circunstancias propias de la etapa que corresponde a la adolescencia, por lo que todas las actuaciones y diligencias desde el inicio del procedimiento deberán estar a cargo de órganos especializados en el sistema.

Por otra parte, el artículo 64 de la LNSIIPA previamente analizado enfatiza también la necesidad de que los operadores del sistema que forman parte de los diversos órganos administrativos de procuración y administración de justicia quienes deben contar con un perfil especializado e idóneo en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que indudablemente reviste el contenido de la preparación de los cursos o talleres que sirven de base para la capacitación de los operadores del sistema para la obtención de la especialización.

Es entonces la especialización una exigencia convencional del Estado mexicano basada en obligaciones constitucionales plasmadas dentro del artículo 18 párrafo quinto y legales desde el planteamiento que realizan los artículos 23 y 64 de la LNSIIPA respecto a las autoridades, instituciones y órganos del Sistema Integral de Justicia Penal.

#### 1. Instituciones

Dentro del Estado de Tabasco, se encuentran diversas instituciones que están encargadas de llevar a cabo el procedimiento de los adolescentes desde la procuración de justicia hasta los tribunales independientes e imparciales que crea la normatividad del estado de Tabasco. En ese sentido, se puede mencionar los siguientes órganos especializados:

##### A. Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Como menciona Emma Estela en los contextos federal y local se crean las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscritas a los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objetivo de realizar el resguardo de los derechos de los niños.<sup>408</sup>

Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, niños y Adolescentes encuentra su fundamento dentro del Estatuto Orgánico del Sistema

---

<sup>408</sup> Hernández Domínguez, Emma Estela, *Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de los derechos de la Infancia en México*, en Gisela Pérez Fuentes (coord.) *Temas actuales de estudios Jurídicos*, Tirant lo blanch 2019, p. 51.

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En ese sentido, es necesario analizar las funciones que tiene este organismo dentro del reglamento mencionado, de manera que, el artículo 17 de dicha legislación menciona que corresponden al titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes algunas facultades las cuales consisten coordinar las estrategias que se implementan en las asesorías y en las acciones de representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos. Supervisar que ejerza la representación Coadyuvante a petición de parte o de oficio, en los procedimientos judiciales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes.

De igual forma le corresponden supervisar las acciones de conciliación y mediación en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. Supervisar que el personal adscrito a la Procuraduría Federal, en aquellos casos que resulte procedente, formulen denuncia ante el Ministerio Público ante hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, entre otras.

Sin embargo, dentro del estado de Tabasco también existen las procuradurías de justicia local que se encargan de atender a los niños, niñas y adolescentes, los cuales se comentan a continuación.

#### B. Procuradurías de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Tabasco y sus municipios

Dentro del marco legislativo en el Estado de Tabasco, se encuentran explícitas las funciones y actividades de las procuradurías, tal es el caso de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente en su artículo 59, que al respecto menciona:

Artículo 59. La Procuraduría Estatal de Protección y las Municipales podrán recibir denuncias, brindarán servicios de asesoría y orientación, así como promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de



sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

En efecto como menciona la ley, corresponde a las procuradurías de protección la tarea de llevar a cabo la procuración integral, representarlos jurídicamente ya en la suplencia o en la coadyuvancia y en el caso de que los derechos hayan sido vulnerados, la plena acción restitutoria de los mismos, así como garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como son la educación, la salud, vivir sin violencia, el juego y la recreación, vivir en familia, la alimentación, la igualdad sustantiva, lo que quiere decir que en la niñez y en la adolescencia se debe gozar del mismo trato y de las mismas oportunidades.<sup>409</sup>

De modo que, estos son los principales objetivos de las instituciones en el caso de las procuradurías de los niños, niñas y adolescentes, las cuales presentan funciones específicas respecto a la protección de sus derechos. En ese sentido, dentro del Estado de Tabasco, la Procuraduría de Protección Estatal junto con las Procuradurías Municipales llevan a cabo diversas funciones en conjunto, que se encuentran establecidas en diversos capítulos del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, funciones en coordinación como los registros de centros de asistencia social (Arts. 35,36 RLDNNA) las acciones de protección de niños, niñas y adolescentes, la toma de medidas especiales (arts. 42, 43, 44 RLGDN), las medidas urgentes de protección especial (arts.45, 46,47), la supervisión de los centros de asistencia social, los registros de familia acogida (art.55), la emisión de certificados de idoneidad para adopciones (art.64).

Otras atribuciones específicas que le corresponden a la Procuraduría de Protección Estatal de Protección se encuentran enumeradas de la siguiente manera:

- I. Supervisar y certificar que la Familia de Acogida haya cumplido con todos los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento;

---

<sup>409</sup> Montealegre Díaz, Nelly, *La Intervención del como autoridad corresponsable dentro del sistema penitenciario respecto de los menores de edad hijos de mujeres privadas de su libertad*, *Nova Iustitia*, Revista Digital de la Reforma Penal, año VI, número 22, febrero 2018, p.99.

II. Revocar la Certificación otorgada a la Familia de Acogida por incumplimiento de la Ley y este Reglamento; III. Verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida; IV. Practicar visitas domiciliarias a las Familias de Acogida; V. Emitir el Certificado de Idoneidad, una vez aprobado por el CT Adopciones; VI. Impartir cursos de inducción a los solicitantes que quieren adoptar; y VII. Ejercer la representación, coadyuvante o en suplencia, en términos de la Ley y este Reglamento. (art.75 RLD)

Por lo tanto, estas son las atribuciones y funciones que en conjunto le corresponden a las procuradurías estatales y municipales, además de las que se mencionaron después de forma específica a la Procuraduría Estatal en Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de manera que, cuando se habla de este tipo de órganos, tienen diferentes funciones en la forma de llevar a cabo sus funciones en conjunto respecto a los temas de adopciones, o registros de asistencia social.

#### C. Fiscalía General de Justicia

La fiscalía general de Justicia representa una de las instituciones que llevan a cabo importantes funciones dentro de la etapa de investigación y en las demás etapas del sistema de Justicia penal. Por lo tanto, cuando se trata de menores, los fiscales deben tomar en cuenta ciertos requisitos para la mejor defensa de sus derechos ante la imputación que se pretende darle.

En ese sentido, dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se encuentran las atribuciones de la fiscalía en su artículo 6, pero en materia de adolescentes o menores en conflicto con la ley penal, menciona lo siguiente:

Artículo 6. Corresponden a la fiscalía general las siguientes atribuciones:

A. En materia de persecución del delito:

I-IV...

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes.

Por lo tanto, dentro de la fiscalía general del Estado se encuentran conformadas las fiscalías especializadas de las cuales resalta para el presente trabajo, la fiscalía especializada para adolescentes, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 13 que se transcribe para su mayor entendimiento:

#### ARTÍCULO 13. De las Fiscalías Especializadas

Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y coordinación, sujeto a las bases generales siguientes: I. La fiscalía general contará con fiscalías especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las diversas formas de manifestación u operación de la delincuencia; a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos; así como en razón de la pertenencia de la víctima u ofendido a grupos vulnerables, en su caso; II. Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el fiscal general determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes; y III. Las Fiscalías Especializadas contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

Por lo que, dentro de su organigrama, se encuentra asentada la fiscalía especializada en adolescentes, que como se ha mencionado en el anterior precepto, actuara dentro de las circunscripciones que el fiscal general determine, asimismo, contará con la estructura administrativa que al respecto establezca la normatividad aplicable. En ese sentido Azzolini menciona que:

“La especialización no debe entenderse como la sola existencia de órganos exclusivamente avocados a menores, sino que significa que los servidores públicos que los integren estén formados y capacitados en la materia que conozcan las especificidades de la problemática de los menores.”<sup>410</sup>

---

<sup>410</sup> Azzolini, Alicia, *op. cit.* p. 88

#### D. Defensoría Pública

Por otro lado, hay que tener en consideración que, cuando se le asigna un defensor público al adolescente, el fiscal y los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada durante las diversas etapas del procedimiento y en el desarrollo de las audiencias, asimismo esa obligación consiste en tener por cierta la acreditación por parte del defensor sobre su especialización en la materia, es decir, debe gozar de los conocimientos especializados exigidos en este sistema que versen sobre una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria respecto el régimen de procuración e impartición de justicia juvenil en este sentido conviene citar la tesis de rubro DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.<sup>411</sup>

En ese orden de ideas, se puede ver que los operadores jurídicos tienen la obligación de estar capacitados en la materia de adolescentes, en especial, cuando los adolescentes son imputados de la comisión de un delito, por lo que se debe garantizar el derecho a una defensa adecuada por medio de la asignación de defensores especializados en los sistemas de impartición de justicia juvenil.

#### E. Autoridades Administrativas

Por otra parte, se encuentra el lado de las autoridades administrativas, las cuales se encargan de las medidas de ejecución para adolescentes, donde se imponen las de sanción privativas y no privativas de la libertad, mismas que cada una tiene sus peculiaridades para imponerse, por lo que estas autoridades son las encargadas junto con los demás operadores en la materia para calificar cuales deben asignárseles a los menores en conflicto con la ley penal.

Órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes

En lo que respecta al órgano administrativo especializado en la ejecución de medidas para adolescentes, se encuentran sus facultades y atribuciones en la Ley

---

411 Tesis 1a. CCCXXIX/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre 24, libro 24, p. 965.

Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes dentro del capítulo VI.

Este órgano administrativo contará con las áreas tales como el área de evaluación de riesgos; área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso; área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad; área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad. (art.71 LNSIJPPA)

Por otro lado, se encuentran las atribuciones; las cuales abarcan desde celebrar convenios con instituciones públicas y privadas; la coordinación de acciones con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el diseño de actividades individuales y de ejecución; la puesta en marcha de entrevistas en los domicilios donde se encuentre el adolescente; la localización del adolescente en base a las condiciones de las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta por las autoridades judiciales, el requerimiento de muestras por parte del adolescente respecto al consumo de sustancias como alcohol y drogas (Artículo 71 fracciones I-VI LNSIJPPA)

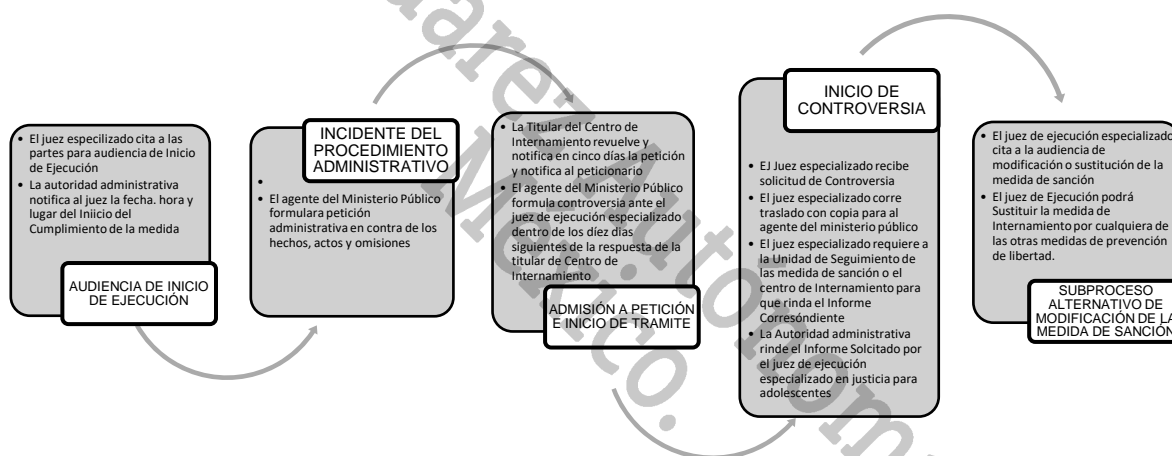
Asimismo, se encuentra el impulso de los servicios de reinserción y reintegración familiar para el adolescente; la conservación de la base de datos sobre medidas y condiciones impuestas, la canalización de los adolescentes hacia servicios de asistencia pública y privada en las áreas de salud, educación, vivienda, apoyo, adquisición de habilidades, destrezas para el desempeño de un arte, industria, profesión, cuando las medidas cautelares o la suspensión condicional del proceso así lo requiera.

De igual forma, se encuentran las accesiones para la protección de la integridad física y psicológica de los adolescentes; la actualización de los registros de las instituciones ya sean públicas o privadas que participen en la ejecución de medidas cautelares; supervisión de sus áreas; aseguramiento de que su personal adscrito sea especializado en la materia de adolescentes; evaluación sobre los ingresos y permanencia del personal especializado; elaboración de políticas

públicas del sistema; registro de fecha de cumplimiento de las medidas impuestas; informe a otras autoridades relativo a violación sobre los derechos de los adolescentes; el informe a la defensa de la mitad de duración sobre las medidas privativas de la libertad (artículo 71 fracciones VII-XXI LNSIJPPA)

Por lo tanto, todas estas atribuciones quedan claramente detalladas en el *Protocolo de Actuación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes Etapa de Ejecución de medidas de Sanción*, donde se refleja cual es el procedimiento por seguir y la participación de cada uno de los operadores jurídicos, tal como se ilustra en el siguiente diagrama.

**Figura 1.**  
Protocolo de Actuación del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Etapa de Ejecución de Medidas de Sanción



Fuente: PGR.

Por otro lado, como se verá a continuación, este órgano administrativo trabaja en conjunto con los órganos jurisdiccionales especializados en adolescentes los cuales juegan un papel sumamente importante en la imposición de medidas y en todas las etapas del nuevo Sistema Penal Acusatorio especializado en esta materia.

#### F. Órganos jurisdiccionales

Ahora bien, en el presente epígrafe se llevará a cabo el análisis de los órganos encargados de desarrollar todo el procedimiento jurisdiccional especializado en adolescentes, de manera que, son distintos los operadores jurídicos como el juez

de control especializado, el tribunal de enjuiciamiento, el juez de ejecución, y la sala especializada.

Es importante, advertir lo que dispone el artículo 18 párrafo sexto: “*artículo 18... El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas...*”

Por lo tanto, cuando se habla de que el sistema de justicia integral para adolescentes será acusatorio y oral, el sistema también se basará de manera supletoria en lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, y la Ley General de Víctimas, de modo que el artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes indica lo siguiente:

*Artículo 10. Supletoriedad Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley.*

Por lo que los jueces del sistema especializado deben tomar en consideración, no solo sus facultades y atribuciones que solo les establece la ley de la materia, asimismo se deben considerar el código nacional y la demás normatividad conexas.

#### a. Juez de Control especializado

Como señala Azucena Pineda Guillermo, el juez de control especializado puede intervenir de forma previa al juicio con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los adolescentes, de la Víctima, así como detener, restringir derechos; preparar la etapa de juicio oral; depurar hechos, medios de pruebas; decretar medios alternativos de solución de controversias.<sup>412</sup>

En efecto, dentro del nuevo sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el juez de control lleva a cabo determinadas funciones como la aprobación de los

---

<sup>412</sup> Pineda Guillermo, Azucena, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México*, México, Editorial Flores, 2018, p.93.

acuerdos reparatorios cuando se haya formulado la imputación (artículo 97) revisión de las medidas cautelares de Internamiento preventivo (artículo 121) asimismo la imposición de medidas cautelares es una forma de detener o restringir derecho.

b. Tribunal de enjuiciamiento especializado

En el mismo sentido, la autora Azucena menciona que el juez de enjuiciamiento tiene como atribución principal recibir pruebas en la audiencia a debate, relacionado con el auto de apertura a juicio oral, asimismo, declarar la inocencia o culpabilidad de los adolescentes, de igual forma, conoce de la Individualización de sanciones y reparación del daño bajo los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, dictando la resolución o sentencia correspondiente y explicándola de conformidad con el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución.<sup>413</sup>

En efecto, aquí los tribunales de enjuiciamiento integran un tribunal colegiado o lo llevan a cabo de manera unitaria y presiden las audiencias a debate. En ese sentido, dentro del Estado de Tabasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco establecen lo siguiente:

Artículo 74. Los Jueces de Tribunal de Juicio Oral presidirán las audiencias propias del juicio y determinarán la responsabilidad o atribuibilidad, según sea el caso, en que hubieren incurrido los acusados por algún delito o alguna conducta tipificada como delito conforme a las leyes aplicables.

Artículo 75. El Tribunal de Juicio Oral se integrará por tres Jueces; quien presida el tribunal de juicio oral tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir la audiencia y la deliberación de los asuntos de su competencia;
- II. Representar al tribunal en el trámite de juicios de amparo;
- III. Firmar los autos de trámite que el caso genere; y,
- IV. Las demás que señalen las leyes.

---

<sup>413</sup> Pineda Guillermo, Azucena, *op. cit.* p.93.



Los jueces redactores tendrán a su cargo la elaboración del fallo, de la sentencia y de su comunicación.

Los tribunales de enjuiciamiento especializado son encargados de todas las audiencias donde se reciben pruebas por lo que, funcionando en un órgano Colegiado, se refuerza el debate que se desarrolla en las audiencias.

c. Juez de ejecución

El juez de ejecución cumple con importantes funciones dentro del procedimiento jurisdiccional especializado para adolescentes, ya que este se encarga junto con la autoridad administrativa de imponer las sanciones correspondientes, sin embargo, para comprender cual es la función de este operador es remitirse a lo que establece el artículo 177 de la LNSIJPA:

Competencia del Órgano Jurisdiccional. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo; debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Órgano Jurisdiccional podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

En efecto, la única autoridad facultada para llevar a cabo la supervisión o la modificación de las sanciones es el juez de ejecución de medidas para adolescentes, ya que así lo establece la parte de la competencia, en el artículo 178 de la LNSIJPA, que al respecto menciona lo siguiente:

Competencia

El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios:

I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo.

II. En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquél donde se presente la controversia.

III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Respecto a las facultades que la misma ley les otorga a los jueces especializados, se encuentran establecidas en el artículo 179 de la LNSIJPA, las cuales van desde garantizar los derechos humanos de los adolescentes en todas las medidas de sanción y el internamiento, de conformidad con los tratados internacionales y la Constitución; asimismo, se deben garantizar la medida cautelar de todo internamiento preventivo<sup>414</sup> o que la sanción se ejecute en sus términos; determinar

---

<sup>414</sup> Como señala, María Taide Garza Guerra en todo internamiento para adolescentes se deben considerar los siguientes elementos: “A. *respeto al principio de legalidad. El juez de Ejecución de medidas para adolescentes facultado para llevar el control de la ejecución de las medidas en términos del proyecto de ley federal de justicia para adolescentes, deben conocer las diferentes normas que integran la pirámide de legalidad que regula la materia: la constitución federal, los tratados internacionales, las leyes secundarias, los reglamentos y demás normas administrativas; B. Instalaciones adecuadas. Las instalaciones adecuadas deben cumplir los lineamientos establecidos en el citado instrumento de las Naciones Unidas; C. Personal idóneo. Las características del personal deben ser las*

la medida de sanción sustituta de la medida de sanción de internamiento cuando el adolescente sufra alguna enfermedad mental o de tipo crónico e irreversible; la sustanciación y resolución de los incidentes para el cumplimiento de la reparación del daño, la garantía de los derechos de los adolescentes en el procedimiento de ejecución; aplicación de la ley más favorable a los adolescentes que se les haya aplicado una medida; la autorización y revisión de las medidas impuestas; la imposición de medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones; la resolución de los conflictos que se presenten sobre las condiciones de internamiento; así como resolver relativo a la duración, modificación o extinción de las medidas de sanción sobre el adolescente.

d. Interpretación de la aplicación de medidas del Poder Judicial de la Federación en Justicia para Adolescentes

En ese tenor, el Poder Judicial de la Federación no ha sido ajeno respecto a la interpretación en esta parte de las facultades que la ley federal de la materia le otorga a los jueces de ejecución especializados en adolescentes; tal es el caso de la sustitución de una medida de internamiento con carácter definitivo por una de menor gravedad, que en todo momento le pertenece modificarla al juez de ejecución, dado que tiene un conocimiento directo sobre el adolescente durante el procedimiento, asimismo con base en los resultados arrojados en el plan de ejecución Individualizado va a decidir si resulta productivo o contra productivo la

---

*siguientes: 1. Tener vocación de servicio, honestidad, presentación adecuada, disciplina, sentido de superación, responsabilidad y trato humano; 2. Tener una edad entre la juventud y la madurez. 3. Conocer la psicología del adolescente infractor. 4. Encontrarse clínicamente sano. 5. Deben ser una persona respetable y con autoridad, 6. Deben estar adecuadamente pagados, 7. Ser profesionales; D. El trato individualizado durante el tratamiento. No puede atenderse en forma igual a un adolescente entre doce y catorce años, que a otro entre catorce y dieciséis años. Tampoco es conveniente darles el mismo tratamiento a los primos delincuentes que a los reincidentes. E. La educación y la capacitación para el trabajo. La educación debe comprender la primaria, secundaria, preparatoria e incluso a nivel profesional. Por lo que hace a la capacitación para el trabajo, ésta deberá impartirse respecto de fuentes de empleo que tengan viabilidad en el exterior. F. Las relaciones con el exterior. El adolescente deberá ser preparado para su salida, G. El presupuesto, H. La seguridad.” Garza Guerra, María Taide, Consideraciones en materia de Justicia Penal Juvenil, México, Editorial Tirant, lo blanch 2012, p.226-227.*

sustitución de la medida mencionada por una de menor carácter al respecto encontramos el contenido de la tesis de rubro: INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>415</sup>

Otras tesis sustentadas por el poder judicial de la Federación son las relativas a las medidas de tratamiento de internación para adolescentes infractores, dado que si para su adecuada aplicación el juez toma en consideración el diagnóstico técnico que le fue practicado no transgrede su derecho a la dignidad humana ni el principio de legalidad, es decir, dado que con base en los ejecutorias que ha dictado la suprema corte de justicia de la nación a través de su primera sala en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, donde queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción, de modo que, no es aplicable al adolescente, dado que la mencionada ley se apega a lo dispuesto por los tratados internacionales, incluyendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la de la adopción de medidas para lograr la rige el principio del interés superior que se encuentra consagrado en el artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño, el cual implicando que su desarrollo el ejercicio pleno de sus derechos deben ser los criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos de la vida del niño.

Así la necesidad de optar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños siempre considerando su debilidad, inmadurez o inexperiencia de modo que se debe ponderar un solo requerimiento de medidas especiales, de tal manera, las características particulares de la situación en la que se haya el niño, que se va advirtiendo de un diagnóstico técnico que ordena practicar al adolescente dado que, se exponen las condiciones personales, así como la necesidad de recibir todo aquel tratamiento adecuado, en caso de sufrir

---

<sup>415</sup> Tesis VI.2o, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, t. V, enero 2012, libro IV, p.152.

adicción al alcohol, las drogas o cualquier sustancia psicotrópica o bien por las patologías psíquicas y problemas de conducta que presente dado su debido desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico, social para asegurar que su detención no destruya su proyecto de vida.<sup>416</sup>

Por otro lado, respecto a la competencia para juzgar por delitos federales, los tribunales colegiados el poder judicial de la Federación ha mencionado que por ejemplo en el caso hipotético del estado de Coahuila y que cuenta con un sistema integral de justicia para adolescentes de acuerdo al artículo 500 del código Federal de procedimientos penales, corresponde a los juzgados de primera instancia especializados en impartición de justicia para adolescentes de la localidad conocer aquellas conductas tipificadas como delitos federales en personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18, dado que con la reforma del artículo 18 constitucional, el consejo de menores, el cual era un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que se creó en base al artículo 4 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, este último dejó de tener competencia para ellas.<sup>417</sup>

Por otro lado, la Primera Sala de la Corte se ha mencionado respecto al régimen de justicia para adolescentes que se encuentra plasmado en el artículo 18 de la Constitución política, del cual deriva *el principio de mínima intervención* donde el Estado donde se va a proclamando respecto a la existencia de la menor intervención judicial posible para sancionar al adolescente por la comisión de conductas anti jurídicas tipificadas como delitos, esto con la finalidad de evitar que se vulneren sus derechos humanos el etapa de desarrollo de personalidad. Por lo tanto, en su vertiente de alternatividad, va derivando un mandato para el legislador ordinario con la finalidad de que amplie la gama de posibles sanciones para adolescentes que siempre se sustenten en principios educativos y atiendan a los

---

<sup>416</sup> Tesis: I.9o.P. J/17, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo II, junio de 2015, libro 19, página 1705.

<sup>417</sup> Tesis: VIII.5o.6 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1671,

objetivos que se persiguen en cada caso concreto siempre considerando las circunstancias que dieron origen.<sup>418</sup>

#### G. Operadores jurídicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Dentro del sistema de Justicia Integral para Adolescentes se encuentran varias partes que son indispensables para el correcto funcionamiento de este sistema, por lo que dentro de estos participantes se encuentran los siguientes:

Como primer punto, tenemos al juez especializado, que como se mencionó anteriormente se encuentran los jueces de control, los de enjuiciamiento y bien, el juez de ejecución, de los que se comentó a profundidad en los anteriores epígrafes.

Posteriormente, se encuentra el Ministerio Público especializado en adolescentes, que como Azucena Pineda menciona, este operador tiene la obligación de formalizar o no, si un hecho es constitutivo de delito y si existe la probabilidad de participación de un adolescente ante el juez de control. Por consiguiente, este servidor público, tendrá a su cargo la verificación de la legalidad de la detención del adolescente si fue detenido en flagrancia o en caso urgente, asimismo, se le hace de su conocimiento al menor de los hechos que se le imputan, así como el derecho a ofrecer los medios de prueba pertinentes y desahogarlos en la audiencia intermedia, de igual manera, puede aplicar los métodos alternativos de solución de controversias.<sup>419</sup>

En ese sentido, Colín Sánchez refiere lo siguiente respecto del fiscal: *“una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes”*

Sin embargo, es importante resaltar lo que se había mencionado al comienzo de este capítulo relativo a la especialización que los participantes de este sistema deben tener, tal como lo menciona Alfonso Pérez Daza:

Los jueces que conozcan de estos juicios, al igual que el ministerio público y la policía que intervenga en el proceso, deberán estar

---

<sup>418</sup> Tesis: 1a. CCCXCVI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2015, Tomo I, página 259.

<sup>419</sup> Pineda Guillermo, Azucena, *op. cit.* pp.93.94.

especializados en el sistema, por lo que es importante implementar y mantener procesos de capacitación y especialización, ya que, de no cumplirse esta característica, se estarían afectando los derechos constitucionales del menor procesado.<sup>420</sup>

Por otro lado, se encuentra la defensa especializada en adolescentes, que ya se había comentado en anteriores epígrafes, este defensor tiene que acreditar que posee los conocimientos y la capacitación indispensable para la defensa de los derechos del adolescente, dado que como se mencionó si no se garantiza el derecho a un defensor técnico, entonces se vulneraría el derecho a una defensa adecuada del mismo.

En ese sentido, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes resalta la defensa técnica especializada como un derecho que todo adolescente debe tener en el procedimiento, así se puede ver en el artículo 41 que al respecto menciona:

#### Artículo 41. Defensa técnica especializada

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

De manera que, el fiscal y el órgano jurisdiccional tienen en todo momento la obligación de garantizar este derecho al menor, con un defensor especializado en la materia de menores en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de ejecución de la medida impuesta cabe citar en este caso la tesis de rubro: DEFENSA DE ADOLESCENTES SUJETOS A UN PROCESO PENAL. CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PÚBLICA O PARTICULAR, DEBE ESTAR A

---

<sup>420</sup> Pérez Daza, Alfonso, *Una visión para fortalecer el Estado Mexicano*, Ciudad de México, Editorial *Tirant lo Blanch*, 2020, p.39.

CARGO DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL, QUIEN NECESARIAMENTE DEBE TENER ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y ACREDITAR EL CONOCIMIENTO EN LA MATERIA.<sup>421</sup>

En ese sentido, dentro de la doctrina se ha mencionado lo siguiente:

*El abogado del niño tiene a su cargo su defensa técnica, entendida como la posibilidad de designar un letrado de su confianza o de recibir asistencia técnica de oficio, para lo cual debe interpretar los deseos y aspiraciones del menor y obrar en consecuencia. Este abogado tiene a su cargo el patrocinio de intereses y derechos definidos por el propio interesado, sin sustituir su voluntad.*<sup>422</sup>

Asimismo, se encuentra la víctima y su asesor jurídico, quien, en el caso de la primera, se encuentran establecidos sus derechos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política, por otro lado, se encuentra el asesor jurídico, quien tiene la obligación de garantizar, orientar y asesorar a la víctima u ofendido para que no se viole ninguno de sus derechos, que son una de las obligaciones que tiene este operador con base en la fracción I apartado C del artículo 20 constitucional. En tal sentido, Efraín García Ramírez señala:

Por reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de junio del 2008 la víctima o el ofendido en igualdad de circunstancias del procesado tiene derecho a recibir asesoría y ser informado de sus derechos y del procedimiento. Si el Ministerio Público se equivocó en dejar de ofrecer determinada prueba, si no realizó correctamente sus conclusiones, etc., el ofendido o la víctima no tienen por qué ser afectados por ello.

Es decir, la asesoría de la víctima o del ofendido puede ser del Ministerio Público, de un asesor del Estado que no sea Ministerio

---

<sup>421</sup> Tesis XXII.P.A.36, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. III, septiembre de 2018, p. 2311.

<sup>422</sup> Suárez Evangelina, *El abogado del niño*. Buenos Aires, Thomson Reuters, 2017, p. 3



Público, o de un licenciado en derecho particular contratado por aquellos.<sup>423</sup>

En ese tenor, una de las garantías que tiene la víctima respecto al adolescente, es el derecho a la reparación del daño, el cual de acuerdo a los tribunales colegiados de circuito es: 1) es una garantía Individual que tiene como objetivo resarcir los daños para la víctima u ofendido, 2) ante la sentencia condenatoria, el ministerio público tiene la obligación de llevarla a cabo; 3) tiene la naturaleza de pena pública a pesar de la acción civil que se ejerza; 4) la reparación del daño comprende diversos elementos como la restitución de cosa obtenida por la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; se obliga al pago a todo aquel que se le haya impuesto la medida o a quien legalmente comparta el deber de pagarla, en todo momento a favor de la víctima y el ofendido, o bien a favor del estado cuando se subroga legalmente en los derechos de la parte ofendida, al respecto cabe resaltar la tesis de rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL DERECHO Y LA PROCEDENCIA A SU PAGO DEBEN DETERMINARSE AL QUEDAR DEMOSTRADAS LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR, MIENTRAS QUE SU MONTO PUEDE SEÑALARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>424</sup>

Por último, se encuentra el imputado, quien es una de las partes más importantes dentro del sistema de justicia penal integral para adolescentes. Para efectos del presente trabajo, el imputado es un menor en conflicto con la ley penal, quien además de los derechos que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene reconocidos sus derechos -al igual que las demás partes de este sistema- en los tratados internacionales o convenciones ratificadas por el Estado Mexicano.

---

<sup>423</sup> García Ramírez, Efraín, *Derechos Humanos y Amparo Penal. Una propuesta para democratizar La Justicia Penal Mexicana*, Ciudad de México, Editorial *Tirant lo Blanch*, 2020, p. 541

<sup>424</sup> Tesis VI.1o.P.273 P, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXXII, Julio de 2010, pág. 2069.

A pesar de que existe una medida legal para aplicarla a los adolescentes en caso de resultar responsables, existen modelos de justicia alternativa que se han venido implementado en todos los estados de la república mexicana, dentro de estos se encuentra la justicia restaurativa que son excelentes salidas para poder mejorar la relación entre la víctima y el adolescente, ya que tal como lo señala Rubén Vasconcelos:

...varios estados se han preocupado en estos años de perfeccionar las reglas del proceso especializado con el fin de garantizar efectivamente los derechos de los imputados, regular ampliamente y dentro de todas las fases procesales los mecanismos alternativos al juicio, apuntando a hacer de la justicia restaurativa un instrumento prioritario, y fijar con precisión la forma en que se aplican las medidas que se imponen como penas a los adolescentes responsables de cometer delitos, para evitar que las mismas en su ejecución contengan elementos que la hagan más severa que la dictada por el juez.<sup>425</sup>

Sin embargo, la utilización de la justicia restaurativa en fase de ejecución una vez impuestas las medidas legales puede resultar favorecedora para que los adolescentes alcancen de una mejor manera su reinserción y reintegración, por lo que, para poder tratar este tema, es importante analizar las medidas que se le imponen a estos adolescentes y las finalidades que tienen al aplicarse que pueden tener un carácter socioeducativo, aunado que para el establecimiento de las medidas, hay principios que se deben cumplir.

### ***III. Interés superior del adolescente y las medidas legales del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes***

El fortalecimiento y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se visualizan a partir de la prevalecencia del interés superior del menor que se reconoce y adopta en México en el Sistema de Justicia Penal Juvenil a partir de la

---

<sup>425</sup> Vasconcelos Méndez Rubén, "avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, p.317.

reforma constitucional efectuada en diciembre de 2005 en la que al reformar el artículo 18 en su párrafo cuarto.

#### 1. Interés superior del adolescente

Como menciona Torrecuadrada el interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares el cual se enfoca en la protección de los menores a causa de su condición de vulnerabilidad dada la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía.<sup>426</sup> En ese sentido, este principio se incorpora en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo tercero que establece lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este sentido, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 donde se incluyó el principio del interés superior del menor de manera expresa en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 4 (...)

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

---

<sup>426</sup> Torrecuadrada García Lozano, Soledad, *El interés Superior del Niño*, anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVI, 2016.

Como se puede identificar el interés superior del menor es notable durante todas las actuaciones del estado, lo que siempre se tomará como parámetro para decidir ante cualquier caso concreto o bien, para resolver ante cualquier caso concreto. De manera que, preservar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes ya es una obligación primordial de la administración pública y de todo el estado en general, ya que así lo ha establecido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de modo que, se origina una obligación insoslayable para proteger, fomentar y desarrollar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.<sup>427</sup>

No obstante, no importa si el asunto que se ventila es administrativo o judicial, penal, laboral, civil, mercantil, administrativo, de niñez o familiar, dado que lo importante es que todo operador, funcionario o funcionaria deberá anteponer el interés superior de las niñas, niños y de los adolescentes, por lo que es un criterio que se debe sopesar lo que más le convenga al niño o la niña.

En ese sentido, para establecer el interés superior, López Contreras menciona que se hace necesario ir estudiando y considerando cada caso concreto, ya que posteriormente se analizará cada uno de los factores que puedan incidir en determinar lo que más le convenga al niño o a la niña, y de esa manera poder garantizar el goce y disfrute de cada uno de sus derechos.<sup>428</sup>

Es necesario visualizar que, durante las fases del sistema penal aplicado para adolescentes, los jueces especializados, así como todos los operadores jurídicos que participen en el proceso, deben considerar como un requisito prioritario el interés superior del menor, así todas las fases del nuevo sistema penal deben priorizar el uso del sistema del interés superior del menor, y también para la imposición de medidas cautelares.

Por otro lado, dentro de la LNSIJPA se prevén una serie de medidas legales o sanciones que se rigen bajo determinados principios, y que tienen como objetivo general, buscar la integración social del adolescente después de haber cometido el delito en contra de la víctima u ofendido. Esta sanción como Columba del Carpio

---

<sup>427</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, de fecha 8 de septiembre de 2005.

<sup>428</sup> López Contreras, Rony Eulalio, *Interés Superior de los niños y niñas: Definición y Contenido* p.58.

comenta, ayuda a entender que aun cuando los adolescentes se encuentran bajo régimen especial de justicia, es una responsabilidad de carácter penal pero disminuida comparada con la de los adultos.<sup>429</sup>

Por lo tanto, para entender cómo se encuentran estructuradas estas medidas o sanciones especializadas, es importante enunciar y analizar cada una de ellas establecidas en los preceptos que integran la Ley Nacional de la materia.

## 2. *Medidas de sanción*

Como primer punto, al hablar de una medida de sanción, el artículo 153 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes como se analizó epígrafes anteriores nos menciona que el fin de las medidas de sanción es la reinserción social y la reintegración del adolescente que ha cometido una conducta típica.

Este precepto arroja muchas aristas respecto a las finalidades que tiene una medida de sanción dirigida para adolescentes, asimismo menciona que uno de los objetivos es la reparación del daño de la víctima u ofendido que ya se había mencionado en anteriores epígrafes. Dentro de la LNSIIPA se encuentran un listado de medidas que se pueden imponer al adolescente, por lo que, para poder entenderlas, es importante analizar cuáles son las características que subyacen en la aplicación de estas sanciones especializadas.

### *A. Proporcionalidad*

Este principio es sumamente importante dado que durante la imposición de alguna medida de sanción se deben tener en cuenta la medida de proporcionalidad que se guarda respecto a la conducta efectuada por el adolescente. En ese sentido, cuando se toca el tema de la proporcionalidad, la Convención de los derechos del niño es sumamente explícita respecto a la manera de proporcionalizar las conductas en el caso de menores; ya que en su artículo 40.4 menciona lo siguiente:

---

<sup>429</sup> Del Carpio Rodríguez, Columba. *derecho de los niños y adolescentes*. Editorial Dongo, Arequipa, 2001, p. 61, citado en las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal (comentarios al decreto legislativo n° 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes), Juan Carlos García Huayama, revista electrónica derecho y cambio social, Perú, 2016. p. 3.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, *para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*

Por lo tanto, las medidas que se le impongan al adolescente deben ser proporcionales respecto a las circunstancias en que se cometió la conducta típica, así como los tipos de sanción que se pretenda imponerle. El principio de proporcionalidad también se encuentra sustentado en el artículo 27 de la LNSIIPA que al respecto menciona:

Artículo 27. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción

Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio.

De manera que, las medidas deben ir concatenadas con todas las circunstancias que llevaron a cometer el delito, así como sus circunstancias personales. Este principio es una de las directrices de antaño en la aplicación de medidas en el derecho penal, mismo que fue enunciado por Cessare Beccaria en su magna obra *Tratado de delitos y las Penas*, donde se enunciaron las primeras reglas respecto a la proporcionalidad de las penas, en tal sentido Nicolas Rosales menciona:

La proporcionalidad o el principio por el cual se deben distribuir bienes o males que se adecuen a sus destinatarios, corresponde en la teoría del derecho, más a un principio que a una regla. Esto se explica gracias a que la proporcionalidad ordena, de un modo abierto, a que se dispongan bienes y males de acuerdo a los hechos

o causas que los motivan, y en consideración al sujeto a quien se le otorgan.<sup>430</sup>

En efecto, los castigos deben ser distribuidos -conforme al principio de proporcionalidad- respecto a los hechos o causas que los motivan, así como atendiendo la consideración del sujeto que se le otorgan, por lo tanto, en el momento de llevar a cabo la aplicación de una sanción, es lógico que la pena que se le otorgue a un adulto contendrá criterios muchos más duros a diferencia de los que se le aplica a un adolescente.

De igual forma, tiene sustento la proporcionalidad de las medidas de sanción aplicables para los adolescentes, tal es el caso de las actividades de los órganos jurisdiccionales especializados, los cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación suficientes explicando los motivos por los cuales llevaron a determinar las medidas de sanción y el tiempo de duración de estas, -de conformidad con el principio de proporcionalidad entre el hecho que se juzga y la medida aplicada- otorgándole con ello seguridad jurídica al respecto tiene aplicación la tesis de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. PARA IMPONER AL INFRACTOR LA MEDIDA SANCIONADORA DE INTERNAMIENTO, POR SEGURIDAD JURÍDICA, DEBE EXPRESARSE LA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PLAZO DE SU DURACIÓN, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>431</sup>

Por lo tanto, el principio de proporcionalidad se encuentra relacionado con otros derechos de los adolescentes como la seguridad jurídica o el principio de legalidad, que como se notó, las sanciones o penas que se les impongan deben estar fundamentadas y motivadas, consiguiendo frenar la discrecionalidad del operador jurisdiccional especializado en la materia, a partir de que se imponga la sanción al adolescente en contacto con la Ley penal.

#### *B. Carácter socioeducativo*

---

<sup>430</sup> Rosales Enteiche, Nicolas, *Las Sanciones administrativas. El problema de la Proporcionalidad*, Valencia Editorial *Tirant lo Blanch*, 2017, p.25.

<sup>431</sup> XIII.P.A.53, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t. III, noviembre de 2018, página 2578.

Por otra parte, existe una finalidad de las sanciones o medidas que la LNSIJPA contempla, y se hace alusión al carácter socioeducativo que estas deben de tener:

Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Es indudable, que, a partir del paso de un sistema represivo a un sistema integral de justicia, se le diera un toque socioeducativo a los castigos o medidas para este tipo de sujetos, ya que, al ser personas vulnerables, un castigo con menos dureza produce que este sea reintegrado a la sociedad de una manera más significativa, lo que conlleva a que las medidas que establezcan sean creadas especialmente y sean de ayuda en la reinserción del adolescente.

En ese sentido la autora, Emma Estela menciona lo siguiente:

Medida socioeducativa: Es una medida jurídica sustitutiva de la privación de la libertad que se aplica a los adolescentes que cometieron algún delito. Tiene por objetivo evitar aquellos castigos y sanciones que afectan negativamente la socialización del adolescente autor de una infracción y constituye al mismo tiempo una sanción y una oportunidad de resocialización. Contiene una dimensión coercitiva, pues el adolescente está obligado a cumplirla, y es también educativa, porque su objetivo no se reduce a penar al adolescente, sino promover su integración social. Algunas de las medidas socio-educativas son: la libertad asistida, la prestación de



servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y la mediación.<sup>432</sup>

Por consiguiente, estas medidas ya se encuentran establecidas dentro de la ley de la materia, mismas que se verán más adelante, sin embargo, cada una de ellas posee características especiales, las cuales contienen un modelo educativo dejando a un lado al de carácter represivo que se tenía en contra de los adolescentes, asimismo se implantan nuevas formas de poder cumplir con la responsabilidad penal, presentando las siguientes características:

Reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad;

Un mayor acercamiento a la justicia penal adulta, en lo que se refiere a derechos y garantías individuales;

Una amplia gama de medidas como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos;

Refuerzo de la posición legal de los jóvenes; y,

Una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación de la víctima o de la sociedad.<sup>433</sup>

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las finalidades u objetivos de las medidas socioeducativas que debe haber en las sanciones de todos los procedimientos de menores y las alternativas para reparar el daño, mencionando lo siguiente:

En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socio-educativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar el daño y libertad asistida. Las medidas deben ser siempre

---

<sup>432</sup> Castillo Santiago, Rolando y Hernández Domínguez, Emma Estela, *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 237.

<sup>433</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *Culpabilidad e Imputación Penal*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019, pp.333-334.

proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del niño y su reintegración familiar y comunitaria.<sup>434</sup>

De manera que, las medidas socioeducativas deben ser una prioridad antes que el internamiento, buscando la reintegración y la resocialización del menor, así la corte Interamericana lo ha mencionado en varios de sus informes sobre las medidas socioeducativas implantadas a los niños privados de la libertad:

La Comisión recuerda que una característica de la intervención está dada por el contenido socio-educativo de las medidas de privación de libertad. Esto implica la obligación de los Estados de abordar la problemática de los niños infractores desde una perspectiva integral, contemplando el aspecto punitivo (responsabilización por su conducta) y el aspecto socioeducativo (dirigido a su integración familiar y comunitaria).

Es indudable que las medidas consideradas para los adolescentes deben estar encaminadas a la resocialización con un carácter educativo, por lo que llevando a cabo este tipo de medidas es como ellos podrán cambiar su conducta y tendrá un mejor desarrollo ante la comunidad.

### *C. Finalidades*

Por otro lado, las finalidades que debe tener una medida de sanción se encuentran también en el artículo 153 de la LNSIIPA, las cuales consisten en la reinserción social y reintegración de la persona adolescente para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido.

En este sentido, expertos en la materia mencionan que la palabra reinserción remite al acto de insertar de nueva forma al orden social y legal, en el que los ciudadanos de cierta comunidad se relacionan, y del cual esta persona se encontraba marginada por algún motivo.<sup>435</sup>

---

<sup>434</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>435</sup> Villagra Pincheira Carolina, *Hacia una política postpenitenciaria en Chile*. Santiago: RIL editores-CEESC, 2008, p.27

Así, para Gallizo una persona se restaura en la sociedad y logra tener la autonomía en las decisiones de su vida, si cumple con éxito el objetivo de la reinserción social, dado que la autonomía y la participación prosocial son dos criterios fundamentales.

Por lo tanto, el adolescente al ponerse en contacto con la Ley penal debe ser sometido a una medida de sanción, con la finalidad de ayudarlo a convivir en la sociedad que lo rodea, sin embargo, esa conducta típica que comete el adolescente se puede originar por diversos motivos, de modo que las autoridades así como todos los operadores que participen en este sistema tienen la obligación de llevar a cabo la imposición de sus medidas con el objetivo de que pueda llevar una vida honesta ante la vida diaria.

Por otra parte, en el Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance que tiene la palabra *reinserción* en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando que la reinserción social como fin de la pena no tiene en consideración respecto a que el culpable se le caracterice por ser un degenerado, ya que de entre los objetivos que tiene este término es procurar que la persona no vuelva a delinquir. Así cuando estaban establecidos los términos regeneración o readaptación, se consideraba al delincuente como un degenerado o un desadaptado, de ahí que el cambió del término se apegara al actual de conformidad con el respeto a los derechos humanos y el trabajo.<sup>436</sup>

Asimismo, se encuentra la reintegración, la cual es la adaptación de la persona en la sociedad luego de haber estado alejado de ella, por lo que se trata de una acción educativa, compleja e integral, que busca ejecutar acciones de responsabilidad, reparación e integración social de las personas adolescentes, con la finalidad de limitar los efectos que el internamiento puede generar.<sup>437</sup>

---

<sup>436</sup> 1a. CCXXI/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 509

<sup>437</sup> Melgar, E. *El Sistema de Reinserción social aplicado en el centro de readaptación de menores de Tonacateque en el periodo 2009-2010*. (Tesis de Licenciatura. Universidad de El Salvador, El salvador). <http://ri.ues.edu.sv/2846/>

El adolescente al salir del internamiento se tiene que trabajar con el respecto a la manera de adaptarse a la sociedad, por lo que suele ser un proceso muy difícil, debido a que estuvo alejado de ella, por lo tanto, el Estado, así como la familia tienen que ayudar y tomar las medidas necesarias para que el menor se pueda reintegrar a la sociedad.

No obstante, también otra de las finalidades que trae consigo las medidas de reinserción social de adolescente y es la reparación del daño se encuentran en el artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que al respecto señala:

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

La reparación del daño es un derecho humano de la víctima, el cual además es considerado como una pena pública que, con la introducción del sistema penal acusatorio, se establecieron las bases para llevar a cabo la reparación mencionada.

Por otro lado, Pablo Palermo señala que la reparación del daño a la víctima forma parte de la reparación del daño social, es decir, la reparación es más que una indemnización o compensación de la víctima ofendida por el ilícito, por lo tanto, es

un efecto reactivo al delito, o bien, una consecuencia jurídico penal consentida por el infractor de la norma que accede a la reparación del daño social.<sup>438</sup> También nos menciona que para que el acuerdo de reparación sea considerado como una respuesta penal, tiene que cumplir los requisitos de punición y la expectativa social de la prevención.<sup>439</sup>

De manera que, la reparación del daño surge como un derecho humano de la víctima, considerándose como una reacción a la conducta ilícita del adolescente, por lo tanto, las penas públicas deben ir encaminadas a cumplir con la satisfacción de bienestar de la víctima, y es en lo que consiste el éxito de la reparación del daño a la misma.

Ahora bien, dentro de la LNSIIPA, existen formas de reparación del daño que la misma ley prevé, así lo establece el artículo 101 de la mencionada normatividad que al respecto menciona:

#### Artículo 101. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a esta Ley, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

En efecto, el plan de reparación del daño debe incluir la participación de todos los involucrados, de modo que el plazo para cumplirlo puede ser de tres años, así la

---

<sup>438</sup> Galain Palermo, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p.305.

<sup>439</sup> *idem*.

víctima tendrá la prioridad de establecer las condiciones para cumplirlo a través de un mecanismo de solución de controversias. Estos modelos de justicia son los que la misma ley menciona como la junta restaurativa, la reunión de la víctima con el adolescente, y los círculos.

Por lo tanto, como se vio estas son las finalidades del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes, el cual tiene sus características que ayudan al adolescente en su convivencia con la sociedad, de manera que, con los procedimientos especiales que se tienen adaptados para la reinserción, reintegración y la reparación del daño, se podrá avanzar en la transformación de la conducta contraria al derecho por el adolescente.

#### *D. Teoría de la protección Integral*

Por último, se encuentra lo que es la protección integral del adolescente, el cual la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes menciona lo siguiente:

Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

En este orden de ideas en el Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18º Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes, se señala que la Convención de los Derechos del niño ya mencionaba una teoría de la protección integral del adolescente. En ese sentido, la doctrina considera a los adolescentes como personas con derechos, ya que su finalidad es establecer un mayor radio de acción en la protección a partir de una perspectiva integral que abarque todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, dado que

por ser indivisibles e interdependientes únicamente en su conjunto se considera la debida defensa de todos los derechos.<sup>440</sup>

Por lo tanto, según la autora Olga Prieto desde la Convención de los derechos del niño se establecieron como principios de la nueva doctrina, los siguientes:

1. Esta doctrina se debe implementar tanto a nivel social (llevando a cabo actividades que generen las condiciones necesarias que permita a las personas menores de edad satisfacer sus necesidades básicas), como a nivel jurídico (legislando para proteger, promover y hacer exigibles los derechos humanos de este grupo poblacional).
2. El reconocimiento de todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, como sujetos de plenos derechos, cuyo respeto se debe garantizar, ya que es el eje central de esta doctrina.
3. Las necesidades de los niños, niñas y adolescentes se transforman en derechos, cuya exigibilidad se establece. A la par de esto, se especifican las responsabilidades inherentes a esta población a la que se reconoce como un sector fundamental dentro de la población total del país. Este sector debe recibir la atención integral requerida para su desarrollo y debe hacerse patente su derecho de participar de manera activa dentro de la sociedad, especialmente, en aquellos aspectos que les conciernen.<sup>441</sup>

De igual manera, la doctrina especializada ha mencionado este principio se ha caracterizado por ser garantista, ya que reconoce al niño y a la niña como sujetos de plenos de derechos, a quienes deben respetársele todas las garantías que le son

---

<sup>440</sup> Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18º Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-el-cumplimiento-en-el-ambito-federal-asi-como-en-las>

<sup>441</sup> Prieto Cruz, Olga, "Doctrina de Protección Integral y Contexto para el Análisis de la Población Adolescente en condición de calle en costa rica", *Revista de Ciencias Sociales* (Cr), vol. IV, núm. 138, 2012, p.69

aplicadas a los adultos, y de igual forma, a todas aquellas personas que por su minoría de edad le atañen en forma especial, asimismo, esto se conoce como modelo de protección integral.<sup>442</sup>

En efecto, antes de la reforma mexicana de 2005 el sistema de castigo para los menores era represivo y sus derechos no se encontraban salvaguardados por ninguna reforma constitucional en un estilo integral. Cabe señalar que cuando apareció el sistema integral y con las reformas a la constitución como la de 2011, se fueron consolidando sus derechos junto con la ratificación de los tratados internacionales en la materia. Así el sistema paso a consolidarse hasta llegar a expedirse una ley especializada en adolescentes de la cual ya se ha venido mencionando.

Ahora bien, dentro de este sistema integral de justicia para adolescentes, se han enunciado una serie de sanciones o medidas que la misma ley ha establecido, de manera que para ver cómo operan estas medidas cuando se les imponen a los adolescentes, es importante remitirnos a lo que la misma ley especializada menciona.

### 3. *Otras medidas distintas al internamiento*

Dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, hay un listado de medidas de sanción que aplican a los adolescentes que han cometido, algún ilícito penal. Así dentro de esta existe una serie de medidas de sanción con carácter privativas y no privativas de la libertad, las cuales en opinión de Marcela Aedo -en el caso de las adolescentes mujeres-, tanto en las intervenciones que se desarrollen en las medidas privativas de libertad y no libertad, es relevante consolidar el desarrollo de los derechos de las niñas así como una estrategia la cual puede ser por ejemplo, la aplicación del concepto de empoderamiento de manera

---

<sup>442</sup> Azzolini, Alicia, *Adolescentes y delitos contra la Salud en México*, en Giacomello, Corina, *Política de Drogas*, Ciudad de México, *Tirant lo blanch*, 2019, Nota 21, p.180.



que las adolescentes sean reconocidos no como un grupo pasivo sino como personas que poseen la capacidad para resolver problemas.<sup>443</sup>

De lo anterior, los adolescentes igual deben ser vistos como personas capaces de resolver sus problemas y bajo este sistema se reconocen como sujetos de derechos, por lo tanto, se debe garantizar el escudo para poder protegerlos. Por otra parte, los menores de 18 años son personas en desarrollo, por lo que las sanciones deben tener un objetivo socio-educativo, lo que significa promover la capacidad de hacer responsable al adolescente, a la vez, incluyendo mecanismos que le permitan el manejo cognitivo y emocional de los factores que inciden en su conducta y la previsión de las consecuencias de la misma.

Por otro lado, debe considerarse de acuerdo con lo mencionado por el Comité, a las medidas o no privativas de la libertad como aquellas que tienen un carácter excepcional y estar basadas en evaluaciones exhaustivas e individuales en donde se valore la necesidad y la idoneidad de cualquier tipo de restricción de la libertad, así como la proporcionalidad de dicha restricción al fin perseguido.<sup>444</sup>

#### A. Medidas no privativas de la libertad

Dentro de las medidas no privativas de la libertad, la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece las medidas de sanción que no tienen un carácter privativo de la libertad, dado que como se ha venido mencionando estas medidas se establecen con finalidades educativas y también con la reinserción y reintegración de la sociedad.

##### a. Amonestación

De acuerdo con la LNSIIPA, la amonestación, es un tipo de llamada de atención que el juez especializado hace al adolescente para que este se encamine a las normas sociales, al trato familiar y la convivencia comunitaria.

La ley es muy clara dado que el juez especializado lleva a cabo un tipo de advertencia para que el menor comprenda los hechos cometidos y los daños causados a la sociedad y a la víctima.

---

<sup>443</sup> Aedo Rivera, Marcela, “Justicia Juvenil en Chile: un análisis en clave feminista”, en Rodríguez Luna, Ricardo, *Derecho y Sociedad, Estudios en Torno al ejercicio de los derechos y la justicia*, Ciudad de México, *Tirant lo Blanch*, 2018, p.165.

<sup>444</sup> *Idem*.

*b. Apercibimiento*

Por otro lado, la Ley Nacional de la materia menciona que consiste en un tipo de conminación que hace el juez al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como la advertencia de que, en el caso de redimir su conducta, se la aplicará la medida más severa.

*c. Prestación de servicio a favor de la comunidad*

Por otro lado, la ley menciona el tipo de medida de prestación de servicios a la comunidad, la cual consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de manera gratuita, en las comunidades, en la asistencia pública o privada sin fines de lucro, asistencia social, hospitales, escuelas, parques. Bomberos, protección civil, cruz roja y establecimientos similares, siempre cuidando que no se atente con la salud o integridad física o psicológica.

Las condiciones para poder determinar el lugar en que prestará el servicio se considerarán de acuerdo con el bien jurídico protegido por el hecho realizado, por lo tanto, se darán prioridad al lugar de origen del adolescente o donde resida habitualmente, asimismo se deben considerar las aptitudes de la persona adolescente, edad y nivel de desarrollo.

En cuanto a la duración de la medida mencionada no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año en las jornadas de servicios a la comunidad, asimismo, en un horario de ocho horas semanales, de manera que estas no pueden ser cumplidas los fines de semana, días feriados, días festivos y tampoco deben exceder la jornada laboral diaria. No obstante, esta medida no debe perjudicar la asistencia a la escuela, la jornada laboral de trabajo, sin embargo, solo será aplicada a mayores de quince años, así como no puede crearse una relación laboral entre el menor, el estado o la institución donde se preste el servicio.

*d. Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas*

Por otro lado, se presenta, las sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, las cuales tiene como finalidad que el menor asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo que estén bajo la supervisión de personas e instancias especializadas procurando que el menor se desarrolle de una manera integral y adquiera una conducta positiva hacia su entorno. No obstante, este tipo

de medidas deben tener una duración máxima de dos años y su cumplimiento debe iniciarse como máximo un mes.

e. Supervisión familiar

Por otro lado, aunque la ley no es explícita en cuanto a esa medida, cabe señalar que la medida de supervisión familiar es simplemente la revisión del comportamiento del adolescente de manera constante por parte de los padres, abuelos, tíos o todo aquel integrante del grupo familiar bajo el que esté a cargo el menor.

Debe considerarse que esta medida juega un rol muy importante en los padres, lo que es importante que ellos mismo establezcan prácticas de cara con el menor, y le expliquen las consecuencias de sus conductas, o bien, esta supervisión pueda venir acompañada con actividades que los padres o algún integrante de la familia considere mejor para el menor.

f. *Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo*

Por otra parte, este tipo de medida la impone el juez especializado cuando la conducta del adolescente fue por causa de conducir algún vehículo, o por haber cometido algún delito en específico en algún lugar, debe considerarse también utilizar ciertos objetos o productos que hayan sido materia para la participación del delito.

g. *No poseer armas*

La no posesión de armas es otra medida que el juez debe considerar para imponer al menor, en un supuesto si el menor cometió algún delito al poseer algún tipo de arma, o bien por poseer armas que son exclusivamente pertenecientes al ejército o fuerza aérea nacional.

Este tipo de medidas van ligadas con lo dispuestos por la Ley Federal de armas, por lo que la prohibición de no usar armas por parte de los menores es una medida que considera como armas especiales para uso exclusivo el ejército, que la ley de referencia establece expresamente.

h. *Abstenerse de viajar al extranjero*

Esta es otra medida a la que no hace alusión expresamente la Ley Nacional de Adolescentes, pero que aparentemente es una medida que limita la libertad de

tránsito del menor. Por lo que es parecida a la figura del arraigo en el sistema de justicia penal para adultos.

Como análisis de esta medida es interesante lo que se encuentra en el semanario judicial de la federación, respecto a la medida de arraigo civil, como medida cautelar, la cual como mencionan los tribunales colegiados de circuito, dado que sus efectos son que el imputado no se ausente del lugar donde se encuentre radicado el juicio o de que salga del país, en tanto que no deje apoderado suficientemente instruido.

*i. Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales*

En ocasiones el adolescente comete conductas que van encaminadas a configurarse como delitos sexuales, que pueden repercutir en el estado psicológico y emocional de la víctima que son por lo general son mujeres. De manera que, aquí los psicólogos juegan un rol muy importante para poder enseñarle al adolescente para hacerle saber porque sus conductas (morbo en el caso de que lo haya) pueden intimidar a las mujeres en caso de que se cometan.

*j. Libertad asistida.*

Por otro lado, la medida de libertad asistida, la LNSIIPA establece que consiste en integrar al menor a programas de función integral bajo la supervisión y vigilancia de un supervisor o especialista, asimismo se llevará de acuerdo a los programas del plan correspondiente, por lo que la finalidad de esta sanción consiste en motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel correspondiente, así como recibir una educación técnica, cultural, recreativa o de deporte.

De manera que el juez, podrá indicar en la resolución el tiempo en el que debe ingresar el adolescente y también debe acudir a la institución, por lo tanto, se dará preferencia a las órganos o instituciones que se encuentren cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente. Por otro lado, la duración de la medida no podrá durar más de dos años. Dentro de la doctrina especializada extranjera se ha mencionado al respecto sobre esta medida:

Se trata de una medida que permite al menor seguir en un régimen de libertad, aunque supervisada por un educador del Equipo de Medio Abierto que controla que el menor realice –o no— las tareas encomendadas por el juez a propuesta del educador y a la vista del informe psicosocial del menor, así como del tipo y las circunstancias de la comisión del delito. De este modo, se responde a ese interés del menor que exige tanto su sanción –por el delito cometido— como su educación –a través de la medida.<sup>445</sup>

En efecto, esta medida permite que el menor se reestablezca bajo la supervisión de expertos, que la misma LNSIIPA prevé para este tipo de casos donde se encuentran menores implicados, lo que ayudará a encauzar para que el menor se conduzca con rectitud y honestidad ante las futuras acciones.

#### *B. Medidas privativas o restrictivas de la libertad*

Por otro lado, las medidas privativas de la libertad tienen condiciones para ser impuestas desde artículo 18 constitucional párrafo sexto, ya que estas deben ser aplicadas como el último recurso y a la vez deben ser proporcionales.

Dentro de las categorías de sanción, se encuentran las llamadas medidas privativas o restrictivas de la libertad, las cuales tienen ciertas condiciones para cumplirse, así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado en su Informe Temático sobre *Justicia Penal Juvenil y derechos humanos de las Américas* que la utilización de medidas privativas de libertad debe decidirse luego de que se haya demostrado y también motivado la no conveniencia sobre las medidas no privativas de libertad y luego de un profundo estudio, tomando en cuenta los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, entre otros.<sup>446</sup>

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a las medidas privativas de la libertad con respecto al niño,

---

<sup>445</sup> Bernúz Beneitez, María José *et.al*, *Educar y Controlar: La Intervención Comunitaria en la Justicia de Menores*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2009, p.2.

<sup>446</sup> CIDH. *Justicia juvenil y derechos humanos*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011, (en adelante “Justicia juvenil y derechos humanos”)

ya que como menciona, hay diversos principios que las autoridades deben de seguir para poder aplicarlas, las cuales consisten en las siguientes: 1) *de ultima ratio y de máxima brevedad*. Que significa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37.b de la Convención de los derechos del niño donde pone de manifiesto que este tipo de medidas solo deben utilizarse como medidas de último recurso tales como la detención, o el encarcelamiento, y en el menor tiempo posible; 2) *delimitación temporal desde el momento de su imposición*, lo que quiere decir que la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, por lo que las penas privativas de la libertad donde la duración sea indeterminada o que incluyan la privación de este derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños; 3) *la revisión periódica de las medidas privativas de la libertad de los niños*, este principio significa que es deber de los estados poner los niños en libertad si las circunstancias lo ameritan, a pesar de que no hayan terminado la duración de la pena.<sup>447</sup>

De manera que estos son los principios que las autoridades deben seguir para poder impartir una justicia correcta sobre los adolescentes o menores, lo que conlleva a que, en la etapa de ejecución, el juez debe valorar todos los aspectos necesarios para que las medidas de este carácter sean el último recurso y verificar que sean impuestas y revisadas periódicamente, y así evaluar si el adolescente o menor es susceptible de ser reintegrado a la sociedad. Aún en contra de lo anterior, la doctrina especializada ha mencionado que las medidas privativas de la libertad deben durar hasta lograr su rehabilitación: *Las medidas privativas de libertad son indeterminadas, ya que, al considerarse como protectoras del menor, deben durar todo el tiempo que sea necesario para su rehabilitación.*<sup>448</sup>

Asimismo, debe considerarse los Tratados Internacionales sobre la materia que protegen los derechos de los niños privados de la libertad, que de igual manera establecen las condiciones aplicarlas. Uno de estos tratados se conoce como las reglas de Beijín respecto a la administración de justicia de menores, en tal

---

<sup>447</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrafo 162.

<sup>448</sup> Garza Guerra, María Taide, *op. cit.* p.200.

legislación internacional como se describió en el apartado de instrumentos internacionales aplicables al SIJPA, se establecen las condiciones de la prisión preventiva.

En el presente caso las medidas de internamiento preventivo se ajustarán a las medidas proporcionales y como último recurso como se ha mencionado anteriormente.

*a. Estancia domiciliaria*

Por otro lado, se encuentra una de las medidas de privación de la libertad conocidas como *estancia domiciliaria*, la cual encuentra sus bases en el artículo 163 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, estableciendo lo siguiente:

Estancia domiciliaria

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo. La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente. La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

Esta medida de Internamiento se considera una medida sumamente interesante para poder imponer la pena dentro del domicilio del adolescente, o bien de algún familiar. No obstante, es importante citar la acción de inconstitucionalidad 60/2016 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se impugno el artículo 119 fracción de la LNSIJPA, ya que el *ombudsmán* consideraba tal artículo como violatorio de la libertad de tránsito, por otro lado la Corte considero el argumento de

la CNDH invalido dado que la medida establecida en el ordenamiento mencionado, era constitucional debido a que se trata de una medida cautelar autorizada constitucionalmente y la propia ley la condiciona a los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad.

Así, la corte advierte que no ignora el supuesto en que el adolescente escape del domicilio con motivo del resguardo domiciliario, lo que se traduzca en una privación de la libertad igual o mayor a la del internamiento preventivo, no obstante, para la Corte existen garantías suficientes en la Ley para que la autoridad judicial ejerza la supervisión y control idóneos para prevenir, evitar, y remediar estas situaciones en los casos particulares.<sup>449</sup>

De tal manera, que la Corte no considero una violación a la libertad de tránsito a esta medida, ya que habían dentro de la ley las herramientas necesarias para que esta medida cautelar fuera eficaz.

#### b. Internamiento

Por otro lado, Rubén Vasconcelos menciona que el internamiento es una forma negativa de consagrar el derecho a la libertad de los adolescentes, como un sinónimo de privación de la libertad y que debe comprender toda restricción que reduzca sustancialmente la libertad personal.<sup>450</sup>

En concordancia con lo anterior se encuentra la medida de sanción de internamiento establecida en el artículo 164 de la LNSJIPA, así de acuerdo con este precepto esta medida extrema se utilizará por tiempo más breve que proceda a las personas que se encuentren en la lista de delitos pertenecientes al grupo etario II y III.<sup>451</sup>

---

<sup>449</sup> Acción de Inconstitucionalidad 60/2016 disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2016\\_60\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_60_Demanda.pdf)

<sup>450</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 23, 2007 p.94.

<sup>451</sup> De acuerdo con la LNSIIPA, el artículo 3 fracciones X y XI mencionan lo siguiente: X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su



En ese sentido, los supuestos que se contemplan para la imposición de estas medidas se encuentran los siguientes: a) Delitos en materia de Secuestro; b) delitos de trata de personas; c) terrorismo; extorsión agravada en modalidad de asociación delictuosa; d) delitos con la salud específicamente en los artículos 194, fracciones I y II; 195, 196 ter; 197 primer párrafo del Código Penal Federal; y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; e) posesión, portación, fabricación importación y acopio de armas de fuego y/o de uso exclusivo del ejército; f) violación sexual; g) lesiones dolosas que peligren la vida o dejen incapacidad permanente; h) robo cometido con violencia física.

De acuerdo con las bases para la duración del internamiento, se debe de computar el periodo de internamiento preventivo al cual se hubiere sometido la persona adolescente. (art.165 LNSIJPA)

De igual manera, el más alto tribunal ha sostenido las bases para que se impongan las medidas definitivas de Internamiento, dentro de las cuales se encuentran la determinación del grado de responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito cometida por el adolescente, así como el principio de proporcionalidad, las circunstancias y la gravedad de la conducta realizada, la edad del adolescente y la necesidad de imponer esa medida, por lo que la imposición de esa medida debe resultar, clara, congruente, y proporcional a la conducta cometida.<sup>452</sup>

No obstante, no se debe dejar de lado, los tratados Internacionales en la materia que regulan la medida de Internamiento respecto a los adolescentes, los cuales encuentran sus derechos protegidos en los artículos 11 b) de la Regla de las Naciones Unidas para menores privados de la libertad y el artículo 37 b) de la Convención de los derechos del niño.

---

edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

<sup>452</sup> Tesis III.2o.P.16, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 3, libro XVI, enero de 2013, pág. 2084.

### c. Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre

Por otro lado, se encuentra lo que se conoce como el Semi internamiento, el cual consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro de internamiento durante los fines de semana o días festivos, de acuerdo con lo que determine el órgano jurisdiccional, asimismo, puede realizar actividades formativas, educativas, sociolaborales, recreativas, entre otras, la cuales formarán parte de su plan de actividades. No obstante, en caso de que se presente en un incumplimiento por parte del menor se debe dar aviso a las personas que son responsables del mismo.

Cuando se vaya a crear el plan de actividades del menor, se debe considerar que este no afecte el plan de actividades cotidianas como las educativas y laborales, así en cuanto a la duración de este tipo de medida no puede exceder de un año, de manera que los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar separados de aquellos que son ubicados para menores que se encuentran en condición de medida de internamiento definitivo.

## **IV. Mecanismos de implementación de la medida de sanción**

Por otra parte, existen procedimientos específicos que imponen las medidas que analizaron anteriormente, por lo que cada uno de esos procedimientos tiene sus características especiales y participan diversos sujetos para su creación, por lo que para saber cómo funcionan y de qué manera se aplican es sumamente importante conocer cómo se desarrollan.

### 1. Procedimiento de ejecución de sentencia

Por otro lado, el procedimiento de ejecución de sentencia, comienza desde que se le dicte una medida de sanción al adolescente en sentido firme, de manera que el órgano jurisdiccional que emita la resolución hará la notificación correspondiente al juez de ejecución en un plazo que no exceda de tres días hábiles, por lo que este remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas en un lapso que no exceda de tres hábiles, a la vez, la autoridad administrativa debe de diseñar el plan individual de ejecución conforme a lo que establece la ley de la Materia, comunicándolo al juez de ejecución. (art.198 LNSIJPA)

Posteriormente, el juez de ejecución va a citar a las partes a la audiencia inicial de ejecución, con el objetivo de resolver sobre los puntos de legalidad en el Plan Individualizado de Ejecución, por lo que se expondrá de manera clara al adolescente la forma en que deba ejecutarse dicho plan, así como la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, así como los recursos que puede interponer en caso de que haya una controversia.

Seguidamente, en lo que respecta al inicio de la medida de cumplimiento de una medida, la autoridad administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se debe iniciar el cumplimiento, por lo que en ese instante se le informará al menor los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como los derechos y obligaciones. (art.199 LNSIJPA)

Por otro lado de acuerdo al *Protocolo de actuación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Etapa de Ejecución de Medidas de Sanción*, menciona específicamente los roles que juegan las partes durante esta etapa, de manera que cuando se inicia la audiencia de inicio de ejecución, el juez de ejecución cita a las partes, el agente del ministerio público verifica la legalidad de lo establecido en el plan individualizado, y la autoridad administrativa notifica al juez de ejecución la fecha, hora y lugar del inicio del cumplimiento de la medida, asimismo, el fiscal del ministerio público identifica el tipo de sanción.

## 2. Procedimiento administrativo de Ejecución

Por otro lado, se encuentra lo que es el procedimiento administrativo de ejecución, donde los adolescentes, quienes hayan sido sujetos de una medida de internamiento preventivo o internamiento, así como las personas legitimadas por esta legislación podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones relativo a las condiciones de internamiento. (art.201 LNSIJPA)

En ese sentido, del lado de la legitimación para que puedan formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento, se encuentra a) La persona adolescente en Internamiento; b) Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, su conyugue o concubino; c) Los visitantes, d). Los defensores públicos o privados, e). El ministerio público, cualquier autoridad u

órgano protector de derechos humanos en el orden federal o las entidades federativas que tengan dentro de sus atribuciones la protección de los adolescentes en internamiento o de grupos o individuos que se encuentren privados de la libertad; f) organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de sus objetivos la protección de los derechos de los menores en condiciones de internamiento o privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas. (art.202 LNSIJPA)

Por otro lado, las peticiones se podrán sustanciar de conformidad con las reglas establecidas en la LNSIJPA para que los centros de internamiento expresen si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura para los menores o terceras personas afectadas y en su caso la subsanación de dicha afectación, se debe proceder el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas deben continuar su tramitación hasta que termine. (art.203 LNSIJPA)

Asimismo, las peticiones se deberán formular por escrito ante los titulares de los Centros de Internamiento, de modo que se dispondrá de la información que se considere pertinente, con la finalidad de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. En ese sentido, la autoridad administrativa ayudara a que los menores privados de la libertad soliciten para formular el escrito o bien, deberán notificar a su defensa para que lo auxilie en la formulación de su petición. En ese tenor, en el supuesto de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta debe de señalar nombre, domicilio, teléfono, y el correo electrónico para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

Seguidamente, cuando se reciba la petición, el Centro de Internamiento emite un acuerdo en los siguientes supuestos: *admisión e inicio del trámite del procedimiento; prevenir en caso de que sea confusa; se desecha por notoriamente improcedente*, de manera que, el acuerdo de la autoridad debe realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y se debe notificar a la persona promovente de forma inmediata.

Ahora bien, en el caso de que se acuerde la prevención, el peticionario tiene un plazo de setenta y dos horas para poder subsanarla, sin embargo, en caso de

no hacerlo, se tendrá por desechada. Finalmente, en el caso de desechamiento, el peticionario podrá hacer valer su inconformidad ante el respectivo juez de ejecución en los términos de la Ley y en caso de que no se emita el acuerdo o el mismo no se notifique dentro de las veinticuatro horas siguientes por lo que se entenderá que fue admitida la petición (Art. 204 LNSIJPA)

Posteriormente, respecto al trámite del procedimiento, una vez admitida la petición, los titulares del Centro de Internamiento tienen la obligación de allegarse, por cualquier medio, la información indispensable dentro del plazo señalado para resolver la petición solicitada. (art.206 LNSIJPA)

Asimismo, respecto a la acumulación de peticiones, las peticiones que tengan un mismo objeto ya sea total o parcialmente, serán acumuladas, para que se puedan resolver en un solo acto, no obstante, se debe resolver por separado la parte que no se hubiese acumulado (art. 207 LNSIJPA)

De tal manera, este es uno de los primeros pasos en procedimiento administrativo de ejecución donde juegan un rol principal los Centros de Internamiento, por lo que como ahora se verá estos centros de Internamiento tienen funciones específicas dentro de su estructura orgánica, que en conjunto ayudan a resolver e imponer las medidas de sanción para los menores, así estas atribuciones están conexas, con otras autoridades que llevan a cabo actuaciones en el juzgamiento de los menores que cometieron ilícitos, sin embargo la función administrativa tiene sus peculiaridades respecto al procedimiento jurisdiccional.

### *3. Autoridades administrativas de ejecución*

Por otra parte, ya en anteriores epígrafes se había analizado lo que las autoridades administrativas se encargan de hacer para la imposición de sanción en menores, pero se analizará más sus funciones a fondo para efectos del presente trabajo.

La ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes menciona que las autoridades administrativas son dependientes de la administración pública federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión, las cuales cuentan con las siguientes áreas: a) área de evaluación de riesgos; b) área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y la suspensión condicional del proceso, c) área de seguimiento y supervisión de medidas de

sanción no privativas de la libertad; d) área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad. (art. 71 LNSIJPA)

Ya anteriormente, se había hablado de las atribuciones generales que tienen las áreas de las autoridades administrativas, que van desde la celebración de convenios, hasta la coordinación con las demás autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por otro parte, se encuentran los Centro de Internamiento, cuyas atribuciones se encuentran plasmadas de la siguiente manera: a) Ejecutar las medidas de Internamiento preventivo y de internamiento, en los términos señalados por el órgano jurisdiccional, b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a la ley; asimismo, c) cumplir con las resoluciones y requerimientos del órgano jurisdiccional; d) hacer uso ilegítimo de la fuerza con el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a la ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales, tomando en cuenta en todo momento, el interés superior del adolescente.

Por lo tanto, estas son las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo el cumplimiento y la supervisión de las medidas cautelares e imposición de medidas a los adolescentes, por lo que como se analiza cada una cuenta con diferentes atribuciones para llevar a cabo la imposición de medidas y su respectivo cumplimiento.

#### ***V. Beneficios y retos que implica la implementación de la justicia restaurativa en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente***

Se ha hablado de la justicia restaurativa como un modelo de justicia que ayuda a que las partes resuelvan sus tensiones de una manera más efectiva y ayude a mejorar las relaciones.

Como se vio en la fase ejecución participan diferentes operadores para la imposición de medidas de internamiento y de otro tipo distintas al internamiento con respecto a los adolescentes, las cuales se tienen que evaluar de acuerdo con las circunstancias y con base al principio de proporcionalidad en materia penal, el cual también está expreso en la LNSIJPA.

Por un lado, se debe considerar que la víctima tiene el derecho a que se le restituyan sus derechos, ya que así lo menciona la Ley General de Víctimas, en su artículo 27 que al respecto establece: *I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

Por lo tanto, no solo en la ejecución penal se deben considerar la reparación del daño, que prevé la misma ley o bien, la restitución de sus derechos, ya que también se necesita que mejoren las relaciones entre el adolescente y la víctima, a pesar del ilícito que cometió el primero. De tal manera, una forma de reparar ese daño es a través de un modelo de reunión denominado Junta Restaurativa, la cual la LNSIJPA lo conceptualiza de la siguiente manera:

Artículo 91. Junta restaurativa

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos.

En efecto, esta reunión se puede dar entre la víctima y el adolescente, y en dado caso entre la comunidad, que como Angélica Cuellar Vázquez menciona las características de estos tipos de mecanismos son: a) El facilitador identifica la naturaleza, las circunstancias del conflicto y las necesidades de las partes para convocar a una sesión con la comunidad, b) La reparación del daño es de interés para la comunidad, c) Busca la reintegración de la comunidad; d) El facilitador elabora un informe.<sup>453</sup>

En ese sentido, como menciona la autora de referencia, este tipo de justicia tiene una dimensión colectiva, ya que de igual manera alcanza controversias que han dañado las relaciones de una comunidad. Por lo tanto, el facilitador realiza un estudio minucioso de las condiciones del conflicto, para trabajar en la búsqueda de soluciones y acuerdos que faciliten la reparación de la unión de la comunidad.<sup>454</sup>

---

<sup>453</sup> Cuellar Vázquez, Angelica, *La justicia alternativa, una mirada sociológica a la justicia restaurativa*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, p.64.

<sup>454</sup> Ídem.

Por otro lado, la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal, en supletoriedad de la LNSIIPA establece las bases de la junta restaurativa desde el artículo 27 al 29 donde en primera se hace una conceptualización de lo que es la junta restaurativa, de manera se desarrollan las sesiones, y cuáles son los puntos que se pueden alcanzar en un acuerdo de junta restaurativa como los que se transcriben a continuación:

El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

En este sentido la participación del facilitador especialista en las sesiones individuales y la necesidad de llevar a las partes en conflicto a una reunión conjunta van a depender de la disponibilidad de las partes para resolver sus conflictos, y de igual manera de la experiencia que este profesional debe tener en este modelo de reunión como lo es la junta restaurativa para resolver las necesidades individuales y colectivas de la víctima, de la comunidad y del propio adolescente con medida de sanción impuesta, sin embargo, este modelo de justicia trae aparejado muchos tecnicismos que se necesitan de la experiencia en el manejo de las herramientas para poder satisfacer los intereses y necesidades de las partes.



Por último cabe resaltar en este apartado que en el estado de Chihuahua, María Maltos y Héctor Valle, desarrollaron un manual de juntas restaurativas con el apoyo del Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho<sup>455</sup> en el cual incluyen guiones para la preparación de forma individual de la persona ofensora y su comunidad de apoyo, de la persona afectada y su comunidad de apoyo, del representante de la comunidad y un guion para sesiones conjuntas en el desarrollo de las juntas restaurativas, que fue realizado a partir de un modelo de conferencia policial que se desarrolló en Australia, seguido por un guion al que se denominó Wagga Wagga por el lugar de origen de estas prácticas restaurativas.

### 1. Beneficios

Por otro lado, respecto a los beneficios que trae consigo la justicia restaurativa, es importante citar lo que en general se ha mencionado en el documento sobre *promover la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes* elaborado por la oficina del representante especial del secretario general sobre la violencia contra los niños de las Naciones Unidas.

De tal manera, en el mencionado informe se hace referencia a los beneficios que puede traer consigo la implementación de la justicia restaurativa para adolescentes, lo cuales están subdivididos en 4 rubros: a) Asumir la responsabilidad y cambiar el comportamiento; b) sentirse respetados y escuchados durante el proceso de justicia restaurativa; c) evitar los efectos nocivos de la privación de la libertad; d) liberarse del estigma.

Por el lado del rubro de *asumir la responsabilidad y cambiar el comportamiento*, los programas holísticos y multidisciplinarios arrojan resultados prometedores en relación a los efectos adversos del comportamiento antisocial de los niños, por lo que los niños que participan en estos tipos de programas muestran menos tendencia tanto en la comunidad como en el hogar.<sup>456</sup> *Las formas*

---

<sup>455</sup> Maltos Rodríguez, María Antonieta y Valle López, Héctor, Manual de juntas restaurativas, colección Manuales de justicia restaurativa, Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho, 2020, pp. 165.

<sup>456</sup> Oficina del Representante Especial del secretario sobre la violencia contra los niños, *Promover la Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes*, [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative\\_justice\\_spanish.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative_justice_spanish.pdf)

*convencionales de justicia penal que hacen hincapié en el castigo y no en la reparación del daño causado no han logrado reformar la actitud de los adolescentes al ponerse en contacto con la ley penal.*

De manera que, los adolescentes que han experimentado un proceso restaurativo tienen más probabilidades de mantenerse alejados de las pandillas y por lo tanto, de ser víctimas de violencia armada o relacionada con las pandillas. De igual manera, son menos probables de ser sujetos de violencia doméstica, ya que los padres acompañan a sus hijos en el proceso de justicia restaurativa.<sup>457</sup>

Asimismo, en base a el informe aludido para que se den los cambios reales se requieren incentivos reales, ya que las conductas cometidas por los adolescentes al estar tipificadas representan una ruptura en las relaciones sociales, entre la víctima, y el adolescente y entre este con la comunidad, por lo que un elemento clave para lograr que el adolescente se reinserte y reintegre a su vida social y familiar es hacer que entiendan las consecuencias del daño que han causado y de formar parte de una respuesta constructiva, de tal manera que ya no está en juego si el adolescente va a recibir o no un castigo, puesto que al encontrarse en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta esto no formara parte ahora del posible acuerdo que se realice sino que lo que se busca es que tanto el adolescente cómo la víctima puedan liberarse de las emociones que han sido causadas como consecuencia de la falta cometida por el ahora sentenciado, encontrando las causas posibles en la realización de la conducta y la posición en que pudiese haberse encontrado la víctima y en su caso la comunidad ante esta situación.

Por otro lado, en el rubro de *sentirse respetados y escuchados en el proceso de justicia restaurativa*, el mencionado informe ha establecido que la justicia restaurativa está basada en el requisito de que tanto el adolescente y la víctima reconocen su parte en la esencia de la infracción y a la vez, aceptan participar en un proceso restaurativo en el que cada parte es tratada con respeto. De modo que el principio filosófico de la justicia restaurativa es que todas las partes sean escuchadas, de manera que, el entendimiento se deriva de escuchar a los demás y de tener la oportunidad de expresarse.

---

<sup>457</sup> Ibidem, p.33.

De esta forma, la justicia restaurativa ofrece tanto al adolescente como a la víctima la oportunidad de poder escucharse y de participar en la transformación del conflicto. De tal manera, la justicia tradicional y las salas donde se llevan a cabo las audiencias del tribunal son áreas muy intimidantes para los jóvenes, por lo que a través de un modelo de reunión como es la junta restaurativa les brinda la oportunidad de expresarse en un ambiente seguro, que está rodeado por padres, representantes u otras personas elegidas por el adolescente.<sup>458</sup>

En ese sentido, en el informe de referencia se menciona también que los facilitadores especialmente entrenados preparan la reunión de forma de garantizar que todas las partes sean escuchadas y que los participantes respeten el proceso. Que durante la reunión el adolescente es alentado a expresarse con sus propias palabras, de manera que se sienta cómodo. En la preparación de la reunión se considera toda dificultad de comunicación que el niño pueda tener.<sup>459</sup>

De ahí que sea necesario que, en las prácticas para poder hablar de justicia restaurativa en materia juvenil, el adolescente se tiene que sentir en confianza con los que participan en el mismo proceso, ya que al ver una figura de autoridad en las salas esto produce un ambiente intimidante. En ese sentido, el mismo reporte menciona que en el proceso de justicia restaurativa, los programas se ejecutan comúnmente en las escuelas, los centros de rehabilitación y las organizaciones de la sociedad civil para facilitar la reinserción, de manera que, los adolescentes que han experimentado este tipo de programas, se reintegran más fácilmente a la sociedad y son menos tendientes a utilizar la violencia en la comunidad, en la familia, disminuyendo con ello los costos que de otro modo estarían asociados con tal violencia.

Por otra parte, respecto a *evitar los efectos nocivos de la privación de la libertad*, el mencionado informe menciona que los programas de justicia restaurativa ofrecen un medio con la finalidad de ocuparse de las infracciones cometidas por los adolescentes para responsabilizar a estos por sus acciones, protegiéndolos de

---

<sup>458</sup> Oficina del Representante Especial del secretario sobre la violencia contra los niños, *op. cit.*p.34.

<sup>459</sup> *Idem.*

aquellos efectos perjudiciales de involucramiento en el sistema de justicia juvenil, mencionando lo siguiente: *La justicia restaurativa es una forma importante de evitar la reclusión de niños y, a la vez, de protegerlos de la violencia, el abuso y la explotación.*<sup>460</sup>

Finalmente, en lo que se refiere a la parte de *liberarse del estigma*, los defensores de los procesos restaurativos mencionan la diferencia filosófica entre lo que es el estigma punitivo y la justicia restaurativa, asimismo el impacto que tiene cada uno de ellos. En ese tenor, la justicia punitiva se enfoca en desacreditar al autor de la conducta y la de carácter restaurativo se enfoca en la conducta misma en sus causas.

Por un lado, en el sistema de justicia retribucionista el estigma asociado con la conducta típica puede ser de carácter indeleble, por lo que en el proceso restaurativo se induce al arrepentimiento y el perdón, ya que este estigma puede desaparecer. Cabe señalar, que en la mayoría de los sistemas legislativos que integran el sistema de justicia restaurativa como medida alternativa o de remisión y de acuerdo con el cumplimiento total del acuerdo restaurativo, y el cierre formal por parte del tribunal, llevará a que el adolescente no lleve la carga, ni la vergüenza y humillación de la infracción.<sup>461</sup> Luego entonces en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta podría de igual manera impactar la aplicación de la justicia restaurativa a través de procesos restaurativos como lo es en el caso la junta restaurativa como modelo de reunión que coadyuvaría a que el adolescente sentenciado logre al cumplimiento de las medidas legales impuestas la reinserción y reintegración a su vida social y familiar, respectivamente, utilizando este tipo de prácticas que a pesar de estar descritas en nuestra legislación Nacional no se están efectuando en el Estado de Tabasco.

Por lo tanto, si solo se le somete al cumplimiento de las medidas de sanción impuestas, los adolescentes tienen la probabilidad de sufrir consecuencias a largo plazo derivadas de la estigmatización que se les realiza y la carga emocional que

---

<sup>460</sup> Oficina del Representante Especial del secretario sobre la violencia contra los niños, *op. cit.* p. 35.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p.36.

presentan al saber que han tenido contacto con la Ley penal; estos problemas pudieran propiciar dificultad para conseguir un empleo, participar en actividades de la comunidad, los deportes, asimismo, de vivir con ese estigma social, ya que esto puede conllevar un efecto profundo en su autoestima.

Del lado de la doctrina, también se han mencionado los beneficios de la justicia restaurativa respecto a los adolescentes, ya que como se analizó en epígrafes anteriores Domingo de la Fuente nos menciona hay beneficios *reales y tangibles*, mencionando el enfoque restaurativo como un cambio de paradigma doble, al dejar de centrarnos en el binomio: delito/pena, y cambiarlo por el de daño/reparación. En lugar de obligar a comportarse bien por la amenaza del castigo, alienta a la persona adolescente a tener empatía, a no querer cometer nuevas conductas contrarias a la norma penal; se ha dado cuenta de que no quiere dañar a otro ser humano. De esta forma, la persona adolescente de forma voluntaria asume que fue su culpa y se compromete a “hacer las cosas bien”, a reparar el daño, en el más amplio sentido. Esto podría propiciar que se genere en los adolescentes un punto de inflexión por el que decida no volver a delinquir.<sup>462</sup>

De manera que, es importante el aporte de la autora cuando refiere que la renuncia del adolescente a no colocarse nuevamente en contacto con la norma penal puede resultar en un beneficio que conduce a la reducción de la reincidencia, por lo tanto, el adolescente puede ver a la justicia restaurativa mucho más justa y le da más legitimidad, ya que siente que es apoyado si quiere cambiar. Así en palabras de la autora de referencia:

Para la Justicia Restaurativa, la persona adolescente es la persona que potencialmente puede desistir y dejar de delinquir. Implica un proceso de diálogo entre la posibilidad del desistimiento y el reclamo de las víctimas, compromete al adolescente a no volver a delinquir: desistimiento, reducción de la reincidencia.<sup>463</sup>

---

<sup>462</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, “Los enfoques positivos de la justicia juvenil con enfoque restaurativo”, en Quinteiro Alejandra, *Justicia Juvenil Restaurativa*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial *Jusbaires*, 2020, p.73.

<sup>463</sup> Ídem.

En efecto, la justicia tradicional no fomenta la responsabilización del adolescente y existen pocas posibilidades de que decida no volver a delinquir, asimismo estigmatiza, da la posibilidad para que justifique o niegue el delito, así ese miedo al castigo no es suficiente para que decida desistir del delito<sup>464</sup> En otras palabras de la autora: *El efecto positivo será menos jóvenes delinquirando; la responsabilización los lleva a la vergüenza reintegrativa; “es el reproche de los ojos de los que te quieren los que te pueden hacer cambiar”*.<sup>465</sup>

De tal manera, el sistema de justicia restaurativa es un modo de justicia que ayuda a la reintegración del adolescente a la sociedad, desagregándole este estigma negativo que arrastra la justicia tradicional, por lo que una buena implementación de un modelo de reunión como lo es la junta restaurativa, ayuda a que el adolescente coordine su camino hacia las personas que los rodean de una manera positiva, así la vergüenza positiva que menciona la autora ayuda a una profunda reflexión al adolescente, para que una vez cumplidas las medidas de sanción impuestas logre reinsertarse a su vida social de tal manera que su incorporación sea sin que esos factores de responsabilidad, falta de participación activa en las actividades comunitarias, privación de la libertad y de estigma puedan interferir en su desenvolvimiento y que ello le permita también vivir en armonía en su entorno social y reintegrarse de igual manera con su familia para lograr en todo momento el restablecimiento del tejido social.

## 2. Retos

Por otro lado, es un gran reto para el Estado de Tabasco cumplir con el impulso de la justicia restaurativa, que prevé la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia penal en su parte procesal por lo que para poder llevar a cabo este mecanismo es interesante ver lo que ha mencionado María Maltos e Inés Soberón Mejía respecto a los siguientes rubros respecto a los retos que pueden

---

<sup>464</sup> Ibidem, p.74

<sup>465</sup> Domingo de la Fuente, Virginia, “Los enfoques positivos de la justicia juvenil con enfoque restaurativo”, en Quinteiro Alejandra, *Justicia Juvenil Restaurativa*, cit. nota 421, p. 74.

implementarse para el principio de justicia restaurativa en la etapa de ejecución penal:

#### A. La justicia restaurativa en ejecución de las medidas de sanción

Como María Maltos e Ives Soberón mencionan, es una gran iniciativa la inclusión de la posibilidad en la ejecución de medidas y el cuidado en el caso de los delitos que ameritan internamiento, como la solicitud de la víctima o persona ofendida y la duración mínima de la preparación. Así, para las mencionadas autoras es importante la gestión de preservar los derechos de las personas que participan en el proceso, es la homologación de la aplicación del último párrafo del artículo 193 de la LNSIIPA, que establece la capacitación en materia de justicia restaurativa en ejecución de las medidas de sanción para las y los facilitadores quienes deben incluir el manejo y la construcción de intervenciones en los delitos que ameriten medida de internamiento, ya que estos son diferentes.<sup>466</sup>

En efecto, lo que había venido comentando al inicio de este capítulo, las autoridades tienen la obligación de especializarse en materia de justicia restaurativa, por lo que la ley es explícita respecto a la capacitación de los servidores públicos en las medidas de ejecución a través de su artículo 193 que al respecto menciona: *Los facilitadores especializados requerirán capacitación en justicia restaurativa en ejecución de medidas de sanción, los que estarán adscritos a la Autoridad Administrativa.*

De manera que, es una obligación contar con la capacitación necesaria que mencionan las autoras para el mejor desarrollo de estos procedimientos restaurativos en las medidas de ejecución.

Además, es necesario enfatizar que como menciona el párrafo primero del artículo 193 de esta misma ley, los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que

---

<sup>466</sup> Maltos Rodríguez María y Soberón Mejía Ives, La justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Derechos Humanos en la Justicia para Adolescentes, *Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, número 9, año XIV, 2016, p. 45.

quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

B. Una aproximación a la aplicación de procesos restaurativos en la justicia para adolescentes en Tabasco.

La justicia restaurativa está contemplada en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes como principio y como objeto en la etapa de ejecución de la medida de sanción a partir del contenido de los artículos 21 y 192 los cuales hacen referencia en primer lugar al principio de justicia restaurativa como una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad y en el segundo de los preceptos establece la posibilidad de que en la ejecución de la medida de sanción que se imponga al adolescente podrán realizarse los procesos restaurativos en donde la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad afectada en relación al libre ejercicio de su autonomía, participen de manera individual o conjunta de manera activa en la resolución de los hechos que se consideran como delitos, con la finalidad de ubicar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como coadyuvar en la reintegración de la víctima y el ofendido y de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Cabe señalar, que con la entrada en vigor de la LNSIIPA, se dejaron abrogadas las anteriores leyes estatales especializadas en adolescentes, por lo que con la entrada de la ley nacional, quedo establecido en su artículo segundo lo siguiente: *Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

De tal manera, la justicia restaurativa procede a partir de que quede firme la sentencia y se la haya impuesto una medida de sanción al adolescente, por lo que el facilitador en mecanismos alternativos se asegurara de que los casos sean



revisados y debe determinar en conjunto con el juez de ejecución la viabilidad de este procedimiento.

Sin embargo, el desarrollo de estas audiencias en la LNSIIPA se complementa con la supletoriedad de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que también menciona los procedimientos de justicia restaurativa en la etapa de ejecución de una manera más detallada, la cual menciona la forma en cómo se llevan a cabo los procesos restaurativos.

En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procesos restaurativos se llevan a cabo con la participación del sentenciado en programas individuales o sesiones conjuntas con la víctima y el ofendido, donde podrán participar los miembros de la comunidad y las autoridades, atendiendo al caso concreto y las consecuencias derivadas del delito.

Además, dentro de la etapa de ejecución donde participe la víctima u ofendido y el sentenciado deben considerarse dos etapas, que son *la preparación y el encuentro* donde estará siempre presente el facilitador. De esa manera, se tendrán en consideración una serie de requisitos para que se lleve a cabo este procedimiento los cuales son: a) el sentenciado debe aceptar en su caso la responsabilidad del delito y su participación de manera voluntaria; b) la víctima debe dar su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y de que sea mayor de edad; y c) se debe asegurar que la participación de la víctima y del sentenciado se desarrolle en condiciones seguras. (art.204 LNEP)

De modo que, cuando se trabaja con adolescentes deben seguir los mismos lineamientos para que pueda proceder la justicia restaurativa en la etapa de ejecución que es aceptar su culpabilidad y la voluntariedad de la víctima para someterse a los procesos restaurativos, que la misma Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes prevé.

Por otro lado, siguiendo los lineamientos la etapa de preparación se inicia con las reuniones previas del facilitador y el sentenciado y en dado caso los acompañantes, esto con la finalidad de asegurarse que están preparados para participar en un proceso de justicia restaurativo y aceptando la responsabilidad por el delito, asimismo, esta fase consiste en reuniones de manera previa entre el

facilitador con la víctima u ofendido y en el caso que se requiera con los acompañantes, ya que esto tiene la finalidad de asegurarse que están preparados para participar en el proceso de justicia restaurativa y asimismo de que no exista ese riesgo para la revictimización. No obstante, si se presenta la participación de comunidades o autoridades también se deben agendar reuniones previas con el facilitador, esto con el objetivo de asegurar el debido funcionamiento de los mismos en el proceso.

Por otro lado, la etapa de encuentro debe consistir en una serie de sesiones conjuntas donde el experto debe hacer una presentación general y de forma breve, explicará el propósito de la sesión, por consiguiente, se formulan las preguntas que se establecieron previamente, las cuales deben estar estructuradas en primer lugar hacia el sentenciado, luego a la víctima y ofendido, y en su caso a otros intervinientes afectados por parte de la víctima y ofendido y de la persona imputada respectivamente y en caso dado a los miembros de la comunidad.

Por lo tanto, una vez que estos intervinientes hayan contestado las preguntas el facilitador debe encontrar formas específicas en donde los participantes deben considerar lograr la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad. En ese instante, el experto debe conceder la palabra al sentenciado para que exprese las acciones que estaría dispuesto para que pueda realizar dicho fin, así como los compromisos que debe aceptar para los participantes. De manera que, en base a las propuestas que se expresen por los intervinientes, el facilitador deberá elaborar un acuerdo donde todos de manera unánime acepten como resultado de las sesiones y de igual manera, dentro de ese documento se deben establecer las conclusiones y acuerdos del sistema.

Es interesante, que la LNEP también establezca la posibilidad de que haya una colaboración entre los tribunales y las fiscalías respecto al facilitador más apto y que se encuentre certificado para llevar a cabo estos procedimientos (art.205), sin embargo, en el caso de los adolescentes no basta con que cuente con la certificación que exige la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, también debe llevar a cabo la especialización que

se comentaba en acápite anteriores, dado que así se garantizan los derechos del adolescente, en materia de legalidad.

De tal manera, el poder judicial del estado de Tabasco, el cual tiene dentro de su estructura organizativa a las salas especializadas en adolescentes, tiene la opción que la misma Ley Nacional de Ejecución Penal le otorga en virtud de la supletoriedad a la LNSIJPA, es decir, tienen la atribución para llevar a cabo la solicitud de cooperación con facilitadores que estén especializados y certificados.

Asimismo, el Centro de Internamiento para adolescentes del Estado de Tabasco puede llevar a cabo este procedimiento en lo que respecta a un modelo de reunión como es la Junta Restaurativa que la LNSIJPA contempla en los cumplimientos de medidas, es decir, el procedimiento va aplicado a los conflictos interpersonales entre personas adolescentes sujetos a medidas de internamiento.

En ese sentido, en el caso de los delitos que sean acreedores a medidas de sanción de internamiento, los procesos restaurativos entre el adolescente y la víctima en el caso de reuniones previas no podrán exceder de seis meses. Por lo tanto, estos procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes solo pueden llevarse a cabo a petición de la víctima como se había comentado anteriormente, a partir de que la medida de sanción quede y hasta antes de su cumplimiento. (art.196 LNSIJPA)

En conclusión, en la etapa de ejecución para adolescentes el Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuenta con las facultades necesarias para llevar a cabo este tipo de procedimientos restaurativos, por lo que en las respectivas audiencias se podrá pedir a partir de que quede firme la sentencia y se imponga la sanción al adolescente y con esto el juez junto con el facilitador valoren la viabilidad de someterlo al modelo de reunión adecuado para logra un proceso restaurativo que coadyuve a la aplicación de la justicia restaurativa.

En ese sentido, con la creación de centros de justicia alternativa adscritos al Poder Judicial del Estado de Tabasco estos tendrán a su cargo la facultad de decidir y valorar la viabilidad de someter el conflicto ante un modelo de reunión como la junta restaurativa, siempre con la opinión de un experto certificado y especializado en justicia para adolescentes, así, si el poder judicial no cuenta con facilitadores

especializados en adolescentes, entonces cuentan con la facultad que la Ley Nacional de Ejecución Penal le otorga para pedir colaboración a la sede de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para que este otorgue los facilitadores especializados y se pueda escuchar la opinión del experto en relación si es viable someter un conflicto entre la víctima y el adolescente al modelo de reunión de junta restaurativa que se ha venido mencionando.

De igual manera, pasa con las medidas sanción impuestas, donde el Centro de internamiento para adolescentes del Estado de Tabasco, puede pedir esa colaboración para que expertos en adolescentes pueda valorar la situación que hubo entre la víctima y el adolescente, y dependiendo de esa evaluación del conflicto, se podrá empezar la reunión en junta restaurativa, no obstante, siempre se deben considerar el principio de voluntariedad, que rige en este tipo de procesos restaurativos.

En ese sentido, al facilitar la búsqueda del facilitador especializado que comúnmente realiza funciones a través de los tipos de mecanismos que prevé la LNMASCMP, para su colaboración en este tipo de casos como es la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente, una vez que ha quedado firme la sentencia que la impuso, deberá utilizar los procesos restaurativos que prevé la LNSIJPA, como son modelo de reunión de adolescente con la víctima, junta restaurativa y círculo.

## CONCLUSIONES

El desarrollo de esta investigación estuvo enfocado entre otras cosas a alcanzar el objetivo de plantear el procedimiento a seguir en la aplicación de la junta restaurativa como modelo de reunión en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente, considerando para ello los retos y beneficios que implica esta práctica con el fin de coadyuvar a la reinserción y reintegración de la vida social y familiar. En un primer, sentido se puede suponer que del análisis de toda la normatividad nacional e internacional que se hizo se obtuvo como la junta restaurativa se encuentra ya regulada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes lo que se traduce en la necesidad de que los operadores jurídicos hagan uso de este modelo de reunión en los casos en los que adviertan las condiciones para su uso.

Se visualiza que contrario a otros países del mundo, donde en algunos casos no se contaba con una legislación, pero estuvieron llevando a cabo practicas restaurativas, las cuales propiciaron que después se fueran adecuando sus respectivas legislaciones. En México el uso de los procesos restaurativos ya se encuentra regulado en la mayoría de las legislaciones nacionales, sin embargo, su práctica es tan incipiente que sus resultados empiezan a rendir frutos en algunos estados como Coahuila, Chihuahua, Oaxaca y Nuevo León.

Se plasma que el beneficio de la junta restaurativa se encuentra en que al estar contemplada dentro de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como un modelo de reunión que puede ser utilizado en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta en sentencia, pero este beneficio trae consigo un gran reto que se traduce en la obligación de tener los conocimientos necesarios para poder aplicarla, de manera que, se haga uso de este modelo en el momento en que el facilitador identifique que es la junta Restaurativa la idónea al estar la condiciones propicias para su utilización. Si bien, durante el desarrollo de este trabajo se pudo ver que el reto está también en desarrollar la junta Restaurativa a través de los órganos especializados en el tratamiento de adolescentes.

Dentro del documento se pudo ver también todo lo relativo al apoyo a las víctimas la reparación de las relaciones dañadas por el crimen, la denuncia positiva, la responsabilidad de todas las partes relacionadas así como la identificación de los resultados restaurativos futuros directos, la disminución de la reincidencia y reintegración del adolescente a la comunidad, así como la identificación de los factores causales del delito y bien informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de prevención del delito, todo esto, con el objetivo de conocer de qué manera se puede implementar y hacer que funcione la junta restaurativa durante la etapa de ejecución dado que los objetivos que se implementan bien a través de este mecanismo es precisamente cumplir con todo lo mencionado pero principalmente la reincidencia y reintegración del menor infractor, en su vertiente social y familiar, tal como quedó demostrado.

En tal sentido dentro del documento también se vio que los beneficios y retos parten desde los antecedentes de la junta restaurativa y el sistema integral de justicia para adolescentes dado que también como se pudo ver tuvo efectos en la justicia juvenil en otros países, que a partir de ahí se fue expandiendo el conocimiento derivado de las experiencias que estas mismas implementaciones habían tenido por ser las pioneras en la implementación de este mecanismo. Sí mismo, se encuentra en el marco legal descrito y analizado se notó que hay una verdadera implementación de la junta Restaurativa y sobre todo a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, la cual dio origen de manera subsecuente y de forma paulatina a la creación de una legislación especializada en adolescentes que regirían todo el territorio nacional conocida como la ley General del sistema de justicia integral para adolescentes, que dentro de ésta se empezaron a integrar ciertos procesos restaurativos en diferentes modalidades como son los círculos o bien la junta entre víctima e infractor de modo que, el Estado mexicano ha considerado ponerse a la vanguardia para la implementación de este mecanismo y sobre todo tratándose de menores infractores.

Los programas de justicia Restaurativa que se hicieron durante el análisis del presente documento son un claro reflejo de qué los modelos que se implementan o se han analizado de la dentro de la doctrina o bien se han implementado en otras

regiones del mundo sirvan de base para que todos aquellos operadores como son los encargados de métodos de solución de conflictos, puedan aprender de esas experiencias y esos programas instaurados, que traen beneficios y puedan hacer una comparación y concatenar y ver de qué manera en que cada caso concreto se pueden aplicar cuando se trata de menores adolescentes infractores.

De igual manera se pudo ver que toda la estructura orgánica del sistema integral de justicia para adolescentes así como los sujetos que participan siempre se deben considerar como primer criterio para tratar a un adolescente tanto en sus derechos y obligaciones, el principio del interés superior del menor, si se pudo ver que todas aquellas facultades que tienen consigo estos órganos que la misma ley o reglamento respectivo prevé, puedan considerar siempre que la ejecutarlas el principio del interés superior se debe aplicar en cualquier caso y eso puede traer que se debe lleve o se cumpla con un debido proceso legal hablando de lado del derecho a la seguridad jurídica del adolescente en todas las etapas del sistema penal especializado para los mismos.

El procedimiento de junta restaurativa es una aplicación que se puede hacer durante las etapas de ejecución dado que las medidas especiales que se impongan al menor infractor tienen que estar fundados y motivados y una de esas es a través de la participación del juez de ejecución y los demás operadores que en su caso serían los encargados de los métodos de solución de conflictos en un momento dado. Así, estos operadores jurídicos tienen la responsabilidad de qué las medidas que se impongan durante el proceso de junta restaurativa en la etapa de ejecución se encuentren siempre apegadas a las circunstancias el menor, así como su inexperiencia y madurez que se señaló en uno de los criterios que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala.

Así, los obstáculos que se identificaron fue precisamente que los mecanismos alternos de solución de controversias como la junta Restaurativa al ser uno de los métodos para llevar a cabo en la solución del conflicto entre la víctima y el infractor, todavía falta un conocimiento más amplio y expansivo por parte de las autoridades para ponerlo en práctica. Así, las autoridades tabasqueños y sobre todo aquellos que tienen la responsabilidad de tratar a los adolescentes en todos sus

ámbitos tanto familiar, social y en el sistema penal de justicia integral, deben conocer de qué manera poner en marcha la junta restaurativa así como identificar inmediatamente todos aquellos elementos del conflicto para remitirlo a una medida especial fundada y motivada y siempre con la participación y colaboración de los encargados de estos mecanismos alternos de solución de controversias.

En efecto, con la aplicación de la junta restaurativa en la fase de ejecución es una manera de ver a través de todo el análisis, que las medidas siempre se complementan con la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente dado que muestran el beneficio donde asume la responsabilidad así como el cambio en su comportamiento por lo que siempre el adolescente debe sentirse escuchado y respetado dado que con los programas que se mostró, los objetivos que tienen es mostrarle a las partes el funcionamiento del sistema en la etapa de ejecución cuando se imponen las medidas y este pueda reflexionar que si se cumplen con la estructura o contenido del programa de junta restaurativa, así como sus posibles consecuencias en caso de incumplirlas.

Es necesario visualizar el acceso efectivo a la justicia de los adolescentes como un derecho humano a la hora de ser incorporados al Sistema Integral de Justicia por encontrarse en conflicto con la ley penal, como un derecho fundamental durante el procedimiento y para el caso de que les sea impuesta una medida de sanción por el tribunal especializado.

La justicia restaurativa ha evolucionado en la necesidad de utilizar procesos restaurativos que propicien la participación de las partes en conflicto en la búsqueda de identificar las necesidades y las alternativas que habrán de permitir concretar acuerdos. Estas alternativas proporcionan a las partes y a la comunidad cercana, la oportunidad de participar en la resolución de los conflictos, identificar sus necesidades y de abordar sus consecuencias.

Es importante el aporte que realiza el conjunto de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal adoptado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2002, en el cual se ofrece una guía para la implementación de políticas públicas y de la creación de organizaciones comunitarias orientadas a las practicas restaurativas en



contraposición a las conductas efectuadas por los adolescentes en contacto con la ley penal.

De trascendencia es también la definición que se obtiene de los principios básicos respecto de los procesos restaurativos entendidos como todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.

Los programas de acción para implementar la justicia restaurativa no son iguales en todos los países debido a las diferentes características de estos.

Diferentes organismos internacionales han fijado su postura a través de una gran diversidad de instrumentos respecto de la practicas restaurativas y el sistema de justicia juvenil, así como la forma de llevar a cabo el procedimiento penal para los adolescentes y las formas en que encajan el uso de la justicia restaurativa para coadyuvar a la solución del conflicto y para buscar un equilibrio entre las partes en conflicto.

Existe una diversidad de programas restaurativos en el mundo, por mencionar algunos encuentro víctima ofensor, conferencias familiares, círculos de paz, círculos de sentencia, en el caso de México en cuanto a la materia penal de aplicación para los adolescentes en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta se visualizan los modelos de reunión victima adolescente, junta restaurativa y circulo, así como la posibilidad de participar en programas individuales, bajo el principio de justicia restaurativa.

El principio de justicia restaurativa está diseñado como una respuesta al hecho que la ley establece como delito, respetando el derecho humano a la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Los procesos restaurativos en la fase de ejecución coadyuvan con la imposición de las medidas de sanción para alcanzar la reinserción y reintegración del adolescente a su vida social y familiar respectivamente.

En general sin descartar su aplicación a adultos, se considera que de los modelos de reunión que contempla la LNSIJPA se pueden obtener resultados positivos para los adultos que se encuentren en el cumplimiento de sus respectivas condenas. Sin pueda pasar inadvertido que algunas legislaciones excluyen la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de controversias y de procesos restaurativos en materia penal cuando están relacionados en delitos como homicidios dolosos, contra la integridad sexual, secuestro, robo con violencia, delitos contra la salud, trata de personas, enriquecimiento ilícito, violencia familiar entre otras. Sin embargo, en la problemática en estudio se abordan los procesos restaurativos que pueden ser aplicables en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente, para lo cual el artículo 193 de la ley en comento dispone la procedencia para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a una persona adolescente.

Además, se advierte que en la realización de reuniones entre el adolescente con la víctima u ofendido en un proceso restaurativo la preparación de estas prácticas no podrá durar menos de seis meses en los casos en que se haya impuesto una medida de sanción de internamiento, respecto del catálogo de delitos contemplados en el artículo 164 de la esta misma disposición.

Así también, se efectuó un estudio pormenorizado sobre el desarrollo de la ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en contacto con la ley penal y la justicia restaurativa, como se notó, son diversas las autoridades que llevan a cabo la protección de los derechos humanos del adolescente, desde las procuradurías locales y federales, hasta los poderes judiciales locales que a través de sus operadores como los jueces de control y el juez de ejecución penal se encargan de imponer sanciones y desarrollar el procedimiento del adolescente.

Por lo tanto, dentro de la imposición de medidas de sanción se encuentran una serie de sanciones como la de carácter restrictivo de la libertad y las que no

tienen ese carácter, por lo que para poder aplicarlas a los adolescentes que cometieron algún delito, se necesita de una serie de condiciones, mediante las cuáles puedan desarrollarse de forma correcta.

Sin embargo, al imponerse una sanción, existe la opción de aplicar un modelo de reunión conocido como junta restaurativa, mediante el cual se pueden atender las necesidades individuales y colectivas de la víctima y el adolescente, y en su caso de la comunidad.

En ese sentido, la junta restaurativa representa una opción viable para quitar el estigma social que la justicia tradicional le impone a un adolescente, por lo tanto, al guiarse en los procedimientos de junta que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal disponen, hará que el adolescente reflexione sobre su conducta cometida, asimismo, este modelo de reunión denominado junta restaurativa propicia un ambiente de confianza donde tanto la víctima u ofendido y el adolescente se sienten seguros de poder resolver sus diferencias.

La junta restaurativa tiene que ser desarrollada por un experto con certificación y especialización, ya que como se vio en el presente capítulo, la ley es muy clara respecto a los profesionales encargados de este procedimiento, por lo que, si no se cuentan con facilitadores capacitados, entonces el procedimiento no se resolverá de forma correcta.

Téngase en cuenta que en Tabasco, el poder judicial cuenta con amplias facultades para llevar a cabo el procedimiento de junta restaurativa, ya que así se lo permiten las leyes de la materia, sin embargo hay que poner más énfasis en la utilización de este principio, dado que con esto atraerá los beneficios que se buscan en el adolescente, que son coadyuvar en conjunto con la aplicación de la medida de sanción en su reinserción y reintegración a la vida social y familiar, de manera que, con el adecuado desarrollo de esta herramienta en la fase de ejecución del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, propicia a que el adolescente no vuelva a delinquir y de esa manera mejoren las relaciones entre este con la víctima u ofendido y en algunos casos con la comunidad.

Es por ello, que los retos para propiciar un cambio en los modelos penitenciarios y de internamiento para adolescentes en los que se plantee el uso de la Justicia Restaurativa a través de los modelos de reunión contemplados en la LNSIIPA, como una forma coadyuvar en la obtención de la reinserción y reintegración de la persona adolescente en la fase de ejecución de las medidas de sanción que le fueron impuestas a través en este caso del modelo de reunión como lo es la junta restaurativa, son grandes debido a que el Poder Judicial del Estado de Tabasco cuenta con centros de justicia alternativa en materia penal, sin embargo, como se ha expresado lamentablemente en estos centros no se está llevando a la práctica la junta restaurativa en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en el estado de Tabasco, en ese sentido los retos son poner en marcha la capacitación a todo el personal del Poder Judicial del Estado de Tabasco en conjunto para que puedan llevar a cabo el desarrollo de la junta Restaurativa hacia los adolescentes infractores con el objetivo de reintegrar en su vida social y familiar al mismo, de modo que, con una buena capacitación y la integración de un manual, los servidores públicos pueden trabajar para determinar qué medidas pueden imponerse dentro de esta etapa con la ayuda del experto en la junta restaurativa.

Así, los beneficios que trae consigo la aplicación de la junta Restaurativa en etapa de ejecución del sistema penal acusatorio para adolescentes, es precisamente que los conflictos pueden disminuir y con las medidas que se impongan a través de este procedimiento el adolescente pueda reflexionar su conducta para no volver a reincidir en el mismo delito en contra de la víctima, tal como se mostró en los objetivos que se tienen que llevar a cabo para la implementación de la junta restaurativa.

## PROPUESTAS

Dentro del presente documento se hizo un análisis sobre la aplicación de la junta restaurativa en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente en Tabasco con la finalidad de la reinserción y reintegración del adolescente en contacto con la ley penal, por lo que derivado del análisis o estudio de fondo que se hizo respecto al tema y lo que deriva de él se realizan las siguientes propuestas:

1. Todo operador jurídico que participe en el sistema integral de justicia penal para adolescentes en Tabasco y que además esté relacionado en la atención del cumplimiento de las medidas de sanción que se impongan a los adolescentes deben tener el conocimiento práctico y jurídico para llevar a cabo procesos restaurativos como en el caso de estudio lo es la junta restaurativa dentro de la fase de ejecución y con ello permear la necesidad de que reciban las debidas certificaciones para conocer no solo de los MASC sino también de los modelos de reunión y a su vez del procedimiento de justicia juvenil.
2. Capacitar a los servidores públicos del poder judicial del Estado de Tabasco, en especial a aquellos que están inmersos en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, para que estos puedan auxiliar a los jueces de ejecución cuando llegue la oportunidad de realizar la junta restaurativa o cualquier otro modelo de reunión de los que prevé la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la fase de ejecución a solicitud de las partes inmersas en el conflicto..
3. Capacitar a personal dependiente del poder judicial del estado de Tabasco que deseen formarse como facilitadores para que estos reciban la debida certificación en mecanismos de solución de conflictos con énfasis en procesos restaurativos y en conocimientos del sistema de justicia penal para adolescentes y derechos humanos.
4. Construir un protocolo de actuación en lo que hace a los modelos de reunión que se pueden utilizar en la fase de ejecución con la participación del poder judicial del Estado de Tabasco y de la Dirección Administrativa Especializada en Justicia para Adolescentes, así como de las instituciones de Salud y Desarrollo

Integral de la Familia con la finalidad de ampliar el campo de actuación de las personas inmersas en el sistema de justicia juvenil y que esto coadyuve a que se pueda elaborar un manual de intervención en cada tipo de modelo de reunión y en específico de la junta restaurativa para ser esta utilizada en la fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente con la finalidad de complementar la reinserción y reintegración del adolescente a su vida social y familiar.

5. Llevar a cabo campañas de concientización para efectos de informar a la ciudadanía en general de la posibilidad que tienen hoy en día de conocer y hacer uso de la justicia restaurativa en las diversas áreas en que se desenvuelvan, en especial de que como partes en conflicto pueden acceder a utilizar los procesos restaurativos que se regulan en la Ley Nacional de Ejecución, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia penal y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes para que los padres de los adolescentes puedan ayudar a sus hijos para acceder a un proceso restaurativo que les permita con la participación de la víctima u ofendido y de la comunidad restablecer el tejido social y liberarse mutuamente de las emociones derivadas del conflicto con la ley penal para la búsqueda de lograr la reinserción y reintegración del adolescente a su vida social y familiar.

## REFERENCIAS

- Aedo Rivera, Marcela, "Justicia Juvenil en Chile: un análisis en clave feminista", en Rodríguez Luna, Ricardo, Derecho y Sociedad, *Estudios en Torno al ejercicio de los derechos y la justicia*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 141-167.
- Adato Green, Victoria, "Algunas consideraciones respecto del análisis de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", en memoria del coloquio multidisciplinario sobre menores, diagnóstico y propuestas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996, pp. 9-18.
- Aguirre Quezada, Juan Pablo, *Jóvenes en conflicto con la Ley. Situación posterior a la reforma constitucional*, versión preliminar, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura, núm. 93, junio 2010, pp. 46.
- Arenas Bátiz, Carlos Emilio, Arenas Bátiz, Carlos Emilio, Notas sobre la implementación del proceso oral penal del Poder Judicial del estado de Nuevo León, *nova Iustitia*, año 1, núm. 3, México, 2013 pp.122.
- Arias Madrigal Doris, reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa, Justicia Restaurativa acercamientos teórico y prácticos, , I Congreso de Justicia Restaurativa Comisión nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Costa Rica, 2007, pp. 164-185.
- Aristóteles, "Ética a Nicómaco", traducción, Salvador Rus Rufino y Joaquín E. Meabe, 4 ed., Tecnos. Madrid, 2018, pp. 488.
- Ayllon García, Jesús Daniel, "La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos", *Ars Boni et Aequi*, Año 2015, N° 2, pp. 9-29.
- Azzolini, Alicia, Adolescentes y delitos contra la Salud en México, en Giacomello, Corina, *Política de Drogas*, Ciudad de México, Tirant lo blanch, 2019, pp. 171-188.
- \_\_\_\_\_, "La reforma de Justicia para Adolescentes en el Distrito federal", en García Ramírez Sergio, Islas de González Mariscal, Olga, (coords.) *Foro sobre Justicia Penal y Justicia para Adolescentes*, México, UNAM, 2009, pp. 81-96.

- Barnett, Randy E. *Restitution: A New Paradigm for Criminal Justice*, Georgetown University, 1977, Own traduction en <https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2570&context=facpub>.
- Bakker, I., *Engendering Macro-economic Policy Reform in the Era of Global Restructuring and Adjustment*. En I. Bakker (Ed.), *The Strategic Silence: Gender and Economic Policy* (pp. 1-29). Own traduction, Londres: Zed Books. Bakker, 1994 pp. 1483-1484.
- Barros leal, César, La Justicia Restaurativa: Una visión global y su aplicación en las cárceles, Colombia, *Iuris Tantum*, núm. 21, 2010, p. 368
- \_\_\_\_\_, "Justicia restaurativa-nacimiento de una era", *Nova Iustitia*, año I, número 1, noviembre de 2012, pp. 133.
- Bartol, Francisco. La ley XII tabularum ex Cicerone, *revista de derecho UNED*, núm. 1, 2006. pp. 383-422.
- Bazemore, Gordon y Walgrave, Lode, *restauritive juvenil justice, willow tree, Missouri*, Own traduction, 1999, p. 129-154.
- Beltrán Montoliu, Ana, *et alt, La mediación penal para adultos, una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, *Tirant lo Blanch*, 2009, pp. 459.
- Beristáin, Antonio, *nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 1994, pp. 403.
- \_\_\_\_\_, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Valencia, *Tirant lo Blanch*, 2005, pp. 398.
- Bernúz Beneitez, María José *et.al, Educar y Controlar: La Intervención Comunitaria en la Justicia de Menores*, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2009, pp. 12-1 - 12-28.
- Biblia, éxodo: 22:1, versión en papel, Reyna Valera, 2015.
- Blanco Escandón, Celia, "Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 83-116
- Buenrostro, Rosalía, Pesqueira, Jorge y Soto, Miguel, *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, editorial SEGOB, México, 2011, pp. 519, en



[http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio-Buenrostro -Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf](http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio-Buenrostro-Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf)

Braithwaite, John, "*Crime, Shame and Reintegration*", *Own traduction*, New York, Cambridge University Press, 1989, pp. 17

Brito Ruiz, Diana, *Justicia Restaurativa Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, 2010, pp. 142.

Cabello Tijerina, Paris, "La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación" México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 187.

Calero Aguilar, Andrés, *el nuevo sistema de justicia para adolescentes en México*, biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídica de la UNAM, México, 2010, pp. 241-259.

Cámara Arroyo, Sergio, "Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su Desarrollo en América Latina", *Revista de justicia restaurativa*, octubre 2011, pp. 8-52.

Campos Zúñiga, Mayra, *justicia restaurativa ¿una opción para lo penal juvenil? Justicia Restaurativa acercamientos teóricos y prácticos*, San José Costa Rica, 2007, p. 213.

Carnevali Rodríguez, Raúl, "La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal, *justicia juris*, volumen 13 No. 1, enero-julio 2017, Universidad Autónoma del Caribe, Colombia, pp. 122-132.

Carcach, C., Goldney, R., Grabosky, P. y Strang, H., *Temporal Clustering of Child Homicide: ¿Contagion or Illusion?*, *Australian and New Zealand*, *Own traduction*, *Journal of Criminology*, vol. 33, núm. 3, 2001, pp. 182-192.

Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano parte general*, vigésima tercera edición, México, Porrúa, 2007.

Castillo Santiago, Rolando y Hernández Domínguez, Emma Estela, *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 239.

Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis, *La delincuencia infantil en México*, México, Botas, 1936, pp. 334.

Centro de estudios de paz y Conflictos de la Universidad de Fresno Pacific, USA,  
Programa de Reconciliación de Delincuentes Víctimas del Valle Central en  
<https://www.fresno.edu/visitors/center-peacemaking>

Chupp, T. E, 1989, p. 5.

Corbetta, Piergiorgio, *Metodología y técnicas de investigación social*, Madrid,  
McGraw Hill, 2007, p. 14, citado por Witker, Jorge, las ciencias sociales y el  
derecho, *boletín mexicano derecho comparado*, vol.48, n.142, 2015, pp.339-  
358.

Cornelio Landero, Eglá, *mediación, mecanismos para la solución de conflictos  
laborales en México, horizontalidad de la justicia*, Porrúa México, 2017, pp.  
375.

\_\_\_\_\_, Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como Derecho  
Humano, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17,  
2014, pp. 81-95.

Coursier, Henri, *La croix-rouge Internationale*, París, PUF, colección «que-sais-je»,  
1959, pp.128.

Correa García, Sergio José, “Justicia Restaurativa y menores en conflicto con la ley  
penal”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, *La Situación  
actual del Sistema penal en México*, Universidad Nacional Autónoma de  
México, 2011, pp.483.

Cuellar Vázquez, Angelica, *La justicia alternativa, una mirada sociológica a la  
justicia restaurativa*, Ciudad de México, *Tirant lo Blanch*, 2018, Pp. 168.

Cuevas Cuevas, Diana Jazmín, *Mediación penal y justicia restaurativa*, Dignitas a  
Fondo, núm. 14, octubre-diciembre 2010, pp. 74.

\_\_\_\_\_, Contexto Teórico-Práctico de la Justicia Restaurativa en Europa con  
especial atención a España PONENCIA IMPARTIDA EN EL CONGRESO  
INTERNACIONAL, “CIENCIA PENAL Y JUSTICIA PENAL  
RESTAURATIVA”, NOVIEMBRE DE 2011, GUAYAQUIL (ECUADOR), pp.  
72

Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, pp. 89.

Diccionario de la Lengua Española, actualización 2020, edición tricentenario en <https://dle.rae.es/principio>

Del Carpio Rodríguez, Columba. *derecho de los niños y adolescentes*. Editorial Dongo, Arequipa, 2001, p. 61, citado en las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal (comentarios al decreto legislativo nº 1204 que modifica el Código de los Niños y Adolescentes), Juan Carlos García Huayama, revista electrónica derecho y cambio social, Perú, 2016. p. 3 de [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com)

Domingo de la Fuente, Virginia, “Los enfoques positivos de la justicia juvenil con enfoque restaurativo”, en Quinteiro Alejandra, *Justicia Juvenil Restaurativo*, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2020.

\_\_\_\_\_, “Justicia Restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia”, educación social, *revista d’Intervenció Socioeducativa*, No. 67, España 2017, pp. 73-99.

\_\_\_\_\_, Aproximación a la justicia restaurativa, España. *E-ciències jurídiques*, Dispositivo digital de documentos de la Universidad Autónoma de Barcelona, núm. 1, 2017, pp. 5

\_\_\_\_\_, *Una mirada hacia la Justicia Restaurativa, recuperando el derecho perdido, ¿Qué es la justicia restaurativa?*, España, Revista criminología y justicia, núm. 4, 2012, pp. 6-11.

\_\_\_\_\_, “Justicia Restaurativa y mediación penal”, *la Revista de Derecho Penal Lex Nova*, número 23, 2008, pp. 33-68.

Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, mediación Penal, de la práctica a la teoría. Histórica, 2005, Argentina, pp. 36-40.

Ervo, Laura, Epígrafe 4, “La conciliación en materia penal en los países escandinavos” en La mediación Penal para Adultos, una realidad en los ordenamientos jurídicos (experiencias en España, EEUU, Inglaterra y Gales,

Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal y Brasil y Chile, Valencia  
*Tirant lo Blanch*, 2009, pp. 25-80.

Fabra Zamora Jorge Luis y Núñez Vaquero Álvaro, Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, vol. I, cap. VIII, el positivismo jurídico en la historia: las escuelas jurídicas del positivismo en el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, p. 889.

Fellegi, Borbala, and SZEGO, Dora, *Handbook for Facilitating Peacemaking Circles* T Muhely, Own traduction 2013, pp. 99.

Ficha país Costa Rica, programa para la cohesión social en América Latina en [http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1457009345Ficha\\_pais\\_Costa\\_Rica.pdf](http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1457009345Ficha_pais_Costa_Rica.pdf).

Fonda, Julia, *devils and angels: youth policy and crime*, hart publishing Own traduction, Oxford, 2005, pp. 20 - 57.

Fustes Dolores, María Fernanda, "La mediación penal con menores infractores en Inglaterra y Gales", en González Pillado, Esther (coord.) Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno, Valencia, *Tirant lo blanch*, 2012, pp. 345 - 372.

Gabbay, Zvi D., *Justifyng Restorative Justice: A Theoretical Justification forthe Usse of Restorative Justice Practices. Journal of Dispute Resolution*, Own traduction, issue 2, volume 2005, page 350-397.

Galain Palermo, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 507.

Gamboa Montejano, Claudia, "Análisis de la iniciativa de reforma a nivel constitucional, en materia penal presentada por el ejecutivo ante el senado de la república", Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior, México, 2007

García Barrera Myrna Elia y Garza De La Vega Daniel, la justicia restaurativa y la responsabilidad penal en los delitos de índole fiscal, en tratado de justicia restaurativa un enfoque integrador, coordinador Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, *tirant lo blanch*, México, 2016, p. 79.

García Mendieta, Carmen, diccionario jurídico mexicano, tomo V, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, p. 276.

García Ramírez, Efraín, *Derechos Humanos y Amparo Penal. Una propuesta para democratizar La Justicia Penal Mexicana*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1068.

García Ramírez, Sergio, *El sistema penal mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 153-156.

García Ramírez, Sergio, *Manual de prisiones*, México, Porrúa, 1998, p. 671.

Gaudium et Spes, constitución pastoral sobre la iglesia en el mundo actual, de [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat\\_ii\\_co\\_st\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat_ii_co_st_19651207_gaudium-et-spes_sp.html).

Garza Guerra, María Taide, *Consideraciones en materia de Justicia Penal Juvenil*, México, Tirant lo blanch, 2012, pp. 261.

Geraldes Cunha López, Teresa M. y SERRANO ANDRÉS, Diana Leticia, *Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de Justicia*, Letras Jurídicas, núm. 29, enero-junio 2014, pp. 51-68

Giménez-Salinas, Esther, *Evolución del tratamiento penal de la infancia delincuente y su panorama en la Europa actual*, San Salvador, Hombres del Maíz, 1992., pp. 231 – 242.

Giuliana Aguayo Sarco y LUIS CEDEÑO Astudillo, “La justicia restaurativa ¿Una herramienta eficaz para prevenir la delincuencia juvenil?”, *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, febrero 2018, pp. 17 de <http://www.eumed.net/2/rev/oel/2018/02/prevenir-delincuencia-juvenil.html>.

Gómez–Robledo Verduzco, Alonso, *Derecho Internacional, Temas Selectos*, 5ta Edición, UNAM-IIJ, 2008, p.64.

González de la Vega, Enrique Barber, “Artículo 18”, en Cossío Díaz José Ramón (coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 2320.

González Plascencia, Luis, *La política criminal en materia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en México*, México, PGR, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Comisión Europea en México, 2006, pp. 127-133.

González Ramírez, Isabel Ximena, "justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género", revista de derecho de Valdivia, Vol. XXVI núm. 2, diciembre 2013, Chile, pp. 219-243.

Gorjón Gómez, Francisco Javier, *mediador y facilitador, el mediador profesional del acuerdo, el facilitador profesional del perdón*, revista *Juris Poiesis*, volumen 22, núm. 28, Rio de Janeiro, 2019, pag. 240.

\_\_\_\_\_ y CHÁVEZ de los RÍOS, Rodolfo (Coordinadores), "Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa para mediadores, facilitadores e instructores", México, tirant lo blanch, 2018, respecto del capítulo elaborado por Islas Colín, Alfredo, "La mediación y los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", pp. 133-141.

\_\_\_\_\_ y Chávez de los Ríos, Rodolfo (Coordinadores), "Manual de mediación penal, civil, familiar y justicia restaurativa para mediadores, facilitadores e instructores", México, *tirant lo blanch*, 2018, respecto del capítulo elaborado por Roberto Montoya González, "El acuerdo reparatorio en los procesos de justicia restaurativa", pp. 481-492.

\_\_\_\_\_, Teoría de la impetración de la justicia, por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz, España, *Comunitania, Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, núm. 10, 2015, pp. 112-131.

\_\_\_\_\_, *Mediación penal y justicia restaurativa*, ASID - MASC - *Tirant lo Blanch*, México, 2014. p.13.

\_\_\_\_\_, y SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Arnulfo, coordinadores, *Métodos de solución de controversias, herramientas de paz y modernización de la justicia*, Madrid, Dykinson, 2011, p. 36.

Gorjón Gómez, Gabriel Jesus, et alt, *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, *Tirant Lo Blanch*, México, 2015, p. 43.

Guardiola Lago, María Jesús y Tamarit Sumalia, Josep María "La Justicia Restaurativa y los paradigmas alternativos de Justicia" Universidad Oberta de Catalunya, pp. 50.

Guardiola, María Jesús, *et al*, ¿Es el *conferencing* una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Barcelona, 2012, pp. 236.

Hart, H. El concepto de derecho, Traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004. Pp. 327.

Hernández Domínguez, Emma Estela, *Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de los derechos de la Infancia en México*, en Gisela Pérez Fuentes (coord.) Temas actuales de estudios Jurídicos, *Tirant lo Blanch*, 2019, pp. 455.

Hernández Villalobos, Larys y Manasía Fernández Nelly, Conflictos internacionales: Medios de solución y derecho internacional humanitario, Caracas, Frónesis, Vol. 12, núm. 3, dic. 2005 pp. 64-94.

Hombrado Trenado, Jaume, Justicia restaurativa, el papel del criminólogo en el ámbito de la mediación penal en justicia juvenil, Barcelona, España, 2015, p. 39

Hudson Joe y Galaway Burt, *Restitution in criminal justice: A critical assessment of sanctions, USA*, Lexington Books, pp. 91-101.

*Indian and northern affairs Canada, Aboriginal claims resolution, practical guide to Canadian experiences*, Ottawa, 2003, p. 5 en [https://www.aadnc-aandc.gc.ca/DAM/DAM-INTER-HQ/STAGING/texte-text/rul-esp\\_1100100014176\\_fra.pdf](https://www.aadnc-aandc.gc.ca/DAM/DAM-INTER-HQ/STAGING/texte-text/rul-esp_1100100014176_fra.pdf)

Instituto de Investigaciones Jurídicas, “diálogo *jurisprudencial la doctrina de la situación irregular de menores y su aplicación*, extracto de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, 2 diciembre de 2008, núm. 9, julio-diciembre de 2010.

Islas Colín, Alfredo, “Criterios Jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos”. En Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Porrúa, México, 3ra. Edición, 2002, p. 303.

Izumi, Carol, The use of ADR in criminal and juvenile delinquency cases, en ADR for judges, Washington, EEUU, 2004, citado por Elena Soletto Muñoz en Justicia Restaurativa en Europa: sus Orígenes, evolución y la directiva de la

- Unión Europea 2012/29 Sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, *multideia*, Curitiba, 2013, pp. 15-152 de <http://hdl.handle.net/10016/24040>
- Jiménez Bolaños, Jorge, *breve análisis de la justicia restaurativa*, revista de ciencias jurídicas núm. 136, enero-abril, Costa Rica, 2015, pp. 161-174
- Junco Vargas, José Roberto, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*, Santa Fe de Bogota: Temis, 5ta. ed., 2007, pp. 434.
- Justicia para Adolescentes en México ¿se garantizan los derechos de los jóvenes?, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), 2016, pp. 104. <http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/02/adolescentes-web.pdf>
- Justizia Eus, entrevista a Alberto Olalde, facilitador de Justicia Restaurativa, España, marzo de 2019 de <https://www.justizia.eus/noticias/alberto-olalde-facilitador-de-justicia-restaurativa-hay-que-mojarse-con-el-dolor-de-las-victimas-2?idTema=1290076594323>.
- Kelsen, Hans, "Teoría pura del derecho" 15° ed. trad. de García Máynez, Eduardo, México, Porrúa, 2007, pp. 61-62.
- Kirk, Blackard, Restaurando paz, usando lecciones de prisión para enmendar relaciones rotas, Edición del programa puentes de vida, USA, 2010; citado por Roberto Montoya González en Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa, Francisco Javier Gorjón Gómez (Coord.).
- Ledesma Uribe, José de Jesús, lo suyo y el concepto de justicia, Revista electrónica *amicus curiae*, vol. 1, núm. 10, julio-agosto 2017, UNAM, p. 39.
- Llobet, Javier, *¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo? Justicia Restaurativa acercamientos teórico y prácticos*, editorial Gossetra, Costa Rica, 2006, pp. 189.
- López Oliva, José, "la garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, proceso constitucional y el derecho de daños", *prolegómenos*, vol. XVII, núm. 34, julio-diciembre 2014, Bogotá, pp. 53-77.
- López Zúñiga, Noe y Macías Sandoval, María del Refugio, La Justicia Restaurativa como principio que norma el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México, *Derecho y Cambio Social*, pp. 4-5



Macías Sandoval, María del Refugio, *et.al.* “La Justicia Restaurativa en el Derecho Internacional Público y su relación la justicia transicional” *Justitia*, enero-diciembre, 2017, pp.13-14.

Maltos Rodríguez María y Soberón Mejía Ives, La justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Derechos Humanos en la Justicia para Adolescentes, *Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, número 9, año XIV, septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_, Junta Restaurativa, INACIPE DIGITAL, en [www.youtube.com/watch?v=e0SOFBCg6vw](http://www.youtube.com/watch?v=e0SOFBCg6vw)

Márquez Algara y De Villa Cortés, José Carlos, “La justicia restaurativa y la mediación penal en México”, *de Jure*, México, tercera época, año 11, núm. 8, mayo de 2012, p. 125.

Márquez Cárdenas, Álvaro E. Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera, Granada, *Diálogos de saberes, investigación en derecho y ciencias sociales*, 2010, p. 273-296.

\_\_\_\_\_, “la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa”, *prolegómenos. derechos y valores*, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre 2008, pp. 57-74.

\_\_\_\_\_, “La víctima en el sistema de Justicia Restaurativa”, *Prolegómenos. Derechos Y Valores*, Vol. VIII, Núm. 16, julio-diciembre, 2005, Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia, pp. 110.

Marshall, Tony, *Restaurative justice, Nueva York, Overview*, 1999, p. 17. Citado por Cámara Arroyo, Sergio, “Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su Desarrollo en América Latina”, *Revista de justicia restaurativa*, octubre 2011, pp. 8-53.

Mazo Álvarez, Héctor Mauricio, “la mediación como herramienta de la justicia restaurativa”, *opinión jurídica*, Volumen 12, número 23, enero-junio 2013, Colombia, pp. 99-114.

McCold, Paul, *The recent history of restorative justice. Mediation, circles and conferencing*, revista delito y sociedad, núm. 35, año 22, 2º semestre, Buenos Aires, 2013, pp. 9-44.

Menkel-Meadow, Carrie, Restorative justice: ¿what is it and does it Work? Annual Review of Law and Social Science, 3 Ann, july, 2007, Pages 161-187.

Mera González-Ballesteros, Alejandra, Justicia Restaurativa y Proceso Penal garantías procesales: límites y posibilidades. Ius et Praxis, volumen 15, núm. 2, 2009, pp. 165-195.

Merino Ortiz, Cristina y ROMERA ANTÓN, Carlos, Conferencias de grupos familiares y sentencias circulares: dos formas ancestrales de resolución de conflictos dentro del paradigma restaurativo, San Sebastián, revista *eguzkilore*, núm. 12, diciembre 1998, pp. 285 – 303.

Meza Fonseca, Emma, Hacia una justicia restaurativa en México, *revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 18, 2004, pp. 38.

Montealegre Díaz, Nelly, *La Intervención del como autoridad corresponsable dentro del sistema penitenciario respecto de los menores de edad hijos de mujeres privadas de su libertad*, *Nova Iustitia*, Revista Digital de la Reforma Penal, año Vi, número 22, febrero 2018, pp. 96-112.

Montesinos, Ana, et al, *La mediación penal para adultos, una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 460.

Moore, Christopher, El proceso de la mediación: métodos prácticos para la resolución de conflictos, Buenos Aires, Granica, 2010, pp. 511.

Neuman, Elías, "La mediación penal, Buenos Aires", Editorial Universidad, 2005, pp. 21-22.

Nils Christie "Conflicts a property", The British Journal of Criminology, Volume 17, Issue 1, 1 January 1977, Pages 1–15, <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.bjca046783>

Organización Mundial de la Salud, La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad. Informe La salud para todos en el año 2000, España, pp. 134.

Peachey, D.E., "The Kitchner Experiment." In: M. Wright and B. Galaway (eds.), *Mediation and Criminal Justice: Victims, Offenders and Community*. London: Sage Publications, pp. 4-16.

\_\_\_\_\_: "The Kitchener experiment", en M. Wright, and B. Galaway (eds.): *Mediation and Criminal Justice; victims, offenders and community*, Sage. London, 1989, pp. 14 – 26.

Pérez Daza, Alfonso, *Una visión para fortalecer el Estado Mexicano*, Ciudad de México, *Tirant lo Blanch*, 2020, pp. 215.

Pineda Guillermo, Azucena, *Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en México*, México, Editorial Flores, 2018, pp. 280.

Ponce Esteban, María Enriqueta en su obra "los conceptos de justicia y derecho en Kant, Kelsen, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexi", publicada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 234.

Plascencia Villanueva, Raúl, *Culpabilidad e Imputación Penal*, Ciudad de México, *Tirant lo Blanch*, 2019, pp. 411.

Powell, Chris, Tratando de mejorar el drenaje; justicia restaurativa en un terreno no muy prometedor, *Ciencia jurídica*, México, Año 3, núm. 6, 2014, pp. 37- 49.

Pranis, Kay, *Manual para facilitadores de círculos*, traducido por Sara Castillo, San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2009, pp. 36.

Prieto Cruz, Olga, "Doctrina de Protección Integral y Contexto para el Análisis de la Población Adolescente en condición de calle en costa rica", *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. IV, núm. 138, 2012, pp. 61-75.

Procuraduría General de la República, Boletín Interprocuradurías, Publicación informativa número 44 de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, julio-diciembre de 2015, pp. 58.

Reale, Miguel, "Posición del tridimensionalismo jurídico concreto", *Diánoia*, Revista de Filosofía, México, 1967, vol. 13, núm. 13, p. 331.

\_\_\_\_\_, traducción de Mateos Ángeles, teoría tridimensional del derecho: una visión integral del derecho, Brasil, tecnos, 1997. pp. 155.

Revista semestral del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal consulta en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53035/Revista\\_NSJP\\_VI.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53035/Revista_NSJP_VI.pdf)

Redondo Illescas, Santiago, *et al*, Factores de éxito asociados a los programas de intervención con menores infractores, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, 2011, pp. 270.

Ríos Martín – Pascual Rodríguez - Bibiano Guillen - Segovia Bernabé, *la mediación penal y penitenciaria, experiencias de dialogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª edición, Colex, Madrid, 2008.

Rivera, Faviola, *Virtud y justicia en Kant*, México, distribuciones Fontamara, 2003, pp. 240.

Romero Tequextle, Gregorio, *La reinserción o reintegración social de adolescentes en Valenzuela Pernas*, Fernando (coord.), la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2016, pp. 43-60.

Rodríguez Manzanera, Luis, “Victimología, estudio de la víctima”, México, Porrúa, XIV edición, 2014, p. 387.

Rosales Enteiche, Nicolas, *Las Sanciones administrativas. El problema de la Proporcionalidad*, Valencia Editorial Tirant lo Blanch, 2017, pp. 162.

Sampedro-Arrubla, Juan Andrés, “la justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución del conflicto penal”, *international Law*, núm. 17, julio-diciembre 2010, Bogotá, pp. 87-123.

Sanabria, Ana maría y Uribe Rodríguez María Fernanda, *Factores psicosociales de riesgo asociado a conductas problemáticas en jóvenes infractores y no infractores*, *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre, Bogotá, 2010, pp. 257-274 de <https://www.redalyc.org/pdf/679/67915140005.pdf>.

Sánchez García, Arnulfo y Górrjon Gómez, Francisco Javier, *Vademecúm de mediación y arbitraje*, tirant lo Blanch, México, 2016, pp. 314.

Sánchez Obregón Laura, “menores infractores y derecho penal”, editorial porrúa, México 1995, pp. 182.

Silva Sánchez, Antonio, *derecho romano en torno al ordum iudiciorum privatorum*, *revista Diahelt*, número 12-13, 1994-1995, pp. 477 – 504.

- Soletto Muñoz, Helena, "Justicia restaurativa en Europa: sus orígenes, evolución y la directiva de la unión europea 2012/29 sobre los Derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos", curitiba, multimedia, 2013, pp. 116-117.
- Solís Quiroga, Héctor, Justicia de menores, 2a. ed., México, Porrúa, 1986, pp. 116.
- Suárez Evangelina, *El abogado del niño*. Buenos Aires, Thomson Reuters, 2017.
- Squella, Agustín, "Algunas concepciones de la Justicia", Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Revista de filosofía, jurídica y política, España, vol. 44, diciembre de 2010, pp. 175 – 216.
- Stuart Mill, John, "Utilitarismo un sistema de la logica", segunda edición área de conocimiento en humanidades, Alianza editorial, Madrid, España, 2007, pp. 192.
- Tamarit Sumalla, Joseph M., el necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012, *Ars Iuris Salmanticensis*, México, volumen 1, junio 2013, pp. 146-147.
- Taparelli, Luis, Ensayo teórico de derecho natural, Madrid, Traducción de Juan Manuel Orti y Lara, Imprenta de Tejado, tomo IV, 1868, pp. 420.
- Törzs, Edit, Restorative Justice Approaches in Intercultural Conflict Settings- Findings of a Survey and Implications for Practice. Temida, 2014, pp. 87-102.
- Triana Trujillo, Alexander, "Hans Kelsen: la justicia y los valores", *Revista Filosofía UIS*, Colombia, Vol. 11, núm. 1, 2012, pp. 95 – 118.
- Truyol y Serra, Antonio, Los derechos humanos, Madrid, Ed. Tecnos, 1971, pp. 192.
- Umbreit, Mark S., The Handbook of Victim Offender Mediation, An Essential Guide to Practice and Research, USA, Center for Restorative Justice & Peacemaking University of Minnesota, School of Social Work, 2001, pp. 474.
- Umbreit, Mark S. y ZEHR, Howard, Restorative Family Group Conferences: Differing Models and Guidelines for Practice, *Federal Probation*. vol. LX, núm. 3, 1996, pp. 24 - 29.
- Vado Grajales, Luis Octavio, "Medios Alternativos de Resolución de Conflictos", pp. 389.
- Van Ness, Daniel W: y STRONG, Karen Heetdrks, Restoring justice: An Introduction to Restaurativ, second edición, 1997 p. 69.

Valle López, Héctor, Manual de justicia restaurativa y mecanismos alternativos de solución de controversias, México, Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho, S. A.

Valliant, George C., La civilización azteca, 2a, ed., México, fondo de cultura económica, México, 1973, pp. 316.

Vasconcelos Méndez, Rubén, “avances y retrocesos de la justicia penal para adolescentes”, *novum/UNICEF*, 2012, pp. 3-12.

\_\_\_\_\_, “avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, pp. 309 – 350.

\_\_\_\_\_, El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm 23, 2007, pp. 89 – 119.

Vautravers Tosca, Guadalupe, La solución de conflictos en el derecho internacional, base del sistema de justicia penal y de los derechos humanos en México, *Revista perfiles de las ciencias sociales*, año 3, núm. 6, enero – junio 2016, México, p. 260.

Villagra Pincheira Carolina, *Hacia una política postpenitenciaria en Chile*. Santiago: RIL editores-CESC, 2008, pp. 234.

Villalta Vizcarra, Ana Elizabeth, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL, XLI, Curso de Derecho Internacional, Organización de Estados Unidos Americanos, 2015, pp. 35, disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_derecho\\_internacional\\_2014.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_XLI_derecho_internacional_2014.asp)

Villarreal Sotelo, Karla, *La víctima, el victimario y la justicia restaurativa*, *Revista de Criminología, Victimología y seguridad*, vol. VII, núm. 1, enero - abril 2013, pp. 43 – 56.

Waller, Irving, *Derecho para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia*, Instituto Nacional de Ciencias penales, México, 2013, pp. 35

- Watchel, T., O'connell, T., & Wachtel, B. Reuniones de Justicia Restaurativa. Real Justice y Manual de Reuniones Restaurativas, Lima, Perú, V. Winkwried, & M. Torres, Trads: CECOSAMI Prerensa e impresión digital S. A., 2010
- Werner, Georges, revista Internacional del niño, núm. 7,1970 p. 41.
- Witker, Jorge, competencias lectoras y narrativas para el derecho, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2018, <https://archivos.juridicasunam.mx/www/bjv/libros10/4858/17.pdf>
- Witker, Jorge, las ciencias sociales y el derecho, boletín mexicano derecho comparado, vol.48, n.142, 2015, pp.339-358
- Wright Martin, la mediación víctima-delincuente como un paso hacia un sistema restaurativo de justicia, citado de Messmer H., Otto HU. (eds) Justicia restaurativa en juicio, nato science series D., behavioral and social sciences, vol 64, Springer, Dordrecht, 1992.
- Zehr, Howard, El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Estados Unidos, Good Books, 2006, pp. 92.
- Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 3ra edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2018, pp. 222.

## LEGISGRAFIA

ACNUDH, Reglas mínimas de las Naciones Unidas de medidas no privativas de la libertad, adoptada por las Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990 de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx#:~:text=3.8%20Las%20medidas%20no%20privativas,ser%20C3%A1%20protegida%20en%20todo%20momento>.

\_\_\_\_\_, Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Asamblea legislativa del Distrito Federal, Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal y Territorios Federales, publicada en el diario oficial en 26 de diciembre de 1973, misma que entró en vigor el 26 de enero de 1974 de <https://docs.mexico.justia.com/estatales/distrito-federal/ley-que-crea-los-consejos-tutelares-para-menores-infractores-del-distrito-y-territoriosfederales.pdf>

Cámara de diputados del H. congreso de la Unión, decreto de creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación en 24 de diciembre de 1991.

\_\_\_\_\_, Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el Diario Oficial del Federación en 16 de junio de 2016, p. 69.

\_\_\_\_\_ del H. congreso de la Unión, decreto de creación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicado en el Diario oficial de la Federación en 27 de diciembre de 2012.

Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017, INEGI, [http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general\\_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cngspspe2017\\_adoltrat;p=cngspspe2017](http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=cngspspe2017_adoltrat;p=cngspspe2017)

Censo Nacional de impartición de Justicia estatal 2018, INEGI, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2018/doc/cnije\\_2018\\_resultados.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2018/doc/cnije_2018_resultados.pdf)



Comisión Nacional de Derechos Humanos, *memoria de las séptimas jornadas nacionales sobre víctimas del delito "Seguridad Pública"*, México, CNDH, 2010, p. 47

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 08 de mayo de 2020.

\_\_\_\_\_, cámara de diputados, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en 16 de junio de 2016.

Congreso del estado de Tabasco, Ley Orgánica y de procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del estado de Tabasco, publicada en el diario oficial del estado el 13 de julio de 1983 de <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/332>

\_\_\_\_\_, Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes en el estado de Tabasco, publicada en el diario oficial del estado en 12 de septiembre de 2006.

\_\_\_\_\_, decreto de creación de la Ley de acceso a la justicia Alternativa del estado de Tabasco, suplemento D del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 29 de agosto de 2012, de <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Acceso-a-la-Justicia-Alternativa-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales, editorial cajica, 2019.

Código Penal Federal, editorial cajica, Puebla, 2018.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, México, DOF, 2013, <http://www.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/legislacion/C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Oaxaca.pdf>

Decreto de reforma constitucional, Diario oficial de la federación, publicado en 11 de junio de 2011, consultable de: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?Código=5194486&fecha=10/06/2011#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20discriminaci%C3%B3n%20motivada,tenga%20por%20objeto%20anular%20](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?Código=5194486&fecha=10/06/2011#:~:text=Queda%20prohibida%20toda%20discriminaci%C3%B3n%20motivada,tenga%20por%20objeto%20anular%20)

Decreto de reforma de los artículos 14 párrafo segundo y 22 párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, diario oficial de la federación, 09 de diciembre de 2005.

Decreto que adiciona y reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF en 23 de febrero de 1965.

Diario oficial de la federación, decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 12 de diciembre de 2005.

\_\_\_\_\_, Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de junio de 2008 de [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/DECRETO %20480\\_57.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/DECRETO%20480_57.pdf).

Diario Oficial de la Federación, decreto de reforma de los artículos 14 párrafo segundo y 22 párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado el 09 de diciembre de 2005.

\_\_\_\_\_, Decreto de reforma de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII, publicada en el diario oficial de la Federación en 18 de junio de 2008.

\_\_\_\_\_, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes publicada en 16 de junio de 2016.

El sistema mexicano de justicia penal para los menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y la niña, México, Publicaciones de la CNDH, 1996, pp. 19-56.

Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017, <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/ENASJUP2017.pdf?platform=hootsuite>.

Encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2018, coordinada por el INEGI, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018\\_09.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018_09.pdf).

Iniciativa de Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, presentada por el Senador David Ortiz Salinas del partido político Movimiento Ciudadano, 29 de abril de 2021

Jefatura del Estado, Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero de 2000, legislación consolidada en BOE núm. 11, de 13 de enero de 2000.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco.

Ley que establece el sistema integral de Justicia para adolescentes de <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=17724&ambito=ESTATAL>

Ley de Justicia para Adolescentes del estado de Tabasco, P.O. 7302 de fecha 29 de agosto de 2012.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, diario oficial de la federación de 29 de mayo de 2000.

Ley Federal de justicia para adolescentes

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publica en 4 de diciembre de 2014.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, Diario oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2014.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescente, diario oficial de la federación, 18 de junio de 2016.

Ley Nacional de Ejecución Penal, Diario Oficial del Federación, 16 de junio de 2016, p. 69.

Ley Orgánica de la fiscalía General de justicia del estado de Tabasco, Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Marco Jurídico del Sistema Integral de Justicia no penal para Adolescentes, AbogadosTabasco.com, <http://www.galeon.com/abogadostabasco/artmendezII.htm>

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario oficial de la federación, 12 de julio de 2019.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrafo 162

CIDH. *Justicia juvenil y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011.

Jurisprudencia 1a/J.103/2017, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Décima Época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, p.151.

Tesis XXII.P.A.36, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. III, septiembre de 2018, p. 2311.

Tesis 1a. CCCXXIX/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre 24, libro 24, p. 965

Tesis III.2o.P.16, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 3, libro XVI, enero de 2013, pág.2084.

Tesis VI.2o, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, t. V, enero 2012, libro IV, p.152.

Tesis VI.1o.P.273 P, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXXII, Julio de 2010, pág. 2069.

Tesis: I.9o.P. J/17, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Tomo II, junio de 2015, libro 19, página 1705.

Tesis: VIII.5o.6 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1671,

Tesis: 1a. CCCXCVI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2015, Tomo I, página 259.

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la justicia: frente a los retos del Siglo XXI, párrafo 27

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, resolución 2002/12.de 1989.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convención Europea para la Prevención de la Tortura, 26 de noviembre de 1987.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985; aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986; ratificación: 22 de junio de 1987.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994; aprobada por el Senado: 10 de diciembre de 2001; ratificación de México: 9 de abril de 2002.

Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989; aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990.

Convenio contra Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984; aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 1985; ratificación de México: 23 de enero de 1986;

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los *Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

Declaración de Viena sobre delito y Justicia: enfrentando los retos del siglo veintiuno, décimo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento a delincuentes, Viena, 10-17, 2000, a/conf. 184/4/rev. 3, párrafo. 29.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Oficina del alto Comisionado para las naciones Unidas (ACNUR), Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer congreso de las

naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 en <https://www.ohchr.org/sp/profesional/interest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989.

ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

ONU, Consejo Económico y Social, informe de grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Debate temático sobre la reforma del sistema de justicia penal: logro de la eficacia y la equidad, Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, 7 de enero de 2002

ONU, oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito, Manual de programas de justicia restaurativa, Viena, serie de manuales sobre justicia penal, 2006, pp. 1-109, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Organización de los Estados Americanos, estado de firmas y ratificaciones del Pacto de Bogotá, Departamento de Derecho Internacional, Washington, D.C.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980; adhesión de México: 23 de marzo de 1981.

Protocolo Adicional del 20 de marzo de 1952; Protocolo número 2, del 6 de mayo de 1963; Protocolo número 6, del 28 de abril de 1983.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; aprobación del Senado: 4 de diciembre de 2001; adhesión de México: 15 de marzo de 2002

Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, del 18 de junio de 1990; aprobada por el Senado el 12 de diciembre de 1995; ratificación: 16 de abril de 1996.

Protocolo número 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 6 de mayo de 1963;

Protocolo número 6, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 28 de abril de 1983.

Protocolo número 8, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 19 de marzo de 1985.

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores “reglas de Beijing” de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte, del 15 de diciembre de 1989; aprobación del Senado: 24 de marzo de 2007.

UNODC, manual de programas de justicia restaurativa, ONU, oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito, Viena, serie de manuales sobre justicia penal, Nueva York, 2006, pp. 109.

## DOCUMENTOS

Acción de Inconstitucionalidad 60/2016 disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2016\\_60\\_Demanda.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_60_Demanda.pdf)

*Informe Especial sobre el Cumplimiento en el Ámbito Federal, así como en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, a las Obligaciones Establecidas en la Reforma al Artículo 18º Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes*



## PÁGINAS DE INTERNET

Oficina del Representante Especial del secretario sobre la violencia contra los niños,  
*Promover la Justicia Restaurativa para niñas, niños y adolescentes*,  
disponible en: [https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative\\_justice\\_spanish.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/restorative_justice_spanish.pdf)

Poder judicial del estado de Tabasco, <https://tsj-tabasco.gob.mx/>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## ANEXOS



### PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha de presentación de la solicitud: 28/01/2021 23:36

Número de Folio: 00096621

Nombre o denominación social del solicitante: Arturo Enrique Jasso Rodríguez

Información que requiere: Conocer los datos referentes al índice de asuntos en el periodo de junio de 2016 a diciembre de 2020 en Juzgados de Ejecución del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tabasco que en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente se hayan utilizado los procesos restaurativos tales como reunión de víctima y adolescente, Junta restaurativa y Circulo

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: Conforme al artículo 88 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 192 de la citada Ley. En el caso de resultar positiva la información se indique la fecha de realización, el juzgado que conoció del asunto y una breve síntesis del proceso efectuado prevaleciendo en todo momento la protección de los datos personales de las partes que intervienen.

¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella:

22/02/2021. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: 08/02/2021. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: 04/02/2021 según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

#### Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos

de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Folio PNT: 00096621

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/048/2021

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/244/2021

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Villahermosa, Tabasco a 25 de febrero de 2021.

**CUENTA:** Con el oficio AD-JCyTEEA/212/2021, signados por la Lic. María Griselda Reyes Campos Administradora Regional del Juzgado de Control para Adolescentes en el estado de Tabasco mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **00096621**-----

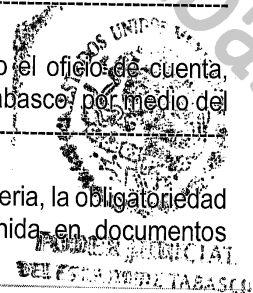
Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, signado por la Lic. María Griselda Reyes Campos Administradora Regional del Juzgado de Control para Adolescentes en el estado de Tabasco por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00096621**, recibida el veintiocho de enero de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere: **"...Conocer los datos referentes al índice de asuntos en el periodo de junio de 2016 a diciembre de 2020 en Juzgados de Ejecución del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tabasco que en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente se hayan utilizado los procesos restaurativos tales como reunión de víctima y adolescente, Junta restaurativa y Circulo..."**; por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta, para que surta los efectos legales correspondientes. -

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 46, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública. -----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información recibido el oficio de cuenta, signado por el Juzgado de Control para Adolescentes en el estado de Tabasco, por medio del cual se proporciona respuesta a la información solicitada. -----

Es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la materia, la obligatoriedad de los Sujetos Obligados estriba en proporcionar información contenida en documentos -----



"2021: Año de la Independencia"

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

previamente generados o en su caso que obren en los archivos del Sujeto Obligado y en el caso no sucede. -----

Cabe precisar que el Juzgado de Control para Adolescentes en el estado de Tabasco es el área que cuenta con las facultades plenas para pronunciarse sobre la información requerida por la persona interesada.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 007/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 007/10**

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga.-----

También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas

"2021: Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

•RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

•RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

•RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138.** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**TERCERO.** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia. -----

**CUARTO.** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

ESTADO DE TABASCO  
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

“2021: Año de la Independencia”



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 25 de febrero de 2021, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00096621.-----

“2021: Año de la Independencia”



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Febrero 08 de 2021.

OFICIO No. TSJ/UT/128/2021

**LIC. MARIA GRISELDA REYES CAMPOS**  
**ADMINISTRADORA REGIONAL DEL JUZGADO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL**  
**ESPECIALIZADO EN MATERIA DE ADOLESCENTES.**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/UTAIP/048/2021: "...Conocer los datos referentes al índice de asuntos en el periodo de junio de 2016 a diciembre de 2020 en Juzgados de Ejecución del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tabasco que en fase de ejecución de la medida de sanción impuesta al adolescente se hayan utilizado los procesos restaurativos tales como reunión de víctima y adolescente, Junta restaurativa y Circulo..."**

No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el 17 de Febrero del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

**DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

*Recibido 22/02/21*

C.c.p. Archivo  
DR.JJVF/QFB.JRIV

"2021. Año de la Independencia"



JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO

Tel. 3582000 Ext 4415  
Carr. Vhsa a Frontera Km 6.8. Medellín y Pigua1a Secc. Centro, Tabasco CP 86276

25 FEB. 2021

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Oficio: AD-JCyTEEA/212/2021

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco; febrero 24, de 2021.

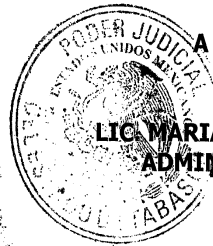
**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**P R E S E N T E.**

En relación al oficio TSJ//UT/128/2021, de ocho (08) de febrero del año en curso, recibido en la administración de este juzgado el veintitrés de febrero del año en curso, en donde me solicita colaboración para responder una solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/UTAIP/048/2021**, "...Conocer los datos referentes al índice de asuntos en el periodo de junio de 2016 a diciembre de 2020 en Juzgados de Ejecución del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Tabasco que en fase de ejecución de medida de sanción impuesta al adolescente se hayan utilizado los procesos restaurativos tales como reunión de víctima y adolescente, Junta Restaurativa y círculo..."

Hago de su conocimiento que en el periodo antes citado no se han utilizado dichos procesos restaurativos.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. MARIA GRISELDA REYES CAMPOS**  
**ADMINISTRADORA REGIONAL**

c.c.p. Dirección General de la Administración del Sistema Penal Acusatorio

"2021, Año de la Independencia"